

Sentenciados: Jannier Felipe Balanda Caravali y Jorge Duvan Carabali Quiñones

Delito: Robo con homicidio, robo con violencia causando lesiones graves (3) y robo con intimidación.

RUC: 1801276605-6

RIT: 61-2021

Santiago, quince de octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes: Con fecha 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de septiembre, 4, 6 y 7 de octubre del presente año ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las magistradas María Inés Collin Correa, quien presidió, Geni Morales Espinoza y Celia Catalán Romero, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los antecedentes RIT 61-2021, seguidos en contra de **Jannier Felipe Balanda Caravali**, (o Balanta Carabali) colombiano, nacido en Cali el 14 de febrero de 1999, 22 años, cédula nacional de identidad N°14.869.889-9, soltero, lavador de autos, domiciliado en San Diego N°2120, comuna de Santiago y en contra de **Jorge Duvan Carabali Quiñones**, colombiano, nacido en Cali el 17 de marzo de 1998, 23 años, cédula nacional de identidad N°14.868.257-7, soltero, vendedor de cables y teléfonos, domiciliado en San Diego N°2123, comuna de Santiago

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por los fiscales Javier Jacir Manterola y Eugenia Duffau García, mientras que los querellantes María Hermocinda Soto Díaz y Matías Fernando Barros Soto estuvieron representados por el abogado David Mendoza Burgos. A su vez, los acusados Jannier Felipe Balanda Caravali y Jorge Duvan Carabali Quiñones estuvieron representados por los defensores penales públicos Víctor Providel Labarca y Cristian Medina Cuevas, respectivamente.

SEGUNDO: Acusación: Las imputaciones del Ministerio Público, tuvieron por fundamento la siguiente relación de los hechos que se contienen en el auto de cargos de juicio oral:

Hecho 1: víctima **Elías Fernando Barros Escudero**.

El día 26 de diciembre de 2018, alrededor de las 06:00 AM, mientras la víctima Elías Fernando Barros Escudero caminaba por calle Ñuble, a la altura del número 1540, comuna de Santiago, fue abordado por los imputados Jannier Felipe Balanda Carabali y Jorge Duvan Carabali Quiñones quienes, previamente concertados, con el objeto de sustraerle las especies que portaba, atacaron a la víctima, apuñalándolo repetidamente, causándole las

siguientes lesiones: herida cortopunzante en cara anterolateral del hemitórax izquierdo de 16 centímetros de longitud; herida cortopunzante en flanco izquierdo bajo el reborde costal de 18 centímetros de longitud; además de las siguientes lesiones en patrón de defensa; herida punzante en brazo derecho de 4 centímetros de profundidad; heridas cortantes en antebrazo izquierdo, falange dedo índice izquierdo, base dedo anular izquierdo, en zona interdigital mano izquierda entre dedos índice y medio, falange dedo meñique izquierdo, cara palmar pulgar derecho, y lesiones consistentes en equimosis en cara anterior y posterior de su muñeca derecha. Luego de que la víctima cayera al suelo, los imputados registraron su mochila sustrayendo su teléfono celular, para darse a la fuga del lugar por calle Ñuble hacia San Diego de la comuna de Santiago.

Como consecuencia de la agresión, la víctima falleció alrededor de las 07:50 horas del mismo día, correspondiendo la causa de su muerte a traumatismo cortopunzante penetrante abdominal.

Hecho 2: víctima Ricardo Patricio Cisterna Riveros.

Posteriormente, y tan sólo unos minutos más tarde, alrededor de las 06.15 horas, la víctima Ricardo Patricio Cisterna Riveros caminaba por calle San Diego, al llegar a la altura de Arauco, comuna de Santiago, fue abordado por los imputados Jannier Felipe Balanda Carabali y Jorge Duvan Carabali Quiñones, previamente concertados, quienes se situaron uno a cada lado de la víctima, intimidándolo con un cuchillo a la altura de su antebrazo derecho y exigiéndoles que les entregara las especies que portaba. La víctima no opuso resistencia, entregándoles su mochila, banano, celular y billetera, procediendo los imputados a arrebatarle además una cadena que llevaba en el cuello, propinándole un golpe en su espalda y ordenándole que corriera.

Hecho 3: víctima Wilmer Enrique Castañeda Mier.

El mismo día 26 de diciembre de 2018, y continuando con su actuar delictual, alrededor de las 06:20 horas, la víctima Wilmer Castañeda Mier caminaba por calle Nataniel Cox en dirección a calle Franklin, a unos metros de la intersección de ambas calles, fue abordado por los imputados Jannier Felipe Balanda Carabali y Jorge Duvan Carabali Quiñones quienes, previamente concertados, procediendo a golpear a la víctima en sus piernas, causando que cayera al suelo, momentos en que ambos imputados extrajeron cuchillos desde su pertenencias y lo agredieron en la zona del tórax y brazo derecho, para luego sustraerle su teléfono celular y darse a la fuga.

Producto de lo anterior, la víctima resultó con herida penetrante a tórax izquierdo de aproximadamente 5 cm, y extremidad superior derecha cara lateral del brazo, traumatismo del diafragma con herida dentro de la

cavidad torácica, lesiones de carácter grave, que hubieren resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces, que consistieron en tratamientos quirúrgicos especializados, dejando secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes, y que implicaron la pérdida de un órgano intrabdominal.

Hecho 4: víctima Marcos Andrés Villegas Menares.

Finalmente, también el día 26 de diciembre de 2018, alrededor de las 06:30 horas, mientras la víctima Marcos Andrés Villegas Menares se encontraba en el paradero ubicado en la intersección de calles Ñuble con San Diego, esperando locomoción colectiva, fue abordado por los imputados Jannier Felipe Balanda Carabali y Jorge Duvan Carabali Quiñones quienes, previamente concertados, agredieron a la víctima con cuchillos causándole tres heridas cortantes, una en el tórax y dos en el brazo derecho, que la víctima interpuso para protegerse, arrojando su teléfono celular hacia los imputados, quienes procedieron a recogerlo, huyendo la víctima del lugar.

Producto de la agresión, la víctima resultó con herida cortopunzante en hemitórax derecho profunda, herida en brazo derecho cara externa más de 10 cm con exposición muscular, lesiones de carácter grave.

Hecho 5: víctima Álvaro Andrés Montoya Hernández.

El día 28 de diciembre de 2018, alrededor de las 01.30 horas de la madrugada, mientras la víctima Álvaro Andrés Montoya Hernández se encontraba en calle Nataniel Cox, en el paradero ubicado entre Santa Isabel y Mencía de los Nidos, comuna de Santiago, el imputado Jorge Duvan Carabali Quiñones junto a otro sujeto no identificado se acercaron a la víctima, abalanzándose el sujeto no identificado contra Montoya Hernández comenzando un forcejeo mientras exigía a la víctima que le entregara su teléfono celular. En ese momento, Carabali Quiñones agredió a la víctima con golpes de puño en su rostro, mientras su acompañante lo animaba a apuñalar a la víctima gritándole “apuñálalo”. Montoya Hernández consiguió huir por calle Nataniel Cox hacia el sur, refugiándose en una bomba de bencina.

Producto de los golpes recibidos, la víctima resultó con lesiones consistentes en doble fractura nasal, lesiones de carácter grave.

Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación: El Ministerio Público, en su auto de apertura, estima que los hechos descritos configuran los siguientes delitos:

1.- Hecho 1, un delito de robo con homicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal.

2.- Hecho 2, un delito de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inc.1° del Código Penal.

3.- Hecho 3, un delito de robo con violencia causando lesiones graves, ilícito previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal.

4.- Hecho 4, un delito de robo con violencia causando lesiones graves, ilícito previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal.

5.- Hecho 5, un delito de robo con violencia causando lesiones graves, ilícito previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal.

Considera la Fiscalía que los delitos por los cuales se acusa a Jannier Felipe Balanda Carabali y Jorge Duvan Carabali Quiñones se encuentran, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Penal, en grado de ejecución consumados, en carácter de reiterados.

Estima el ente persecutor que a los acusados Jannier Felipe Balanda Carabali y Jorge Duvan Carabali Quiñones les ha cabido participación en los delitos investigados en los Hechos 1 al 4 en calidad de autores ejecutores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomaron parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa; y al acusado Jorge Duvan Carabali Quiñones le ha cabido participación en el delito investigado en el Hecho 5 en calidad de autor ejecutor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad: A juicio de la Fiscalía, concurren respecto de los acusados Jannier Felipe Balanda Carabali y Jorge Duvan Carabali Quiñones, la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal; en tanto, les perjudica la agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, esto es, formar parte de una agrupación de dos personas destinada a cometer delitos.

Pena solicitada: El Ministerio Público solicita que se aplique a los acusados Jannier Felipe Balanda Carabali y Jorge Duvan Carabali Quiñones, la pena única de presidio perpetuo calificado, más las accesorias del artículo 27 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, comiso y costas de la causa.

Finalmente, pide que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, se determine la huella genética de los condenados, previa toma de muestras biológicas, y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

La **parte querellante** se adhirió a la acusación fiscal, señalando que se valdría de la misma prueba ofrecida por el Ministerio Público

TERCERO: Alegatos de apertura. El **Ministerio Público** señaló que según se consigna en la auto apertura, cuatro de los cinco hechos imputados a los

acusados se cometieron el mismo día, 26 de diciembre del año 2018, poco después de Navidad, existiendo un margen de tiempo de aproximadamente 30 minutos entre el primero y el último de éstos, cuya ejecución comenzó cerca de este Centro de Justicia, detrás del restaurant “Pollo Caballo”, ubicado en calle Ñuble con la caletera de la autopista. Los imputados vivían en calle San Diego 2120, comuna de Santiago, muy cercano al lugar de los hechos; ambos son primos; ambos se encontraban en el domicilio indicado según se acreditará y un poco antes de las 6:00 de la madrugada, después de haber estado en una fiesta en el lugar, salieron desde el domicilio indicado, dirigiéndose hacia las cercanías del metro Rondizzoni, donde encuentran a la primera víctima, Elías Barros Escudero, (Hecho 1) a quien ambos imputados asaltaron, golpearon, ambos hicieron uso de sus armas blancas, lo apuñalaron en diversas partes del cuerpo con el objeto de sustraer especies que éste portaba, dejándolo moribundo en el lugar, hecho que finalmente se concretó, ya que falleció dada la gravedad de su lesión a pesar del socorro médico que recibió.

A este respecto, comparecerán la cónyuge y su hijo, quienes darán cuenta de quién era la víctima, porque éste había salido temprano de su casa, como lo hacía habitualmente, cerca de las 5:00 de la madrugada desde su domicilio en dirección a su trabajo, cerca de calle Rondizzoni, en la escuela Chiloé, lugar en el que se desempeñaba hace muchos años como auxiliar de aseo y, de cómo ese día recibieron un llamado de un tercero que auxilió a la víctima después de encontrarla tendida en la vía pública -quien depondrá en esta audiencia-, les dio aviso y del relato que la víctima alcanzó a dar previo que perdiera el conocimiento, indicando que dos sujetos lo habían asaltado, a quienes describió como de raza negra, que lo habían apuñalado sustrayéndole su billetera; declaración que se corroborará por los dichos de los funcionarios de la policía que llegaron rápidamente al lugar y alcanzaron a hablar con la víctima previo a su decaimiento y posterior fallecimiento en el hospital solo unos minutos después.

Luego, solo unos minutos después, como si el hecho previo a la sustracción de las especies de la víctima, su dinero y su celular no fuera suficiente y no saciara el actuar de los imputados, se encuentran con una segunda víctima en la cercanía del lugar, Ricardo Cisternas (hecho N°2), quien también intimidado con armas blancas por los imputados, decide inmediatamente entregar las especies que llevaba en un banano: un celular, una billetera y una gargantilla, huyendo los imputados posteriormente del lugar, como la misma víctima depondrá en juicio, haciendo notar como parte de estas especies fueron encontradas posteriormente en poder de uno de los imputados, específicamente de Jannier Balanda el mismo día de los hechos,

quien además es reconocido por unos de los imputados al prestar declaración, que es Jorge Carabali. Esta es la única víctima que no resultó lesionada.

Tan solo minutos después de haber asaltado a esta segunda víctima, continúan los imputados con su actuar y se encuentran con un tercer afectado, Wilmer Castañeda, ciudadano venezolano (hecho N°3) a quien también, en un lugar cercano abordaron, lo golpearon, lo acuchillaron en diversas partes del cuerpo, le sustrajeron su teléfono celular para darse a la fuga, dejándolo con diversas lesiones de carácter grave, cuyas consecuencias él mismo señalará que hasta el día de hoy perduran. Y será la misma víctima que dará cuenta de las lesiones que sufrió por el actuar violento de los imputados y, de otra evidencia que se exhibirá y destaca de inmediato, es aquel video en el cual se aprecia muy claramente cómo los imputados abordan a la víctima, lo golpean y luego arrancan del lugar; observando muy claramente el modo en cómo actúan, que es en definitiva el mismo en todos los delitos que se han acusado; cómo incluso uno de los imputados, Jorge Carabalí limpia el cuchillo ensangrentado que portaba después de haber asaltado a Wilmer Castañeda causándole las lesiones descritas en el auto de apertura.

Esta dinámica de hechos continúa, con los imputados no satisfechos con su actuar se encuentran a los pocos minutos como una cuarta víctima, Marcos Villegas (hecho N°4) a quien también propinan diversas heridas cortopunzantes en varias partes de su cuerpo, por lo cual éste les entrega su teléfono arrojándose a los imputados y logra huir lesionado y ponerse a resguardo; arrancando del lugar los imputados.

Es en esa huida, momentos después de cometer el cuarto hecho, ocurrido en 30 minutos de tiempo y, como ya habían sido advertidos guardias municipales de la ocurrencia de estos hechos, los que se estaban sucediendo uno tras otro y por radio había sido comunicada la policía, es que son sorprendidos los imputados por Seguridad Ciudadana, los que se separan y huyen cada uno por su cuenta, lográndose en ese momento la detención de solo uno de ellos, que es Jannier Balanda, a quien se le encuentra en su poder la billetera con dinero en efectivo y la tarjeta bip de la víctima del hecho N°2 -Ricardo Cisternas-.

A su turno, este imputado al verse sorprendido por los guardias municipales arrojó el celular de esa víctima en un jardín, lo que fue visto por el funcionario municipal y fue encontrado y levantado por la policía, cuando este testigo Juan Mieres relató a la policía tal circunstancia.

Así se desarrollaron el día de los hechos, una dinámica de diligencias muy prontas, urgentes; haciéndose cargo no solo Carabineros de forma

inicial, sino luego la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, muchos de dichos funcionarios van a declarar ante este Tribunal acerca de estas diligencias y de cómo se logró la determinación de la identidad del segundo imputado, Jorge Carabalí, que fue detenido dos días después de los hechos, cometiendo otro delito de las mismas características en el tiempo intermedio, al que luego se referirá . Se recopilaron una serie de evidencias y medios de prueba que se complementarán unos con otros, que darán cuenta al Tribunal de forma clara e ineludible, no solo la ocurrencia de los hechos, sino también la participación de los imputados en los mismos.

Destacó especialmente la numerosa prueba audiovisual, la geo referenciación que se expondrá y que van a dar cuenta de la dinámica empleada, los trayectos utilizados por los imputados, la forma de actuar, la forma de abordar a las víctimas, las especies encontradas a éstos, lesiones causadas respecto de lo cual expondrán diversos peritos; las vestimentas utilizadas por éstos, como esas vestimentas son aquellas que después se puede ver en los videos que existen de los hechos, entre otras.

Resultando relevante y, así lo va a exponer el funcionario policial, la declaración de uno de los imputados, Jorge Carabalí, detenido dos días después de ocurridos los cuatro primeros hechos, debido a la orden de detención que se había dictado por el Séptimo Juzgado Garantía en su contra y quien refiere con cierta coincidencia la forma de comisión, a lo ya dicho, respecto de los hechos 1, 2 y 4 por ambos acusados.

Respecto a este imputado -Jorge Carabali- en relación al hecho N°5, que a los dos días de ocurridos los cuatro primeros hechos y mientras se llevaban a cabo las diligencias para determinar la identidad de este acusado, Jorge Carabali, es que éste en conjunto con un tercer sujeto desconocido hasta el día de hoy, asaltan a la víctima Álvaro Montoya (Hecho N°5) a la 1:30 de la madrugada del día 28 de diciembre, en una modalidad muy similar a las anteriores, esto es, golpes, amenazas con armas blancas causándole lesiones de carácter grave, en un lugar cercano de ocurrencia a los anteriores y del mismo domicilio de los imputados. Este hecho presenta la particularidad de que la víctima reconoce al imputado en las imágenes de la televisión que fueron transmitidas ese mismo día 28, dado lo noticioso que fueron estos hechos en su momento. El imputado fue detenido al mediodía del 28 y la víctima al ver las noticias ese día en la noche, es que advierte que el imputado detenido en este caso, Jorge Carabalí, era aquel que lo había asaltado, lo había golpeado en el rostro, le había causado las lesiones y había sido parte de los imputados que sustrajeron sus especies y es así, cómo este afectado se acercó a la policía y a la Fiscalía y da cuenta de lo ocurrido, que

hasta ese momento la denuncia que había efectuado era un parte policial sin imputar a alguien estos hechos.

La prueba que genéricamente ha referido, tanto pericial como testimonial y muy especialmente fotografías, videos y geo referenciación van a dar cuenta, sin lugar a dudas, de los hechos imputados y expuestos ante el Tribunal. Por tanto, reiteró la petición de condena a ambos imputados por los graves delitos que han cometido, respecto de los cuales ha solicitado la máxima pena, que en nuestra legislación sea posible imponer, pero atendido la gravedad, reiteración y forma de ocurrencia de los hechos es aquella que, en derecho corresponde y que reitera aplicar a los imputados. una vez rendida la prueba, la cual está seguro satisfecerá la exigencia que la ley prevé al respecto.

A su turno, **el querellante** señaló que hace suyo lo expuesto por el Fiscal en su alegato de apertura, indicando que la vulneración del derecho a la vida debe ser una de las conductas más condenables desde el punto de vista penal y desde el punto de vista de nuestra sociedad. Precisamente eso es lo que ocurrió con su representado, don Elías; él era una persona que concurría a su trabajo un día como cualquiera de nosotros y que fue abordado por Jannier Balanta y por Jorge Carabalí cómo se va a demostrar a lo largo de este juicio, viendo truncado no solo el desarrollo propio de su ejercicio legítimo del derecho a la vida, sino también frustrando las esperanzas de su familia, de su hijo, de su esposa. Por esta gravedad de la conducta efectuada, a solicitud netamente de sustraer sus especies, que tampoco eran de gran valor las que él portaba en ese momento, reitera también la petición de condena, ya que creen que el presidio perpetuo calificado solicitado en la acusación fiscal es precisamente la pena que corresponde dada la gravedad de la conducta de los imputados, donde además concurren hechos reiterados, no solamente la situación de su representado, son cuatro víctimas más que aparecen también en este juicio y, se denota precisamente en los antecedentes que se van a exponer a lo largo del desarrollo de este juicio, que por lo demás, los imputados no presentan ningún grado de arrepentimiento respecto de esta conducta tan grave que han reiterado. Se verá en el juicio que la prueba que se rendirá será concluyente, más allá de toda duda razonable, en razón a la participación y responsabilidad que cabe a los imputados en los hechos descritos en la acusación y, en particular, respecto al relato que pudo entregar don Elías antes de fallecer a Carabineros y los testigos que estaban en ese momento ahí, dando características de los imputados, hoy acusados ante este Tribunal. Además, los hechos que se señalan en la declaración que prestó uno de los imputados al ser detenido, indican precisamente un patrón

de conducta de ataque; indican que hay una premeditación para efectuar estas conductas, que son reiteradas y se reconoce precisamente por el acusado Carabalí cómo se verá en juicio su participación en estos hechos.

Por lo tanto, se adhieren a lo señalado en el alegato de apertura del Fiscal y reiteran la petición de condena en relación con el presidio perpetuo calificado, dada la gravedad de los hechos materia de la acusación, como una señal de reparación -si así se puede llamar- a las víctimas que representa.

A su turno, **la defensa del acusado Jannier Felipe Balanda Carabali** solicitó la absolución de todos los cargos contenidos en la acusación, esto es, los cuatro delitos por los cuales ha acusado el Ministerio Público; lo que pide no por la frase típica “no se podrá acreditar más allá de la duda razonable”, sino por cuanto su representado es inocente de todos los hechos imputados. Su único pecado es ser un hombre extranjero, colombiano, en este caso de raza negra, que estaba en el lugar equivocado, en el momento equivocado, cerca de su domicilio cuando es detenido por un guardia municipal, quien tenía escasa experiencia en las labores, que estaba desarrollando, que según los antecedentes llevaba pocos días trabajando como guardia de seguridad, que había trabajado toda la noche y que volvía a su domicilio absolutamente cansado y que cree encontrar en la calle Ñuble a quien estaban buscando en esa momento. Esta detención careció en su momento de antecedentes que la respaldaran, solo el hecho de ser una persona de raza negra, que en el control de detención se declaró ilegal la privación de libertad de Jannier; su bien, la ICA de Santiago revocó dicha resolución, es un antecedente que permite comenzar a sospechar que hay algún problema de identificación en tempranas horas de la investigación. A su juicio, hay un claro problema de identificación de Jannier como autor de los delitos, porque se trata de una persona de raza negra y, si bien las víctimas refieren que fueron atacadas por dos personas de raza negra, ninguna de ellas da características específicas de su representado respecto a su rostro o vestimentas, salvo algunas vaguedades. Es más, la víctima que fallece en Ñuble 1540 en el relato de las personas que llegaron a auxiliarlo, señaló que se trató de dos personas de nacionalidad haitiana, lo que da muestra de que efectivamente hay problemas de identificación.

En este caso, a su representado al momento de ser detenido por el guardia municipal, no le encuentran ninguno cuchillo de los referidos por el Ministerio Público, las vestimentas no corresponden, las características físicas no corresponden, lo único que lo liga y que efectivamente a estas alturas, se torna un elemento discriminatorio, es ser de raza negra. Se sabe según estudios realizados que a una persona le cuesta identificar a una persona que no sea de la raza a la cual pertenece. Por otro lado, el Ministerio Público ha

señalado que a su representado le encontraron especies producto del delito, cree que hay un problema en el registro, en levantar dicha evidencia, a lo que se referirá cuando se rinda aquella pueda, pidiendo poner atención porque es un elemento importante, ya que se dice que a Jannier le encuentran evidencia del segundo delito -Ricardo Cisterna-, pero esta misma víctima cuando está en el sitio del suceso N°3, señaló “cuando estaba haciendo mi denuncia aparece una persona de raza negra, con dos mochilas, una mochila de mi propiedad que efectivamente me habían robado minutos antes”. La pregunta que cabe hacerse, seguramente esa persona fue detenida, fue identificada, está como testigo ofrecido. Frente a policías, guardias municipales, a la propia víctima, esa persona de raza negra que es desconocida señaló “me la encontré en la calle” y ¿qué pasó? la dejaron ir. Una persona que reunía las mismas características que su representado, ser de raza negra, que tenía evidencia proveniente del delito la dejan ir sin siquiera dejar registro. Por eso dice que Jannier es inocente y el único elemento que lo sindicaba es su color de piel.

Por otro lado, las grabaciones que ha ofrecido el Ministerio Público no son concluyentes, estima que la persona que aparece en el video no corresponde a Jannier Balanda Carabalí, no corresponde a las vestimentas que le fueron incautadas y, desde ese punto de vista, entiende que en este caso hay un error en la sindicación. Estos delitos se cometen entre las 0:06 y las 06:30 horas de la noche en el mes de diciembre, se verá que no hay luz natural, que todavía la noche estaba presente en la Ciudad de Santiago, por lo tanto, a las características, al miedo que suelen tener las víctimas, al hecho de que existen problemas de identificación y a los errores en la línea de investigación, entiende que la única solución posible respecto a estos hechos graves por los cuales ha sido acusado su representado, es dictar sentencia absolutoria, que es lo que solicita desde ya al Tribunal.

A su turno, **la defensa del acusado Jorge Duvan Carabali Quiñones** solicitó la absolución de su representado por falta de participación en los hechos por cuales está acusado. Efectivamente hay una situación en que, medida el color de la piel y ciertos rasgos físicos para algunas situaciones, ayuda a las indicaciones y reconocimiento y en otros grados los dificulta, lo que lleva a que se cometan errores, como el caso presente; lo que se ayuda en la medida que ya se tenía un detenido, el coacusado; que se encontró a un primo que también es de piel oscura, por lo tanto, hacer el enlace era mucho más fácil que realizar una investigación más completa o acabada. En ese entendido, cree que cuando la Fiscalía anticipa que hay video o grabaciones que darían cuenta de que su representado junto al coacusado habría cometido uno o más de estos delitos, la verdad es que es una prueba

incompleta ya que hay una deficiencia en las imágenes que se pueden apreciar y, esto no ha sido acompañado con pericia antropomórfica o algún experto que asegure que la persona que aparece en el video es la misma que está siendo acusada.

Hay carencia de elementos de investigación en este procedimiento, cuando el Ministerio Público señala que en el caso de Jorge Carabali hay una declaración prestada a profesionales de la PDI, pero a su juicio dicha diligencia se realizó con infracción a garantías constitucionales, artículo 19 N°3 inciso tercero de CPE que garantiza el derecho de defensa de manera irrenunciable, situación que ese día al parecer fue olvidado por quienes practicaron dicha diligencia. En ese sentido, desde ya pide la no valoración de esa diligencia y dará cuenta a través del juicio oral como aquello afectó la investigación. En definitiva, se tiene una hipótesis planteada previamente, se trabaja solo aquello y no se realizan otras investigaciones, por tanto lo que se presenta por parte del Ministerio Público ante el Tribunal, es una investigación sesgada, sin que se realizaran otras diligencias a fin de descartar participación de otras personas, como diera cuenta la defensa del co acusado, respecto de una persona de color con una mochila de la víctima parado al lado de Carabineros y funcionarios municipales, sin que nunca se podrá saber quién era esa persona, ¿habrá sido alguno de los que participó en el delito? no hay cómo saberlo. Características respecto de las personas detenidas y acusadas en esta causa, color negro, es lo único que hay, no hay otra característica. La verdad es que con esos artesanalmente y esa indicación para efectos de acreditar una participación, cree que es deficiente, más aún, cuando las propias víctimas en la carpeta investigativa dan cuenta que funcionarios de la PDI le exhiben imágenes de las noticias de la mañana respecto de un detenido, le dicen ¿éste es quien lo asaltó?, una imagen saliendo de una persona detenida desde la comisaría, eso claramente no es una diligencia a efectos de determinar participación, es una diligencia subjetiva y eso se ha materializado en la investigación. Por ello, pide la absolución de su defendido por falta de participación respecto de los cinco delitos imputados.

CUARTO: Autodefensa: El **acusado Jannier Felipe Balanda Caravali** renunció a su derecho a guardar silencio y -en síntesis- señaló que es absolutamente inocente, ese día estaba celebrando la pascua en su casa, estuvo tomando “copete”, se “curó” y salió a buscar a una mujer para “atenderme”, le da “pena decirlo”. Llevaba nueve meses en Chile y llegó una camioneta con un guardia, lo tiró al suelo y lo arrastraron, le decían que él había robado, él les decía que no era, que no tenía nada, pero igual lo llevó para la comisaría. Allá le preguntaron a una de las víctimas si él había sido y

ésta contestó que no lo reconocía, que no estaba seguro. Que él no tiene necesidad de asaltar, él trabaja en Víctor Manuel, en la calle lavando autos. Nunca ha matado a una persona ni en su país ni mucho menos en este país. Reitera que es inocente, quiere que se haga justicia.

A su defensa señaló que esto ocurrió el 2018. Ese día celebraba la pascua con la gente del cite en que vive, ubicado en San Diego 2120, estaba con su hermana Claudia, estaba celebrando desde las 23:00 o 24:00 horas del 25. Refiere que tiene problemas de drogadicción, pero se acuerda de todo. Ese día bebió ron, antoqueño -aguardiente-, cerveza. Esa noche además consumió pastillas -clonazepan- y marihuana; toma pastillas para relajarse, jala también “falopa”-cocaína-.

La noche del 25 de diciembre, madrugada del 26 de diciembre, estuvo todo el tiempo bebiendo y drogándose, hasta que salió “curao” como a las 0:06 horas para “atenderse”, salió solo. Cuando dice “atenderse” quiere decir que fue a buscar una prostituta. Esa noche no había salido anteriormente. Recuerda que esa noche vestía una polera negra Nike, jeans negros y zapatillas grises. No salió con ningún cuchillo esa noche. Tampoco utiliza cuchillo para su trabajo, ya que lava autos. No llevaba puesto jockey; recién se había cortado el pelo. No andaba con chaqueta, la polera que vestía era manga corta.

Precisó que entre que salió de su casa y fue detenido por Ñuble, debe haber pasado unos 15 minutos, no alcanzó a “atenderse”. Indicó que ha visto los videos y fotografías de esta causa ya que su abogado se los mostró y no se reconoce en ellos, está seguro de que no es ninguna de las personas que allí aparecen. Cuando fue detenido no tenía ningún objeto del delito. No asaltó a nadie la noche 26 de diciembre, él trabajaba. Aquella noche no anduvo con su primo Jorge Carabali. Nunca antes ha tenido problemas con la justicia, todo lo que quiere es trabajar. No declaró esto antes, porque el abogado que tuvo antes nada le dijo.

Contra interrogado por el Fiscal, señaló que en la comisaria señaló lo mismo, que estaba buscando a una mujer, no quiso declarar ante la Fiscalía durante la investigación ya que no se sentía seguro, porque de pronto le querían “meter” más delitos, por eso prefirió guardar silencio. Al saber que lo estaban acusando de matar a una persona quedó sin mente, en shock. Reiteró que esa noche no salió con su primo Jorge, no sabe porque éste declaró lo contrario. Durante todo el tiempo que han estado preso -2 años 9 meses- nunca le ha preguntado a su primo porque dijo aquello; están en módulos distintos, no se han visto en ese tiempo. No sabía que su primo dio detalles acerca de los hechos que son coincidentes con otros medios de prueba. Nunca le dijo a su primo cuando asaltan a la primera víctima, “se le

están saliendo las tripas” y después arrancan. No sabía que en esa declaración su primo dijo que fue él -Jannier- quien agredió a la víctima.

Fue a buscar una prostituta por el metro Rondizzoni, ya que siempre iba buscar allí, había distintas mujeres, cobraban entre \$20.000 y \$10.000. Que ese día andaba con “cincuenta lucas”, eran cinco billetes de diez, que llevaba sueltos en el bolsillo derecho de su pantalón, que después no se los encontraron, el guardia se los sacó, no sabe si se los hurtó, nuevamente nunca antes dijo algo sobre la pérdida de este dinero, que no consta en los antecedentes de la investigación, estaba esperando el juicio oral para declarar. No tiene nada que ver con él respecto a que en los antecedentes de investigación dicen que portaba una billetera con \$4.000 y una tarjeta bip. No sabe de donde aparecieron la billetera con los \$4.000. No denunció el hurto de los \$50.000, porque no sabía a quien le tenía que decir eso.

Precisó que su hermana Claudia Andrea Balanta Carabalí vive en su mismo cite, supo que su hermana declaró durante la investigación,

Al ser **contrainterrogado por la parte querellante**, reiteró que estuvo en fiesta en su cite, desde las 23:00 a 24:00 horas hasta las 06:00 de la madrugada, en la cual consumió alcohol, pastillas, cocaína, marihuana durante todo ese tiempo. Cuando el guardia municipal se percató de su presencia, él se dejó “agarrar”, no opuso resistencia. No es cierto que saliera corriendo como dijo el guardia en su declaración. Reiteró que no andaba con billetera, sus cinco billetes de “diez lucas” los tenía sueltos en su bolsillo. No sabe porque en el registro dice que tenía en su poder la billetera con los \$4.000.

Aclaró al **Tribunal**, que arrienda una pieza en el cite, donde vive solo; en las otras piezas vive más gente, la mayoría extranjeros. El único familiar que tiene en Chile es su hermana.

Por su parte, el acusado Jorge Duvan Carabali Quiñones hizo uso de su derecho a guardar silencio.

Los **acusados** no hicieron uso de su derecho contemplado en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Convenciones probatorias: No existen convenciones probatorias entre las partes.

SEXTO: Prueba de cargo: El Ministerio Público presentó prueba testimonial, pericial, documental fotografías, evidencia material y videos incorporados legalmente a la audiencia mediante sus declaraciones y exhibición, conforme a las normas contenidas en el Código Procesal Penal, la cual hizo suya la parte querellante.

I) Prueba testimonial

1.- María Hermocinda Soto Díaz

- 2.- Matías Fernando Barros Soto
- 3.- Wilmer Enrique Castañeda Mier
- 4.- Marco Andrés Villegas Menares
- 5.- Ricardo Patricio Cisterna Rivero
- 6.- Álvaro Andrés Montoya Hernández
- 9.- Kenny Raphael Flores Cortez
- 13.- Eduardo Díaz Gacitúa
- 14.- Juan Manuel Alcayaga Muñoz
- 15.- Luis Olea Fuentes
- 16.- Gonzalo Ramos Órdenes
- 20.- Diego Andrés Guzmán Matamala
- 21.- Francisco Inostroza Riquelme
22. Ricardo Monzón Toro
- 23.- Daniela Vergara López
- 24.- Sebastián Bustos Péndola
- 26.- Roberto Poo Astudillo
- 27.- Lilian Arancibia Villalobos

II.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Dato de atención de Urgencia N°01351763UU001 de fecha 26 de diciembre de 2018, extendido por el Hospital Dr. Alejandro del Río, respecto de la víctima Wilmer Enrique Castañeda Mier.

2.- Dato de atención de Urgencia Ugr001c de fecha 26 de diciembre de 2018, extendido por la Clínica Santa María, respecto de la víctima Marcos Andrés Villegas Menares.

3.- Dato de atención de Urgencia N°01351759UU001 de fecha 26 de diciembre de 2018, extendido por el Hospital Dr. Alejandro del Río, respecto de la víctima Elías Barros Escudero.

4.- Registro de Protocolo Operatorio HUAP Ficha N°75973 de fecha 26 de diciembre de 2018, extendido por el Hospital Dr. Alejandro del Río, respecto de la víctima Elías Barros Escudero.

5.- Informe Estadístico de Egreso Hospitalario HUAP N° de cuenta 307.670, Historia Clínica N°75973 de fecha 26 de diciembre de 2018, extendido por el Hospital Dr. Alejandro del Río, respecto de la víctima Elías Barros Escudero.

6.- Certificado de defunción de la víctima Elías Fernando Barros Escudero, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

9.- Certificado de matrimonio de la víctima Elías Fernando Barros Escudero.

10.- Certificado de nacimiento del testigo Matías Fernando Barros Soto.

15.- Epicrisis extendida por la Red de Salud UC Christus respecto de la víctima Álvaro Montoya Hernández, de fecha 04/01/19, da cuenta diagnóstico fractura nasal.

16.- Informe radiológico extendido por la Clínica Santa María, tomografía computada de órbitas y cara, respecto de la víctima Álvaro Montoya Hernández, de fecha 28/12/18.

III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Set fotográfico compuesto de nueve fotografías de las especies incautadas en poder de Jannier Balanda Carabali, y dos fotografías de sus vestimentas, extraídas desde el parte detenido N°11219 de 26/12/18 extendido por la 4° Comisaría de Santiago.

3.- Set fotográfico compuesto de 16 fotografías de sitio del suceso, extraídas desde informe Científico Técnico N°1 del informe policial de la Brigada de Homicidios N°7192/827 de 28/12/18.

4.- Set fotográfico compuesto por tres fotografías de especie incautada NUE 5204060, extraídas desde informe Científico Técnico N°1 del informe policial de la Brigada de Homicidios N°7192/827 de 28/12/18.

5.- Cinco imágenes georreferenciadas de sitio del suceso www.google.cl extraídas desde informe Científico Técnico N°1 del Informe policial de la Brigada de Homicidios N°7192/827 de 28/12/18.

6.- Set fotográfico compuesto por cinco fotografías de vestimentas, extraídas desde Cuadro gráfico demostrativo, anexo N°27 del Informe policial de la Brigada de Homicidios N°7192/827 de 28/12/18.

8.- CD contenedor de video obtenido desde la página de Radio Biobío, titulado “Único detenido por seguidilla de asaltos en Santiago niega participación en los hechos”, de fecha 26 de diciembre de 2018, disponible en

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/regionmetropolitana/2018/12/26/unico-detenido-por-seguidilla-de-asaltos-en-santiagoniega-participacion-en-los-hechos.shtml>.

10.- CD contenedor de grabaciones de cámaras de seguridad obtenidas en sitio del suceso.

13.- Cuatro imágenes correspondientes a fotogramas de las grabaciones de cámaras de seguridad de calle Ñuble N°1492, comuna de Santiago, extraídas desde Cuadro gráfico demostrativo, anexo N°09 del Informe policial de la Brigada de Homicidios N°7192/827 de 28/12/18.

15.- 17 imágenes obtenidas de red social Facebook y de cámaras de seguridad, extraídas desde cuadro gráfico demostrativo, anexo N°10 del Informe policial de la Brigada de Homicidios N°7192/827 de 28/12/18.

16.- Set fotográfico compuesto de 39 fotografías de la autopsia de la víctima Elías Fernando Barros Escudero, adjuntas a Oficio N°25399 extendido por el Servicio Médico Legal.

17.- 100 fotografías extraídas de Informe Pericial Fotográfico N°356/2019 de 08 de febrero de 2019, extendido por el Laboratorio de Criminalística Central, que dan cuenta de los diversos sitios del suceso y víctima fallecida.

18.- 3 planos de plantas sitio del suceso, extraídas de Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N°478/2019 de fecha 10 de abril de 2019, extendido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

19.- Una tabla que contiene identificación de muestras levantadas en sitio del suceso, y resultado en análisis determinación de sangre humana, y una tabla que contiene identificación de muestras levantadas en sitio del suceso, y concentración de ADN humano, extraídas del informe pericial bioquímico N°557/2019 de fecha 05 de julio de 2019, extendido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

20.- Cuatro tablas que contienen marcadores genéticos autosómicos respecto de muestras que indica, y una tabla que contiene identificación de NUE, identificación de muestra, y concentración de ADN humano, extraídas del informe pericial bioquímico N°582/2019 de fecha 17 de julio de 2019, extendido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

21.- Una imagen de Google Maps que muestra la ubicación de San Diego 1817, Santiago.

22. Una imagen de Google Maps que muestra la ubicación de San Ignacio de Loyola 1778, Santiago.

23.- Una imagen de Google Maps que muestra la ubicación de General Gana 1375, Santiago

25. Una imagen de Google Maps que muestra la ubicación de Nataniel Cox 1935, Santiago.

26.- Una imagen de Google Maps que muestra la ubicación de Ñuble 1410, Santiago.

27.- Una imagen de Google Maps que muestra la ubicación de Ñuble 1492, Santiago.

28.- Una imagen de Google Maps que muestra la ubicación de Roberto Espinoza 1883, Santiago.

29.- Una imagen de Google Maps que muestra el trayecto entre San Diego 1817 a Ñuble 1410, Santiago.

30.- Una imagen de Google Maps que muestra el trayecto entre Ñuble 1410 a Ñuble 1540, Santiago.

33.- Una imagen de Google Maps que muestra el trayecto entre Ñuble 1540, Santiago a Arauco & San Diego, Santiago.

34.- Una imagen de Google Maps que muestra el trayecto entre Ñuble 1410 a Nataniel Cox 1935, Santiago.

35.- Una imagen de Google Maps que muestra el trayecto entre Nataniel Cox 1935 a Roberto Espinoza 1883, Santiago.

36.- Una imagen de Google Maps que muestra el trayecto entre Roberto Espinoza 1883 a General Gana 1375, Santiago.

37.- Una imagen de Google Maps que muestra el trayecto entre General Gana 1375 y a Ñuble con San Diego, Santiago.

IV.- EVIDENCIA MATERIAL:

2.- NUE 5203427 un DVD contenedor de imágenes de cámaras de seguridad, correspondientes al día 26 de diciembre de 2018.

4.- 1 DVD incluido por la Última Corte de Apelaciones de Santiago

V.- PRUEBA PERICIAL:

1.- Gonzalo Morales Herrera, perito médico legista del Servicio Médico Legal.

2.- Mauricio Silva Molina, perito médico legista del Servicio Médico Legal.

3.- Patricia Negretti Castro, perito médico legista del Servicio Médico Legal.

5.- Glubis Gabriel Ochipinti Uribe, perito Fotógrafo del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

7.- Marjorie Vallefin Carvallo, perito Sección Bioquímica y Biología del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

8.- Maritza Guacucano Bravo, perito Sección Bioquímica y Biología del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

9.- Rodrigo Dresdner Cid, perito médico psiquiatra forense del Servicio Médico Legal, reemplazado por los peritos psiquiatras del mismo Servicio, Amelia Andrea Correa Parra (Jannier) y Paola Eliana Miquel Sepúlveda (Jorge).

SÉPTIMO: Prueba de las defensas: La defensa del imputado **Jannier Felipe Balanda Caravali** se valdrá de los siguientes medios de prueba:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- Claudia Andrea Balanta Carabalí.

2.- Ricardo Patricio Cisterna Rivero

II.- PRUEBA PERICIAL:

1.- Teresa Viviana Muñoz Bórquez, psicóloga.

Por su parte, la defensa del imputado **Jorge Duvan Carabali Quiñones** no cuenta con prueba propia y hace suya toda la prueba del Ministerio Público que no fue excluida.

OCTAVO: Alegatos de Clausura: El **Ministerio Público** señaló que acreditó los hechos y la participación de los acusados. Los hechos del 26 de diciembre de 2018 no son cuatro hechos aislados, la evidencia debe ser valorada en forma armónica por cuanto se trata de los mismos acusados, hechos cometidos en un muy breve tiempo, alrededor de 30 minutos, cometidos todos con un mismo modus operandi, delito de robo con homicidio, robo calificado como de lesiones graves, en los que tienen participación ambos imputados en calidad de autores.

Es relevante destacar que la ocurrencia de los hechos mismos conforme al relato de la acusación no ha sido mayormente discutida por las defensas ni en su alegato inicial, ni durante el transcurso de la prueba que se rindió, pues sus preguntas se centraban, principalmente en la participación de los acusados.

Respecto del primer hecho, víctima Elías Barros Escudero, sobrevive al ataque de los imputados alrededor de dos horas, entre las 6:00 de la mañana que ocurre y las 8:00 en que fallece, incluso estuvo consciente los primeros minutos el tiempo suficiente para narrar rápida y brevemente a dos testigos cómo habían ocurrido los hechos, testigos que comparecieron ante el tribunal y expusieron su versión de lo que tomaron conocimiento, Kenny Flores y Juan Manuel Alcayaga. Kenny Flores indica que Elías Barros se encontraba tendido en la calle pidiendo ayuda, él iba en su vehículo, se detiene, cruza su auto para evitar que otros atropellen a la persona herida, refiere que la víctima le cuenta que fue asaltado por dos hombres delgados, de tez oscura, altos, que le robaron su celular y una billetera, le dice que les había entregado el celular y la billetera y que, aun así lo habían apuñalado, le pide que por favor lo lleve a un hospital, el testigo refiere que por la gravedad de la herida no puede hacerlo, veía como se le salían los intestinos. Carabineros llega al lugar unos 10 a 15 minutos después, lo que es confirmado por el carabinero Juan Manuel Alcayaga Muñoz, quien permaneció en el lugar hasta la llegada del personal de la Brigada de Homicidios, incluso la víctima ya se había ido del lugar en la ambulancia que llegó. La víctima le da a él una descripción más detallada respecto de los asaltantes, señalándole que se trataba de dos sujetos de raza negra, vestidos con ropa oscura, que medían alrededor de 1,75 metros, que había sido asaltado mientras caminaba por calle Ñuble con San Ignacio, el testigo describe que la víctima se encontraba consciente, pero muy mal herido, con parte de sus órganos abdominales expuestos y mucho sangramiento, tuvo

que contener esa lesión ingresando las vísceras de la víctima a su zona torácica. El relato de la víctima es corroborado por María Hermocinda Soto y Matías Barros Soto, viuda e hijo del afectado, que indican haber recuperado la mochila y las pertenencias de Elías Barros, salvo su celular y \$10.000 que llevaba, ambos dan características del celular, marca Nokia, antiguo con botones, no touch. La autopsia realizada por el perito Gonzalo Morales, revela dos lesiones en el costado izquierdo de la víctima, una, de naturaleza cortopunzante que le causa la muerte por traumatismo cortopunzante penetrante abdominal, y otra, de naturaleza punzante en el brazo derecho, indica el perito que las lesiones provienen de dos elementos distintos, la del lado izquierdo cortopunzante y la del lado derecho punzante, ingresando esta última 4 cm en el tríceps de la víctima. Esa presencia de dos elementos corrobora el relato de la víctima, que se observa en cámaras de seguridad del Restaurante Mesón de Kike, ubicado en calle Ñuble 1492, se trata de dos sujetos, ambos agreden a la víctima, una por el sector izquierdo y el otro por la derecha. El perito dice que las manos de Elías Barros muestran heridas de tipo defensivo, cuestión que da cuenta que intentó protegerse de sus agresores y que fue atacado con armas blancas, como indicó el perito. Lo anterior se corrobora con el dato de atención de urgencia de Elías Barros, informe estadístico de egreso del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, el protocolo operatorio y el certificado de defunción que acredita la fecha de sus lesiones, momento en que ésta ocurren, el carácter de ellas y las consecuencias mortales, que ratifica el perito del Servicio Médico Legal. En cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos, la víctima fue encontrada en calle Ñuble frente a la numeración 1540, no obstante, el trabajo del sitio del suceso y las imágenes de las cámaras de seguridad del local el Mesón de Kike de Ñuble 1492 revelan que Elías Barros fue atacado mientras caminaba por la vereda norte de calle Ñuble cruzando la calle, luego del ataque, hacia la vereda sur, cayendo en la calle sin alcanzar esta vereda. Las manchas pardo-rojizas se encontraron en la calle, frente a la numeración 1540 y que mediante los testimonios de los peritos Marjorie Vallefin y Maritza Huacucano, corresponde a sangre de Elías Barros que muestran un patrón por goteo, por desplazamiento que intenta cruzar la calle y luego un patrón de charco, que corresponde al momento que se desploma. Lo anterior es corroborado por la declaración del imputado Jorge Duván Carabali Quiñones, quien prestó declaración al momento de cumplirse la orden de detención el 28 de diciembre de 2018, que presto ante el fiscal Fernando García y el funcionario de la Policía de Investigaciones Roberto Poo Astudillo, éste prescribe el ataque a Elías Barros en los siguientes términos, dijo que él y Jannier Balanda Caravali caminaban por calle Ñuble hacia el metro

Rondizzoni, se percatan de la presencia de un señor que llevaba una mochila, lo observan y fueron a cogerlo, es decir, fueron a robarle, llevando ambos cuchillos, Jorge Carabali reconoció haber sido quien registró a la víctima sustrayéndole desde su bolsillo un celular con botones, antiguos, razón por la cual lo botan, que notó que la víctima estaba herida y que Jannier le dijo que corrieran porque se le “estaban saliendo las tripas” huyendo ambos a calle Nataniel, primera víctima del relato del imputado. Este relato del acusado coincide plenamente con el resto de la evidencia que ya ha referido. En cuanto a la hora de ocurrencia de los hechos, por el relato de Kenny Flores se sabe que es antes de las 6:10 AM porque es el horario en que él socorre a la víctima y por las cámaras de seguridad expuestas, que son muy relevantes para explicar la dinámica de lo ocurrido, especialmente por la cámara de San Ignacio 1778, concatenado con los mapas exhibidos de georreferenciación, por la exposición del perito Glubis Ochipinti de la Policía de Investigaciones se sabe que los imputados cruzan en la intersección de calle Ñuble con calle San Ignacio en persecución de un hombre -la víctima- con una mochila que pasó ante las cámaras a las 5:57 de la madrugada, regresando luego del ataque por calle Ñuble doblando por calle San Ignacio a las 6:00 AM, cuestión que coincide con lo que refirió el imputado Jorge Carabali con que el hecho fue alrededor de las 6:00 de la mañana. En tal sentido los funcionarios Ricardo Monzón y Francisco Inostroza informaron como el mismo 26 de diciembre de 2018 se incautaron diversas cámaras de seguridad en el sitio del suceso y en las cercanías, un total de 7 registros audiovisuales, de los cuales 6 fueron objeto de pericia audiovisual por el perito Ochipinti, refieren como el análisis del sitio del suceso, las declaraciones de los testigos, lo que expusieron éstos ante el tribunal y la evidencia de planos especialmente en la declaración del funcionario Monzón e Inostroza es posible sostener que los acusados pasan frente a la cámara de San Diego 1817 alrededor de las 5:35 de la madrugada, caminando de sur a norte, y luego por la cámara de calle Ñuble 1410 a las 5:50 horas caminando de oriente a poniente, a las 5:57 horas los capta la cámara de San Ignacio 1778 que apunta al cruce de San Ignacio con Ñuble, los enfoca iniciando la persecución por calle Ñuble cruzando San Ignacio un hombre, Elías Barros, que llevaba una mochila, para regresar luego por calle Ñuble, doblan por San Ignacio donde nuevamente son captados por la cámara de seguridad de sur a norte, lo que permite tener certeza que el ataque se produce entre las 5:57 y las 6:00 de la madrugada aproximadamente y la cámara de calle Ñuble 1492 muestra una agresión a una persona lejana. Por eso la prueba debe concatenarse entre sí. Se sabe que Elías Barros es la única víctima de un delito violento en estas horas, no hay evidencia de algún otro delito cometido en contra de otra persona en ese

horario, la defensa cuestionó que no se sabía el horario de esa cámara, esa cámara se encuentra cercana a la intersección de Ñuble con San Ignacio, conforme con el testigo Juan Manuel Alcayaga que permaneció en el lugar desde las 6:20 hasta las 8:00 de la mañana y no se produjo otro delito en el lugar, por eso, hay certeza que esa cámara muestra el ataque a Elías Barros.

Hecho N°2, respecto de Ricardo Patricio Cisterna Riveros, el tribunal escuchó el relato de esta víctima directamente, quien señaló como el 26 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 6:15 a 6:20 de la mañana, estaba comenzando a amanecer, se dirigía a su trabajo por calle San Diego cruzando Arauco, fue abordado por dos sujetos, uno a cada lado, manteniendo un cuchillo el de su derecha, entrega de inmediato su mochila, banano y celular para luego ordenarle que siguiera caminando y arrebatarle a su vez una gargantilla. Indica que después de ocurrido el hecho fue auxiliado por un inspector municipal, subiéndose a su vehículo llegando a calle Nataniel Cox con Franklin 10 minutos después, donde se encontraba otra víctima, Wilmer Castañeda. Mientras se encontraba en dicha esquina llegaron los carabineros con un detenido, entregándole a la víctima su celular iPhone, que desbloqueó con su huella digital en el mismo lugar. El detenido era Jannier Balanda Caravali, a quien se le encontraron diversas especies, Describe que uno de los sujetos era más alto que el otro, el que se encontraba a la derecha, que mantenía el cuchillo, es el que le ordenó entrega la mochila, el banano y el celular y le arrebató su cadena, el de su izquierda era más bajo y fue quien le ordenó corre, camina, sigue derecho, dándole un palmetazo en la espalda para que no mirara atrás, dice que si bien no vio sus rostros pudo ver sus manos, por lo que de esa manera supo que los sujetos eran de raza negra y que tenían vestimentas oscuras. Explica, además, que pudo distinguir que el sujeto de la derecha era más alto porque ambos le hablaron y cuando le ordenaron que corriera y al recibir el palmetazo en la espalda alcanzó a ver la ropa oscura de ellos. Señala que reconoció a los sujetos como de acento caribeño -son de nacionalidad colombiana- también indica que mientras se encontraba en calle Nataniel Cox con Franklin, supo por las personas que estaban en el lugar que la víctima Wilmer Castañeda daba la misma descripción de los agresores, que los sujetos que lo asaltaron a él eran dos personas morenas, con cuchillos, de ropas oscuras, uno más alto que el otro. Indica que cuando carabineros le entregó su celular iPhone en Nataniel Cox con Franklin, al escuchar la voz del detenido que en ese momento hablaba, reconoció de inmediato la voz de éste como la de uno de los que recién lo habían asaltado, tratándose como del más bajo y que se encontraba a su izquierda que fue el que le ordenó que corriera. Señala la víctima que fue trasladado a la comisaría y que mientras declaraba vio su porta documentos,

billetera, en poder de carabineros, él mismo le dice a carabineros esa es mi billetera, reconoce de inmediato su especie y que en su interior tenía parte de lo que él llevaba, \$4.000 y su tarjeta bip que utilizaba para transportarse, tarjeta bip que tenía asociada a su celular porque era la forma en que la cargaba, exhibiéndosele las fotografías de tales especies, las que reconoció como aquellas recuperadas ese día. Todas estas especies fueron encontradas en poder de Jannier Balanda Caravali, arrojada por éste previo a ser detenido por un guardia municipal como fue el celular de la víctima, el iPhone. Indica, asimismo, la víctima que, durante su declaración ante la Policía de Investigaciones, que se replicó ante el tribunal, se le exhibió un video de calle Nataniel Cox 1935 con Franklin, que fue expuesto ante el tribunal en innumerables ocasiones. Que, si bien él no vio las caras de los sujetos al momento del robo, sí pudo ver sus vestimentas que coinciden, además, con el porte de las personas que a él lo habían asaltado. Se le exhibe ese video en juicio, refiere que se trata de sujetos que se asimilan a aquellos que lo asaltan por sus vestimentas oscuras, tez oscura, incluso se ve el cuchillo que le mostraron al momento de asaltarlo, que describe como de unos 20 a 30 cm y que es muy similar a aquél que se ve en la grabación portando el imputado Jorge Carabali después de haber asaltado a la víctima Wilmer Castañeda, que incluso limpia. La descripción que entrega Ricardo Cisterna desde el primer momento de la investigación, la mantiene durante todo el transcurso de la investigación hasta este juicio, corroborada por los testigos Eduardo Díaz Gacitúa y Luis Olea Fuentes, dos funcionarios de carabineros que se encontraron con la víctima en calle Nataniel Cox con Franklin, hablaron con él y que posteriormente ejecutaron la detención de Jannier Balanda, que recibieron desde un funcionario municipal. Estos dos funcionarios señalaron que el teléfono iPhone de la víctima lo encontraron en el sitio donde el funcionario municipal Juan Mieres refirió haber observado a Jannier Balanda Caravali -a quien detuvo- haber arrojado algo, no sabía lo que era, determinándose luego que era un teléfono celular, en un antejardín en la vía pública, frente al N°1430 de calle Ñuble, distante aproximadamente 10 metros del lugar de la detención, que se produce en calle Aldunate con calle Ñuble. Se trataba de un teléfono iPhone, modelo 6, color plateado con carcasa negra, que la víctima desbloqueó con su propia huella digital, única persona que podría haberlo hecho y que demuestra que era de esa persona. Ambos funcionarios policiales son quienes revisan -dada la detención que se había practicado- de las vestimentas del imputado, en el mismo lugar de la detención, incautándole en el bolsillo derecho de su pantalón la billetera de la víctima con \$4.000 y la tarjeta bip, ya referidas, señalando Jannier Balanda que eran especies de su propiedad, posteriormente en la comisaría la víctima

las reconoció como propias, demostrándolo al sincronizar su celular con el número de la tarjeta bip que portaba, lo que acredita que el imputado faltó a la verdad en el momento al declarar ante el tribunal, también, refirió que no llevaba billetera, si no que solo llevaba ciertos billetes sueltos -\$50.000- cuestión que, tampoco, explica por qué llevaba una billetera con una tarjeta bip que portaba, lo que demuestra que el imputado faltó a la verdad en el momento de declarar ante el tribunal, también refiere que no llevaba billetera, sino que llevaba ciertos billetes sueltos, cuestión que no explica porque no llevaba una billetera para sus propios billetes. La víctima ha mantenido su relato de los hechos y descripción de los acusados desde el principio de la investigación. Así, la testigo Lilian Arancibia declara ante el tribunal la declaración de Patricio Cisternas, corrobora la declaración de la misma de 27 de diciembre de 2018, en que describe a los sujetos tez morena, acento extranjero, vestimentas oscuras, con un cuchillo, uno más bajo que el otro, siendo el más bajo el que lo golpeó, es el imputado Jannier, además, la diligencia de la exhibición del video de calle Nataniel Cox 1935, en que la víctima reconoció a los sujetos por su contextura física y por sus vestimentas. Respecto de las otras especies personales de la víctima -conforme la prueba rendida y las máximas de experiencia- fueron botadas por los acusados en calle Nataniel Cox y corresponden a tarjetas que la víctima señaló que llevaba dentro del mismo porta documentos incautado en poder de Jannier Balanda Caravali, describió incluso haber recibido un mensaje de una persona que había encontrado el carné de identidad, tarjetas a su nombre y unas gafas que había entregado a la policía. A su turno, Lilian Arancibia declaró haber incautado esas especies y que habían sido encontradas por guardias de seguridad de la empresa ubicada en calle Nataniel Cox 1935 y entregadas a la Policía de Investigaciones por un guardia de dicho lugar, guardia que describió haber observado el video de seguridad de la cámara de la empresa, el mismo que el tribunal tanta veces vio, identificando el momento y lugar en que los sujetos botan las especies, se exhibe a Lilian Arancibia el video de Nataniel Cox 1935, indica el momento en que uno de los acusados -Jorge Duván Carabali Quiñones- arroja al suelo las especies de la víctima momentos después del robo que cometieron en contra de Wilmer Castañeda, las botan mientras van huyendo, justo cuando pasan frente a la cámara. Esto resulta relevante por cuanto no solo da cuenta de una cuestión temporal entre el uno y el otro asalto, esto es, que el de la víctima Cisterna es anterior al asalto de la víctima Castañeda, sino que también acredita que los imputados portaban el celular iPhone de Cisterna y su billetera, que luego fueron encontrados en poder de Jannier Balanda al ser detenido, también, de estas otras especies que se deshicieron del modo indicado. Respecto de la

descripción entregada por la víctima, ella indicó que el detenido Jannier Balanda Caravali aparte de ser uno de los sujetos que lo habían asaltado, era el más bajo de los dos, lo que se corrobora con las diversas imágenes de cámaras de seguridad, especialmente la de General Gana 1375 y 1377 que permite apreciar la diferencia de altura entre ambos acusados, Jorge Duván viste de negro y es un poco más alto que Jannier Balanda que viste un polerón oscuro con franjas, lo que es coincidente con el relato de la tercera víctima Wilmer Castañeda. Todo lo referido, es corroborado por la declaración de Jorge Carabali Quiñones da ante funcionarios de la Policía de Investigaciones el 28 de diciembre de 2018, que relata este hecho ante el testigo Roberto Poo, quien ante el tribunal refirió que luego del ataque perpetrado en calle Ñuble Jorge Carabali y Jannier Balanda se dirigieron hacia San Diego, donde cogieron a un sujeto que caminaba por san Diego, le quitaron la mochila y un banano, que llevaba un iPhone de color gris con forro o carcasa negra, coincide este relato con el sitio del suceso, San Diego con Arauco y el hecho respecto de la víctima Jorge Carabali no indica haberlo agredido, al igual que la víctima que indica que no lo agreden, solo lo amenazan, por lo que se les imputa el delito de robo con intimidación respecto de este caso, la especie sustraída a la víctima, en cuanto coincide la marca del celular, el color gris con carcasa color negro del iPhone.

Hecho N°3, respecto de Wilmer Castañeda Mier, la víctima declaró ante el tribunal que el 26 de diciembre de 2018 mientras se dirigía a tomar el metro Franklin para ir a su trabajo por calle Nataniel Cox, llegando a la intersección de dicha calle, alrededor de las 6:20 horas, sintió pasos tras él, abalándosele un sujeto encima, botándolo al suelo de espalda, quedando literalmente dice él patas para arriba, indica que llegaron dos muchachos con machetes, de cachas blancas, situándose uno a su derecha, el otro a su izquierda y que ambos lo apuñalan hasta que les entrega su teléfono celular, describe que pudo observar los rostros de los imputados a corta distancia, mientras los dos sujetos lo agredían, incluso la expresión de sus rostros, indica que se les veía la cara como eufóricos, el sujeto de la derecha le propina tres puñaladas en su brazo y, el de la izquierda lo apuñala y le perfora el diafragma y el bazo, que luego les lanzó su teléfono celular, por lo que ambos sujetos se retiran y la víctima busca ayuda por calle Nataniel Cox cruzando calle Franklin, indica que se quedó tendido en calle Nataniel Cox con Franklin donde fue asistido por civiles y posteriormente por carabineros y una ambulancia, pudo darle la descripción de los sujetos a carabineros antes de ser trasladado a la Posta Central, luego concurrió personal de la Policía de Investigaciones con quienes efectuó una diligencia de reconocimiento en sets fotográficos donde pudo reconocer con certeza a los dos sujetos que lo

agredieron, luego de este reconocimiento, los funcionarios le exhibieron el video de calle Nataniel Cox 1935, en el que la víctima se reconoce a si mismo caminando por la calle y, luego reconoce, también, a los dos sujetos que lo asaltan, los dos que aparecen en el video de Nataniel Cox de forma previa como posterior a que a él lo asaltaran, son los mismos que reconoció en el set fotográfico, sindicando a ambos imputados como quienes lo habían asaltado. Al exhibírsele el video reconoce a los dos imputados, describe la forma en que se ejecuta el ataque, en su declaración en el juicio la víctima entrega una descripción de ambos sujetos, piel negra, vestían ropa oscura, altos, indicando detalles de cada uno, el sujeto de su derecha era más bajo, delgado, vestimenta oscura, con una gorra o jockey y, el segundo, de su izquierda era más alto, más fornido, peinado que a los lados era más corto y largo arriba. Dice que la distancia entre él y sus agresores en el momento que lo apuñalaban era tan solo un brazo, al momento de apuñalarlo el sujeto más alto no llevaba puesta su gorra, entiende que se le puede haber caído, por lo que pudo observar su corte de pelo, que luego describe ante la Policía de Investigaciones y ante el tribunal, que pudo observar la cache blanca de uno de los cuchillos o machetes, tal como se aprecia en el video de calle Nataniel Cox 1935 el momento que Jorge Carabali lo limpia justamente al pasar frente a la cámara en la huida después de haber cometido el delito. Esta descripción realizada por la víctima durante el juicio es la misma descripción que realizó ante la Policía de Investigaciones, el testigo Francisco Inostroza corrobora los dichos de la víctima, en cuanto a que declaró e incluso amplió su declaración ante ellos, describiendo a los sujetos como de tez oscura, delgados, uno más alto que el otro, el más alto era el delgado, usaba el cabello corto a los lados, un poco más largo en el centro, vestía ropa oscura, fue el que le propinó las puñaladas en el tórax, el más bajo era de pelo corto, vestía ropa oscura, fue el que lo apuñaló en el brazo derecho. La testigo Lilian Arancibia Villalobos, a cargo de la diligencia de reconocimiento en set fotográfico efectuada respecto de esta víctima el 28 de diciembre de 2018, sets en los que la víctima reconoció a ambos en los siguientes términos, a Jorge Duván Carabali Quiñones como aquél que el 26 de diciembre de 2018, mientras se encontraba en calle Nataniel Cox con el fin de sustraerle la especie lo lesionó en el pecho, reconocimiento de Jannier Balanda Caravali, que acompañaba al otro hombre de tez oscura, a fin de sustraerle especies lo apuñaló en su brazo derecho, para luego huir del lugar con su acompañante. Respecto de la descripción entrega tanto por Wilmer Castañeda, resulta plenamente coincidente con la descripción de la víctima Ricardo Cisterna Soto, toda vez que ambos refieren dos hombres de piel negra, con vestimentas oscuras, porte de armas blancas, el detenido Jannier Balanda Caravali resulta ser más

bajo que Jorge Carabali Quiñones, que se aprecia en las cámaras de seguridad. Esta corroboración no es solo testimonial, sino que también y, especialmente en el caso de la víctima Wilmer Castañeda, por las grabaciones de calle Nataniel Cox 935, que muestran los momentos previos, coetáneos y posteriores al robo, exhibido en el juicio. De hecho, de forma previa muestra cuál es el actuar de los imputados, como estos caminaban por la vereda del frente de la víctima, caminaban separados, al inicio del video aparece la víctima y luego se ven al frente los imputados, pero caminan uno de detrás del otro, Jorge Carabali Quiñones primero y, unos 3 a 4 metros más atrás camina Jannier Balanda, lo que da cuenta como tratan de aparentar que no van juntos, luego uno cruza la calle, después el otro, se dirigen a la víctima y la asaltan en los términos ya descritos, para posteriormente huir del lugar, sale entonces el imputado limpiando el cuchillo, notándose la cacha blanca en el video. La víctima refiere que sufrió como tres puñaladas en su brazo derecho, una de 10 cm y las otras de 3 cm, una en su costado izquierdo que le perforó el diafragma y el bazo que, a raíz de este ataque, para poder salvarle la vida le hicieron una operación de urgencia, que se prolongó aproximadamente 2 horas, porque se estaba desangrando, fue necesario extirparle el bazo, lo que le ha acarreado problemas de salud, por cuanto disminuyen las defensas naturales, estando más expuesto a contagios. Esto fue ratificado por la perito del Servicio Médico Legal Patricia Negretti Castro en cuanto las lesiones sufridas por la víctima Wilmer Castañeda Mier, quien expone el relato de los hechos que la víctima efectúa es coherente con el resultado de las lesiones y con el hecho de haber sido atacado en los términos que ella describe, refiere una herida penetrante en tórax izquierdo, en extremidad superior derecha lateral del brazo, que tiene una lesión esplénica del brazo, diafragmática y neumotórax izquierdo, siendo necesario sacar el bazo. Observa que, en el examen físico de la víctima, ésta tiene diversas cicatrices atribuibles a una agresión y a la intervención quirúrgica, relatando que éstas son atribuibles a la agresión que genera una cicatriz longitudinal vertical que loide de 13 cm en la cara lateral del brazo, una cicatriz lineal horizontal de 2 cm en la cara lateral deltoidea derecha, una cicatriz en la cara posterior del brazo derecho y, otras cicatrices atribuibles a la agresión. Concluye esta perito indicando que las lesiones son explicables por agresión de un objeto cortopunzante largo, con un ancho de aproximadamente 5 cm, de pronóstico médico legal grave, que sanaron previo tratamiento quirúrgico especializado en 32 a 35 días, con igual tiempo de incapacidad, que no dejaron secuelas funcionales, pero dejaron secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes en áreas que no están expuestas habitualmente y que, por cierto, significaron la pérdida de un

órgano intraabdominal, como es el bazo, lesiones que son concordantes con el relato de la víctima y como refiere la perito, hubieren resultado mortales en pocas horas, de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces. Refiere la perito que el elemento es cortante punzante, penetra por el flanco abdominal izquierdo, dentro de la cavidad abdominal atraviesa el bazo y el diafragma, penetrando en la pleura y pulmón izquierdo de la víctima, cuestión que es coincidente con el dato de atención de urgencia, que da cuenta de las lesiones y fecha de éstas, las que son recientes con relación a dicha atención de urgencia ocurrida con posterioridad y muy cercano a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Hecho N°4, Marco Villegas Menares, esta víctima relató al tribunal que el 26 de diciembre de 2018, entre las 6:30 y las 6:45 horas, estaba en un paradero ubicado en la intersección de calle San Diego con Ñuble esperando locomoción, por detrás del paradero se le acerca un hombre, tez negra, contextura delgada, pelo corto, quien de inmediato lo empujó haciéndole perder el equilibrio y caer, refiere que levanta la vista y ve que el sujeto se le abalanza encima con un cuchillo en su mano, logrando la víctima protegerse el rostro con su antebrazo derecho, que el sujeto atravesó con el cuchillo, que se pudo levantar para huir, cruzando calle San Diego, observando en ese momento que aparece un segundo sujeto, también delgado y de piel negra, que inmediatamente se da cuenta que se trata de un asalto, toma su celular Motorola negro y se los lanza, que lo recoge el segundo sujeto, huyendo ambos por calle Ñuble al oriente, mientras la víctima se retira cruzando San Diego, antes de retirarse unos de los sujetos algo le dijo, que no alcanzó a escuchar, pero que reconoció un acento colombiano, la víctima describió al primer atacante como un sujeto delgado, 1,75 metros aproximadamente, piel negra, cabello corto, cortado con máquina, al segundo atacante no lo pudo observar con detalle, describiendo a un sujeto de contextura delgada, tez negra, un poco más bajo que el anterior. Mientras se encontraba hospitalizado el mismo 26, concurre un fiscal del Ministerio Público en compañía de la Policía de Investigaciones y le toma declaración, describiendo a los sujetos, luego le exhibieron un video obtenido del portal de la radio Bío Bío, en que reconoce al sujeto detenido, Jannier Balanda, como aquél que lo había atacado con un cuchillo y, lo pudo reconocer pese a que en el video aparece con una mascarilla, por su contextura, piel y cabello y, especialmente, porque usaba la misma ropa que vestía al momento de atacarlo. En el juicio se le exhibió a la víctima el mismo video, indicando que no tiene duda que quien aparece en dichas imágenes es el sujeto que primero lo atacó en el paradero y le propinó una puñalada. Este relato de la víctima fue corroborado por el funcionario Ricardo Monzón Toro, indicando

que el día de los hechos como una de las primeras diligencias de la causa concurre junto al fiscal Luis Salazar a la Mutual de Seguridad donde estaba hospitalizado, tomándole declaración a la víctima, la que relata los hechos, describe a sus agresores como dos sujetos de tez morena, delgados, de pelo corto, con armas cortantes y que en presencia del fiscal se le exhibe el video, indicando la víctima que se trataba de uno de los sujetos. También es corroborado el relato de esta víctima por el relato de Jorge Carabali Quiñones, quien en su declaración de 28 de diciembre de 2018 dada ante el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones y luego de relatar los robos previos ocurridos en Ñuble y San Diego, señaló lo siguiente: caminaron junto a Jannier por San Diego hacia Ñuble, momento en el que se encontraron con un sujeto que estaba en el paradero a quien cogieron también, indica Jorge Carabali que le lanzó un cuchillazo y el sujeto lo eludió, enterrándose él el cuchillo, que el sujeto comenzó a arrancar, lo siguieron, lanzándoles el sujeto el celular, que él recogió, tratándose de un celular Motorola negro, pantalla touch, que luego botó en las inmediaciones, cuando arrancaron junto a Jannier. Relato que es coincidente en el lugar de los hechos, la descripción del sitio del suceso, la dinámica de los hechos relatada por la víctima, en cuanto a que Jannier es el primero que lo aborda y ataca con un cuchillo, que ambos lo siguen cuando la víctima intenta huir cruzando San Diego, momento en que les arroja un celular, elemento que es recogido por Jorge Carabali, coincidiendo con lo que refiere la víctima que es este segundo sujeto el que recoge el teléfono, concordando incluso en la descripción de éste, que se trata de un celular Motorola, color negro. En cuanto a sus lesiones y recuperación, la víctima señala que estuvo 6 meses con licencia, durante los primeros tres meses no podía hacer nada, no podía usar su brazo derecho, que durante el primer mes tuvo puntos y el brazo inmovilizado porque el corte era muy profundo, le atravesó el brazo, lo operaron en la Mutual de Seguridad alrededor de las 20:00 horas de ese día, desde el principio le dijeron que quedaría con secuelas, el corte del brazo derecho atravesó el músculo, le cortó un nervio que es el que permite el movimiento del dedo meñique, que fue necesario unir ese nervio, mostró que tiene encogido el dedo meñique, son dos cortes en el brazo, por donde entró, por donde salió el cuchillo y tiene, además, un corte en la zona torácica, en el costado hacia la espalda de aproximadamente 3 cm. Lo anterior es ratificado por la declaración del perito Mauricio Silva Molina, quien declaró respecto de las lesiones de la víctima, señalando que resultó con herida cortopunzante del hemitórax derecho profunda, herida brazo derecho cara externa de más de 10 cm con exposición muscular todas éstas de carácter grave, lesiones que también constan en el dato de atención de urgencia de la víctima que

acredita la fecha de estas mismas lesiones, que da cuenta de lo recientes que son, con relación a dicha atención de urgencia y a la ocurrencia de los hechos.

Hecho N°5, Álvaro Montoya Hernández, la víctima describió al tribunal las circunstancias en que fue objeto de un robo con violencia el 28 de diciembre de 2018, en el sector de Parque Almagro, mientras se encontraba en un paradero fue abordado por dos sujetos, similar al hecho anterior, uno de ellos se le aproximó primero increpándolo por haberse levantado en el momento que ellos llegaron al paradero, luego forcejea con la víctima y le exige la entrega de su teléfono celular, por su parte el segundo sujeto le propinó dos puñetazos en el rostro a la víctima, durante el forcejeo y luego de recibir los dos puñetazos escuchó que el primero sujeto le ordenaba al segundo que lo apuñalara consiguiendo huir se refugió en una bencinera. También pudo reconocer a su agresor como Jorge Carabali posteriormente, toda vez que vio las noticias en televisión y pudo ver el momento en que éste es detenido por los hechos de esta causa, complementó su declaración con esta nueva información, que él no tenía al momento de realizar la denuncia inicial. La denuncia de esta víctima el 28 de diciembre de 2018, alrededor de las 6:20 horas, fue relatada por el carabinero Diego Guzmán Matamala, quien reprodujo los dichos de la víctima indicando que describió que se le acercaron dos sujetos, de 1,60 a 1,65 metros de altura aproximadamente, colombianos, uno con chaqueta gris, el otro, con polerón morado con gorro azul, el de menor estatura lo toma, mientras el más alto lo golpea exigiéndole la entrega de su celular, para luego ordenarle el más bajo al más alto que apuñalara a la víctima. Incorporó para dar cuenta de las lesiones de la víctima un informe radiológico de 28 de diciembre de 2018, que informa la fractura con leve a moderado hundimiento del proceso nasal del hueso maxilar derecho, la epicrisis extendida por la red de salud UC Christus, de 4 de enero de 2019, que da cuenta del diagnóstico de fractura nasal. Estas lesiones fueron corroboradas por el perito del Servicio Médico Legal Mauricio Silva como fractura de los huesos de la nariz desplazada, de carácter grave, de naturaleza contusa y especialmente compatible con puñetazos en el rostro, del mismo modo que la víctima expuso.

Del solo relato de cada uno de los hechos y de la prueba que los acreditan es posible dar cuenta como son múltiples los antecedentes expuestos, que se interrelacionan unos con otros y que es necesario hacer un análisis global de los mismos.

En primer término, se expusieron muchos videos que fueron recabados por la Policía de Investigaciones en la medida que los buscaron en los distintos sitios del suceso y en sus cercanías, como lo expusieron los

funcionarios Monzón e Inostroza, que luego fueron peritados, como ellos indicaron y dio cuenta ante el tribunal el perito Glubis Ochipinti Uribe, quien demuestra que logra determinar cómo los dos sujetos que se muestran en todas las cámaras por él peritadas, que se exhibieron ante el tribunal y que él hizo un compilado de todas ellas exhibido, son los mismos en todas ellas, no hay cambio para el perito audiovisual de los sujetos que aparecen en las cámaras, las vestimentas coinciden, que el hombre alto viste ropas oscuras, el más bajo es el que lleva una prenda más característica, es un polerón oscuro con una franja clara en el pecho y también en los brazos, cuestión que es especialmente apreciable en la cámara de Nataniel Cox 1935, por su mejor resolución, pero que también se observa en las otras cámaras peritadas, como fue la grabación original que se le expuso de la cámara de San Ignacio 1778, que es previa y posterior al ataque de la víctima Elías Barro, se observa a la víctima caminando por calle Ñuble, llevando una mochila, cruzando San Ignacio, seguido segundos después por dos sujetos que corren en su persecución, en que uno de ellos lleva un polerón oscuro con una franja clara y horizontal en el pecho y en los brazos, volviéndose a ver al cabo de 3 minutos aproximadamente a los mismo dos sujetos regresando por calle Ñuble, doblando por San Ignacio, vistiendo uno de ellos el polerón ya descrito. Del análisis de las cámaras de seguridad, hecho por el perito y los funcionarios es posible apreciar la toda secuencia que permite concatenar y ordenar todos los hechos, conforme ocurrieron.

Es así, como en calle Ñuble 1540, que es el sitio del suceso del robo con homicidio de Elías Barros y calle Ñuble al llegar a la altura de Arauco, donde se produce el delito de robo con intimidación en contra de la víctima Ricardo Cisterna, hay un trayecto de 11 minutos, durante ese trayecto los acusados vuelven a pasar por la cámara de Ñuble 1410, que antes habían pasado antes de la 6:00 de la madrugada y pasan frente a esta cámara a las 6:09:46 segundos, caminando de poniente a oriente, cámara que está situada a unas 5 cuadras de calle Arauco con San Diego, como se muestra en la imagen exhibida ante el tribunal en otros medios de prueba N°34 y, como explicó el testigo Ricardo Monzón al señalar en esa imagen la ubicación de Arauco con San Diego, cuestión que permite concluir que coincide con la hora aquella en que se produce el robo con intimidación en contra de Ricardo Cisterna, alrededor de las 6:15 de la madrugada. Luego la cámara de Nataniel Cox 1935, en la que se observa los momentos anteriores, coetáneos y posteriores al delito de robo con violencia que afecta a Wilmer Castañeda, esta grabación se inicia a las 6:19 horas que se ve a la víctima que camina por calle Nataniel Cox en dirección a calle Franklin, momentos después es perseguido por los imputados, lo abordan poco antes de la intersección con calle Franklin,

observándose en la cámara una interacción que es violenta, para luego huir los acusados por calle Nataniel Cox de sur a norte pasando justo por debajo de las cámaras de Nataniel Cox 1935. Posteriormente, se observa a los acusados en la cámara de Roberto Espinoza 1883, alrededor de las 6:24 horas, caminando de oriente a poniente, para luego dirigirse a calle General Gana, siendo grabados por las cámaras de dicha calle, numeración 1375-1377, a las 6:25 horas, cámara que dista a 6 minutos de caminata entre el paradero de calle Ñuble con San Diego, que es donde se produce el robo con violencia a la víctima Marcos Villegas Menares alrededor de las 6:30 horas, todo conforme a la prueba que se rindió y que expuso el perito Ochipinti y el funcionario Monzón, que permiten concatenar y dar una secuencia lógica en cuanto al territorio, lugar, tiempo y horarios, tal cual explicó el perito Ochipinti, al aclarar el horario que muestra cada uno de los videos.

Estas vestimentas que aparecen en los diversos videos, fue posible obtenerlas desde las páginas de Facebook de los acusados Jannier Balanda y Jorge Carabali, expuso la funcionaria Daniela Vergara López, única diligencia que llevó a cabo, expuso la forma en que detectó las cuentas de los acusados en dicha plataforma y cuál es la relación que había entre ellos, exponiendo las semejanzas entre las imágenes de las cámaras de Nataniel Cox 1935, que es la más clara de todas, con las fotografías que los propios acusados expusieron en sus redes sociales. Así, en la cuenta de Jannier Balanda Caravali, denominada “Jannier Balanta”, se observa una fotografía subida el 20 de agosto de 2018, previa a la ocurrencia de estos hechos, en que aparece vistiendo el mismo polerón de características observado en la cámara de seguridad, de color oscuro con una franja horizontal en el pecho y franjas claras en los brazos, de hecho, como se exhibió ante el tribunal, se expone la comparación fotograma que ella lleva a cabo de la cámara de Nataniel Cox 1935 con aquella que es posible observar del Facebook del imputado, demostrándose la coincidencia. También se expusieron las fotografías obtenidas de la cuenta denominada “I menor menor” que, por cierto, el imputado Jorge Carabali Quiñones reconoció como propia en la declaración prestada ante la Fiscalía y la Policía de Investigaciones y que da cuenta de la similitud en un jockey, zapatillas y un aro, también exhibidas ante el tribunal, y que la funcionaria refiere son similares a aquellos que aparecen en el video de Nataniel Cox 1935, exhibiéndose, asimismo, el fotograma llevado a cabo por ella que da cuenta de aquello. En declaración de Claudia Balanda Carabali el 28 de diciembre de 2018, prestada ante dos fiscales del Ministerio Público y el funcionario de la Policía de Investigaciones Sebastián Bustos Péndola, quien relata, previa advertencia de sus derechos, en especial de no declarar por motivos de parentesco, refiere -según lo declarado por Sebastián Bustos-

que el 26 de diciembre, poco antes de las 7:42 horas, su primo Jorge Carabali Quiñones regresó al cité donde residían los tres, ubicado en San Diego 2120, al llegar le dijo que habían cogido a Jannier, que no era un niño, que sabía lo que hacía, no entregándole más detalles a ella, continúa indicando que luego que la Policía de Investigaciones concurre al domicilio, en cumplimiento de una orden de entrada y registro decretada por el 7º Juzgado de Garantía, le refieren que su hermano había sido detenido por el delito de robo y asesinato, dice ella, cuestión que ella relaciona con lo que le había dicho Jorge Carabali previamente que andaban robando. Refiere, asimismo, una cuestión que es muy relevante, cual es que su hermano Jannier usualmente utilizaba un polerón azul oscuro o negro, con una franja gris en el pecho, recordaba que lo traía desde Colombia, entonces, a raíz de aquello se le exhibe a ella la grabación de la cámara de Nataniel Cox 1935, reconociendo en dichas imágenes a su hermano, reconociendo el polerón que vestía azul oscuro o negro con esta franja gris en el pecho, reconoce, también, a su primo Jorge Carabali Quiñones, por su forma de caminar y porque la ropa que vestía en esas imágenes de color negro con una prenda de mangas largas, es la misma vestimenta con la que ese día llegó a su domicilio y discutió con ella, según lo ya referido.

Fue Wilmer Castañeda, que aparece en la grabación de Nataniel Cox, quien reconoció con total certeza a ambos acusados en la diligencia de reconocimiento fotográfico y que este reconocimiento no lo fue a partir de vestimentas solamente, sino que, de los rostros de los acusados, a quienes pudo observar con claridad en el momento en que fue atacado. Es relevante el punto de la detención del imputado Jannier Balanda Carabalí porque arroja numerosos elementos que permiten sostener la imputación que se ha efectuado. Conforme a la prueba que se rindió en juicio, especialmente los relatos de Eduardo Díaz y Luis Olea, refieren que el imputado es detenido por un funcionario municipal, Juan Mieres Abarzúa, aproximadamente cercano a las 7:00 de la mañana de ese día. Refieren que ellos ante un llamado de Cenco se dirigen a calle Ñuble con Aldunate, llegan en escasos minutos, ahí encuentran a Jannier Balanda Caravali, que estaba reducido por el inspector municipal, el aprehensor Juan Mieres le refiere que él iba llegando a la intersección de Ñuble con Aldunate cuando a su derecha observa a dos sujetos de tez oscura, que venían corriendo por calle Ñuble, uno de los sujetos se devuelve por Ñuble y se da a la fuga, lo pierde de vista, el otro sujeto, que era más bajo, lanza un objeto al antejardín de una casa, logrando detenerlo. Es en ese momento que los dos funcionarios de la policía Eduardo Díaz y Luis Olea realizan la revisión de las vestimentas del imputado Jannier Balanda, incautando en el bolsillo derecho trasero de su pantalón la billetera

de propiedad de Ricardo Cisterna, que sería posteriormente reconocida por éste, indicando el imputado que era de su propiedad, lo que no es así. Luego los funcionarios policiales encuentran el teléfono celular iPhone de la víctima Cisterna en el lugar que había señalado Mieres, esto es, en el antejardín de una casa donde lo había visto arrojarlo, que corresponde al inmueble 1430 de calle Ñuble. Posteriormente, ante la Policía de Investigaciones el funcionario Mieres declara el 26 de diciembre de 2018, en los mismos términos que había indicado a carabineros, declaración que refirió el funcionario Ricardo Monzón Toro.

El testigo Sebastián Bustos Péndola realiza un reconocimiento en set fotográfico al testigo Mieres Abarzúa, quien reconoce a Jorge Carabali como el sujeto que el día de los hechos vestía ropa oscura, de tez morena, que huyó al ver la presencia de personal de seguridad ciudadana, que estaba en compañía del detenido Jannier Balanda, quien tenía ropa oscura, de tez morena, a quien logra detener.

La declaración de Jorge Carabali Quiñones, prestada ante la Fiscalía y la policía, señalada por el testigo Roberto Poo ante el tribunal, que refiere que luego del robo a la víctima Marcos Villegas en el paradero de San Diego con Ñuble, ambos caminan por calle Ñuble en dirección a Rondizzoni, para luego devolverse por Ñuble hacia el oriente, observando la presencia de seguridad municipal por lo que comienzan su huida, cada uno por su lado y durante esa huida, Jorge Carabali relata que se deshace del celular Motorola, color negro, sustraído a Marcos Villegas, ambos corren hacia el norte hacia calle Sargento Aldea, lugar en se separan siguiendo él hacia el oriente y Jannier hacia el poniente y que pudo ver a la distancia como pudieron detener a Jannier, quien siguió corriendo y se ocultó en una jardineras en las afueras de un colegio, para luego dirigirse hacia su domicilio, al llegar se deshizo de la ropa utilizada ese día, porque se encontraba ensangrentada, porque se había cortado asimismo con el cuchillo al intentar apuñalar a Marcos Villegas.

Cabe señalar sobre la detención de Jannier Balanda, conforme la defensa expuso en su alegato de apertura que en la audiencia de control de detención se declaró ilegal la detención de Jannier Balanda Caravali, aquello fue revocado por la Corte de Apelaciones de Santiago porque las razones que tuvo el tribunal de garantía para declarar ilegal la detención fue porque a su juicio el inspector municipal, se extralimitó al realizar por sí la detención de Jannier Balanda, que no tiene atribuciones para practicar esa detención, en fallo unánime la Corte de Apelaciones resolvió “conforme a lo señalado la detención efectuada por los guardias municipales en contexto de flagrancia, se ajusta a derecho, sin que las hipótesis que regula el artículo 130 del Código Procesal Penal puedan solo aplicarse a la detención efectuada por

funcionarios policiales, salvo el caso contemplado en la letra f) del mencionado artículo”, esto conforme los antecedentes, los indicios, la información, tenida a ese momento, la detención fue declarada legal por la Corte de Apelaciones, toda vez que, conforme a la hipótesis del artículo 130 puede hacerlo cualquier ciudadano,.

Declararon a su turno peritos psiquiatras del Servicio Médico Legal, que lo va a concatenar con la prueba de la defensa psicológica en tal sentido, que intentó apuntar a lo mismo. Declararon dos peritos de reemplazo, que se refirieron a las pericias realizadas a los acusados para evaluar sus facultades mentales de imputabilidad y peligrosidad para sí mismos y para terceros. La perito Amalia Correa, en reemplazo de Rodrigo Dresdner, refiere que la pericia realizada a Jannier Balanda Caravali no tiene alteraciones de conciencia, ni sicomotoras o anímicas, que mantiene juicio de realidad conservado, tendencia a frialdad afectiva, falta de culpa o vergüenza. Concluye que tiene un trastorno de personalidad asocial, sin implicancias medicolegales. Durante el contrainterrogatorio de la defensa indica que la respuesta del acusado ante los hechos investigados, estábamos drogados, así lo consignó el perito Rodrigo Dresdner. Refiere también, conforme lo consigna la pericia, el acusado si bien alega inocencia respecto del homicidio no lo hace respecto de los delitos de robo.

Por su parte, la perito Paola Miquel refiere que la pericia realizada a Jorge Duván Carabali Quiñones, realizada por el perito Rodrigo Dresdner, indica que presenta la realidad conservada, observando rasgos fríos de ánimo y asociales, ausencia de pudor y carecer de remordimientos. Que no posee enfermedad psiquiátrica ni deterioro cognitivo, que tiene capacidad de autocontrol para determinarse.

Ambas peritos refieren que un examen de facultades mentales y de imputabilidad debe ser realizado por un médico psiquiatra, que para un peritaje de esta naturaleza es posible que el médico psiquiatra solicite una evaluación complementaria de psicólogo, como ocurre en el caso de Jannier, pero es solamente complementaria, no es posible que un psicólogo que no es médico pueda llevar adelante un examen de esta naturaleza, menos diagnosticar una enfermedad de tipo psiquiátrica como la esquizofrenia paranoide, que corresponde solamente a un médico hacerlo. De hecho, así está descrito en la normativa del Servicio Médico Legal sobre pericias de esta naturaleza.

Esto cobra relevancia por la prueba presentada por la defensa como es la psicóloga Teresa Muñoz Bórquez que, concluye que el acusado Jannier Balanda Caravali presenta una esquizofrenia paranoide, dependencia a sustancias y que presenta el peritado alterada su capacidad cognitiva, la

capacidad para comprender su actuar. Los siguientes comentarios para desacreditar esta perito, se trata de un informe efectuado por una psicóloga, no por un médico, cuestión que contradice la normativa médico legal chilena, dictada por el mismo Servicio Médico Legal y que la misma perito reconoció conocer, en tanto, exige ésta que las pericias de esta naturaleza deben efectuarse por médicos psiquiatras y no por psicólogos, es más, la praxis judicial de los tribunales de garantía, de los tribunales orales, incluso los antiguos tribunales del crimen, cuando ordenan este tipo de pericias, ordenan que sean efectuadas en el Servicio Médico Legal o en el Hospital Horwitz por médicos psiquiatras, no por psicólogos. Pero, es de tan baja calidad el informe, que al ser conainterrogada y consultársele por sus conclusiones, en cuanto dice que se aprecian alteraciones psico sensoriales y presencia de pensamientos psicópatas, su informe no dice en qué consisten, así lo reconoce, es solo una enunciación. Tampoco, se dice en qué consiste la alteración del curso y contenido del pensamiento, es una mera enunciación, lo que es peor, la perito reconoce que se limitó a aplicar varios test y que el resultado de esos test se ingresan en una base de datos que está en España, a la que había que hacer clic, no se sabe en qué consiste este clic y, que esa base de datos que está en España, no un análisis hecho por ella, sino que esa base de datos que está en España arroja un puntaje que luego ella expone en el peritaje, o sea, el supuesto diagnóstico del imputado viene dado por el resultado de estos exámenes, no por la evaluación que ella efectúa. Incluso reconoció que una de sus fuentes era Wikipedia. No establece en el informe que el grado sea total, parcial, de inimputabilidad del acusado, solo da las conclusiones anteriores, defectuosidad que, incluso, es posible apreciar en que el peritaje del imputado dice que tenía alteradas sus capacidad cognitivas y volitivas, al ser consultada en qué fecha, refiere que hay un error de tipeo, que es, tiene, a la fecha del informe, esto es, junio de 2019.

Al inicio de este juicio no se alegó por la defensa una inimputabilidad o una imputabilidad disminuida, esto se conoció recién al final del juicio, tanto es así, que el imputado declaró en juicio, no pareció de las respuestas que entregaba un esquizofrénico. Ni siquiera preguntas en tal sentido le hizo la defensa, si estaba en tratamiento, si tomaba medicamentos, si asistía al psiquiatra, al psicólogo, nada de eso.

Todo lo anterior permite tener por desacreditada las conclusiones del informe pericial de la defensa.

Las defensas al inicio sostuvieron hipótesis alternativas de comisión de los ilícitos. Jorge Duván Carabali Quiñones guardó silencio en el juicio, pero su defensa alegó que no tuvo participación en los hechos, dice que hay confusión de identidad, los videos son prueba incompleta, que la declaración

se efectuó con infracción de derechos, dice que algo fue olvidado por el Ministerio Público, no se sabe qué, conforme con la prueba que se rindió en el juicio. Que una de las características dice, que son de raza negra.

A su turno, la defensa de Jannier Balanda expuso que ese día el imputado salió en búsqueda de servicios sexuales, insinuó -no fue claro en ese aspecto- que el guardia municipal le sustrajo \$50.000, hechos que nunca denunció y que a él lo detuvieron y no ha asaltado ni matado a nadie. Dice que no es el de los videos, su defensa también sostiene que hay una confusión a su respecto, que fue solo detenido por ser de raza negra, que hay inconvenientes con la identificación, que no se encuentra un cuchillo.

La verdad es que estas hipótesis de inocencia planteadas en un inicio por la defensa de los imputados y por la declaración de uno de ellos, versión que nunca dio durante casi tres años, pudiendo haberlo hecho y al silencio que guarda el otro, quedan del todo descartadas con todo lo que ha referido de cada una de las víctimas, de los testigos, documentos, videos, previamente indicados.

Indica el imputado que ese día salió solo, no salió con Jorge, en circunstancias que la víctima Wilmer Castañeda y el testigo Mieres los reconocen a ambos como quienes en ese día juntos cometieron los delitos y el testigo Mieres cuando detiene a uno de ellos. Las víctimas Cisternas y Villegas también refieren que está junto a un segundo sujeto y la investigación revela que es Jorge Carabali. El propio Jorge Carabali en su momento indicó que ellos estaban juntos ese día y ve como incluso detienen a Jannier. Claudia Balanda declara que cuando Jorge llegó ese día a su domicilio, alrededor de las 7:40 horas de la mañana le dijo que se encontraba con Jannier a quien habían cogido, detenido. No se realizó denuncia alguna de la supuesta sustracción de los \$50.000 que habría tenido en su bolsillo derecho. Es importante destacar, que quienes registraron al acusado fueron los carabineros Díaz Gacitúa y Olea Fuentes, no fue el funcionario municipal Mieres, encontrándose solo en poder del imputado la billetera de la víctima Cisterna, precisamente en su bolsillo derecho y que apareció incluso esa billetera con especies que la propia víctima reconoció como tal y con la tarjeta bip que pudo asociar en la comisaría a su celular, porque era la forma en que la cargaba, que demostraba la propiedad sobre ella. Así, las versiones de los imputados y de las defensas carecen de sustento.

Hubo un hecho que la defensa marcó durante en el juicio, el hecho que cuando Jannier fue detenido no tenía el polerón que tantas veces aparece en el video, que reconoce su hermana, que reconocen las víctimas, que aparece Jannier con el mismo en su propio Facebook. Las distintas cámaras dan cuenta como los imputados visten las ropas que ya se han indicado, pero que

también, así lo dijeron algunos testigos, se cambian de ropa, se sacan ropa, con el objeto de no ser vinculados, del mismo modo como se desprenden de especies que han robado. Una de las cámaras, la de General Gana1375-1377, da cuenta como alrededor de las 6:25 horas el imputado Jorge Carabali Quiñones se saca la chaqueta oscura que llevaba durante la comisión de los delitos, dejando a la vista una prenda clara que llevaba debajo, cuestión que hace presumir que entre el asalto a la víctima Marcos Villegas, alrededor de las 6:30 horas y la hora de detención de Jannier Balanda, las 7:00 de la mañana, este se puede haber sacado el polerón en algún momento, que posteriormente abandonó o perdió. De hecho, de las prendas que se incautaron a Jannier Balanda y que vestía al momento de ser detenido se destaca el hecho que portaba, así lo dijeron los testigos Roberto Poo y Francisco Inostroza, dos pantalones cortos, uno blanco y uno rojo, debajo del pantalón que usaba. Así se ve en el video exhibido al tribunal de radio Bío Bío cuando es detenido por carabineros, así explican los testigos Roberto Poo y Francisco Inostroza conforme sus máximas de experiencia como funcionarios de la policía, que es costumbre propia de los delincuentes que luego de cometer uno o más delitos para evitar ser reconocidos modifican sus ropas, las cambian, con tal objeto, refieren que se buscó el polerón, Díaz Gacitúa dice que se realizó una búsqueda por los funcionarios aprehensores, pero que se limitó a 10 metros que separaban el lugar de la detención en Ñuble con Aldunate, con el lugar en que se encuentra el celular de la víctima en calle Ñuble frente al 1430, donde fue recuperado, pero habiendo transcurrido 30 minutos entre el último hecho y la detención pudo haberlo abandonado en diversos lugares.

Podrá llamar la atención respecto de las víctimas por qué no se practicó durante el juicio ningún reconocimiento presente en el tribunal, porque no están las condiciones para aquello, pero ello no ha impedido que hayan sido reconocidos en los diversos medios de prueba que se han expuesto, hoy los imputados ni siquiera pueden sacarse las mascarillas en la sala de audiencia, la imagen es borrosa, se ven muy pequeños detrás de los defensores, razón por la cual se expusieron diversos medios de prueba, cobrando relevancia los videos y fotografías que dan cuenta de las vestimentas de los imputados, las mismas con que aparecen en el momento de la comisión de los delitos.

La declaración de Claudia Balanda Carabali, el funcionario Sebastián Bustos Péndola introdujo la declaración de ésta, ella compareció como testigo de la defensa, era de la Fiscalía, pero no pudieron contactarla, limitándose en el juicio a señalar que no se le informó cuando declaró ante la Fiscalía y la Policía de Investigaciones su derecho a no declarar respecto de

hechos por la responsabilidad penal de su hermano y que no leyó la declaración que firmó. Esa declaración fue tomada por dos fiscales, en dependencias de la Fiscalía, eran los fiscales los que tipeaban su declaración, escribían lo que ella decía, lo dijo también el testigo Sebastián Busto presente en la declaración, que le informaron de manera especial, porque así consta en su declaración, de su derecho a no declarar. No obstante, la advertencia de no declarar por motivos de parentesco accedió a hacerlo. Declaró el funcionario Sebastián Bustos introduciendo su declaración, lo que la defensa cuestiona con los mismos dichos de la testigo cuando declaró de parte de éstos. La testigo en juicio dijo que fue trasladada a prestar declaración, que estuvieron presentes dos fiscales, que leyó sin firmar y que no le leyeron ningún derecho, no entrega más antecedentes, de hecho, durante la interrogación que hace la defensa no le hace ninguna pregunta tendiente a desvirtuar la referida participación de los acusados en el juicio, que es lo que ella dijo en su declaración, no hubo ninguna pregunta sobre lo que vio en el video, sobre los reconocimientos que hace, de la dinámica con relación a los hechos, sino que se limita a que no tuvo conocimiento de sus derechos. Es tan acomodaticia la versión de esta testigo que, cuando él le iba a hacer las preguntas respectivas, que estaban evidentemente empezando a molestar a la testigo, cuando este punto iba a ser tocado, en ejercicio de su derecho refiere que no quiere declarar más, pero esto muestra que no es posible a través de este testimonio desacreditar los antecedentes de investigación y los dichos de ella, prestados con anterioridad, donde hay un relato acorde al efecto.

Es relevante la declaración de Claudia Balanda, la que no es falaz, porque parte del contenido de esa declaración da cuenta de antecedentes que solo ella podía en ese momento tener conocimiento y, por lo tanto, solo de ella podía provenir y que no se tenía conocimiento por quienes estaban a cargo de la investigación, que es la supuesta herida que el imputado Jorge Carabali posteriormente refiere en su declaración que se causó, porque la declaración que ella presta el 28 de diciembre de 2018, en horas de la mañana, en tanto, el imputado que da cuenta de este hecho de haber visto a Jorge Carabali ensangrentado y con las mismas ropas cuando lo vio llegar a la casa, pero Jorge Carabali refiere en su declaración de las 16:00 horas de ese día, haberse herido, haberse desecho de las ropas, si se une, que ella dice en la mañana de ese día que el imputado venía herido, ensangrentado en sus ropas, luego se toma conocimiento por el mismo imputado en la tarde de ese día, no era conocimiento del Ministerio Público en la mañana de ese día la lesión que tenía Jorge Carabali producto de los hechos y que se había desecho de su ropa ensangrentada. De ahí, entonces que no se trata de algo

que pudiere haber sido inventado, como se diera a entender por esta testigo ante el tribunal, porque es información que solo ella conocía y desconocían en ese momento quienes estaban a cargo de la investigación.

La defensa intentó cuestionar a algunos testigos con preguntas respecto a los sets fotográficos, dieron cuenta sobre la dinámica de esta diligencia los testigos Ricardo Monzón, Sebastián Bustos y Lilian Arancibia, indicando que siguieron los protocolos vigentes, se le exhiben cuatro sets fotográficos con dos distractores, 10 imágenes de personas cada uno de ellos, con características similares a los imputados, es así como los testigos reconocen a los imputados como quienes habían cometido el delito. Dichos sets no resultaron disconformes con los protocolos, tampoco, resultaron inductivos, el testigo Monzón aclaró a la defensa que en este caso no era necesario hacer una descripción, porque había declaración previa de quien declaraba y por eso no se anotaba. Esta diligencia está realizada de forma correcta, conforme a los protocolos establecidos.

La prueba que rindió la Fiscalía, en un caso que no es fácil, ocurre en la madrugada de un día de diciembre, estaba empezando a amanecer, estaba oscuro, por tanto, la prueba en ocasiones es directa, en otras, indirecta, llamando al tribunal a tomar la globalidad de los medios de pruebas que ha expuesto, dictando sentencia condenatoria contra los imputados, estando acreditada la comisión de cada uno los hechos y la participación en calidad de autores en los términos que ha referido.

A su turno, **la defensa del acusado Jannier Balanda Caravali** señaló que al igual que su alegato de apertura confirma su solicitud de veredicto absolutorio en favor de su representado respecto de todos los hechos contenidos en la acusación. Le hubiera gustado no solo por Jannier y esta defensa, sino también por respeto a las víctimas de estos delitos, que este juicio oral se hubiera desarrollado de manera presencial con pleno control de la prueba testimonial y pericial que compareció en este juicio, incluso se habría salvado aquella deficiencia que el Ministerio Público reconoce en base a los reconocimientos. A su juicio, esta investigación debió haber tratado con mayor profundidad los hechos graves que efectivamente estaban afectando a las víctimas 1, 2, 3 y 4; sin embargo, se quedó con lo que había ocurrido en las primeras horas de la investigación y de ahí para adelante no se hizo nada más; después del 26, 27 y 28 diciembre del año 2018 no se hizo nada porque se autoconvencieron de que tenían a los autores del delito y ese autoconvencimiento los llevó a esta visión de túnel de que no era necesario investigar. Solicita la absolución porque en definitiva todas y cada una de las víctimas, incluida aquella que lamentablemente falleció -Elías Barros- identifican a los autores de los delitos como dos sujetos de raza negra o tez

oscura, delgados, que usaban ropa oscura, uno más alto que el otro. Esas son las características generales que las víctimas están en condiciones de poder describir de esos asaltantes. Más aún, teniendo presente que se encontraba, tal como el Ministerio Público reconoce y, como se vio en las cámaras de seguridad, en horas de la madrugada, 06:00 de la mañana, horario de verano, en el cual todavía en Santiago está oscuro. Nadie es capaz de describir a sus agresores, de alguna característica física más específica, un poco más detallada, no se sabe nada de la forma de sus ojos, de la forma de su nariz, si presentaban cicatrices, si tenían barba, si usaban aros o algún otro elemento que los pudiera identificar, cualquier característica física que no fuera más allá, de 2 sujetos, de raza negra, delgados, usaban ropa oscura y uno más alto que el otro.

Siguiendo un análisis cronológico, señaló respecto de la **víctima Elías Barros** que no hay testigos directos del hecho en sí, pero sí hay testigos que efectivamente se recogieron de primeras horas. Kenny Flores que llega al momento de ocurridos los hechos, señala básicamente que el relato que obtiene de Elías Barros es lo que dos personas de color oscuro, altos y flacos, sin ninguna otra característica. A su vez, la mujer e hijo de Elías Barros básicamente rescatan esta misma información. Pero es importante, señalar lo que dice el carabinero Juan Manuel Alcayaga que reconoce que es la última persona que prácticamente habló con Elías Barros, que trata de obtener la mayor información respecto de esos asaltantes y señala esta víctima le dice que dos sujetos de raza negra haitianos lo asaltan. Al preguntarle si esa información es transmitida a Cenco, responde que sí, pero que no recuerda haber señalado que se trataba de ciudadanos haitianos los que había referido la víctima Elías Barros. Vinieron todas las personas que escucharon el llamado de Cenco, ninguna de ellas relata esta información tan importante, tan esencial: “ciudadanos haitianos”, no caribeños, no colombianos, no venezolanos. Solo la víctima se llevará por qué señaló y estaba tan seguro de que era un haitiano.

Por su parte, **Ricardo Cisternas** -segunda víctima- señaló que vio a los asaltantes de reojo, que eran de tez oscura que, por sus manos, él señala que efectivamente eran de raza negra. Señaló que **le roban los lentes ópticos**, lo que hace más difícil indudablemente la identificación y reconocimiento de los asaltantes. Señaló **que tenían acento colombiano, haitiano o venezolano**, nuevamente la característica de haitiano sale de una de las propias víctimas. Le vio las manos, ropa oscura o negra, él le pasa el celular; este testigo no tiene un reconocimiento de ninguna especie. Cuando lo asaltan le señalan “banano, mochila y celular”, lo que según él se los sustrajeron, que luego realiza una ronda en la cercanías del lugar donde fue asaltado en el carro de

seguridad municipal, no encuentran a nadie y vuelven a Nataniel Cox con Franklin, donde estaba Wilmer Castañeda y, aquí **un elemento esencial que el Ministerio Público no tiene respuesta a esta interrogante**, aparece una persona de raza negra, con la mochila de Ricardo Cisternas, quien la reconoció como propia y, sin embargo, nadie es capaz de tomar una declaración a esa persona de raza negra que estaba con la mochila, especie proveniente del delito; nadie es capaz de preguntarle dónde la encontró, nadie es capaz de consignar a lo menos datos para una identificación posterior.

Su representado está en este juicio porque se señala respecto de **un testigo, que no compareció en este juicio - Juan Mieres- que habría botado un celular** y que, efectivamente el celular se recoge desde el suelo; pero no se sabe dónde, porque tampoco hay cumplimiento de la norma de incautación de objetos y además está por una billetera, que se referirá después. Sin embargo, ese celular que no está en su poder, que está en la vía pública, que no es fijado fotográficamente y que no es levantado de acuerdo con lo que dice la ley; es de menor entidad que una persona que tiene en su poder la mochila, a quien ni siquiera se le preguntó el nombre, como tampoco se fijó fotográficamente esa mochila, **simplemente esa persona de raza negra desapareció de la faz de la noche sin siquiera ser identificado.**

La víctima **Wilmer Castañeda** señaló que lo atacan dos personas con machete, que lo apuñalan, que eran dos muchachos de piel negra, uno con gorro, el otro con pelo más largo, uno más alto, el de mi derecha, pelo más corto y el del lado anda con el pelo más largo por arriba. Señaló que estaba muy preocupado, que estaba esquivando a su atacante; no logra describir características físicas más relevantes de las personas que lo asaltan, sin embargo, a él si le hacen un reconocimiento fotográfico; **curiosamente, al que estaba en menos condiciones.** Con estas escasas descripciones, ninguna descripción física del rostro, **le señalan que tienen personas detenidas y obviamente se realiza este reconocimiento. No se sabe quién confeccionó ese set fotográfico.** No se describió, tal como efectivamente el Ministerio Público señaló, **en el acta de reconocimiento las características físicas anteriores.** Nuevamente dos personas de raza negra, uno más alto que el otro.

Por último, **Marcos Villegas**, la última víctima de ese 26 de diciembre, da igual descripción: dos personas, de tez negra, pelo corto, ropa negra, a un sujeto recuerda con mayor detalle, es el sujeto que lo apuñaló, pero no recuerda nada más del segundo sujeto. Señaló que quien lo atacó era de 1,75, delgado, piel negra, pelo corto (con máquina). Cuando le exhiben un

video reconoce a Jannier señalando que andaba con la misma ropa que lo habría asaltado.

La tesis del Ministerio público durante toda la investigación es que Janier es la persona que en los videos se ve con un polerón con una franja vistosa blanca en el frente y también en las mangas y que andaba con jockey. No cree que Marcos Villegas esté actuando de mala fe, no es que quiera perjudicar a alguien, **sino que simplemente es una víctima en estado de shock, que ha sido atacada de la forma que lo fue atacado, es indudable que no está en condiciones de reconocer de manera fiel a sus asaltantes, a tal punto, que señala que andaba con la misma ropa, siendo que la persona que aparece en el video que se le exhibe - de la radio Bío Bío- su representado aparece con una polera manga corta y sin jockey.**

En relación con el segundo elemento característico que el Ministerio Público ha señalado que distingue a su representado: **las ropas**. El Ministerio Público señala que, en los videos exhibidos, él que andaba con jockey y con el polerón con la franja colorida, tantas veces visto, era Jannier Balanda. Nadie discute que **Jannier Balanda fue detenido, pero lo importante es que no tiene ningún polerón de las características que se aprecia en el video, no está con ningún jockey de las características de la persona que aparece en el video**. Es más, el Ministerio Público tratando de dar una explicación, dice “el polerón no lo encontramos, reconocemos que no lo encontramos, pero hicimos una búsqueda de los elementos. Nosotros presumimos -como los delincuentes se cambian ropa- que Jannier se cambió ropa o botó el polerón”. Pero en un juicio oral deben existir pruebas, no impresiones u opiniones que no están respaldadas con ninguna evidencia probatoria.

Lo más curioso en este caso, es que para poder vincular a Jannier a la investigación, se le encargó a la Detective Daniela Vergara que realizará **una búsqueda en redes sociales**. Encuentra un perfil de Jannier, le informa al Detective Monzón que estaba a cargo del caso, **que había una polera negra de tales características** y según se apreció en el video era una polera negra manga corta que tiene la palabra Nike, a lo menos se lee “ke” por lo que presume que dice Nike, además del símbolo de Nike y, **el policía Monzón dijo en juicio que es la misma polera con la cual fue detenido Jannier en Ñuble con Aldunate**; pero la verdad es que es evidente que no es la misma polera. Esos son los errores de auto convencimiento que tuvo la policía y el Ministerio Público al inicio de la investigación, “tenemos al sujeto, no investigamos nada, hacemos calzar artificialmente las prendas”.

Luego, a través del relato de oídas de lo expuesto por Juan Mieres o de los carabineros Olea y Díaz, **ninguno señaló que su representado andaba con polerón gris. Es más, nadie de las víctimas habla de ese polerón gris.**

Ninguna de las víctimas habla de jockeys. Nadie habla de tatuaje. Incluso van a Santiago 1 a incautar la ropa de su representado y no encuentran ninguna evidencia que lo vincule con los delitos, por tanto, no solo las características físicas son vagas sino también las vestimentas. Tampoco las ropas de la persona que aparece en el video coinciden con Jannier Balanda.

En relación con los **reconocimientos**, señaló que hay dos personas que realizan reconocimiento: **Juan Mieres**, del que no se sabe porque no compareció ante este Tribunal, pero lo único que él puede reconocer -si es capaz de reconocer algo- es que la persona que identifica como Jannier es la persona que él detuvo. No puede hacer nada más que eso. Por otro lado, **Wilmer Castañeda** era la persona que estaba en menos condiciones de poder realizar un reconocimiento fotográfico, estaba preocupado de su propia vida, tal como lo señaló y no da ninguna característica física, más aún cuando ya sabía que había dos personas detenidas. Respecto de **Ricardo Cisternas**, no hay reconocimiento fotográfico.

Es cierto que es difícil hacer un reconocimiento en el Tribunal, ya lo era cuando se estaba presencialmente, más difícil es vía zoom; pero el Ministerio Público tuvo dos años para hacer un reconocimiento en rueda de presos, por lo que reitera lo ya señalado, el Ministerio Público se quedó con lo que tenía el 26 y 28 y se auto convenció que efectivamente eran los autores. La identificación errónea es la principal causa de condenas erradas de personas inocentes, no solo en otros países, sino que también acá en Chile. La mente juega trucos. Se cree que la mente es capaz de recordar más de lo que objetivamente en realidad, lo hace. Se recrean vacíos con información que efectivamente está dando vueltas, no se hace de mala fe, no se hace para perjudicar a otros, pero es así. Estos porcentajes que corresponden al 75% de las condenas erróneas son por identificación de una persona equivocada. Cuando se trata -lo dice con respeto- de identificar a personas de una raza distinta, las complejidades suman, es más difícil, porque no se está acostumbrado a esos genotipos.

El Ministerio Público tenía imágenes de Facebook, tenía imágenes de videos, tenía imágenes de alta resolución, tenía a los imputados detenidos, por lo menos, **Jannier estaba preso desde el 26 de diciembre y nunca se realizó una pericia antropomórfica o de rostros de su representado, pericia que es común en este tipo de delitos, en las que** hacen comparaciones entre las imágenes y los imputados respecto de sus características físicas. En este caso, se está adivinando en un video y se dice “parece que hay uno más alto que otro”, eso es todo; nuevamente **fallas en la investigación**.

Señaló que se incautaron siete **cámaras**, su representado y así lo reconoció en la policía, vivía en San Diego 2120; sin embargo, **no hay ninguna**

cámara que muestre a Jannier Balanda saliendo de San Diego 2120 dirigiéndose al lugar de los hechos y, estaba a escasas cuerdas de ahí, perfectamente podría haberse incautado. **La persona que aparece con un polerón gris y jockey no coincide con las características de ropa con la cual Jannier fue detenido.** En algún momento, se hizo una pregunta aclaratoria respecto del horario de las cámaras y el Ministerio Público señaló que de eso se encargó el **perito Glubis Ochipinti, quien explicó el desfase e hizo coincidir los videos en un orden cronológico.** **A su juicio, este testigo no explicó la forma o el procedimiento de hacer coincidir la hora, no explicó el desfase, simplemente lo dijo.** No explicó si tenía un sistema que lo vinculaba con el reloj universal, no señaló si había un software, no señaló si era tincada, no se sabe si verificó alguna falla, solo dijo hay un desfase. No porque lo dice hay que creerle, los testigos tienen que dar razón de sus dichos y el testigo no aclaró o no explicó por qué llegó a esa conclusión.

El Ministerio Público se queda -al igual que el querellante- con la **declaración de Jorge Duván** que se habría prestado libremente, en la cual éste aportó todos los elementos. No sabe si Jorge Duvan es culpable o no de los delitos, solo sabe que hay defensa incompatible y que Jorge Duvan es una persona interesada en delegar también sus responsabilidades. También sabe que declaró en presencia del fiscal, de la policía, pero sin abogado defensor, o sea, un derecho básico irrenunciable. La prueba del Ministerio Público se basa en una declaración que puede estar afectando garantías constitucionales, cree que efectivamente se exige algo más.

Otro elemento importante es que Jorge Duván aparece involucrado en un hecho ocurrido el 28 de diciembre del 2018, con la misma modalidad. **La víctima Álvaro Montoya dice: dos personas, de raza negra, colombianas, se acercan, casi en el mismo sitio, una más alta que la otra.** ¿Eso se parece a algo? ¿Es posible que esa persona haya sido el verdadero autor de los delitos que efectivamente se cometieron el 26 de diciembre?, parece razonable que a lo menos debió haberse investigado. Álvaro Montoya es el único testigo, dice “yo lo puedo identificar, yo sí puedo dar características físicas, yo si los puedo reconocer”, pero no le hicieron reconocimiento. El único testigo que podría haberse descartado o no, no le hacen tal reconocimiento.

Respecto de la declaración de **Claudia Balanta**, hermana de Jannier, cabe recordar que **es una mujer que está en situación irregular en Chile, que le avisan y le comunican que efectivamente su hermano está detenido por un hecho grave,** que la llevan directamente ante el Ministerio Público a tomar declaración, que está en una habitación con fiscales y PDI. No sabe si la presionaron o no, pero le parece que su declaración es bastante razonable de lo que puede vivir una persona en esas circunstancias. Una persona que

está en un país extranjero, que no conoce las leyes y que según ella señaló la estaban acusando de ser cómplice, que la presionaron y que no le dieron ninguna posibilidad de leer o analizar dicha declaración.

Por último, **su representado declaró**, no importa que no haya declarado el 26 de diciembre, o el 2019-2020 o 2021. Su declaración es consistente, está dotada de detalles, él señala dónde estuvo, en qué fiesta estuvo, a qué hora salió y donde se realizó.

La **detención de Jannier Balanda**, que según dio cuenta en el alegato había sido declarada era ilegal y que la Corte lo había revocado. Sin embargo, no vino la persona que lo sindicó a él como haber tirado el celular. **Juan Mieres** no declaró en este juicio, hubiera sido interesante que dijera qué es lo que vio **en la mitad de la noche**, donde botó el celular. Los mismos carabineros y la policía señalan que el celular es un elemento de relevancia importante, da fiabilidad, pero **nadie fija fotográficamente el celular, nadie levanta -como se debe realizar de acuerdo al Código-**, registro, incautación y cadena de custodia del celular, el celular andaba para todos lados, se lo llevó a Nataniel Cox con Franklin, se manipuló, después se llevó a la comisaría, no se sabe por cuántas personas es manipulado, no se sabe dónde se incautó, igual sobre la billetera, no hay registro de ninguna incautación.

A su juicio, la duda razonable que impide condenar es una duda que debe surgir de la prueba; sus alegatos están basados en la evidencia que se escuchó, no son dudas que no son razonables. Son dudas que emanan de la prueba: ¿por qué no se dijo que era un haitiano al que andaban buscando?, ¿porque no se identificó a la persona que encontró la mochila?, ¿porque no se incautó y fijó fotográficamente la evidencia?, ¿dónde están las demás especies de Ricardo Cisternas?, ¿dónde las botaron?, ¿dónde están los celulares?; todo eso permanece en la nebulosa. No coinciden las vestimentas. No coinciden las características físicas que, por sí, son vagas.

A su juicio, Jannier Balanda tiene la mala suerte de ser una persona de tez negra, delgada, que vestía una polera con la marca Nike aquella noche y que fue confundido con el autor. No hay más que eso, no hay elementos que lo vinculen con esta investigación; no se le incauta ninguna especie proveniente del delito; no tiene sangre en sus vestimentas. Si Jannier Balanda fuera esa persona asesina que andaba acuchillando -apuñalando- a personas a mitad de la noche y que venga un guardia municipal y ¿no ofrezca resistencia?

Por todo lo expuesto, solicita sentencia absolutoria en favor de Jannier Balanda Caravalí respecto de todos los hechos, por los cuales ha sido acusado.

Por su parte, la **defensa de Jorge Duvan Carabali Quiñones** reiteró la petición de absolución de su representado, ya realizada en su alegato de apertura. Cree que lo que anunció en ese minuto, de alguna manera se dio con mayor fuerza, cuál es, la carencia de una prueba suficiente para que el Tribunal se formara la convicción respecto de la participación de su representado en los hechos. Efectivamente, la acusación que se pretende se transforme en condena respecto de su cliente es una acusación grave, son delitos graves, más ello, no libera a la Fiscalía de la carga de la prueba y, que ésta a través de la lógica pueda de alguna manera, construir un veredicto condenatorio y que, a su juicio, esa situación no se da.

En cuanto al **hecho N°1** en que la víctima es **Elías Barros Escudero**, discute si se acreditó la **calificación jurídica** que pretende la Fiscalía, ya que no desconoce que hay una acción en cuanto a un ataque y que efectivamente terminó con la vida de la víctima, pero no se acreditó suficientemente que aquella acción haya sido para sustraer especies. Es en relación de las especies dónde está la deficiencia probatoria de la Fiscalía, es así, que respecto del celular que se habría sustraído a la víctima, ni siquiera se supo el número de teléfono del celular, no hay una fotografía, una boleta de compra, algo que diera corroboración a lo que está diciendo la Fiscalía. Se dice además que se le sustrajeron \$10.000 los que no aparece ni siquiera en la acusación, **hay un tema de congruencia**. Se dice en la acusación que ese celular se habría sustraído del interior de la mochila de la víctima, ¿y la mochila dónde está? parece que sí estaba, pero “los parece” no sirven. Se necesitaba algo más, en este caso, una fijación fotográfica o la especie misma, la mochila, aquello no está. En definitiva, elementos adicionales de corroboración en cuanto al delito no están y cree que de alguna manera se da lo que ya anunció su colega, en cuanto a este convencimiento y, por tanto, dejar de investigar todo para plantearlo en su minuto en una audiencia judicial como corresponde.

Sin perjuicio de lo alegado en relación con el hecho, alega la **falta de participación de su representado**, puesto que no hay testigos presenciales del hecho. Por parte de la Fiscalía se **presentó un video borroso**, solo se ven sombras, manchas, con aquello no se puede acreditar nada respecto de una participación; sí respecto de una acción y que había unas personas que se habían juntado en aquel sector; pero es un video insuficiente para reconocer y en la medida que no hay testigos presenciales tampoco pueden corroborar la participación que su cliente, según la Fiscalía, habría tenido en aquel hecho. El testigo Kenny Flores narró en esta audiencia que la víctima **le habló de dos personas de color, nada más y, a un carabinero le dice “haitianos”**, por tanto, aquello más que ligar a su representado, aleja como indicio para

construir un veredicto condenatorio en base a la participación. No hay elementos de corroboración en cuanto a especies o armas utilizadas, como para decir “efectivamente tiene que haber sido Jorge, cómo le encontramos alguna especie o alguna de las armas, por lo tanto, ello lo liga al hecho”, eso no está.

Por supuesto, lo que tiene la Fiscalía para construir hecho y participación respecto de este delito y otros, es la presunta y supuesta declaración de su cliente y la confesión que había dado, de lo cual se hará cargo más adelante.

Respecto al **hecho N°2, víctima Ricardo Cisternas**, claramente aquí no se acredita ningún tipo de participación respecto de su defendido. No hay un reconocimiento de la víctima respecto de él o los autores del delito. No se realizó un reconocimiento en el Tribunal, entiende que hay una situación especial de acuerdo con la modalidad que se está desarrollando este juicio oral y las condiciones sanitarias, pero esa situación no estaba en el 2019, cuando se pudo haber hecho una rueda de presos, lo que no se hizo ¿por qué? probablemente porque el Ministerio Público anticipaba el resultado: imposible de reconocer. No se hizo tampoco un reconocimiento en set fotográfico respecto a esta víctima, ¿por qué? porque no da ninguna descripción de los autores como para construir un set fotográfico y hacer la diligencia. Pero lo que llama la atención en este caso en particular, ya que la víctima estando en el lugar llega Carabineros con un detenido -el coimputado-, pero tampoco lo reconoce en el lugar, lo que llama la atención cuando generalmente es lo primero que indica Carabineros, nada de eso ocurrió. Por lo tanto, entiende que, si la persona está detenida y no lo reconoció, no fue él, así de simple, por tanto, en la medida que no reconoce al coimputado, no pueden relacionar a su cliente con su primo, por tanto, los indicios se siguen cayendo respecto de la construcción de esta participación. Es una víctima que solamente da características genéricas: de tez oscura, ropa oscura, no hay descripción de rostros. Esta mochila que se le habría sustraído y que después había recuperado a través de una persona de tez oscura que claramente era alguien de interés criminalístico, se desvanece esa información, porque no hay una investigación ni en el minuto ni después. Por tanto, tampoco se puede realizar una corroboración o una ligazón lógica entre el detenido, su cliente y el robo. No se encuentran las demás especies a los acusados, porque no fue solo una la robada. Le llama la atención el celular, porque en este caso en particular la víctima dice que llegó al lugar porque le iba a decir al funcionario de Seguridad Ciudadana que buscaran el celular por el GPS, porque se podía hacer ya que era I pone, pero aquello no se hizo en el momento porque recuperó la especie. ¿Pero porque no se hizo

después? ya que con ese celular se puede reconstruir una trayectoria del móvil en un lugar determinado. Qué importante hubiera sido conocer la trayectoria de ese móvil para ver si coincidía con lo que plantea la Fiscalía, que lo había llevado el detenido que habría estado acompañado en ese minuto por su representado. La verdad es que esa información técnica, fiable y confiable no se obtuvo, no se hizo.

Respecto del **hecho N°3, víctima: Wilmer Castañeda Mier**. En este caso, discute claramente la participación; esta es la única víctima a la que se hace un reconocimiento fotográfico, que la defensa discute en cuanto a la metodología en su inicio. Cómo el funcionario policial investigador construye un set, se lo entrega a un colega para que **realice la diligencia, pero al día de hoy no sabe quién confeccionó ese set y en la medida que no sepa quién lo confeccionó** nace la sospecha que la misma persona que exhibe el set lo haya confeccionado y mientras no se acredite lo contrario, la defensa puede sospechar aquello. Por tanto, construir participación en base a un reconocimiento fotográfico que está dubitado y que es cuestionado, la verdad es que no es suficiente y no es posible construir un veredicto condenatorio en base a aquella diligencia, la única diligencia de reconocimiento, porque efectivamente esta víctima no reconoce a su representado. Además, discute la posibilidad incluso de que se haya podido realizar aquella diligencia atendida la carencia de descripción de rasgos físicos de rostros como para construir un set fotográfico. Es más, cuando se le pregunta a esta víctima en particular respecto de las fotografías exhibidas, si las fotos eran en blanco y negro o en colores, no recordaba muy bien, pero si dijo que dentro de las fotografías había dos personas blancas. O sea, ese es el nivel de duda que va dejando la prueba aportada por la Fiscalía, en cuanto a cómo se realizaron las diligencias y si éstas son óptimas, suficientes para establecer participación. Dice en su declaración esta víctima que las personas que habrían cometido el delito eran de pelo corto, y en todos los videos en que se podía apreciar en algo, las características físicas **de las personas que el Ministerio Público indica como sospechosos** estaban con jockey ¿cómo entonces podría explicar la víctima el hecho de dar cuenta de personas con pelo corto?, la explicación es que las personas que están en el video no son las mismas que participaron en el robo que lo había afectado a él o que no apreció suficientemente características físicas del tronco superior como para posteriormente dar características físicas y construir un ser fotográfico, diligencia en la cual se apoya la Fiscalía el día de hoy para establecer participación.

Respecto a elementos de corroboración, en este caso, tampoco se encuentran especies en poder del detenido y menos en poder de su representado.

Respecto al **hecho N°4, víctima Marcos Villegas Menares**. En este caso, sin perjuicio de que su principal postura es falta de participación, a su juicio que **no se acredita suficientemente el delito por el cual acusa la Fiscalía; solamente delito de lesiones graves. Nada se le dice a la víctima respecto a una entrega de especies, nada en relación con el artículo 439 del Código Penal**, como para uno relacionar una acción que estaba encaminada con un interés de sustraer o que la víctima entregara especie. Que la víctima se asustara y lanzara al celular es muy distinto a un robo con violencia y, cree en ese sentido, el hecho por el cual la Fiscalía está acusando en base a la declaración de la propia víctima, no se logró acreditar, ya que como ella misma dice, no escuchó que le dijeran nada al respecto.

En cuanto a la participación, señaló que no hay reconocimiento fotográfico, no hay rueda de presos, ni siquiera hay reconocimiento en el Tribunal. No hay nada respecto de su cliente. La víctima dice “no, es que yo vi un video de una persona detenida”; pero ese detenido no es su representado, por tanto, tampoco se puede pensar que en base a aquello se podría construir una participación; aquí no hay nada desde donde iniciar aquella idea o esa lógica para construir participación de Jorge Carabali en este delito. La víctima habló también de personas de pelo corto y, cuando se le pregunta si las personas que lo asaltaron o que lo atacaron portaban gorro o jockey, respondió no recordar. El hecho que pueda recordar la característica del pelo y no lo del gorro o jockey, hace quedar con la idea de lo que está relatando respecto de aquel punto en específico no está siendo fiable, no está siendo claro y probablemente no se recuerda de nada, pero está ajustando su declaración a lo que parecería más conveniente para efectos de obtener una condena respecto del acusado. La especie que se le había sustraído, un celular, no fue encontrada en poder del detenido el día 26 y tampoco posteriormente a su representado y éste no habría sido un teléfono con botones, era un teléfono touch, por tanto, no hay razón para entender que se hayan desprendido de aquel.

Respecto de las vestimentas que describe esta víctima, solamente se refiere a las vestimentas de la persona que había visto en el video, no se refiere a las vestimentas del segundo eventual partícipe, según lo que plantea la Fiscalía.

Pero acá lo central, es que hay un detalle espacio temporal, esta sería la víctima que no alcanzó a recibir un ataque con un arma blanca y esa herida se la habría provocado, según la teoría de la Fiscalía, su representado. La

pregunta es si Jorge Carabali fue detenido el 28 en la mañana, había prestado declaración como las 16:00 horas, tiempo suficiente para la constatación de lesiones, **¿dónde se acredita aquella lesión que da cuenta esta persona a la Fiscalía?** Si se quiere corroborar lo que está diciendo esta víctima, Marcos Villegas en relación con establecer la participación de Jorge Carabali, al menos un DAU que dijera “lesión extremidad” o donde sea, pero aquello no está y siempre pudo haberse obtenido por parte del Ministerio Público, por lo tanto, más que corroborar participación con esto se desacredita aquella y, es un elemento importante para considerar.

Respecto al **hecho N°5**, víctima Álvaro Montoya Hernández, señaló que en este caso fue necesario hacer un ejercicio del 332 respecto a la declaración de lo que dijo esta víctima y lo que dijo el Carabinero que le acogió su denuncia y tomó su declaración. Esta víctima cuando hizo la denuncia y prestó declaración no dio ninguna descripción física de quienes habrían cometido el delito. Acomodaticamente en la audiencia de juicio oral si aparece dando características físicas. Se podría pensar que algo se le vino a la mente, algún recuerdo, pero lo extraño es que justamente al día siguiente, el Carabinero que le tomó la declaración -en que no sale ninguna característica física- declaró las mismas características que dijo la víctima en este juicio. Por eso, el legislador entrega herramientas procesales para detectar situaciones como éstas, y que el Tribunal puedan reparar que lo que dijo la víctima en cuanto a características físicas no fue efectivo, nunca las vio; por tanto, sin características físicas, mal podría reconocer a su representado y efectivamente nunca lo reconoció. Dijo que lo había visto en un video en las noticias; dijo “él había sido la persona que me atacó”, pero ¿dónde está el video?, ¿tan difícil era conseguir aquel video como para dar respaldo a sus dichos? y que se hubiera visto que efectivamente la persona que aparece en el video detenido el 28 diciembre de 2018 es Jorge Carabali, por tanto, lo que dice Álvaro Montoya, sí parece tener sentido o razón, pero ese video no está, por tanto, corroboración respecto a sus dichos ninguno. Después de realizar el ejercicio del 332, la verdad que más que tomar razón y fiabilidad a sus dichos, se queda con la idea de que no se ajustó a lo que en un primer momento dijo y contó.

Además, en cuanto al hecho mismo, señaló porque respecto al eventual delito de robo, nunca habló que le haya sustraído la especie en su declaración, cosa que si vino a incorporar recién en la audiencia de juicio oral conjuntamente con el carabinero que le tomó declaración, puesto que cuando él declaró nada dijo al respecto y, entiende que la mejor declaración, la que está con el recuerdo más fresco, a la cual se debe tomar atención, es la primera, no la posterior, en la audiencia de juicio oral, después de haber

tenido otros antecedentes distintos y que, por supuesto, es una persona interesada en que a su cliente resulte condenado. En ese entendido, cree que no se acreditó ni hecho ni participación respecto del delito N°5.

En relación con **consideraciones generales** respecto a esta causa, señaló que un testigo principal era **Juan Mieres Abarzúa**, que no prestó declaración, por tanto, cuando se plantea por la Fiscalía que había sido detenido en este caso, Jannier Balanda, que iba junto a una segunda persona, la que huyó por otro lado y no fue detenido, la verdad que eso no fue corroborado al no haberse presentado en la audiencia de juicio oral. Por tanto, que **al minuto de ser detenido el coacusado hubiera estado acompañado con otra persona no se logró acreditar**, por tanto, poder ubicar espacio temporal a su cliente en aquella situación no lo logró la Fiscalía; por tanto, desde ahí hacia atrás, todo lo que es construcción de indicios para establecer participación, cree que se va diluyendo.

Efectivamente, solo hay un **reconocimiento fotográfico** efectuado por la víctima Wilmer Castañeda con todas las deficiencias que ya ha dado cuenta y por tanto tampoco debe ser recogido para efectos de emitir un veredicto condenatorio.

Se hicieron **búsqueda de cámaras**, pero solo en la medida que pudieran ajustarse a la teoría de la Fiscalía; búsqueda de cámaras para establecer una verdad procesal mayor o absoluta no se hicieron. ¿Porque no se buscaron cámaras desde los sitios de suceso hacia el domicilio del primer detenido, antes de que estos hechos ocurrieran?, no hay imágenes del traslado del domicilio hacia allá: no están, desde el lugar del sitio del suceso hacia la vuelta: tampoco; claramente hubiera sido una prueba muy importante para la Fiscalía, situación que no se da. En la medida que no se realizó aquella diligencia de investigación o la carencia de la misma, la verdad que no solamente se dificulta la acreditación de participación, sino que toma fuerza la postura de la defensa, en cuanto, que su cliente no participó en los delitos por los cuales está siendo acusado y que la prueba es insuficiente para construir un veredicto condenatorio.

No se trata de lo que la Fiscalía piense y cuente, se trata de lo que la Fiscalía logre acreditar en la audiencia de juicio oral y eso, es lo que esta defensa discute.

En relación con un **supuesto aro incautado** en el domicilio de su representado, señaló que todavía está esperando ver el aro; ¿se incautó o no dicho aro?, no se ofreció en el auto de apertura como evidencia, por lo que entiende que nunca fue así. Por tanto, esa indicación que hizo en algún minuto la PDI que aparecía una persona en el video con un aro, tiene cero

intereses criminalísticos en la medida que esta supuesta incautación no se acreditó.

Efectivamente, no **hay pericias de fisonomía o rasgos característicos**. Hay videos en que por muy perito que una persona pueda ser, va a distinguir algo, pero hay otros videos en los que si se podría hacer el ejercicio técnico o aplicar la ciencia, en cuanto a estatura, ancho de espalda, tamaño de cráneo, en relación a un árbol. Se podría establecer por medidas si la persona del video es similar a la persona que aparece como sospechoso en base a consideraciones técnicas y de medidas, pero en este caso no se hizo. ¿Por qué no se hizo? pues el resultado no era favorable a la investigación de la Fiscalía. En base a los videos no se puede acreditar que en aquellos aparezca su representado, no basta que “yo lo piense”, se pide un poco más, se está en el 2021 y las ciencias han avanzado bastante respecto a estos puntos en particular y la Fiscalía no lo hizo.

En cuanto al **orden cronológico de los videos, señaló** que se presentó un orden, pero no se sabe cómo se llegó a ese orden, si se tomó un video y se buscó en “propiedades” y aparece la hora real o se usó un programa o aplicación que establece -tomando el video- la hora real en relación con la hora mundial, ello no se dijo, no se sabe. Cree que este orden cronológico es en base a la postura de la teoría de la Fiscalía, pero no un orden cronológico en base a una ciencia exacta, que de fiabilidad.

Respecto al **hecho N°5**, señaló si fueron dos personas y uno ya estaba detenido -Jannier- y en el hecho 5 habría participado Jorge Duvan, cabe preguntarse quién participó junto a Jorge en el quinto hecho; no se realizó ninguna diligencia de investigación para dar con aquel segundo o tercer participe en un delito. Nuevamente reitera el tema de la conformidad de la investigación, la cual llega a la Fiscalía en su primera etapa precisamente por el clásico error de investigación, de a todas luces, de obtener inmediatamente una declaración o confesión de un sospechoso o imputado -clásica película norteamericana-, tomar a la persona, sacar la declaración lo antes posible, ojalá que antes que llegue el defensor, situación que se da en este caso.

El artículo 340 inciso final: no se puede establecer un veredicto condenatorio en base solo a la confesión del acusado, que es lo que cree que pretende en este caso la Fiscalía. **A su juicio, respecto de esta supuesta declaración, hay hartos que decir, teniendo presente que la Fiscalía presenta** una perito que da cuenta de un peritaje que no realizó, de una entrevista que no realizó y, que en esa entrevista habría dado una especie de confesión de su participación. La verdad es que la perito dijo que no se adjuntó en el informe esta acta de información de derechos, por tanto, debido proceso en

cuanto a advertencias de consecuencias de participación en la diligencia, ninguna, por ello, la diligencia en cuanto a aquello que pretende la Fiscalía no puede ser valorada. El artículo 19 N°3, inciso cuarto de la Constitución Política del Estado, modificado el 11 de julio del 2011, Ley 20.516; en la medida que el legislador quiso entregar asesoría jurídica a las víctimas, también algo dijo respecto del derecho a defensa en general, y por supuesto respecto a la irrenunciabilidad del derecho a defensa, dándole un carácter y un grado constitucional en esta materia, sin perjuicio que ya estaba establecido en tratados internacionales.

Cree respecto de esta supuesta declaración que habría prestado su representado y que tanta importancia le da la Fiscalía que hay dos temas a discutir: el derecho a contar con un defensor y, el derecho a no auto incriminarse. En este sentido, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, N°2, letra e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, N°2 letra g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Artículo 8 N°3 de la Convención Americana: la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. La defensa trata de imaginarse cómo estaba psicológicamente Jorge Carabali el 28 de diciembre, desde las 10:00 horas hasta las 16:00 horas cuando se le tomó declaración. ¿Estaba tranquilo, estaba asesorado, tenía alguna recomendación legal? Ninguna. ¿Ese es el ambiente ideal para que un ciudadano, una persona cualquiera, pueda prestar una declaración en calidad de imputado de todos estos delitos? No. ¿Es lo que este defensor quiere para sí en caso de ser detenido? tampoco. En este caso, en particular cuando se le toma declaración a Jorge Carabali no estaba siendo asistido jurídicamente por un defensor. ¿Lo estaba asistiendo al fiscal? ¿El fiscal le estaba dando las recomendaciones de lo que era mejor o no para él desde el punto de vista de la defensa? ¿Qué le interesaba al fiscal? ¿Lo mejor para Jorge Carabali o lo mejor para su investigación? ¿Porque no se esperó? Vuelve a recordar que es película norteamericana. Porque, efectivamente, a la investigación y a lo que pretendía la Fiscalía en aquel minuto no les convenía que llegara el defensor público o privado, ya que claramente cualquier defensor lo primero que va a hacer: guarde silencio, declare después si lo quiere hacer. Tanto es así, que cuando después se toma declaración a Jorge Carabali durante la investigación, guarda silencio, porque estaba asesorado, estaba con abogado, no estaba presionado. Este defensor no estuvo presente en la diligencia, ningún abogado defensor estuvo presente en ella y, queda la duda, ¿se le hicieron algunas promesas a cambio de su declaración? no lo sabe. ¿Alguien controló aquella situación? no lo sabe, precisamente el que tiene que

controlar aquello es el defensor o un abogado y, aquello no se dio. Por lo tanto, creer que aquella declaración fue prestada, libre y voluntariamente, informado y asesorado y, en base a aquella declaración ha de construirse una participación culpable, la verdad que lo discute; cree que esa declaración no debe ser valorada, se infringieron garantías constitucionales: derecho a defensa, derecho a no auto incriminarse y, lo que el legislador procesal constitucional y los tratados internacionales suscritos por Chile y, sin perjuicio, de recordar el ejercicio de convencionalidad, cree que aquella diligencia es inconstitucional, por tanto, no puede ser valorada para efectos de formular veredicto. A la Fiscalía le interesa demasiado la declaración prestada por su representado; le interesó demasiado el 28 de diciembre. De las 10:00 horas hasta las 16:00 horas, todos los fiscales de flagrancia tienen el teléfono del defensor local jefe de Santiago, nunca se le avisó; cuando se avisa a la Defensoría en media hora llegan a una unidad policial. Estaban las posibilidades de regirse conforme a tratados internacionales, a la Constitución, al Código Procesal Penal, pero ello no se hizo porque la Fiscalía quería y pretendía que ésta fuera su mejor y única herramienta para lograr una condena respecto de su representado y, fue ese el error, porque en base a aquello dejó de investigar y cayó en la conformidad y presenta el día de hoy estas escasas evidencias y pretende un veredicto condenatorio, el cual solicita no acoger y, por todo lo señalado se absuelva a Jorge Carabali de los hechos formulados en la acusación.

Al **replicar el Fiscal** señaló que la defensa de Jannier Balanda hace una cuestión a propósito de la víctima Elías Barros, que le habría dicho al carabinero que la posible nacionalidad de uno de los imputados era haitiana, sosteniendo que se ha equivocado, que no se trata de sujetos colombianos porque dijo haitiano, una cuestión que duró alrededor de un minuto, conforme con las cámaras de seguridad, en horas de la mañana, comenzando a amanecer, no en horas de la noche como sostiene la defensa, la víctima lo que hace es dar una nacionalidad que le parece tienen las personas extranjeras, la víctima tendría que haberle pedido la cédula de identidad a los imputados para saber de qué nacionalidad son, una característica de una persona de raza negra es que pueden ser de cualquier nacionalidad, pues tienen un acento muy similar cuando hablan.

Respecto de la víctima Cisterna habla que no tenía sus lentes ópticos, cómo puede entonces reconocer y entender cuáles son las circunstancias en que ocurrió, la víctima fue clara en sostener que sí tenía sus lentes ópticos al momento de ocurrir los hechos, lo que pasa es que llevaba otros, que son aquellos que le sustrajeron desde sus vestimentas, los otros los llevaba puestos y no los perdió, por lo que se da cuenta de las características y logra

reconocer, aun cuando no ve rostros. Grafica un poco lo que dijo la anterior víctima, él dijo venezolano, colombiano, haitiano. No es posible a alguien exigirle con certeza exigirle cuál es la nacionalidad de otros, menos en las circunstancias que esto se produce, no es lógico, no es racional, exigir algo así, puede producirse en ese momento esa suerte de confusión, sería extraño incluso que dijeran son de tal nacionalidad.

A propósito de la supuesta mochila de esta víctima que aparece con posterioridad -lo dice también la segunda defensa- en poder de un tercero, fue la propia víctima que dijo y también un funcionario policial, que la víctima cuando reconoce esa mochila que la llevaba otra persona en ese momento, no era la persona que lo había asaltado, en el contrainterrogatorio dijo que esa persona no era la que lo había asaltado y que había encontrado la mochila en calle Nataniel Cox con Arauco, esto es, con posterioridad al hecho que afecta a la víctima Wilmer Castañeda. Así, la defensa no va a la prueba si no a su propia apreciación. El video de Nataniel Cox, entre el asalto a Ricardo Cisterna y el ataque a Wilmer Castañeda, da cuenta que los imputados no tienen la mochila que le sustrajeron a la víctima, ya la habían abandonado, incluso al preguntárselo a la víctima si estaba seguro de que la persona que tenía su mochila no había participado, responde que sí está seguro. La víctima jamás atribuyó responsabilidad a ese tercero, lo que descarta la alegación de la defensa en cuanto a esta persona. Y si esta persona que tenía la mochila fue o no individualizada no es relevante y no tiene consecuencia a propósito de la imputación que se hace a los acusados.

Respecto de la incautación que se hace de las especies encontradas en poder de Jannier Balanda, sostiene la defensa de Jorge Duván que no se cumple con las normas de incautación del celular, billetera y dinero, es que ¿debió tomar la carpeta investigativa y exhibir las actas de incautación al tribunal?, si la defensa quería acreditar este punto podría haber incorporado y haber exhibido a los funcionarios las respectivas actas, pero no lo hace y, dice que no se cumplen las normas de incautación, pero sí se cumplieron, su parte no las puede exhibir. Declararon los funcionarios judiciales que hicieron estas incauciones, de manera que no sabe cómo concluye que no se cumplen las normas de incautación en este caso y de fijación fotográfica, que sí se hizo, las fotografías las vio el tribunal. Es una opinión de las defensas, pero no es el resultado de la prueba que se rinde en juicio. En cuanto a que no hay registro de incautación, declararon los funcionarios a cargo del registro.

Respecto de Wilmer Castañeda, cuestionan ambas defensas el reconocimiento que está hace en condiciones de shock en que se encontraba, la víctima declaró en juicio, cómo efectuó el reconocimiento, a

quien reconoció, declararon los funcionarios policiales de cómo se hizo el set fotográfico. La defensa dijo que no se cumple con la normativa que rige en cuanto a descripción de las personas para el reconocimiento, el funcionario policial dijo que se hizo de ese modo porque la víctima ya había declarado. La misma situación se da respecto a la víctima Marcos Villegas en cuanto al reconocimiento que se efectuó.

La defensa de Jannier Balanda hace una alegación respecto a las ropas que éste portaba, sostiene que no se le encontró ningún polerón de las características que insistentemente se vio en los videos, del polerón color gris, la defensa se confunde, porque el polerón no es gris, es oscuro con una franja gris, pero no dijo nada la defensa acerca de porque con la misma ropa de Facebook que aparece el imputado, luego aparece en los videos, no se hace cargo de eso. Luego dice que es habitual que los imputados se desprendan de las ropas, pero que no hay prueba que lo demuestre, si hay prueba, lo dijeron los funcionarios de la policía y lo dijo el mismo Jorge Carabali al prestar declaración, que se deshizo de sus ropas, aquellas que estaban supuestamente ensangrentadas, para que no lo descubriera, como también refirió que botaron algunas especies de los delitos porque no eran interesantes, un celular antiguo, botó el celular Motorola de la víctima Marcos Villegas, por lo tanto, si hay elementos de prueba que dan cuenta que aquella situación si ocurre.

La defensa solo se centra en tratar de acreditar si la polera que aparece en el video de radio Bío Bío es o no la misma que aparece en Facebook, trata de decir que el funcionario Monzón dijo que las poleras eran las mismas, el testigo dijo que no se acordaba, no estaba seguro si decía o no decía Nike, si tenía o no el logo, pero no dijo que la polera era exactamente igual o no, por tanto, yerra nuevamente en tal circunstancia.

Referente a los reconocimientos, reitera que Mieres no es capaz de reconocer y que por eso la Fiscalía no hizo con posterioridad un reconocimiento en rueda de presos, dice que se quedó con la primera impresión. Si la víctima reconoce a los imputados en set fotográfico, ¿por qué debía hacerse una segunda rueda de reconocimiento?, la defensa aventura que la Fiscalía sabía que eso iba a ser equivocado, no es así, el reconocimiento ya estaba hecho, no era necesario tal reconocimiento porque no había dudas en cuanto a los reconocimientos efectuados.

Respecto a la necesidad de la pericia antropomórfica con relación a los videos, resulta imposible llevar a cabo una pericial de esa naturaleza por el tipo de video de que se trata, por la nocturnidad, porque no se notan los rostros de las personas, como los dos tenían un jockey, también, se podría sostener que lo hacen para no ser identificados en las cámaras.

En cuanto a las horas de los videos, el perito Glubis Ochipinti al momento de exponer ante el tribunal, porque justamente hubo una duda del tribunal en ese aspecto, el perito corroboró el horario al momento de levantar las cámaras, las que él mismo levantó, verificó el horario de las cámaras directamente desde sus fuentes originales, explicando la metodología para hacerla coincidir con aquella que corresponda según el horario chileno vigente en ese momento, por tanto, sí está explicado, que la defensa no lo haya entendido es otro asunto.

Esta defensa sostiene a propósito del imputado Jorge Carabali y de Claudia Balanda, que la Fiscalía se queda única y exclusivamente con la declaración del imputado, no es así, de hecho el imputado declara dos días después que ya encontraba detenido y en prisión preventiva Jannier Balanda, existen otros múltiples medios de prueba, especies encontradas en poder de ellos, reconocimiento de las víctimas, reconocimiento de testigos acerca de la participación de éstos en los hechos, en los mismos términos que luego él lo confiesa. En cuanto a la declaración de Claudia Balanda, también se lleva a cabo en cumplimiento de toda la normativa, de hecho, por dos fiscales, una persona -que dice la defensa no sé si la presionaron o no- nuevamente está queriendo hacer suponer las cosas, medios de prueba ninguno y menos con relación al testigo que depuso la declaración de Claudia Balanda por si podría haber existido alguna cuestión en tal sentido. La defensa no pidió ninguna diligencia en tal sentido.

A propósito de la detención de Jannier, dice que ocurre en la mitad de la noche y que no comparece la persona que lo hizo, el municipal Mieres, desgraciadamente no pudo obtener su comparecencia, pero eso de que ocurre a mitad de la noche queriendo relativizar o confundir al tribunal, no es así, la detención fue a las 7:00 de la mañana, un 26 de diciembre, por lo que está prácticamente de día, por tanto, no es efectiva esa circunstancia.

Sostiene la defensa de Jorge Carabali que no se acredita la agresión para sustraer especies respecto de Elías Barros, que no hay forma de acreditar el celular, no hay una fotografía del mismo, no hay una boleta, no se sabe cuánto cuesta, porque la víctima nada dijo, no es así, porque la víctima le relató a los testigos a Kenny Flores y al carabinero que les entregó él el celular porque lo estaban asaltando y apuñalando, la víctima tuvo que entregar sus especies por la violencia que en su contra se ejercía y que terminó con su vida.

Con relación al video del Mesón de Kike, dice la defensa para alegar falta de participación, que es un video borroso que no acredita nada, jamás ha dicho que ese video por sí solo diga que tal persona es atacada por tal o cual otro, sino que simplemente ese video es concordante con otros medios

de prueba, otros videos especialmente, y los relatos de testigos que dan cuenta de la dinámica de un hecho, por tanto, querer entender que ese solo video permite tal circunstancia, no es así.

Respecto de la víctima Cisternas refiere la defensa que no hay reconocimiento porque nunca le vio la cara, por qué no se le hizo un reconocimiento en rueda de presos, si una víctima no es capaz de reconocer a los imputados en forma fotográfica, tampoco los va a reconocer en rueda de presos, entonces eleva esta circunstancia a falta de diligencia como una cuestión esencial para desacreditar la participación, cuando en este caso la participación consta de otros elementos de prueba, se le encontraron especies de esta víctima a Jannier Balanda al ser detenido, yerra la defensa cuando dice que la víctima nunca dijo del imputado cuando carabineros llegó con él, la víctima dijo que cuando lo escuchó hablar era la misma voz de uno de los asaltantes.

En cuanto a que se debió hacer la diligencia al GPS del teléfono para conocer la trayectoria de ese momento, absolutamente inútil, el celular había sido botado por el imputado momento antes.

Respecto de la víctima Wilmer Castañeda esta defensa sostiene que el reconocimiento se habría hecho con ciertas infracciones toda vez que no se supo quien confeccionó el set fotográfico, los funcionarios policiales dijeron no recordar quien materialmente lo confeccionó, pero si declararon en juicio los funcionarios policiales que no lo confeccionaron por protocolo, pero que participaron en la diligencia de reconocimiento. La defensa dice que se sospecha, pero sospecha sin prueba, no fue capaz que los testigos dijeran otra cosa en apoyo de lo que dice ahora, de que tal vez quien lo exhibió fue quien lo confeccionó, no fueron ellos quienes lo confeccionaron, así lo dijeron.

A propósito de la víctima Álvaro Montoya, sostiene la defensa de Jorge Duván Carabali Quiñones que la primera declaración es la mejor porque tiene el recuerdo más fresco, no la del juicio oral porque ha pasado mucho tiempo, lo que también es aplicable a Jorge Carabali, su primera declaración es más fresca con relación a los hechos, siendo válida esa misma argumentación para el imputado y por eso logra dar detalles de ellos, una víctima que no recuerda el rostro de los imputados no puede ser invalido su testimonio con posterioridad.

La defensa sostiene que se está frente a una clásica película norteamericana en que solo hay confesión del imputado, no es así, en su clausura analizó cada uno de los medios de prueba, que en cierta forma eran coincidentes con la declaración del imputado, es complementario de todos los medios de prueba presentados en el juicio.

Respecto del artículo 19 N°3 inciso 4º, acerca de la irrenunciabilidad del derecho a defensa, lo que sostiene esta norma de la Constitución Política es que es irrenunciable el derecho que tiene una persona a ser asistida por la Defensoría Penal Pública, a la defensa proporcionada por el Estado si es que no nombrare un abogado defensor de confianza en la oportunidad procesal que corresponda, a esto se refiere esta norma y no al hecho de que renuncia a declarar en un determinado momento.

La defensa acusa que al Ministerio Público le convenía la declaración del imputado y se queda solo con ella, al testigo Poo le preguntó por qué no avisaron a la defensa para que concurriera a la declaración, contestó que no tenía conocimiento si le avisaron o no, pero el protocolo indica que sí, supongo que lo hizo. La defensa no produjo ningún medio de prueba durante el juicio para acreditar que no fue contactada para efectos de prestar la declaración del imputado, pudo haber citado al fiscal que tomó la declaración, pudo haber acompañado algún registro de la investigación en tal sentido. Se acusa a la Fiscalía de haber tomado una declaración con infracción de garantías, acusándola de un actuar ilícito, cuestión que no fue así, porque se hizo de manera correcta y conforme a los medios de prueba que rindió en el juicio, se hizo conforme a derecho y la defensa pretende desconocerlo.

Al **replicar el querellante** manifestó que los defensores se están basando en lo declarado por el carabinero Alcayaga en cuanto a señalar que Elías Barros le habría dicho que los sujetos que lo atacaron eran haitianos, lamentablemente este es un hecho que no es comprobable a simple vista, uno no anda con su cédula de identidad colgando al pecho para decir si somos de una nacionalidad u otra. Posiblemente, el hecho que Elías Barros haya mencionado que eran haitianos se desprende precisamente de las características que estos sujetos tenían, dos personas de raza negra, que vestían ropas oscuras, eran características propias de personas de raza negra que, pueden ser asociadas a una u otra nacionalidad. En cuanto a lo mencionado por la defensa de Jannier que no hay nada que lo ligara a la situación de su representado, no es así, la declaración prestada por Jorge Duvan sitúa a su primo Jannier junto a él, dice en su declaración íbamos los dos con cuchillos, lo vimos, lo intentamos coger con la intención de robarle. En el mismo sentido, Jannier es detenido de forma posterior portando especies de una de las víctimas de los hechos que se dan en la misma criminodinámica de la situación que afectó a Elías Barros, aun más, estos hechos de las mismas características que ocurren en un rango de no más allá de un par de cuadras en el centro de Santiago, fueron reconocidos

posteriormente en la exhibición de Kárdex fotográficos por las víctimas como las personas que los asaltaron y portaba especies de una de las víctimas.

La defensa de Jorge, postula que no se acredita el ánimo de sustracción de especies en el caso de Elías Barros, pareciera ser que el defensor no leyó la declaración que su propio representado prestó cuando fue detenido, él mismo señala “nos percatamos de la presencia de un señor, el cual llevaba una mochila, lo observamos y fuimos a cogerlo, a robarle, la intención era robarle la mochila”, si esta declaración, que es concordante con todos los hechos que acontecieron después, no demuestra la intención y el ánimo de sustraerle las especies a Elías Barros, que fue el hecho que gatilla que lo asalten, lo apuñalen y le den muerte, no sabe cómo se acreditaría de otra forma el ánimo de sustraer sus especies, por lo demás, el hecho se verifica, le sustraen un celular antiguo, con botones, no touch, que no se encontró en el sitio del suceso y le sustraen, además, los \$10.000 que eran las únicas especies que portaba en ese momento, fuera de la mochila que, posteriormente, fue encontrada. Se acredita, además, el robo con homicidio, toda vez que Elías Barros fallece producto de la agresión que sufre de parte de los dos acusados.

Dicen sus defensas que no hay reconocimiento de ninguno de los dos acusados, no es así, al menos una de las víctimas los reconoce claramente en los Kárdex fotográficos que le exhibió la Policía de Investigaciones como las personas que lo asaltaron, así, también, ha quedado acreditado por el relato de los testigos que exhibieron esos Kárdex fotográficos.

No es efectivo que sólo esta la declaración del acusado para acreditar la responsabilidad en este juicio, las pruebas son concordantes, hay que interpretar toda la prueba en este juicio de forma armónica, para arribar a la conclusión que son las mismas personas que se observan en los videos las que atacaron a las víctimas, en cuanto al modus operandi que utilizaron, es exactamente el mismo y que, al ser detenido uno de estos sujetos portaba especies de uno de los afectados que fue atacado.

Elías Barros antes de morir relata al testigo Kenny que entregó su celular, porque eso era precisamente lo que querían, sustraerle su teléfono, lo que acredita el ánimo de apropiarse de sus especies cuando lo atacaron.

Respecto del video del Mesón de Kike, que señala como un video borroso, nunca se ha tratado de indicar que se reconoce específicamente a los imputados dadas sus características faciales respecto de ese video, sino que con que éste se acredita un hecho, que es similar a todos los otros, que da constancia de una agresión, que Elías Barros fue el único agredido en circunstancias violentas ese día, en ese lugar, que es coincidente al analizar los videos tomados de calle San Ignacio y los otros videos presentados en el

juicio respecto a los intervinientes en esa situación que termina con la muerte de Elías Barros y con otros tres hechos ese 26 de diciembre, en que las víctimas son asaltadas las que, con mejor suerte, pudieron prestar declaración en la audiencia y reconocer en los sets fotográficos a los imputados, incluso señala una de esas otras víctimas que reconoció por la voz a uno de los sujetos que lo asaltó.

La defensa de Jorge establecen base a los tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, el tema del derecho a defensa, el derecho a defensa se da en esta instancia, que es donde legalmente se establece, ellos están asesorados y acompañados por la representación letrada que establece la legislación al respecto y, así lo han estado durante todas las audiencias que se han desarrollado en el curso de esta investigación penal, tanto es así que, cuando se detiene a Jannier hasta la ltima. Corte de Apelaciones revisó la legalidad de su detención, por lo que han tenido la asesoría jurídica letrada y la han tenido durante todo el juicio, por tanto, no hay ninguna infracción a la normativa de los tratados internacionales ni al artículo 19 N°3 de la Constitución Política. En la convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 4º, que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida y, en el mismo sentido, el artículo 19 N°1 de la Constitución Política establece el derecho a la vida y a la integridad física de las personas, como un derecho de supremacía constitucional, incluso respecto de esta situación, lamentablemente los hechos que se han acreditado, más allá de toda duda razonable, el más afectado en la violación de sus derechos fundamentales fue Elías Barros que, producto de una agresión para quitarle un celular que era antiguo y \$10.000 cuando se dirigía a su lugar de trabajo, perdió su vida, que le fue quitada por dos personas que intentaron sustraérselas, tal como lo reconoció en forma posterior uno de los imputados.

Al **replicar el defensor de Jannier Balanda** indicó que respecto de la declaración de Juan José Alcayaga su parte no señala que un haitiano es el autor del delito, el cuestionamiento es que tal testigo recoge esa información que es valiosa de boca de Elías Barros, personas haitianas y, luego esa información no es comunicada a Cenco, ahí entiende que hay una falla en la investigación, porque luego, todo lo que deviene desde la detención de su representado en Ñuble 1430, viene a ser como una auto confirmación de lo que ya el Ministerio Público o Carabineros o las policías consideraban y no hicieron nada más, la investigación se acaba el 26 y 28 de diciembre de 2018, salvo las pericias no hubo ninguna otra diligencia después de aquellos días, por tanto, lo que critica es la falla en la comunicación de información

relevante por parte de Juan José Alcayaga a la Central de Comunicaciones que habría sido interesante, a fin de evitar errores.

Hace énfasis en un hecho que ya se encuentra acreditado , que nadie discute, que la mochila de Ricardo Cisterna se encuentra en poder de un tercero que nadie se digna tomarle declaración, ni consignar sus datos, lo que reclama es el cumplimiento del artículo 83 letra c) del Código Procesal Penal, en lo que corresponde a la policía, que señala que la policía debe resguardar el sitio del suceso, preservar todo el lugar donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su perpetración fueren estos abiertos o cerrados, públicos o privados y procederá inmediatamente a su clausura o aislamiento, impidiendo el acceso de personas. El inciso 2º, establecer que el personal policial deberá, no es facultativo -si pueden lo hacen o si no pueden no lo hacen- deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los o jetos, documentos o instrumentos.....”, respecto de la evidencia celular, iPhone, 6 , gris, en Ñuble 1430 está desprovista de toda esta reglamentación, no se recoge bajo cadena de custodia, no se fija fotográficamente, no se aísla el lugar, lo que se entiende con la declaración de Olea y Diaz, es que se toma ese celular sin fijarlo y se lleva a Nataniel Cox con Franklin, no está bajo custodia porque ahí lo manipula Ricardo Cisterna y luego en algún momento, no en el lugar donde fue encontrado, alguien le saca fotografías en laguna parte que, también, se desconoce; tampoco, se conoce quien fijó fotográficamente el celular, dónde, cuándo y cómo, corresponde al Ministerio Público otorgar fidelidad a la prueba, no a la defensa, lo mismo con la supuesta billetera encontrada a su representado, la cual, tampoco, se cumple con la obligación de recoger, identificar y preserva bajo sello, también esa billetera aparece sin cadena de custodia sobre un mesó de la 4ª Comisaría, donde la identifica Ricardo Cisterna.

Respecto de la mochila, es una evidencia, no está señalando que esa persona es el autor del delito, pero es una evidencia que proviene del delito directamente, el delito se había cometido hacía pocos minutos; una persona de raza negra, coincidente, a lo menos, con algunas descripciones que algunas víctimas habían realizado, posee una mochila, nuevamente artículo 83) letra e), cómo no va a ser relevante saber quién era esa persona, dónde la encontró, cuál es el trayecto que realizó, si vio algo o vio a alguien, si efectivamente había cámaras en el lugar en que se encontró. Esta mochila no es levantada, no es recogida, no hay cadena de custodia, nadie sabe qué pasó con la mochila y, menos se sabe, qué pasó con ese testigo. Es relevante, porque se pretende vincular a su representado de alguna forma con el celular que se encuentra en la calle, de la cual no tiene ningún tipo de registro,

levantamiento, evidencia, del sitio del suceso con el delito y, es una persona que tiene en su poder la mochila, nadie sabe quién es y qué pasó con ella.

Denuncia falencias de la investigación que impiden formar convicción respecto de participación de Jannier.

Hoy escucharon las declaraciones de Glubis Ochipinti y fueron a Ñuble 1540, lugar donde es asaltado gravemente Elías Barros y el lugar donde detienen a su representado Ñuble 1430, hay menos de 80 metros, hay cámaras en el lugar, no hay ninguna cámara que el Ministerio Público haya traído respecto de la detención de Jannier, tampoco, hay algún registro de lo que pudo haber ocurrido con la huida de la otra persona a un lugar; tampoco, era fácil identificar si tantas cosas se habían botado, si se cambiaron de ropas, habría sido interesante que las cámaras también registraran aquello, no hay absolutamente nada.

En cuanto a la declaración de Glubis Ochipinti, comienza su declaración señalando que a él le correspondió realizar una diligencia donde constató el desfase de 11 horas 11 minutos en algunas cámaras y luego las comienza a enumerar y luego responde que veía, pero no explica cómo llega a la conclusión de que efectivamente hay un desfase o que mecanismo utilizó para determinar el desfase.

Respecto de las ropas, a la pregunta al funcionario Díaz de si realizaron un barrido del lugar, contestó, sí, 10 metros desde Ñuble 1430. Esta no es una investigación que de cuenta de una profundidad para condenar a una persona.

Con respecto a lo señalado por el querellante, hay dos elementos importantes de tener presente respecto del ánimo apropiatorio, las víctimas Wilmer Castañeda y Marcos Villegas no señalan claramente que hubo una sustracción, señalan que ellos fueron agredidos y que ellos lanzan su celular, no sabe si eso alcanza para calificar una sustracción.

El Ministerio Público dice que la defensa podría haber traído acá al fiscal, ya sea al que le tomó declaración a Jorge Duvan o a Claudia Balanta, el Ministerio Público como agente del estado, también, está obligado a respetar la Constitución y las garantías fundamentales consagradas en el Código Procesal Penal, en los tratos internaciones y en la Constitución Política, básicamente la presencia de un defensor de confianza al momento de la declaración, porque acá pareciera ser lo más importante de donde se desprende todo es la declaración de Jorge Duvan Carabali, le parece que extraer conclusiones de esa declaración carece de legitimidad para fundar una condena.

Los hechos son graves, por lo mismo se requería una investigación más allá que terminarla el 28 de diciembre, a las 4 de la tarde con la declaración

de Jorge Duvan, luego de eso no se hizo nada, no se investigó otras cámaras, no se investigó recorridos, ni siquiera se realizó incautación, registro o evidencia que se haya encontrado en el domicilio de su representado ni en el día en que fue detenido, ni después. La única persona que pudo haber dado cuenta de qué es lo que vio cuando se acercó y detuvo a Jannier Balanda, que es lo que portaba, cuáles son las conductas que realizó, que le vio hacer, por qué lo vinculó Juan Mieres, lamentablemente el Ministerio Público no lo presentó en esta audiencia, por lo tanto, de los testimonios debe desconfiar, más aún, cuando el Ministerio Público señala que los peritos que reemplazaron al doctor Dresdner constituyen algún tipo de prueba, esos peritos, en lo que corresponde a sus representados no lo entrevistaron, la perito no se entrevistó con el doctor Dresdner, ella simplemente leyó un informe del que no participó, careciendo de toda relevancia probatoria, por lo que reitera su petición de absolución de Jannier Balanda Caravali en los hechos formulados en la acusación.

Al **replicar el defensor de Jorge Carabali** manifestó que la claridad que sentía el Ministerio Público respecto de su prueba, fue precisamente lo que llevó a la carencia de diligencias de investigación, que en este caso llaman la atención por ser un caso tan importante, en el que se acusado a su defendido por cinco hechos, cinco víctimas, de las cuales solo existe una identificación de Wilmer Castañeda, la que es cuestionable en el origen y forma en cuanto a la confección de los sets fotográficos y posterior reconocimiento y, cuando falta identificación de partícipes de un delito se buscan otros elementos a fon de corroborar, lo que, en este caso, pretende la Fiscalía, establecer la participación de su defendido. Los elementos de corroboración no se buscaron, no se investigó aquello, si el Ministerio Público tiene claridad respecto de la investigación y si tiene una convicción para acusar, la defensa tiene que hacer presente dónde están las dudas que la Fiscalía nunca avizó y, en la medida que falta identificación ayuda, ¿por qué no se hizo rueda de presos?, en el 2019 no había pandemia; ¿por qué no se hicieron nuevos reconocimientos fotográficos?, había una víctima que dijo que estaba en condiciones de reconocer, no se hizo nada al respecto. Cuando cuestionó el tema del celular de Ricardo Cisterna, se supone que le sustrajeron el celular en el sitio del suceso hecho 2, si fue incautado a un partícipe quiere decir que ese celular por GPS habría registrado el sitio del suceso hecho 4, ahí habría una conexión, pero eso no está y, esos son elementos de investigación, de corroboración que la defensa debe hacer presente al tribunal, que no permiten alcanzar una convicción para un veredicto condenatorio.

La situación de la declaración tomada a su representado, de alguna manera, influyó en aquello en la medida que el Ministerio Público inicia la

investigación en el 2018, claramente la situación de contar con una declaración válida le dio tranquilidad, sosiego y, todos estos cuestionamientos que presenta como defensa, no fueron vistos, pero el problema es que esa declaración no fue obtenida como establecen los tratados internacionales, no se obtuvo respetando garantías constitucionales establecidas en la Constitución, entonces, en qué medida esa declaración puede ser fiable para efectos de constituir un veredicto condenatorio. Si un imputado, declara y reconoce ante el tribunal al tiempo de decir que está siendo obligado, presionado o manipulado para decir algo, nadie, pero en la medida que no hubo una defensa realizando un control en aquella situación de estrés grave, una persona extranjera, sin nadie que le de una palabra de orientación legal, la defensa debe dudar respecto de qué mérito tiene esa declaración y, por lo mismo, los legisladores constituyentes establecen que preferible no hacer ese tipo de diligencias de esa manera. Si el 28 de diciembre se contaba con una orden de detención, al día siguiente pasaba a control de detención, ¿cuál era la necesidad de contar con su declaración tan rápida?, eso da cuenta de la premura del actuar de la Fiscalía y no ver los estándares internacionales respecto de debido proceso, del trato de detenidos e imputados. Como consecuencia, aquella diligencia no puede ser valorada por el tribunal en la medida que sería validar estas situaciones y que se sigan repitiendo en el tiempo. Por ello, insiste en un veredicto absolutorio respecto de los hechos acusados a Jorge Carabali Quiñones.

NOVENO: Análisis y valoración de la prueba rendida. Que con la prueba presentada por el Ministerio Público, consistente en testimonial, pericial, documental, videos, fotografías y evidencia material, analizada en conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal considera que el órgano persecutor ha logrado acreditar, de acuerdo al estándar exigido por la ley, más allá de toda duda razonable, la existencia de los cinco hechos descritos en la acusación fiscal signados como N°1, 2 , 3 , 4 y 5 y, la participación que como autores ejecutores les cupo a los acusados Jannier Felipe Balanda Caravali y Jorge Duvan Carabali Quiñones en los cuatro primeros. Sin embargo, la misma prueba fue insuficiente para acreditar la participación de Jorge Duvan Carabali Quiñones en el hecho N°5, según se analizara a continuación.

En relación con el Hecho 1, víctima Elías Barros Escudero.

1. Al efecto, se contó en primer lugar con la declaración de los testigos que llegaron primeramente al sitio del suceso y a quienes la víctima Elías Barros pudo narrar lo sucedido antes de fallecer.

a) Es así, que el testigo **Kenny Raphael Flores Cortez**, refirió que el 26 de diciembre del 2018, cerca de las 06:10 horas se dirigía a su trabajo en su

vehículo por calle Ñuble y al detenerse en un semáforo observó que a unos 150 metros -frente del restaurant “El Pollo Caballo”- había un bulto tendido en medio de la pista, que cuando la luz dio verde comenzó a acercarse, percatándose que era una persona tendida en el piso, levantando su mano, pidiendo ayuda, por lo que detuvo su vehículo semi cruzado para evitar que lo atropellaran y se bajó para apoyar al caballero, quien estaba gravemente herido a un costado de su abdomen y como su camisa estaba “doblegada” -semi levantada- “se le veían los intestinos”. El caballero le refirió que se llamaba Elías y que lo habían asaltado dos hombres, de color oscuro, flacos, altos y que le habían robado su celular y la billetera; que él se los había entregado y al decirle que no tenía nada más, los sujetos forcejearon con él, revolcándolo y lo apuñalaron y él quedó tendido ahí. Que mientras esperaban a Carabineros, trató de calmar al herido conversando, contándole éste que vivía con su esposa y su hijo estudiante y como se recordaba del número telefónico de un familiar -no recuerda quien-, se comunicó con éste avisándole que el caballero estaba tendido en el piso herido. Al llegar Carabineros -10 a 15 minutos después- tomó un poco de distancia para que les pudiera contar lo ocurrido, pero a esas alturas, el herido dejaba de comunicarse con ellos.

b) Concatenado a este relato, se encuentra la declaración de Suboficial de Carabineros **Juan Manuel Alcayaga Muñoz**, quien -en síntesis- expuso que el 26 de diciembre del 2018 se encontraba terminando su servicio nocturno junto al Cabo 1° César Chandia Chandia, cuando alrededor de las 06:15 a 6:20 horas, Cenco los envió a un procedimiento de una persona lesionada con arma blanca en calle Viel con Ñuble. Al llegar al lugar -06:15 - 6:20 horas en calle Ñuble frente al 1450 -frente al restaurant “Pollo Caballo”- había un hombre lesionado el cual estaba siendo auxiliado por el testigo identificado como Kenny Flores Cortez y una señorita. Al ver que el lesionado presentaba una herida cortante en su zona abdominal con órganos abdominales expuestos con mucho sangramiento, solicitó de inmediato -a través de Cenco- una ambulancia la que tardó alrededor de 20 minutos en llegar. Mientras esperaban contuvieron la lesión que tenía el herido e ingresaron las vísceras nuevamente a su zona torácica.

Que el herido le refirió en calle Ñuble con San Ignacio de Loyola fue interceptado por dos sujetos de raza negra -según él eran haitianos- y que uno de ellos, sin mediar ningún tipo de provocación, lo apuñaló y le sustrajo sus especies personales y que él trató de huir. En ese instante, el caballero le pidió que llamara a su señora porque se estaba muriendo, indicando el testigo Kenny Flores, que ya lo había hecho y venía en camino. Luego, el caballero le narró las características de los sujetos: de tez oscura, vestían

ropas oscuras, medían alrededor de 1,75, eran delgados; información que de inmediato comunicó a Cenco a fin de que los otros dispositivos que se acercaban al lugar procedieran a la eventual detención de los sujetos con estas características.

Que luego llegó la ambulancia y también la señora del caballero y ambos se fueron en la ambulancia hasta la posta, llegando minutos más tarde al lugar el hijo del herido, de nombre Matías Barros, quien le dio el número de carné del lesionado, lo que corroboró con el sistema Simcard, identificando al lesionado como Elías Fernando Barros Escudero, información que comunicó a CENCO a fin de que se replicara al carabinero de la Posta Central, donde habían llevado al lesionado. Más tarde, el carabinero de la Posta comunicó que Elías Barros había fallecido a raíz de sus lesiones.

Intertanto, Cenco informó que la sala PRAT que es la central de cámaras que hay en el sector céntrico de Santiago informó que en calles aledañas unos sujetos con las características entregadas transitaban por el lugar. Tiene entendido que uno de los carros logró la detención de uno de ellos, en calle Ñuble con Aldunate, no puede precisar a qué hora es detenido.

Asimismo, Cenco informó que en las cercanías había más personas lesionadas con las mismas características de este lesionado, le parece que había uno en Franklin con San Diego y el otro en San Diego con Ñuble.

Indicó dicho policía, que luego que se llevaran al herido, se quedó resguardando el sitio del suceso e informó a la Fiscalía de lo sucedido, además le tomó declaración a Kenny Flores Cortés, cuyo relato dio cuenta en similares términos al prestado por dicho testigo en esta audiencia. Agregó el carabinero Alcayaga, que la señorita que auxilió al herido se fue del lugar en el momento que llegó más gente y no logró individualizarla. Que una vez que llegó la Brigada de Homicidios -cerca de las 08:00 horas- se retiró del sitio del suceso a la unidad a fin de confeccionar la documentación.

-Del análisis de tales testimonios el Tribunal pudo tomar conocimiento del relato dado por el occiso antes de fallecer en cuanto al lugar del asalto, la existencia de dos partícipes, de tez oscura, la forma de acometimiento, la utilización de armas blancas que le provocaron sus lesiones mortales y las especies sustraídas.

2.- En ese mismo orden de ideas, se contó con la declaración de la esposa e hijo del occiso Barros Escudero, **(documentos 9 y 10 respectivamente)** quienes dieron cuenta de la forma como tomaron conocimiento de lo sucedido a la víctima, del horario y trayecto desde su casa a su lugar de trabajo que realizaba habitualmente aquella y, de las especies que portaba aquel día y que no fueron recuperadas y el daño psicológico surgido a raíz de la muerte de Barros Escudero.

a) Es así, que **María Hermocinda Soto Díaz** refirió -en síntesis- que el 26 de diciembre del 2018 su marido Elías Fernando Barros Escudero -de 58 años- salió de su domicilio cerca de 05:45 horas en dirección a su trabajo de auxiliar de aseo en el Colegio Chiloé, ubicado en Rondizzoni con Ñuble, que se iba pie ya que el trayecto era corto: Arturo Prat, Ñuble, Rondizzoni, Bascuñán.

Indicó la testigo, que cerca de las 06:15 a 06:30 horas recibió una llamada telefónica de parte de un hombre -no preguntó su nombre- avisando que Elías estaba herido en la calle Ñuble. Que se levantó y luego de avisarle a su hijo Matías Fernando Barros Soto se trasladó inmediatamente al lugar. Recuerda que al llegar a la esquina del “Pollo Caballo” -Ñuble- vio a su marido tendido en la calle con una herida en el abdomen, -ya estaban los Carabineros cuidando el lugar- que le tocó el cuello a su marido para saber si tenía pulso y estaba frío. Al rato llegó la ambulancia y lo llevó a la posta donde falleció atendida la gravedad de sus lesiones, según le informó el médico de la Posta.

Precisó la testigo, que su esposo portaba una mochila café con un bolsillo color chocolate donde tenía su cédula de identidad, su celular Nokia -era chico, de números- y \$10.000 que su hijo le había prestado en la noche. La mochila estaba en el cuerpo de él, se la entregaron en la posta junto con parte de la ropa. Los \$10.000, el celular y su cédula de identidad no estaban, se los robaron.

Que la pérdida de su marido fue un golpe grande para ella y su hijo, es un dolor del que aún no se recuperan, su esposo era el pilar de la casa en lo económico.

b) Por su parte, el hijo del occiso, **Matías Fernando Barros Soto**, refirió -en síntesis- que, en la madrugada del 26 de diciembre del 2018, su mamá -María Soto- lo despertó diciéndole “a tu papá lo asaltaron, me acaba de llamar un hombre” y tomó las llaves y salió corriendo; que él se levantó y como tenía una lesión en el pie que le impedía caminar bien se fue en un Uber. Al llegar a Ñuble, a la altura de “El Pollo Caballo” había mucha gente, se identificó ante Carabineros como hijo de la persona lesionada, explicándole que a su padre ya lo habían trasladado a la Posta Central y que su madre lo acompañó; que se dirigió hasta dicho servicio, donde junto a su madre esperaron hasta que el médico les informó que su papá falleció, posteriormente la PDI les tomó declaración.

Indicó el testigo, que su padre trabajaba de auxiliar en el Colegio Chiloé, que siempre salía de la casa en dirección a su trabajo entre las 06:00 a 06:15 horas. Que a su padre le robaron su celular Nokia - antiguo, no touch- y \$10.000 que él mismo le prestó el día anterior, por eso está 100% seguro que

los tenía; la mochila de color café la recuperaron. Supo que lo hirieron en el estómago con arma blanca.

Que la muerte de su padre le ha causado un daño psicológico grave del cual aún no se recupera, tuvo que ir al psiquiatra, al psicólogo, tuvo consecuencias económicas, problemas familiares, desestabilización, ansiedad.

3.- De igual modo, la existencia, naturaleza, gravedad trayectoria de las lesiones que finalmente le causaron la muerte a esta víctima, se acreditaron a través de la documental y pericial rendida al efecto, a saber:

a) Prueba documental incorporada al efecto consistente en: Dato de Atención de Urgencia N°01351759UU001 de fecha 26 de diciembre de 2018, extendido por el Hospital Dr. Alejandro del Río, respecto de la víctima Elías Barros Escudero, (**documento N°3**) que da cuenta que ingresó a dicho nosocomio a las 06:45 horas. En cuya anamnesis se indica que "... es traído desde San Ignacio con Ñuble por Samu por asalto". "...presenta herida penetrante a nivel de región abdominal posterior, trauma por arma blanca. Ingresó en paro cardiorespiratorio...". "A la exploración física: presenta ... Abdomen con exposición visceral a nivel de heridas transfixiantes a nivel de hipocondrio izquierdo." Hospitalizado y el **documento N°4** que corresponde al Registro de Protocolo Operatorio HUAP Ficha N° 75973 de fecha 26 de diciembre de 2018, extendido por el Hospital Dr. Alejandro del Río, respecto de la víctima Elías Barros Escudero que da cuenta del ingreso a pabellón de la citada víctima a las 07:01 horas. Protocolo Operativo quirúrgico: "paciente masculino con trauma abdominal penetrante con arma blanca. Llega en paro cardíaco a recuperador con evisceración en flanco izquierdo, se reanima con éxito -a 15 minutos de RCP-. Sube a pabellón donde cae en paro, se reanima con éxito, se inicia cirugía. Hallazgos: 2 lesiones en hemiabdomen izquierdo de 7 cm y 6 cm en flanco e hipocondrio izquierdo respectivamente. Hemoperitoneo masivo 2.500 cc. Laceración esplénica de 3 cm. aproximado con sangrado activo en cara diafragmática. Múltiples orificios en colon izquierdo. Múltiples orificios en intestino delgado. Orificio en hemidiafragma izquierdo de 8 cm. de diámetro. Hemo neumotórax izquierdo". Se indica los procedimientos realizados y que la víctima cae en paro cardíaco durante la operación y pese a las maniobras de reanimación falleció a las 07:50 horas.

b) En concordancia con lo anterior, se contó la declaración del perito médico legista tanatólogo el SML, **Gonzalo Pablo Morales Herrera**, quien -en síntesis- expuso que el 27 de diciembre del 2018 practicó la autopsia al cadáver -remitido desde la Posta Central- identificado como Elías Fernando Barros Escudero, de 55 años de edad, describiendo que correspondía a un adulto de sexo masculino, de contextura mesomorfa, de 1,61 de estatura, 72

kg de peso. Al examen externo destacaba la palidez de piel, mucosas, lechos ungueales y la presencia de elementos de intervención médica consistentes en venopunciones en ambos escudiales en la región cervical izquierda junto con dos incisiones quirúrgicas: una toracotomía anterolateral izquierda y una laparotomía media supra umbilical.

Que las lesiones se encontraban en primer lugar a nivel del tronco, constatando la presencia de dos heridas suturadas. La primera de ellas situada en el tercio distal de la cara anterolateral del hemitórax izquierdo, la cual al retirar las suturas se constató que correspondía a una herida corto punzante, de morfología ovalada y disposición oblicua, la que al afrontar sus bordes tenía una longitud de 6,4 cm.; situada a 105 cm del talón izquierdo y a 19,5 de la línea media anterior. Al realizar la disección de la zona constató que esta lesión compromete piel, la masa muscular del noveno espacio intercostal, ingresa a cavidad pleural, produciendo una laceración de 6,6 cm en la pleura parietal, posteriormente transfixia o atraviesa la porción izquierda del músculo diafragma yéndose hacia cavidad abdominal, donde inmediatamente se constata la ausencia del bazo, con abundante infiltración sanguínea de la zona y, también una laceración transfixiante de 3,8 cm en la glándula suprarrenal izquierda. Todo este complejo lesional que acaba de describir tenía sentada una trayectoria que va de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo con una longitud aproximada de 16 cm.

La segunda lesión observada es a nivel del flanco izquierdo, también en el abdomen, la cual también se encuentra suturada y al retirar los puntos de sutura constato que corresponde a una herida cortopunzante de morfología ovalada y disposición horizontal, situada a 95 cm del talón izquierdo y a los 14 cm de la línea media anterior; esta lesión presenta también su extremo lateral más agudo que el medial. Cuando se realiza la disección de esta lesión se constata que compromete piel, tejido subcutáneo, masa muscular abdominal, ingresa a la cavidad peritoneal produciendo en peritoneo una laceración también de alrededor de 6 cm; al interior de la cavidad se constata una laceración a nivel del mesenterio de aproximadamente 5 cm y, laceraciones irregulares en asas e intestino delgado correspondientes a iliostomal. Esta lesión descrita exhibe una trayectoria que va levemente de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, con una longitud aproximada de 18 cm.

Por otra parte, a nivel de extremidades superiores, se constató en la cara posterolateral del brazo derecho una tercera herida de naturaleza punzante, de morfología redondeada, que tenía aproximadamente 1 cm de diámetro con un halo escoriativo de 0,3 alrededor. Realizando la disección de

esta zona constató que esta lesión compromete piel, tejido celular subcutáneo y penetra la masa muscular del músculo tríceps en una profundidad de 4 cm, presentando una direccionalidad que va de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.

También constató la presencia de heridas suturadas, que al retirar los puntos corresponden a heridas de naturaleza cortante presentes en la cara anterior del antebrazo izquierdo, la cara palmar también de los dedos índice, medio, anular y meñique izquierdo y, también a nivel del pulgar derecho. Por último, a nivel de la muñeca derecha se observan dos equimosis irregulares en la cara anterior y posterior.

Se estableció como causa de muerte: un traumatismo cortopunzante penetrante abdominal.

Posterior a la pericia se recibió los resultados de alcoholemia: 0,0 gramos y, del examen toxicológico: negativo.

Dicho perito explicó detalladamente las lesiones descritas y su trayectoria a través de las 29 fotografías de su informe pericial exhibidas al efecto **(OMP N°16)**

Precisó el perito que las lesiones 1 (cortopunzante en el hemitórax izquierdo) y lesión 2 (cortopunzante en el flanco izquierdo abdominal) son de distinta naturaleza a la lesión 3 (punzante en el brazo derecho), lo que implica que fueron causadas por elementos de naturaleza diversa. En el caso de la lesión cortopunzante, el elemento debe tener punta y filo y, para producir una lesión punzante se requiere un elemento que tenga punta con un diámetro bastante menor. Las lesiones del ante brazo izquierdo, dedo medio pulgar, de naturaleza cortante, fueron causadas por el paso de un elemento con filo de forma tangencial a la víctima. Dada la naturaleza y la ubicación de estas lesiones de la mano, que en el fondo es como presentando las extremidades hacia el elemento a modo de bloqueo; corresponden a lesiones en padrón de defensa.

Precisó que la lesión 1 fue la que causó la muerte de la víctima. De acuerdo con su experiencia, la lesión 2 que presentaba la víctima, que se describió en la zona del abdomen, por su profundidad es posible la evisceración.

c) Concatenado a dicha pericia, se incorporó el certificado de defunción de la víctima Elías Fernando Barros Escudero **(documento N°9)** que da cuenta que falleció el 26 de diciembre del 2018, a las 07:50 horas, causa de muerte fue traumatismo cortopunzante penetrante abdominal.

De la pericial y documental referida el Tribunal tomó conocimiento que la víctima tuvo tres lesiones principales; que la lesión 1 (cortopunzante en el hemitórax izquierdo) fue la que le provocó la muerte; que la lesión 1 y 2

fueron provocadas por un elemento de naturaleza distinta al utilizado en la lesión 3 y, que las lesiones de menor gravedad que presenta en sus antebrazos y manos corresponden a un padrón de defensa.

4.- En otro orden de ideas, declararon en este juicio en relación con esta víctima diversos funcionarios policiales que concurrieron al sitio de suceso y que realizaron diversas diligencias investigativas a fin de esclarecer este hecho, entre otras, la toma de declaraciones de testigos, la ubicación y levantamiento de las cámaras de seguridad del sitio del suceso y sus cercanías, el levantamiento de evidencias en el lugar de los hechos.

a) En tal sentido, se contó con la declaración del Sub Oficial Mayor de Carabineros, Eduardo Alexander Díaz Gacitúa, quien expuso que el 26 de diciembre se encontraba de jefe de turno de la 4° Comisaria de Santiago, cuando Cenco informó que en Rondizzoni frente al “Pollo Caballo” había un lesionado, al dirigirse al lugar constató que el Sub Oficial Alcayaga -segundo jefe de turno- estaba auxiliando a un hombre de avanzada edad que estaba semi inconsciente y que al parecer le habían robado, que solo alcanzó a estar uno o dos minutos ya que Cenco dio la alerta de dos sujetos sospechosos corriendo en las cercanías, diligencia que será analizada más adelante.

b) En el mismo orden de ideas, se contó con el testimonio del oficial de caso, el Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, **Ricardo Andrés Monzón Toro**, quien -en síntesis- expuso que el 26 de diciembre del 2018, cerca de las 07:20 horas, la Fiscalía -a través de la guardia de la unidad- les comunicó la ocurrencia de un robo con violencia, en el cual la víctima se encontraba en estado grave en la Posta Central. A raíz de ello, formó un equipo del trabajo integrado por él como oficial de caso y los Subinspectores Francisco Inostroza y Héctor Contreras y el Detective Nelson Morales.

En relación con este hecho, refirió el policía que se trasladaron hasta el sitio de suceso que correspondía a la **vía pública en calle Ñuble 1540**, al cual llegaron alrededor de las 08:00 horas, cuyo lugar se encontraba aislado por personal de Carabineros a cargo del Suboficial Alcayaga, como en dicho sitio existían ciertas evidencias, determinó que el trabajo de inspección del sitio suceso fuera de cargo del Sub Inspector Francisco Inostroza y Héctor Contreras. Por su parte junto al Detective Nelson Morales se trasladaron hasta la Posta Central para corroborar el ingreso de la víctima, constatando al llegar que había ingresado cerca de las 06:40 horas, Elías Barros Escudero, de 58 años, por herida penetrante en el tórax, según el DAU de la Posta que tuvo a la vista y que reconoció como el documento N°3 exhibido.

Señaló el policía Monzón que, en forma paralela, el Sub Inspector Héctor Contreras en el sitio del suceso -Ñuble 1540- tomó declaración al testigo **Kenny Rafael**, no recuerda apellido, de la cual dio cuenta -en su

calidad de oficial de caso- en términos similares a lo relatado por dicho testigo en audiencia ya analizada en el numeral 1 a). Que posteriormente desde la Posta Central informaron que, por la gravedad de sus lesiones, Elías Barros había fallecido.

Que en el intertanto la Fiscalía les comunicó que a la Posta Central había ingresado otra víctima de robo causando lesiones ocurrido en las cercanías del primer sitio de suceso, constatando que esta segunda víctima era Wilmer Castañeda Mier (hecho N°3) que ingresó a la Posta a las 07:10 horas por herida en el tórax, quien al entrevistado refirió un relato similar al dado por la víctima Barros Escudero antes de fallecer, indicando que fue víctima de un asalto en Nataniel Cox con Franklin por dos sujetos de tez oscura premunidos de cuchillos . Al unir los antecedentes que tenían hasta ese momento se pudieron dar cuenta de una similitud tanto en el modus operandi como de la cantidad de participantes y su descripción, por lo que continuaron trabajando a la par con las dos víctimas como un solo hecho.

Prosigue el oficial de caso, que el mismo 26 de diciembre se trasladó junto con el Inspector Nelson Morales hasta la casa del fallecido Elías Barros Escudero, lugar donde entrevistaron a su cónyuge María Soto Díaz, quien les dio un relato similar al expuesto por dicha testigo en esta audiencia ya referido en el numeral 2 a).

Luego, el Fiscal Luis Salazar le comunicó la existencia de una tercera víctima de robo con lesiones, con un modus operandi similar a las otras dos y en las cercanías de ambos sitios de suceso, identificado como Marcos Villegas (hecho N°4) quien ingresó a la Clínica Santa María a las 07:20 horas de ese 26 de diciembre con herida de tórax, el cual fue derivado a la Mutual de Seguridad, donde la entrevistó en presencia del Fiscal Luis Salazar, refiriendo haber sido asaltado en calle San Diego con Ñuble por dos sujetos de tez negra premunidos de cuchillos.

Indicó el policía Monzón, que luego se tomó conocimiento que existía una cuarta víctima de un robo con intimidación -sin lesiones- ocurrido aquel día -26 de diciembre- en las cercanías de los sitios de suceso ya mencionado, que fue identificada como **Ricardo Cisternas**, quien manifestó que fue asaltado en San Diego con calle Arauco por dos sujetos de piel oscura premunidos de cuchillos.

Refirió el Inspector Monzón, las diligencias realizadas, entre ellas la búsqueda y **recopilación de cámaras de seguridad de estos tres sitios de suceso** y de las calles aledañas, recuerda que se levantaron siete cámaras de seguridad ubicadas: en Nataniel Cox N°1935; en Ñuble 1410; en San Ignacio 1778; en Ñuble 1492 (que correspondía al restaurant El mesón de Kike que se encontraba en la intersección de calle San Ignacio con Ñuble); en Roberto

Espinoza; en San Diego y, en General Gana. La mayoría de estas cámaras fueron levantadas por un perito audiovisual del Lacrim, previo examen por parte del equipo en orden a determinar si decían relación con los hechos investigados, agregando que le parece que hubo una cámara que no se pudo levantar -la del restaurant El Mesón de Kike -Ñuble esquina San Ignacio- porque hubo un problema con NUE, ignora mayores detalles, pero tales grabaciones fueron respaldadas por un canal de televisión, el que entregó dichas imágenes, previo oficio, diligencia que estuvo a cargo del Inspector Francisco Inostroza. Explicó el policía, que en ciertas cámaras lograron ver a dos sujetos vestidos con ropas oscuras, delgados, compatible tanto en fisonomía y por vestimentas con los sujetos que estaban siendo descritos por las víctimas y los testigos.

De igual modo dio cuenta de las diligencias realizadas por la Brigada en relación con la identidad de los asaltantes de estas cuatro víctimas, a partir de la detención de uno de los acusados por Carabineros el 26 de diciembre del 2018, en horas de la mañana, en las cercanías de los sitios del suceso, las que serán analizadas más adelante.

En relación con este hecho 1, el funcionario explicó en las imágenes de Google Maps exhibidas en relación con este hecho, la ubicación de las cámaras levantadas en las cercanías del sitio del suceso de Elías Barros, el trayecto entre una y otra y el tiempo de recorrido caminando. Es así, que en la imagen del **OMP 29** se observa el trayecto entre **San Diego 1817** y **Ñuble 1410**, demora de su recorrido caminando: 5 minutos. En la imagen del **OMP 30**, se observa el trayecto entre **Ñuble 1410 a Ñuble 1540** -sitio del suceso de Elías Barros-, tiempo de recorrido caminando: 4 minutos. En la imagen del **OMP 22** se observa la ubicación de la cámara de **San Ignacio de Loyola 1778**, que está cercana a la intersección de calle Ñuble.

Siguiendo con el sitio del suceso, el testigo explicó al exhibirle la **imagen georeferenciada N° 1 del OMP N°5**, que corresponde a la ubicación del sitio del suceso de Elías Barros -Ñuble 1540-, quien fue encontrado en la calzada sur de Ñuble, es decir, frente al “Pollo Caballo”; indicando la calle San Ignacio, donde se incautaron cámaras.

En cuanto a la dinámica de este hecho, el policía Monzón explicó que ella se puede advertir en las grabaciones obtenidas de las cámaras de San Ignacio 1778 y Ñuble 1492. Es así como al exhibirle el **video 3 del OMP N°10**, que corresponde a la **cámara de San Ignacio 1778**, señaló que en la cámara ubicada de norte a sur se observa la calle principal que se ve en la imagen es San Ignacio y al fondo de la proyección de la cámara está Ñuble, detrás del árbol, se logra ver al fondo a una persona que va cruzando la intersección de Ñuble con San Ignacio de oriente a poniente en dirección al metro

Rondizzoni. Se observa que venían otros dos sujetos detrás, es decir, en la misma dirección por Ñuble de oriente a poniente, que se detienen por un segundo en la intersección con San Ignacio y que luego corren, hacia el mismo sector donde iba la persona que se vio inicialmente. El “Pollo Caballo” -según este video- queda a la derecha de la cámara, al poniente, o sea, hacia dónde se fueron las tres personas ya observadas. Al cabo de segundos, se observa que los mismos dos últimos sujetos regresan desde Ñuble y se van caminando por San Ignacio de sur a norte. En la **cámara contraria**, también de San Ignacio, pero mirando hacia el norte se observa al fondo, costado poniente a los dos sujetos de la misma cámara anterior caminando por la acera y se ven sombras de dos personas en la parte superior del video.

De igual modo, al exhibirle las cuatro imágenes del **OMP N°13** correspondientes a fotogramas de las grabaciones de cámaras de seguridad de calle Ñuble N°1492, señaló que: **1:** es fotograma de la cámara del restaurante “El Mesón de Kike”, ubicada en la intersección de San Ignacio con Ñuble. La calzada donde se ve el vehículo es Ñuble y la calle que cruza de izquierda a derecha es San Ignacio. **2:** fotograma con la leyenda de lo que se observó al examinar las cámaras de “El mesón de Kike”. Se logra observar lo mismo que se veía en las cámaras de San Ignacio, que cruza un sujeto solo, (arriba) que tiene la leyenda de víctima, que es seguido o que detrás de él en la misma dirección venían dos sujetos, con una distancia mínima y que son los mismos sujetos que después corren hacia el poniente cruzando la intersección, según se apreció en la cámara de San Ignacio 1778. **3:** Fotograma en que observa al fondo la calle Ñuble, se ve una empresa que es la numeración 1540 de Ñuble y se observa que estos dos sujetos (1 y 2) corren detrás de la víctima y empiezan un forcejeo o se logra ver que hay un tumulto entre estas tres personas, durante un par de segundos, casi un minuto. Por eso ahí, en el fotograma se indica, en el mismo sector que se ven solamente las sombras, está la víctima y sujetos 1 y 2. **4.** En este fotograma se observa el término de esta acción que mencionó de las 3 personas en conjunto, donde los sujetos 1 y 2 regresan por Ñuble hacia la intersección con San Ignacio y la víctima trata de cruzar la calle o camina cruzando la calzada de Ñuble.

c) En relación con la ubicación de las cámaras de seguridad en los sitios del suceso y cercanías, declaró el **Sub Comisario de la Brigada de Homicidios, Roberto Andrés Poo Astudillo**, refirió que su participación en esta investigación comenzó alrededor del mediodía del 26 de diciembre de 2018, consistente en la búsqueda y rastreo de cámaras en las inmediaciones del lugar de los hechos, entendiendo el primer sitio del suceso en Ñuble frente al 1540 hasta el inmueble que, en su oportunidad, había entregado el imputado

que había sido detenido en esa madrugada por Carabineros, revisando distintas vías desde calle Ñuble hasta el domicilio de calle San Diego N°2120, comuna de Santiago junto al Subcomisario Campos.

d) En el mismo sentido, se contó con el testimonio de la **Sub Comisario de la PDI, Lilian Elizabeth Arancibia Villalobos**, quien expuso que el 26 de diciembre del año 2018, en la unidad -Brigada de Homicidios- se llevaba a cabo un procedimiento a cargo del Sub Inspector Ricardo Monzón por el delito de robo con homicidio y otros robos con violencia y le solicitaron que junto a la Comisario Karen Figueroa Mena concurrir al sector donde habían ocurrido tres eventos puntualmente, a fin de realizar recolección de cámaras de seguridad en búsqueda de la ubicación de dos sujetos que habrían participado en tales robos. Por ello, ese mismo 26 transitaron por diferentes arterias, logrando por su parte ubicar cámaras en: calle Nataniel Cox a la altura del 1935; en calle San Ignacio a la altura del 1700; en calle Roberto Espinoza a la altura del 1800 y en calle General Gana a la altura del 1300, las dichas cámaras de seguridad fueron levantadas mediante acta. Hace presente que en otros lugares también se levantaron otras cámaras de seguridad.

e) En relación con el hallazgo de evidencias en el sitio del suceso, se contó con la declaración del **Detective de la PDI Francisco Javier Inostroza Riquelme**, quien -en síntesis- refirió expuso que el 26 de diciembre de 2018, se encontraba de turno en su unidad -Brigada de Homicidios- cuando recibieron un comunicado de la Fiscalía Centro Norte, solicitando concurrir hasta Ñuble frente al 1540 donde había ocurrido un robo con violencia siendo la víctima una persona chilena, mayor de edad, identificado como Elías Barros Escudero. Por lo anterior se conformó un equipo a cargo del Sub Inspector -en ese entonces- Ricardo Monzón con el Sub Inspector Héctor Contreras Negrete y él. Concurrieron a dicho lugar en coordinación con personal del Lacrim, procediendo a realizar el trabajo del sitio del suceso junto con los peritos. En ese momento, le correspondió realizar el **análisis del sitio del suceso de calle Ñuble 1540**, confeccionando el respectivo informe científico técnico. Se procedió a realizar las fijaciones tanto fotográfica como planimétrica por personal especializado del Lacrim y a la fijación y levantamiento de las evidencias ubicadas en dicho lugar.

Indicó que en este lugar se ubicaron múltiples manchas pardo-rojizas de aspecto sanguinolento, tanto por goteo como por charco, las cuales fueron levantadas por personal de la sección de los recuperadores criminalísticos a cargo del Inspector Gallardo, mediante su respectiva cadena de custodia terminada en 293 y enviadas al Lacrim.

Indicó, el policía Inostroza que además le tomó declaración al testigo Kenny Flores, quien fue la primera persona que auxilió al lesionado Elías Barros, dando cuenta de su relato en similares términos al dado por éste en el Tribunal.

Durante el análisis del sitio del suceso -y del hecho 3- la Fiscalía Centro Norte les informó que la víctima Elías Barros Escudero que se encontraba internado en la Posta Central había fallecido producto de sus lesiones. Por lo anterior, se trasladaron hasta la Posta Central, donde recabaron el DAU de Barros Escudero -que consignaba herida corto punzante abdominal y se realizó el examen médico criminalista del cadáver de Elías Barros, a cargo de la doctora Javiera Osorio. Además, el personal de Lacrim levantó muestras de hisopado bucal de dicho cadáver, con la NUE correspondiente, la que fue enviada al Lacrim para la comparación con la evidencia encontrada en Ñuble frente al 1540.

Refirió el funcionario Inostroza que el restaurant “El Mesón de Kike” queda justo en la intersección de Ñuble con San Ignacio de Loyola, la numeración es la 1492, ubicación que indicó al exhibirle la imagen de Google Maps del **OMP N°27**, señalando además en dicho mapa el lugar donde fue encontrada la víctima Elías Barros -frente al restaurante “El Pollo Caballo”- y las manchas pardo-rojizas de charco, que refuerzan lo dicho por el testigo Flores.

En cuanto a la dinámica de este hecho, refirió el testigo que se recabaron cámaras de seguridad de las cercanías al sitio del suceso, las principales se encontraban en el restaurant “El Mesón de Kike” ubicado en Ñuble 1492 en la cual se logra apreciar la dinámica de los hechos en los cuales resultó lesionado Elías Barros, grabación que reconoce al exhibirle el video contenido en el DVD incorporado como **evidencia material NUE 5935706**, señalando el testigo que se observa en la cámara que apunta hacia calle Ñuble en dirección hacia el norte, que por la vereda norte de calle Ñuble transita una persona. Luego en la otra cámara que también apunta hacia el norte se ve la intersección de calle Ñuble con San Ignacio de Loyola, se logra igual apreciar la vereda norte de Ñuble. Segundo 2. Se ve a una persona transitar por calle Ñuble, que de acuerdo con la dinámica que se logró establecer se trataría de la víctima Elías Barros, porque fue la única persona que en ese momento fue víctima de un delito violento en calle Ñuble cercano a la intersección de calle San Ignacio. Segundo 5. se logra ver a dos personas caminando por la vereda norte de calle Ñuble, los que en un determinado momento aceleran la marcha y corren, cruzan corriendo calle San Ignacio. Se logra apreciar que los dos sujetos comienzan a correr cercano al cruce de San Ignacio viendo que en esa especie de curva que se hace en calle Ñuble, la

víctima es abordada por los dos sujetos que se dirigían a él corriendo y se produce una interacción violenta entre los tres, durante un lapso corto de tiempo y los dos sujetos que cruzaron corriendo la calle San Ignacio, se devuelven por la misma vereda de calle Ñuble hacia el oriente huyendo del lugar. Por su parte, la víctima cruzó por calle Ñuble hacia la vereda -sur- del frente en dirección al sur. Que el lugar donde es atacada la víctima - vereda norte de calle Ñuble- está como a media cuadra de San Ignacio, es super cercano.

Explicó dicho policía, que entiende que la grabación de la cámara de seguridad de Ñuble 1492 -restaurant "El Mesón de Kike"- no fue objeto de pericia por el Lacrim, ya que al parecer el NUE presentaba problemas, sin que se pudiera obtener tales grabaciones directamente de las cámaras de dicho restaurant, por cuanto las imágenes duran 30 días y como había pasado ese tiempo, ya no estaba el video. Como los hechos fueron muy mediáticos, varios canales de televisión realizaron notas al respecto y una de ellas era del Canal 13, por lo que tomó contacto directo con el periodista que realizó la nota -Pablo Álamos- quien de forma voluntaria le entregó el respaldo de las grabaciones que había obtenido de las cámaras de "El Mesón de Kike" y que exhibió en su momento en la prensa. Sabe que este respaldo entregado por el periodista Pablo Álamos, corresponde a los hechos del día 26 de diciembre del año 2018 que dicen relación con la víctima Barros, por cuanto si bien dicho respaldo no fue periciado por personal del Lacrim, fue analizado por personal especializado de la Brigada el mismo día de los hechos. Además, que se confeccionaron múltiples cuadros gráficos con las imágenes de las otras cámaras y una vez que Pablo Álamos le entregó las grabaciones de las cámaras del citado restaurant, él las comparó, percatándose que correspondían a las mismas.

Lo anterior es coincidente con las manchas pardo-rojizas que se encontraron en el sitio suceso de Ñuble 1540 y las otras grabaciones de cámaras de seguridad, en especial, la cámara ubicada en calle **San Ignacio 1778**, donde también se logra apreciar la dinámica del hecho, quizás no tanto como la víctima es abordada por estos sujetos, por cuanto esa cámara apuntaba hacia el sur, justamente hacia el cruce de San Ignacio con Ñuble, en la cual se aprecia cuando pasa un sujeto caminando y detrás de éste, segundo más tarde, pasan dos sujetos corriendo, grabación que reconoce y explica en igual sentido al exhibirle el **video 3 del OMP N°10 video 3**, que corresponde a las cámaras de San Ignacio 1778, agregando que al enfrentar ambas cámaras ("El Mesón de Kike" y San Ignacio 1778) se logran apreciar las mismas imágenes, pero en ángulos distintos.

En relación con el sitio del suceso de la víctima Elías Barros, indicó en el **plano 1 del OMP 18** su ubicación, las calles aledañas, la ubicación de las manchas pardo-rojizas encontradas en dicho sitio donde fue hallada la víctima, las que además explicó en las tres fotografías **del OMP M°3 y en las fotografías (27, 28, 29, 30, 32) del OMP N°17** exhibidas al efecto.

Además, dicho policía, dio cuenta del relato dado por la viuda del occiso Elías Escudero, en similares términos a lo narrado ante el Tribunal por dicha testigo y detalló las otras diligencias realizadas en el marco de esta investigación, las que serán analizadas más adelante.

5.- De igual modo, en relación con este hecho N°1 se contó con las pericias realizadas a las evidencias levantadas tanto del sitio del suceso y sus cercanías como del cadáver de Barros Escudero-

a) Es así, que se contó con la declaración del **perito químico del Lacrim, Marjorie Paz Vallefin Carvallo**, quien -en síntesis- expuso que con fecha 26 de diciembre del 2018, la Brigada de Homicidios Metropolitana solicitó peritar diversas especies a fin de determinar la presencia de sangre humana y obtener las huellas genéticas para comparación.

En relación a este hecho N°1, la perito indicó que se remitió la NUE 5202923 que contenía dos muestras de torulas con manchas pardo rojizas que fueron rotuladas como MPR frente 1540 Ñuble; MPR goteo frente 1540 Ñuble y la NUE 5202925, que contenía un hisopado bucal y muestra de legrado ungueal de la mano derecha e izquierda de Elías Barros Escudero.

Se efectuó la prueba para determinación de sangre humana a las muestras levantadas que contenían manchas pardo-rojizas dando resultados positivos en todas ellas. Luego se efectuó la extracción de ADN de toda la sangre humana que se levantó más los legrados y el hisopado bucal dando un resultado de ADN cuantificable para obtener huellas genéticas óptimas, las cuales fueron desarrolladas por otro perito; pericia que explicó gráficamente en **las tablas exhibidas como OMP N°19**.

b) Concatenado a dicha pericia se encuentra el peritaje realizado por la **perito bioquímica del Lacrim Maritza Elizabeth Guacucano Bravo**, quien señaló que efectuó la pericia a las muestras detalladas en el informe pericial bioquímico N°557 -que se tuvo a la vista a fin de obtener sus huellas genéticas y realizar la comparación con las muestras indubitadas.

Que realizó la amplificación y genotipificación de las muestras detalladas en la tabla del informe N°557, obteniendo -en relación con este hecho N°1- que el material genético presente en las muestras sanguíneas levantadas desde la calle Ñuble presenta genotipo masculino y coincidencia con la muestra signada Elías Barros Escudero para los 21 marcadores genéticos autosómicos analizados. En este caso se obtuvo un LR o coeficiente

de verosimilitud de 323.221 billones; esto quiere decir que es 323.221 billones de veces más probable que dichas muestras presentes en esa huella genética, sí corresponden al individuo donante de la muestra signada Elías Barros Escudero, que si provienen de otro individuo al azar de la población.

Explicó la obtención de las huellas genéticas en este caso a través de **tablas exhibidas en el OMP N°20**, señalando que una de las muestras indubitadas de la **Tabla N°3** era de Elías Barros Escudero y en la **Tabla N°1** se indica que las muestras MPR frente al número 1540 de Ñuble y MPR goteo frente al N°1540 Ñuble coinciden en sus marcadores genéticos con el donante Elías Barros Escudero.

6.- En consecuencia, a través de los diferentes elementos probatorios analizados en relación a este hecho 1, se ha logrado acreditar que el 26 de diciembre del 2018, cerca de las 06:00 horas, la víctima Elías Barros Escudero en circunstancias que caminaba por calle Ñuble y pasado la intersección de San Ignacio fue abordado por dos sujetos quienes premunidos de armas cortopunzantes, con el objeto de sustraerle las especies que portaba, lo agredieron en diferentes partes del cuerpo causándole lesiones de gravedad, lesiones que causaron su muerte horas más tarde. Que tal dinámica se pudo observar en los videos exhibidos al efecto, los que encuentran respaldo en las evidencias levantadas por funcionarios del Lacrim y que al ser analizadas coinciden con sangre del occiso y está acorde con lo expuesto por la cónyuge del occiso en el sentido que ese era el trayecto habitual de su marido todas las mañanas en dirección a su trabajo, coincidiendo el horario de dicho video con el del recorrido de la víctima desde su casa al trabajo, ello unido a que tal como lo dijera los policías -Monzón y Alcayaga- aquella madrugada no hubo ningún otra denuncia de robo en ese sector, por lo que aun cuando no se divisen las características de las tres personas de las imágenes de las cámaras de Ñuble 1492 y San Ignacio 1778, lo observado en cuanto a la dinámica e interacción entre ellos, solo permite inferir que se trata del asalto sufrido por Elías Barros Escudero.

De igual manera, tal dinámica y hallazgo de sangre en el sitio del suceso, se encuentra acorde con lo expuesto por el médico legista Morales Herrera que dio cuenta de las múltiples heridas, su ubicación y trayectoria que presentaba el occiso Barros Escudero, destacando que las lesiones principales (3) fueron provocadas por dos elementos distintos: la lesión 1 y 2 con elemento cortopunzante y la lesión 3 con un elemento punzante, lo que lleva a inferir que es plausible que sus agresores fueran dos, tal como lo narrara antes de fallecer, ello unido a las lesiones defensivas que presenta el occiso en sus manos y antebrazos, todo esto acorde con los documentos médicos emanados de la Posta Central.

Asimismo, se acreditó que dicho ataque tuvo como fin la sustracción de las especies que portaba, así lo expresó el mismo Elías Barros antes de fallecer tanto al testigo Kenny Flores como al Sub Oficial Alcayaga, al primero incluso le precisó que le robaron su teléfono y billetera, lo que se ve reforzado por los dichos de la esposa e hijo del occiso en cuanto a que su marido aquel día portaba tales especies y no fueron recuperadas.

7- La circunstancia alegada por la defensa en orden a que la mochila fue recuperada y no se fijó fotográficamente, no resta fuerza a los dichos de los policías, por cuanto quedó claro al Tribunal que la esposa del occiso recibió esa mochila en la Posta junto a la ropa de su marido y que no venía el celular ni el dinero, por lo que es plausible que la policía no supiera de la recuperación de esa mochila y que la esposa tampoco lo informara.

- De igual manera, no existe antecedente alguno para afirmar que ese día el occiso llevaba el celular en su mochila como dijera uno de los defensores, puesto que el hijo de la víctima -Matías- fue categórico en señalar que no podía asegurar aquello, ya que su padre lo guardaba tanto en sus bolsillos como en su mochila, sin saber dónde lo llevaba aquel día. Cabe reiterar al respecto, que el occiso le relató al testigo Flores que le robaron su celular.

- Tampoco es determinante el hecho que el occiso haya dicho al Sub Oficial Alcayaga que sus atacantes eran haitianos, ignorando porque lo dijo, existen múltiples razones para ello, por su color de piel, porque eran delgados como dijo Sub Oficial Alcayaga, lo cierto es que tal característica no le dijo al testigo Kenny Flores, solo le refirió .que eran extranjeros; ello unido que por lo rápido y sorpresivo del asalto, según se advirtió en los videos exhibidos es poco probable que se pueda aseverar ello con certeza, además, que en una situación como esa un acento extranjero puede confundirse, sin que ello invalide el resto de las características entregadas por el ofendido.

-Tampoco se viola el principio de congruencia -como alegare la defensa del acusado Carabali- al establecer que le robaron además \$10.000, por cuanto, es un hecho surgido de los dichos de la familia del occiso en esta audiencia, sin perjuicio de hacer presente que el Tribunal tiene claro los extremos de la acusación.

II.- En relación con el Hecho 2, víctima Ricardo Patricio Cisterna Riveros.

a) En primer lugar, se contó con el relato del afectado **Ricardo Patricio Cisterna Riveros**, quien -en síntesis- expuso que el 26 de diciembre del 2018, cerca de las 06:10 horas salió de su casa para ir a su trabajo caminando por calle San Diego en dirección al metro escuchando música a través de su iPhone y cuando cruzaba la calle Arauco -06:15- 06:20 horas- fue abordado

por dos sujetos por la espalda, situándose uno a la derecha y el otro a la izquierda, que le pusieron la mano en el hombro y de reojo pudo ver las manos que eran de tez oscura y le dijeron con acento caribeño, “entrega la mochila, el banano, el celular”. Al mirar para el lado derecho vio que el sujeto más alto estaba con un cuchillo de grandes proporciones que asustaba a cualquier persona, le parece que fue éste quien le dijo que entregara las cosas, así que entregó todo: su banano con el celular, sus documentos, la mochila, lentes ópticos y cuando le sacaron todo sus cosas, el sujeto de la izquierda, que era un poco más bajo le dijo “corre, sigue caminando derecho no más” y, antes de empezar a caminar el sujeto más alto le sacó una gargantilla que llevaba en el cuello y al tratar de mirar para atrás, el sujeto más bajo le dio un palmetazo en la espalda y le dijo que “siguiera derecho no más”, lo que hizo, pero en un momento miró para atrás observando que los dos sujetos corrieron por calle Arauco en dirección a Nataniel. Que él siguió caminando hasta el metro en busca de Carabineros o Paz Ciudadana. Al llegar al semáforo de Bio Bío con San Diego encontró un carro de Paz Ciudadana, le contó al funcionario lo ocurrido, quien le dijo que subiera al auto para ir a dar una ronda a ver si pillaban a los asaltantes, que estuvieron rondando como diez minutos sin lograr ubicarlos.

Prosigue su relato el afectado Cisterna indicando que al pasar por Franklin con Nataniel les hicieron señas avisando que había un hombre que estaba herido porque fue asaltado, al parecer era venezolano, de unos 40 años y al escuchar la descripción que éste dio de sus asaltantes, se percató que eran las mismas personas que lo asaltaron a él. Ante ello, volvió a dar una ronda con el funcionario municipal, pero no los ubicaron, regresando nuevamente a Franklin con Nataniel, bajándose del carro municipal para hablar con el encargado de Seguridad Ciudadana ya que su celular estaba con GPS, al rato llegó Carabineros; la persona herida seguía en el lugar, le estaban prestando los primeros auxilios el funcionario de seguridad.

Indicó el deponente, que cuando estaba contando en detalle lo sucedido a Carabineros en Franklin con Nataniel, escuchó que por radio informaron que habían detenido a uno de los sujetos y que tenía su celular. Al llegar con el detenido al lugar -unos 40 minutos después del asalto-, le mostraron el celular que reconoció como suyo, le pasaron el celular, lo desbloqueó de inmediato con su huella, entregándolo a Carabineros, quien se lo devolvió en la comisaría.

Señaló que en el lugar escuchó -de Paz Ciudadana - que el detenido había arrojado el celular a un jardín y que Paz Ciudadana lo pilló y arrancó, pero luego lo detuvo. Que el detenido en el lugar -Franklin con Nataniel-

gritaba “yo no he sido, no he hecho nada”, reconociendo su voz como la del asaltante más bajo.

El afectado detalló que en la mochila robada llevaba lentes ópticos - para leer-, gafas, lápices, papeles personales, una polera. En el banano llevaba el celular, su porta documentos de cuero color café con las tarjetas de crédito de los Bancos: cuenta Rut, crédito del BancoEstado, de Ripley; carné de identidad, la tarjeta bip y también le robaron una cadena de acero quirúrgico con una cruz del mismo material.

Precisó que de los sujetos alcanzó a ver prácticamente las manos, eran de raza negra, vestimentas oscuras, se dio cuenta que uno era más alto que el otro porque cuando habló el de la derecha notó que la voz venía de más arriba y, después cuando trató de mirar, vio que tenían una diferencia de altura y sus ropas oscuras; indicando que entiende por acento caribeño: colombiano haitiano, venezolano.

Indicó que después de estar en Franklin con Nataniel, fue a la comisaria a prestar declaración y en ese momento apareció su porta documentos con su tarjeta bip y \$4.000 -4 billetes de mil- que tenía, lo demás lo habían botado; el porta documentos se lo habían encontrado al detenido al registrarlo y cuando él -Cisterna- lo vio sobre la mesa lo reconoció de inmediato como de su propiedad, Agregó que la tarjeta bip la tiene asociada a su celular para la carga, lo que demostró a Carabineros. Carabineros después de fotografiar sus especies recuperadas se las entregó, especies (porta documento, tarjeta bip, \$4.000 en billetes de mil y celular) que reconoció en las 09 fotografías del **OMP 1** exhibidas al efecto.

Señaló que como seis días después del asalto, se dio cuenta que tenía un WhatsApp en su celular de una persona que trabajaba en calle Arauco, avisándole que había “pillado” los lentes y los documentos botados en la calle, pero en ese momento estaba fuera de Santiago y no los pudo retirar y cuando regresó fue a buscarlos, enterándose que se los habían entregado a la policía.

Indicó que al día siguiente del asalto -el 27 de diciembre- la PDI fue a su casa a tomarle declaración, contó lo ocurrido y le mostraron unos videos para ver si reconocía a la persona que lo habían asaltado o si estaba él -testigo- en uno de esos videos. Que en el video de Franklin con Nataniel vio a los sujetos que lo asaltaron, cuya descripción era la misma que alcanzó a ver, indicando que no vio las caras de sus asaltantes, corroboró que los asaltantes eran los mismos: dos personas morenas, una más grande que la otra, que andaban con un cuchillo y vestían ropas oscuras; sindicación que mantiene al exhibirle el **video N°5 del OMP N°10** que corresponde a las cámaras de seguridad de

Nataniel Cox 1935 señalando que es el video que le mostró la PDI, el cual describe.

Precisó que el 26 de diciembre no le quitaron sus lentes ópticos que llevaba puestos -para ver de lejos-, le robaron sus lentes ópticos para leer.

Aclaró las circunstancias en que recuperó su mochila, indicando que al regresar por segunda vez a Franklin con Nataniel se percató que junto a funcionarios municipales y Carabineros estaba una persona de raza negra que portaba dos mochilas, una de las cuales era la suya, la que había sido sustraída momentos antes, circunstancia que le dijo a los guardias municipales y Carabineros, que dicha persona entregó su mochila y después se retiró del lugar, previo a ello Carabineros le pidió sus documentos y le preguntó dónde la tomó y contestó que la encontró botada en la esquina anterior, en Nataniel con Arauco, cerca donde lo asaltaron a él. Indicó que está seguro de que este sujeto de las mochilas no participó en el asalto que fue víctima, además estaba tranquilo, de ser uno de ellos no hubiese pasado tranquilamente por donde estaba Carabineros y Paz Ciudadana. Que Carabineros no le sacó fotografías a esa mochila ni tampoco le hicieron pericia.

- A través de tal testimonio el Tribunal tomó conocimiento de la dinámica de los hechos, su secuencia, la forma de comisión, la utilización de armas blancas, de la participación de dos sujetos y sus características, de las especies sustraídas y recuperadas, como también de la detención de uno de los sujetos sindicados como autores en cuyo poder encontraron parte de las especies sustraídas.

2.- Tal relato se vio corroborado con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros que adoptaron en primera instancia el procedimiento y realizaron las primeras diligencias.

a) En tal sentido, se contó con la declaración del **Cabo 1° de Carabineros Gonzalo Aurelio Ramos Órdenes**, quien - en síntesis- expuso que el 26 de diciembre del 2018, alrededor de las 06:20 horas recibieron un llamado en su unidad -4°Comisaría- a través de Cenco a fin de que concurrieran a la calle Nataniel Cox esquina Franklin porque había un lesionado en la vía pública. Al llegar al lugar, constataron que por calle Franklin -al llegar a la intersección de Nataniel Cox- se encontraba sentado el lesionado Wilmer Castañeda Mier (hecho 3), quien le manifestó que dos negros lo habían asaltado momentos antes y le habían sustraído su celular, que lo habían agredido con patadas y puñaladas, a raíz de lo cual cayó al suelo, dándole sus características. Que al ver la gravedad de las heridas del lesionado llamó a la ambulancia y trasmitió vía radial las características de los sujetos dadas por éste.

A los pocos minutos, llegó al lugar un vehículo municipal en el cual venía **Ricardo Cisterna**, quien manifestó que en calle Arauco con San Diego lo habían asaltado. Como él estaba preocupado de auxiliar al lesionado Castañeda Mier, quien se estaba desvaneciendo, por lo que seguía comunicándose con SAMU, le pidió a su colega que le tomara declaración a Ricardo Cisterna, por ello no sabe si éste dio alguna descripción física de sus asaltantes.

Refirió este deponente, que también llegó al lugar el Sub Oficial Mayor Eduardo Díaz junto al Cabo Luis Olea, quienes se entrevistan con Ricardo Cisterna; momento en que Cenco informa que van corriendo por calle Ñuble dos sujetos con las mismas características antes indicadas; por lo que el Sub Oficial Díaz se trasladó hasta calle Ñuble con Aldunate, donde un funcionario municipal tenía retenido a uno de los sujetos que había apuñalado a Wilmer Castañeda y asaltado a Ricardo Cisternas, según lo manifestado por Cenco.

Luego el sub Oficial Díaz vía radial comunica que mantiene un sujeto con las características señaladas y lo traslada a calle Franklin con Nataniel Cox. A esas alturas la ambulancia se había llevado a Wilmer Castañeda, quedando solo en el lugar Ricardo Cisternas, quien vio a sujeto que le había sustraído sus especies que estaba en el interior el carro policial. Su compañero le comentó que Ricardo Cisternas desactivó en el lugar el celular encontrado con su huella y lo reconoció como suyo. Posteriormente se trasladaron a su unidad policial donde hizo el acta de entrega de sus especies a Ricardo Cisterna: una billetera de color café, un celular y \$10.000 en efectivo.

No supo que por Nataniel con Franklin pasó una persona de raza negra con dos mochilas; no vio que llegara al lugar alguna persona con mochila. No vio que Ricardo Cisterna pudo haber recuperado su mochila en ese lugar.

b) En igual sentido, se contó con las declaraciones del **Sub Oficial de Carabineros (r) Eduardo Alexander Díaz Gacitúa y del Cabo 2° Luis Alejandro Olea Fuentes** quienes -en síntesis- en forma concordante refirieron que el 26 diciembre del 2018 se encontraban de servicio en la población, el primero como jefe del turno y el segundo como conductor, cuando fueron informados a través de Cenco que había un lesionado en **Nataniel con Franklin**. Al llegar al lugar a las 06:20 horas aproximadamente, ya estaba el Cabo Ramos a cargo del procedimiento y había como cinco patrulleras de los inspectores municipales y la Samu estaba atendiendo a un lesionado por arma blanca, que según les informaron se llamaba Wilmer Castañeda (hecho 3).

Que al lugar también llegó **Ricardo Cisterna Riveros** acompañado por un inspector municipal, quien refirió haber sido víctima de un robo en San Diego con Arauco. Precizando el Cabo Olea, que Cisterna refirió que fu

asaltado por dos sujetos, de contextura delgada, vestidos con ropa negra, de tez negra, que uno de ellos lo intimidó con un cuchillo y le solicitó la entrega de sus pertenencias, sustrayéndole un banano, un celular marca iPhone modelo 6, y que no resultó con lesiones. Mientras que el Sub Oficial Díaz aclaró que él no se entrevistó con Cisterna puesto que el Cabo Ramos estaba a cargo del procedimiento, pero escuchó cuando esta víctima señaló que fue asaltada por dos hombres, uno más alto que el otro; que el más alto lo intimidó con una cuchilla y por miedo, él le hizo entrega de su especie, un teléfono celular.

Indicó el Sub Oficial Mayor Díaz que, en ese instante, le pidió a Ricardo Cisterna que se quedara a cargo del inspector municipal, porque por frecuencia informaron que había otro lesionado en Rondizzoni frente al restaurant “Pollo Caballo”, por lo que se dirigió a dicho lugar y se encontró que el Suboficial Alcayaga -segundo jefe de turno- estaba en el lugar con un lesionado, que era un hombre de avanzada edad que estaba semiinconsciente y que al parecer le habían robado. Que a los minutos -1 o 2- de estar el lugar, Cenco informa que iban corriendo dos individuos por Ñuble hacia el poniente, desde San Diego supuestamente; agregando el Cabo Olea que luego Cenco informó que, en la intersección de Aldunate con Ñuble, un funcionario municipal mantenía retenido a un sujeto extranjero que posiblemente era uno de los autores de los robos mencionados porque reunía las características dadas por las víctimas.

Indican ambos policías, que ante ello se trasladaron en el vehículo policial hasta Aldunate con Ñuble, donde constataron que un funcionario municipal tenía reducido a un sujeto, acotando el Cabo Olea, que era de tez negra con las características descritas por las víctimas.

Prosiguen con su relato ambos deponentes, señalando que se bajaron del carro y el inspector municipal se identificó como **Juan Mieres Abarzúa**, quien les señaló que cuando transitaba por Aldunate en dirección al norte, al llegar a la intersección de Ñuble y mirar hacia su derecha vio que venían corriendo dos individuos de tez negra -según acota el Cabo Olea- , uno más alto que el otro -precisa el testigo Díaz- quienes al ver la presencia del carro municipal, el sujeto más alto -según dijera Díaz- se devolvió por Ñuble al oriente y, el más bajo -acota Díaz- lanzó un objeto como a 10 metros del lugar, siendo posteriormente reducido por el funcionario municipal; el cual les entregó - indicando Mieres que todo esto ocurrió unos cinco minutos atrás- procediendo a su detención a las 07:00 horas. Acotó el Cabo Olea, que Juan Mieres les refirió que era funcionario de la Municipalidad de Santiago y que tienen una frecuencia de trabajo radial similar a la de los Carabineros y que el funcionario municipal que trasladó a Ricardo Cisterna hacia Nataniel

Cox con Franklin le comunicó que dos sujetos, de contextura delgada, de tez negra y vestidos de prendas negras habrían cometido un robo en Arauco con San Diego y que cuando patrullaba por Aldunate se percató de dos sujetos con las mismas características iban corriendo por calle Ñuble.

Indican ambos deponentes, que en el mismo lugar le hicieron una revisión superficial al sujeto y lo único que le encontraron en el bolsillo trasero derecho de su pantalón una billetera oscura - de cuero café, según acota Díaz- que en su interior mantenía una tarjeta bip y \$4.000 en billetes de \$1000, señalando el sujeto que eran de su propiedad, a quien subieron al calabozo del carro policial. Que luego junto al funcionario municipal recorrieron el sector por dónde había visto que el sujeto lanzó algo y frente al inmueble de Ñuble 1430 en el jardín que está en la calle encontró un teléfono celular iPhone plateado con carcasa negra, modelo 6, agregando el Cabo Olea que el modelo y marca era el mismo señalado por la víctima Cisterna como sustraído; especies todas que el Sub Oficial Diaz reconoció en las 09 fotografías del **OMP N°1** exhibidas al efecto.

Luego junto al detenido regresaron hasta Nataniel Cox con Franklin, donde aún estaba el inspector municipal con la víctima Ricardo Cisternas Riveros, quien al exhibirle el teléfono lo reconoció como de su propiedad, constatando que con su huella digital lo desactivó. Posteriormente, en carros distintos se trasladaron todos a la unidad para adoptar el procedimiento de rigor y confeccionar las actas.

Indicó el Sub Oficial Díaz que ellos llegaron primero a la comisaria - Ricardo Cisterna se fue junto con el inspector municipal- y se instaló en el mesón de la guardia para empezar a confeccionar las actas, dejando la billetera -que era del imputado- sobre el mesón y cuando llegó a prestar declaración la víctima Ricardo Cisternas vio la billetera, indicando que era suya al igual que la tarjeta bip y los \$4.0000, indicando que su tarjeta bip la tenía asociada a su teléfono para su carga, lo que demostró en la unidad sincronizando aquellas; circunstancias que corroboró en igual sentido el Cabo Olea.

Indicaron ambos deponentes, que en el lugar de detención no se identificó al detenido, ya que no portaba identificación -según acotare Olea-, en la unidad dijo llamarse Jannier Balanda Carabali, ciudadano colombiano

-Los testimonios de estos funcionarios de Carabineros corroboran el relato de la víctima en cuanto al día, hora, lugar del robo, la dinámica relatada, el modo comisivo, el actuar de dos sujetos y su descripción, el uso de arma blanca para su intimidación; la existencia de las especies sustraídas, la recuperación de parte de ellas, ello unido a las fotografías exhibidas y las

circunstancias que rodearon la detención de uno de los acusados por un funcionario municipal, cuyo relato dieron cuenta los testigos Olea y Díaz.

3. En igual sentido, se contó con los testimonios de los funcionarios de la Brigada de Homicidios que realizaron esta investigación, quienes dieron cuenta del relato de la víctima y de las diligencias realizadas en relación con este hecho.

a) Es así, que el **Inspector de la Brigada de Homicidios Ricardo Andrés Monzón Toro**, refirió que como oficial de caso, el 26 de diciembre del 2018, la Fiscalía les instruyó concurrir al sitio del suceso -Ñuble 1540 de un robo con violencia, en el cual la víctima se encontraba en estado grave en la Posta Central (hecho 1). Que a raíz de esto formó un equipo del trabajo integrado por él como oficial de caso y los Subinspectores Francisco Inostroza y Héctor Contreras y el Detective Nelson Morales y que en durante el transcurso de esta primera concurrencia, la Fiscalía les fue comunicando la comisión de hechos similares ocurridos ese mismo día en el mismo sector a diferentes víctimas, por lo que de igual modo realizaron diversas diligencias en relación con tales hechos.

En relación con este hecho 2, refirió el Inspector Monzón que dentro del transcurso de la mañana tomaron conocimiento de otra víctima similar de hechos similares a los que ya investigaban como Brigada, pero en este caso solo fue un robo con intimidación -sin lesiones-, la que fue identificada como **Ricardo Cisterna**, quien le refirió lo sucedido aquel 26 de diciembre, relato del que dio cuenta este policía en términos similares al dado por la víctima Cisterna en este juicio.

Indicó el oficial de caso, que después, se tomó declaración a **Víctor Bustamante**, conserje en calle Nataniel Cox a la altura del 1935 -donde estaban las cámaras- quien manifestó que un compañero de trabajo -de nombre Ernesto- le indicó que hace unos días atrás habían asaltado a un ciudadano de nacionalidad extranjera frente al edificio en el cual ellos trabaja y, que al ver las cámaras se había fijado que por fuera de su lugar de trabajo pasaron dos sujetos y que habían botado algo justamente frente al edificio. Que su compañero Ernesto salió a verificar la situación y encontró unos documentos: una cédula de identidad que era de un sujeto de nombre Ricardo, una tarjeta cuenta Rut y una tarjeta de Ripley, entre otras cosas, especies que Ernesto le pasó a Víctor, quien las entregó a ellos al momento de su declaración. Dicho testigo manifestó que al ver las cámaras se percató que los dos sujetos que pasan corriendo eran de raza negra y que perseguían a un sujeto.

Que al tomar conocimiento de los antecedentes otorgados por la Fiscalía y lo investigado por su unidad, efectivamente corroboraron que los

cuatro hechos cometidos el 26 de diciembre tenían patrones comunes: mismos sujetos, mismo sector, mismo método para llevarlo a cabo, mismas armas. La crimino dinámica era igual en todos, dos sujetos con armas cortantes abordaban a las víctimas, les quitaban las especies que portaban, las lesionaban y huían del lugar.

Explicó el Inspector, en la imagen de Google Maps del **OMP N°33**, el trayecto entre **Ñuble 1540, Santiago (hecho 1) y Arauco con San Diego, (hecho 2)**, hay una distancia de 250 metros, tiempo de recorrido caminando 11 minutos aproximadamente.

Señaló el policía Monzón, que el mismo 26 de diciembre al llegar al primer sitio del suceso, cerca de las 08:00 horas tomaron conocimiento que Carabineros tenía detenido por este caso a un sujeto colombiano identificado como Jannier Balanda Caravali, quien fuera entregado por el funcionario de seguridad municipal Juan Mieres.

Refirió el Inspector Monzón, que como oficial de caso tuvo conocimiento de la declaración prestada por **Juan Mieres** a funcionarios de la Brigada, en la que manifestó que el 26 de diciembre estaba saliendo de turno en horas de la madrugada, cuando dan a conocer por la central que había una persona lesionada en el sector de Ñuble y como es enfermero concurrió en su móvil junto a otros funcionarios a prestar los primeros auxilios, lugar en el cual habían llegado muchos vehículos de seguridad y la ambulancia, por lo que decidió retirarse. Al momento de retirarse, transeúntes le piden ayuda y cuando se acercó se percató de que había una segunda persona lesionada a la cual le prestó los primeros auxilios y cuando llegó Carabineros y personal médico, decidió retirarse. En circunstancias que cuando transitaba por San Diego y en conocimiento que los posibles imputados correspondían a una pareja de sujetos de tez morena, se percató de la presencia de dos sujetos, los que, al ver la presencia del vehículo de Seguridad Ciudadana, estos dos sujetos comienzan a huir, motivo por el cual les cruzó el vehículo y procedió a la detención de uno de los sujetos. Mieres indicó que ambos sujetos eran morenos, delgados, uno de ellos era alto y portaba un arma cortante en su mano, al cual él trató de detener, pero este sujeto logró darse a la fuga, logró huir. Seguidamente se percató del segundo sujeto que mantenía las mismas características físicas, también vestido de oscuro, pero era un poco más bajo que el primero y que él logró detener, quien momentos antes de su detención habría arrojado un elemento en la vía pública, el cual fue después encontrado y era un celular, adoptando el procedimiento Carabineros. Luego de la toma de su declaración, se le exhibió a Juan Mieres los cuatro sets fotográficos, reconociendo a Jorge Caravali en el set fotográfico B 6, indicando que era uno de los sujetos, que vestía ropa oscura, de tez morena,

el más alto, que intentó huir al ver la presencia de Seguridad Ciudadana y que no logró tomar detenido. En el set fotográfico 7 D manifestó reconocer a Jannier Balanta como el segundo sujeto de ropa oscura, tez morena, y que al intentar huir de Seguridad Ciudadana sí logró detenerlo.

Recuerda que la víctima Ricardo Cisterna denunció que le sustrajeron su mochila, lentes ópticos, un banano, un celular. Tiene conocimiento que la mochila se recuperó en uno de los sitios del suceso, cuando una persona de raza negra portaba esa mochila, que Ricardo reconoció esa mochila como propia. No recuerda que persona es la que entregó la mochila, porque eso fue parte del procedimiento de Carabineros.

b) De igual manera se contó con el testimonio de la Sub Comisario de la Policía de Investigaciones **Lilian Elizabeth Arancibia Villalobos**, quien refirió que el 26 de diciembre del 2018, en la unidad – Brigada de Homicidios- el Sub Inspector Ricardo Monzón estaba a cargo de la investigación de estos hechos, que se inició por un robo con homicidio, que prestó apoyo en algunas diligencias como recopilación de cámaras de los sitios del suceso y cercanías, como ya se explicare a propósito del hecho 1.

En relación con este hecho 2, refirió que el 27 de diciembre del 2018 junto al Sub Inspector Héctor Contreras les correspondió entrevistar a **Víctor Bustamante Rosabro**, guardia de la empresa “Núcleo Empresarial” ubicada en calle Nataniel Cox 1935, donde se levantó una cámara. Dicho guardia les relató que cuando llegó a su lugar de trabajo el día 27, un compañero de trabajo de nombre Ernesto Lizama le comentó que el día anterior se encontraba en la cabina cuando se percató que dos sujetos que vestían ropas oscuras habían pasado por fuera de la empresa corriendo en dirección hacia el sur, lo que también visualizó por las cámaras de seguridad y, que posteriormente estos mismos dos sujetos regresaron en dirección contraria y, que uno de ellos -el más alto- había botado algo, cosa que a él le llamó la atención y que habría salido de la empresa con la finalidad de verificar qué había pasado y, en ese contexto Ernesto Lizama encontró la cédula de identidad de Ricardo Cisternas Riveros, una tarjeta de transferencia del Banco Estado, una tarjeta de crédito del Banco Estado, una tarjeta de crédito de la tienda Ripley, unas gafas negras. Víctor refirió que él también vio las cámaras y se pudo percatar de lo mismo, es decir, que estos dos sujetos habían transitado en dirección hacia el sur, que posteriormente habían regresado en dirección contraria y que el más alto había botado algo. El guardia Bustamante narró que las especies recogidas por su colega Ernesto las tenía en su poder, las que entregó mediante acta.

Señaló la Sub-Comisario, que ese mismo 27 junto al Sub Inspector Contreras se trasladaron a entrevistar a **Ricardo Patricio Cisternas Riveros**,

quien les narró del asalto que fuera víctima el 26 de diciembre en San Diego con calle Arauco, relato del que dio cuenta dicha funcionaria en términos similares al dado por el afectado Cisterna en este juicio.

Agregó la testigo, que luego le exhibieron a Ricardo Cisterna, el video de la cámara de Nataniel Cox 1935, indicando éste al ver las imágenes que asocia a los sujetos que allí aparecen como sus asaltantes, ello en base, tanto a las vestimentas que tenían, las características físicas, que eran dos sujetos: uno alto y otro más bajo, como por la dinámica que observada en el video, por eso los reconoce.

Indicó la funcionaria, al exhibirle el **video 5 del OMP N°10 de Nataniel Cox 1935** que, en la fracción final, minuto 0:57, se observa cuando el sujeto más alto que va corriendo al último, hace el gesto con la mano de tirar algo con la mano y se ve una pequeña luz blanca, que es lugar donde encontró la especie don Ernesto. Minuto 1.26. (tarjetas por el brillo).

c) Por su parte, el Sub-Comisario de la Policía de Investigaciones, - **Roberto Andrés Poo Astudillo**, refirió que realizó varias diligencias en el marco de esta investigación llevada a cabo en la Brigada de Homicidios, entre ellas, la **búsqueda y rastreo de cámaras en las inmediaciones del lugar de los hechos**, entendiendo el primer sitio del suceso en **Ñuble frente al 1540** hasta el domicilio del detenido en esa madrugada por Carabineros, según ya se analizó a propósito del hecho 1.

En relación con este hecho, refirió que el **Inspector municipal de la Municipalidad de Santiago, Juan Antonio Mieres Abarzúa**, que participó en la detención de Jannier Balanda Carabali el 26 de diciembre, declaró en la Brigada el 27 de diciembre a las 15:30 horas, ante él y el Subcomisario Diego Díaz. Que Mieres relató que trabajaba en la Municipalidad Santiago como inspector municipal desde el 04 de diciembre de 2018, efectuando rondas preventivas. Que el 26 de diciembre cerca de las 06:00 horas efectuaba patrullaje en las inmediaciones del Parque O'Higgins junto al inspector Jaime Hormazábal, cuando escucharon una comunicación radial de la central de su frecuencia en la que informaban respecto a un sujeto herido con arma cortante en la intersección de Franklin con Nataniel Cox, en la comuna de Santiago, por lo que se trasladó hasta la intersección señalada, al llegar se percató que había una persona herida, con evidente dificultad respiratoria, él en su condición de enfermero, se acercó para darle primeros auxilios, el sujeto le señaló que había sido herido por dos personas, uno más alto que el otro, ambos de tez morena, afrodescendientes, que vestían ropas negras. Aclaró que las lesiones que presentaba era una lesión en su brazo derecho y a nivel de la parrilla costal izquierda. En ese instante mencionó que, por la misma vía radial, quien coordinaba los procedimientos de trabajo, señaló que

se retiraran algunos vehículos porque habían llegado muchos dispositivos - alrededor de 6- quedándose en el lugar solamente los de turno o de servicio, él se retiró junto a su acompañante, toman el camino hacia la central de su unidad. Que cuando se desplazaban por calle San Diego al llegar a la intersección con calle Ñuble son alertados por personal de la empresa Global Security, a las 06:20 horas, respecto a otra persona que estaba herida con arma cortante que estaba en la vía pública, al acercarse se dio cuenta que había llegado una ambulancia que estaba asistiendo a la víctima, se retiró a su vehículo para retomar su rumbo a la central. Nuevamente escuchó un comunicado en el que daban la información que las personas que estaban siendo sindicadas como los responsables de estas agresiones o de estos sucesos que estaban siendo conocidos a esa altura de la mañana habían sido visto en calle Ñuble al oriente, se aproxima a calle Ñuble con su acompañante, distingue que van caminando dos sujetos delgados, de tez morena, vistiendo ropas negras, quienes al percatarse del vehículo de Seguridad Municipal comienzan a correr, por esto cruzó el vehículo en la calle, descendieron intentando detener a uno de estos sujetos, se acercó al más alto, quien portaba un cuchillo, este tipo logró esquivarlo, se dirigió hacia el otro sujeto, antes de que lo detuviera o lo pudiera reducir arrojó un elemento al piso. Se coordinó la presencia de Carabineros, una vez que éstos llegaron, procedieron a la detención del sujeto que tenía retenido, haciéndoles presente que había botado un elemento pocos instantes atrás cuando se disponía a detenerlo, se confirmó que correspondía a un aparato telefónico marca iPhone. Asimismo, señaló que entre las vestimentas del sujeto se encontró una billetera, que al parecer correspondía a una de las personas que había sido asaltada. Acompañó a los funcionarios a la 4ª Comisaría para dar cuenta respecto de esta situación.

Precisó que no participó en el reconocimiento fotográfico que se realizó a Juan Mieres, como tampoco participó en la confección de dichos sets.

4.- En consecuencia, a través de los diferentes elementos probatorios analizados en relación a este hecho 2, se ha logrado acreditar que el 26 de diciembre del 2018, cerca de las 06:15 horas, la víctima Ricardo Patricio Cisterna Riveros en circunstancias que caminaba por calle San Diego y al cruzar la intersección con calle Arauco fue abordado por dos sujetos de piel oscura, quienes lo intimidaron con un arma blanca que uno de ellos portaba, exigiéndole la entrega de sus especies, las que le sustrajeron, dándose a la fuga, logrando recuperar parte de sus especies momentos más tarde, relato que se encuentra corroborado, en especial, con la declaración de los funcionarios policiales -Olea, Díaz, Arancibia, Monzón - que dieron cuenta de

su relato en términos similares al dado por éste en audiencia; ello unido a la circunstancia de haber encontrado en poder del detenido Jannier Balanda, a pocos minutos del asalto y en las cercanías del lugar con especies de propiedad de la víctima Cisternas; lo que se concatena con el relato de Juan Mieres, del cual se tomó conocimiento a través del funcionario Poo, quien en su calidad de testigo de oídas dio cuenta de las circunstancias de la detención y el hecho de haber visto cuando el detenido lanzó un objeto antes de ser retenido por Mieres, lo que fue corroborado por los carabineros aprehensores Olea y Díaz, al señalar que recorrieron el sector donde el funcionario municipal vio arrojar algo al detenido y hallaron el celular que resulto ser de propiedad de la víctima Cisternas y, por último refuerza el relato del afectado, lo expuesto por Víctor Bustamante, cuyo relato fue conocido a través de la funcionaria Arancibia, quien en su calidad de testigo de oídas narró como se recuperaron los documentos y tarjetas bancarias de la víctima Cisterna, acorde con las fotografías y video exhibidos e incorporadas al efecto.

5.- No es efectivo lo aseverado por la defensa de Jannier en orden a que la víctima no puede realizar un reconocimiento por cuanto le robaron sus lentes ópticos, que ésta aclaró en audiencia que le robaron sus lentes para leer, ya que los que usa para ver de lejos los tenía puestos y no se los robaron.

De igual modo, la víctima no dio certeza que los asaltantes tenían acento haitiano, ya que ella dijo “acento caribeño”, incluyendo no solo a los haitianos, sino también a colombianos, venezolanos.

- De igual modo, si bien quedó acreditado que un sujeto de raza negra llegó al lugar del sitio del suceso del hecho 3 con la mochila de Ricardo Cisternas, ello no significa que sea el autor del hecho, puesto que el propio afectado fue categórico en señalar su descarte. Efectivamente, el que nadie tomara sus datos importa una falencia en el procedimiento, pero no puede atribuirse a los carabineros que aseguraron nada saber al respecto, existiendo la posibilidad que hubiese sido alguno de los funcionarios municipales quienes interactuaron con dicho sujeto, pero lo cierto que la víctima no lo sindicó como uno de los autores del robo sufrido.

- Efectivamente no se contó con la presencia del testigo Juan Mieres Abarzúa en esta audiencia, sin embargo su relato fue conocido a través de los Carabineros Díaz y Olea que el 26 de diciembre del 20128 le tomaron declaración como por los funcionarios de la Brigada de Homicidios -Monzón y Poo- que le tomaron declaración el 27 de diciembre, existiendo consistencia en el relato narrado por tales funcionarios, unido a que la diligencia de

reconocimiento fotográfico fue realizado por funcionarios distintos a los anteriores.

- Tampoco es suficiente para restar fuerza a los dichos de los carabineros que adoptaron este procedimiento, la circunstancia de no haber fotografiado el celular o la billetera en el lugar de detención de Jannier; es lo esperable, pero no hay que olvidar los múltiples sucesos del momento que requerían pronta atención, los que acontecían en un sector acotado, en que el personal que se encontraba de turno a esa hora concurrió a los diversos sitios de suceso, conforme lo expresado por los funcionarios en estrados, en que había víctimas lesionadas gravemente que requerían de atención urgente.

De igual modo, la falta de un reconocimiento en set fotográfico no invalida la investigación ya que no se vislumbra su necesidad, toda vez que la víctima no le vio los rostros y ya había visto a Jannier en Nataniel Cox cuando fue trasladado hasta allá en calidad de detenido.

La ausencia de la diligencia con el GPS del celular del afectado no le resta credibilidad al procedimiento e investigación llevada a cabo por este hecho.

III.- En relación con el Hecho 3, víctima Wilmer Castañeda Mier.

1.- En primer lugar, se contó con el relato de **Wilmer Enrique Castañeda Mier**, quien -en síntesis- expuso que el miércoles 26 de diciembre del 2018 salió de su departamento como un día normal a trabajar a Quilicura, se dirigió a la estación del metro Franklin y se fue caminando rápido por calle Nataniel y como a las 06:20 horas, antes de llegar al cruce con calle Franklin sintió unos pasos -como ruido de hojas secas- y cuando “volteó” vio que un muchacho tomó como impulso en la pared y le “brincó” encima, dándole una patada en la columna, en la parte de abajo, que él cayó “patas pa arriba”, -sin entender que pasaba, era una pesadilla- percatándose que eran dos muchachos morenos que portaban unos cuchillos grandes como “machetes”, cacha blanca, que se situaron uno a cada lado y le empezaron a “meterle” puñaladas; que él trató de defenderse, lanzando golpes y patadas, pero ellos seguían dándole de puñaladas; en su desesperación les lanzó el teléfono -que llevaba en el bolsillo de su pantalón- diciéndoles “toma el teléfono”, entonces uno, paró de lesionarlo y se fue corriendo, mientras que, el otro, se quedó como queriendo darle más y después se fue corriendo; en ese momento él se paró, viendo que los sujetos siguieron al norte por Nataniel y él salió corriendo hacia al sur, en dirección a Franklin.

Precisó el afectado, que el muchacho del lado derecho le dio en el brazo tres puñaladas, por los tríceps (como de 10, 2 y 3 centímetros

respectivamente). El muchacho del lado izquierdo -más alto- le “metió” una puñalada que le perforó el diafragma y otra en el bazo.

Recuerda que ambos eran de piel oscura, tenían gorra, después precisa que vio con gorra solo al más bajo, pero igual los “detalló” ya que les vio bien sus rostros porque los tuvo muy cerca. Que el sujeto del lado izquierdo era más alto, tenía un corte de pelo por los lados más corto o bajo y arriba un poco más largo, era un poco más “fornido”, sin gorra, vestimenta oscura. Que el muchacho de la derecha era más bajo, un poco más delgado, con gorra, vestimenta oscura. Se notaba que los sujetos tenían mucha rabia, en la cara se le veía que estaban demasiado eufóricos.

Indicó el afectado, que le pidió mucho a Dios, porque estaba “bañadito en sangre”, que pensó que se iba a desangrar, corrió, pasó Franklin, vio las luces de un camión estacionado a mano izquierda de Nataniel (cerca de Biobío), pasó esa cuadra y corrió hasta llegar al camión estacionado, pegó las manos en el vidrio lateral del piloto y lo bañó en sangre - como una película de terror- el chofer que estaba con el teléfono en mano adentro del camión, se asustó cuando lo vio así, que le dijo que lo atacaron dos muchachos de piel oscura, pero el chofer lo mandó hacia atrás; pese a que casi estaba medio desmayado corrió hasta un paradero de micro, unas oficinas; cruzó a mano derecha -cruce con Franklin- y le pidió ayuda a unos señores que estaban ahí, los que también se impresionaron, les comentó que lo habían “atracado”, les especificó físicamente como eran los muchachos: uno alto, el otro más bajo, piel morena, dos cuchillos.

Indicó el deponente, que en esos momentos venía cruzando una patrulla de Carabineros por Nataniel hacia Franklin, uno de los muchachos les silbó y la patrulla llegó al lugar, él ya casi no podía hablar, se cayó al piso. Carabineros le abrieron el suéter y le sacaron la cartera para pedir la documentación y les dijo su nombre, que iba a trabajar a Quilicura, no sabía la dirección de su trabajo ni el número de teléfono de su jefe, pero a través de internet con los datos que les dio dieron con el teléfono de su trabajo y llamaron. Al rato llegó una ambulancia y lo llevaron a la posta, después “se me fueron los tiempos”, despertó en el hospital cuando lo estaban “cosiendo”, enterándose que tenía muchas heridas. Después llegó su jefe a fin de gestionar su traslado a la ACHS ya que era accidente de trayecto hacia el trabajo; lo que hicieron en la noche, donde lo volvieron a operar ya que se estaba desangrando por dentro. Indicó que después de la operación tuvo una recuperación muy lenta y larga, sufrió mucho, igual su señora e hijos, quedó con sondas por todos lados: para orinar, por la nariz, por las costillas para sacar líquido y aire de los pulmones, bolsa en las piernas, en los dedos. Le costó mucho recuperarse de sus lesiones, el bazo se lo extirparon ya que

estaba destrozado, lo que hasta hoy le trae consecuencia, ya que no crea defensas y una gripe lo deja grave, se cansa fácilmente; sus cicatrices (7) asustan a sus hijos. Estuvo mucho tiempo en terapia, estuvo con licencia como 33 días.

Precisó el afectado, que ese mismo 26 de diciembre funcionarios de la PDI fueron a la posta y le tomaron declaración y le dijeron que habían “agarrado a uno y el otro se había escapado” y al preguntar por su celular le informaron que no lo habían encontrado. Al día siguiente -27- fueron dos funcionarios de la PDI a la ACHS y le llevaron un formulario con **muchas fotos con rostros, preguntándole cual era y él “distinguió” a los dos muchachos que lo atacaron, con total seguridad.** Al día siguiente -28- volvieron a ir y le mostraron el video, informándole que habían agarrado al segundo. Agregó que vio sus rostros a una distancia muy cerca, como de un brazo, como un metro; él estaba como acostado en el piso y los dos muchachos como encima suyo con los cuchillos. La luz permitía ver, no era de noche. Aclaró el afectado que le exhibieron muchas fotografías, solo de caras, todos de piel oscura eran morenos -cree que había dos blancos-. Fueron distintos los funcionarios que lo entrevistaron y los que le exhibieron las fotografías, incluso fue una funcionaria; reiterando que en las fotografías exhibidas reconoció a los sujetos que lo asaltaron.

Indicó esta víctima, que al día siguiente la PDI volvió a ir y le mostraron el video, en el cual se observa que él iba caminando y los muchachos iban caminando “como si fueran gatos cuando van a cazar”, que lo tomaron de imprevisto por detrás y lo atacan, reconociendo la dinámica de su asalto al exhibirle el **video 5 del OMP N°10** -cámara de Nataniel 1935- explicando que quien aparece en primera instancia en las imágenes caminando por calle Nataniel en dirección al metro de Franklin es él -vestía sweater azul, jeans, zapatos beige, bolsón negro- . Se ve a los dos sujetos al otro lado de la acera por Nataniel y que cruzaron hacia donde él caminaba -piel oscura. morenos, uno más alto que el otro, con gorra, vestidos de negro- a los que reconoció perfectamente cuando se lo exhibió la PDI en las fotos. Se observa que el sujeto más alto cruzó primero y se sacó algo del bolsillo, mientras que el sujeto más bajo cruzó más atrás y lanzó algo en una planta -cerca de la cuneta-, después ambos trotan para atacarlo por la parte de atrás, lo van siguiendo, “se le pegaron” atrás muy cuidadosamente, van corriendo uno detrás de otro, el de atrás miraba para ver si alguien venía. A lo lejos en la cámara se ve que llegó uno y lo “tumbó”, después llegó el otro y lo empezaron a apuñalar estando en el suelo; luego que les lanzó su teléfono, corrió uno primero y luego se fue el del lado izquierdo también corriendo por Nataniel en dirección a Ñuble. Se observa que el sujeto más alto limpió el

arma con cacha blanca, que parecía un “machete”; los sujetos corrían mirando hacia atrás como viendo si venía alguien. Explicó el afectado que, si bien en el video el sujeto más alto aparece con gorra, está seguro de que le vio su pelo peinado más corto a los lados y arriba un poco más largo, ya que entre medio de los golpes y manotazos que dio mientras se defendía pudo haberle “tumbado” la gorra, ya que lo vio clarito.

De igual modo, al exhibirle la **imagen georeferenciada 2 del OMP N°5** y el **plano 2 del OMP N°18** señaló el testigo que se observa el lugar del asalto, el trayecto que recorrió a posteriori en busca de ayuda y el lugar donde finalmente cae; sitio del suceso que además reconoce en las fotografías exhibidas de **OMP N°3** (4 y 8) y de **OMP N°17** (35, 37, 41, 44, 45) donde además se observa las manchas de sangre en el suelo producto de sus lesiones.

- A través de tal testimonio, el Tribunal pudo tomar conocimiento del día, hora y lugar del robo sufrido por esta víctima, la dinámica del asalto, su forma comisiva, la circunstancia de ser dos los asaltantes de piel oscura, su descripción, la utilización de armas blancas, la existencia de sus lesiones y tratamientos médicos; las especies sustraídas y el reconocimiento efectuado de los acusados tanto en los sets fotográficos, como en el video exhibido. Relato, además, que se ve reforzado por las imágenes del video 5 de OMP 10 en que se aprecia claramente la dinámica descrita por el afectado en esta audiencia.

2.- Corrobora tal relato, los dichos de los funcionarios de Carabineros que adoptaron el procedimiento en primera instancia en el sitio del suceso.

a) En tal sentido, se contó con la declaración del Cabo 1° **Gonzalo Aurelio Ramos Órdenes**, quien - en síntesis- expuso que el 26 de diciembre del 2018, alrededor de las 06:20 horas recibieron un llamado a través de Cenco a fin de que concurrieran a la calle Nataniel Cox esquina Franklin porque había un lesionado en la vía pública. Al llegar al lugar, constataron que en calle Franklin con la intersección de Nataniel Cox- se encontraba sentado el lesionado **Wilmer Castañeda Mier**, quien le manifestó que dos negros lo habían asaltado momentos antes, que por su acento eran extranjeros, que eran flacos, de estatura mediana, vestían ropas oscuras y le habían sustraído su celular, que lo habían agredido con patadas y puñaladas, a raíz de lo cual cayó al suelo. Al ver la gravedad de las heridas del lesionado llamó a la ambulancia, trasmitiendo a su vez vía radial lo informado por esta víctima.

Relató este funcionario, que a los instantes llegó un vehículo municipal con otra víctima identificada como Ricardo Cisterna (hecho 2), quien refirió que momentos antes fue asaltada en calle Arauco con San Diego, por lo que

pidió a su colega que lo entrevistara, ya que seguía auxiliando al herido Castañeda, que ya estaba desvaneciéndose, en espera de la ambulancia.

Señaló este testigo, que también llegó al lugar el Sub Oficial Eduardo Díaz con el Cabo Luis Olea, quienes se entrevistan con Ricardo Cisternas. Momento en que Cenco informó que iban corriendo por calle Ñuble, dos objetos con las mismas características antes indicadas; por lo que el policía Díaz se trasladó hasta calle Ñuble con Aldunate, donde un funcionario municipal tenía retenido a uno de los sujetos que había apuñalado a Wilmer Castañeda y asaltado a Ricardo Cisternas, según lo manifestado por Cenco, lo que luego confirmó vía radial el sub Oficial Díaz, quien regresó con el detenido hasta calle Franklin con Nataniel Cox; a esas alturas la ambulancia se había llevado a Wilmer Castañeda, quedando solo en el lugar la víctima Ricardo Cisternas; circunstancias que en igual sentido fueron relatadas por los carabineros Eduardo Alejandro Díaz Gacitúa y Luis Alejandro Olea Fuentes, cuyos testimonios fueron latamente expuestos en el numeral 2 b) del acápite II a propósito del hecho 2.

Precisó el Cabo Ramos que entre calle Arauco con San Diego y la intersección de Nataniel Cox con Franklin hay unas dos cuadras y media aproximadamente, el recorrido caminando no es más de 2 a 3 minutos.

- El testimonio del Cabo Ramos corrobora el relato de la víctima en cuanto al día, hora, lugar del robo, la dinámica relatada, el modo comisivo, el actuar de dos sujetos y su descripción, el uso de arma blanca para su intimidación y la existencia de las especies sustraídas.

3. En igual sentido, se contó con los testimonios de los funcionarios de la Brigada de Homicidios que realizaron esta investigación, quienes dieron cuenta del relato de la víctima y de las diligencias realizadas en relación con este hecho.

a) En tal sentido, declaró **el Inspector Ricardo Andrés Monzón Toro**, en su calidad de oficial de caso de esta investigación, que el 26 de diciembre del 2018, en el transcurso de la concurrencia al sitio del suceso del hecho 1 y la realización de las primeras diligencias, se tomó conocimiento por parte de la Fiscalía Centro Norte, que a la Posta Central había ingresado otra víctima de un robo causando lesiones ocurrido en las cercanías del hecho 1, por lo que comenzaron a realizar las primeras diligencias al respecto.

Es así, que constataron el ingreso a ese centro asistencial de **Wilmer Castañeda**, a las 07:10 horas del mismo 26 de diciembre, por herida en el tórax, según DAU que recabaron y que reconoció como el **documento 1**, el cual indica: Dato de atención de Urgencia N°01351763UU001 de fecha 26 de diciembre de 2018, extendido por el Hospital Dr. Alejandro del Río, paciente Wilmer Enrique Castañeda Mieres. Hora de ingreso a las 07:12 horas.

Anamnesis: es traído por una agresión desde la intersección de Franklin con Nataniel Cox. Paciente presenta una herida penetrante a nivel de tórax y de la extremidad superior derecho, cara lateral corresponde a una agresión de terceras personas. El paciente se encuentra consciente al ingreso. Hipótesis del diagnóstico una herida penetrante a nivel de tórax.

Posteriormente, -el mismo día- le tomaron declaración a **Wilmer Castañeda**, quien les manifestó que en horas de la mañana se dirigía a su trabajo transitando por calle Nataniel Cox en dirección a la intersección de calle Franklin y que unos 20 metros antes de llegar a dicha intersección, fue interceptado por dos sujetos delgados, de tez morena, de pelo corto y que lo habían intimidado con arma cortante para sustraerle sus cosas, momento en el cual le hieren en el tórax y en uno de sus brazos, huyendo los asaltantes del lugar.

Agregó, el policía Monzón, que al unir los antecedentes que tenían hasta ese momento del hecho 1 con este hecho se dieron cuenta de la similitud tanto en el modus operandi como de la cantidad de participantes y su descripción, por lo que continuaron trabajando a la par con las dos víctimas como un solo hecho, que había sido comunicado por parte de la Fiscalía.

Prosiguió su testimonio el funcionario relatando que entre las diligencias realizadas se **recopilaron las cámaras de seguridad de los sitios de suceso** y de las calles aledañas, en total siete, entre ellas, las de Nataniel Cox N°1935, además de Ñuble 1410; San Ignacio 1778; Ñuble 1492; Roberto Espinoza; San Diego y, General Gana; agregando que en ciertas cámaras se pudo apreciar a dos sujetos vestidos con ropas oscuras, delgados, compatibles tanto en fisonomía y por vestimentas con los sujetos que estaban siendo descritos por la víctima y los testigos.

Indicó el Inspector Monzón, que el mismo 26 tomaron conocimiento de la detención de Jannier Balanta Carabalí –colombiano- por parte de Carabineros, por lo que se investigaron sus redes sociales, estableciendo la identidad de un segundo sujeto sospechoso cuya fisonomía y vestimentas era similares a un segundo sujeto que aparecía en las cámaras de seguridad, pudiendo establecer a través de dichas redes y lo informado por el Departamento de Extranjería, su individualización como Jorge Duván Carabalí Quiñones, de nacionalidad colombiana. En virtud de ello, teniendo la individualización de los dos sujetos se confeccionaron dos sets fotográficos con diez personas cada uno, con sus sets fotográficos distractivos -de acuerdo con el protocolo-, ingresando a Jorge Carabalí en el set fotográfico B 6 y a Jannier Balanta en el set D 7, de los cuatros sets que existían.

Señaló el Inspector, que paralelo a otras diligencias, tomaron nuevamente contacto con la **víctima Wilmer Castañeda**, quien amplía su declaración policial al tenor que los sujetos que lo habían asaltado eran de tez morena, delgados, uno era más alto que el otro; que el más alto tenía el pelo corto a los lados, pero un poquito más largo en el centro de su cabeza - de su cráneo- y que este sujeto fue quien lo lesionó en el tórax con el arma cortante. Que el segundo sujeto, de las mismas características de vestimenta, pero que era más bajo que el primer sujeto, fue quien lo apuñaló en uno de sus brazos. Al exhibirle la cámara de seguridad -video 5 OMP 10-, reconoce que los dos sujetos que aparecen en la cámara de seguridad son los dos sujetos que ese día lo asaltaron y que lo hirieron. Luego de su declaración le **exhibieron los sets fotográficos** confeccionados para esta causa y Wilmer reconoció en la casilla B 6 a Jorge Duvan Carabalí, como el sujeto de tez oscura, más alto, delgado, que vestía de oscuro, que lo apuñaló en el tórax y, en la casilla D 7, reconoció a Jannier Balanta, como el sujeto de similares características más bajo, quien lo lesionó con arma cortante en su brazo.

Al exhibirle la imagen de Google Maps de **OMP N°34** señaló el testigo que es el trayecto desde la cámara de Ñuble 1410 hasta Nataniel Cox 1935 - también hay cámaras-, con una distancia de 400 metros; sitio del suceso del hecho 3, que reconoce en el **video 5 del OMP N°10 -cámara Nataniel Cox 1935** - que se le exhibe, indicando que la persona que camina en primera instancia por Nataniel Cox, de norte a sur, costado poniente es Wilmer Castañeda, por la acera contraria -orientes- se observa caminar a dos sujetos, mismos de los videos anteriores por sus vestimentas y fisonomía que describe. Que luego que pasa Wilmer -frente a la cámara-, estos sujetos cruzan y por sus espaldas lo siguen hasta abordarlo casi al fondo del video según se logra ver. Al final de la pantalla, entre los dos árboles, se observa que se juntan las tres personas, se trasladan a la platabanda -donde está la tierra- y durante un par de segundos se ve que están en movimiento constante -como forcejeando -. Luego estos dos sujetos corren hacia el norte por Nataniel Cox y uno de estos sujetos -no el que tiene el polerón con la franja- sino que el otro que está cerca del muro va con un cuchillo en su mano izquierda, que al parecer tendría una empuñadura clara.

Precisó el policía, que en video se puede apreciar cuando el primer sujeto que cruza la calle hace el ademán con su mano izquierda de sacar algo de entre sus vestimentas a la altura de su cinturón y que en todo momento está en contacto visual con el segundo sujeto que va detrás y que incluso le hace un gesto con la mano como de “sígueme, acompáñame” o algo similar, además se observa que cuando el segundo sujeto cruza y llega a la cuneta hace el ademán de recoger o dejar algo del suelo, luego ambos trotan hacia

el sur tras Wilmer. De igual modo, explicó al observar la cámara desde Nataniel hacia el norte que se ven los sujetos corriendo, huyendo, son los mismos de la cámara anterior, tanto por tiempo como por sus mismas vestimentas y que se aprecia que el sujeto más alto hace un gesto como que se le caía algo o que botaba algo, hasta que llegan a la intersección con General Gana, donde viraron hacia el poniente, perdiéndoles de vista.

b) En ese mismo orden de ideas, se contó con la declaración de la **Sub-Comisario Lilian Elizabeth Arancibia Villalobos**, quien refirió a raíz de la investigación llevada a cabo en la unidad a cargo del Inspector Monzón por diferentes robos con homicidio y lesiones ocurridos el 26 de diciembre del 2018, ella realizó algunas diligencias, tales como recopilación de cámaras en las cercanías de los sitios de los sucesos, tomas de declaraciones, exhibición de set fotográficos.

En relación con este hecho 3, refirió que el mismo 26 de diciembre junto a la Comisario Karen Figueroa Mena transitaron por diferentes arterias logrando por su parte ubicar cámaras de seguridad en: calle Nataniel Cox a la altura del 1935; en calle San Ignacio a la altura del 1700; en calle Roberto Espinoza a la altura del 1800 y en General Gana a la altura del 1300, dichas cámaras de seguridad fueron levantadas mediante acta; sin perjuicio, de que otros funcionarios ubicaron otras cámaras.

De igual modo dicha policía, dio cuenta que el 27 de diciembre junto al Sub Inspector Héctor Contreras entrevistaron a **Víctor Bustamante Rosabro**, guardia de la empresa “Núcleo Empresarial” ubicada en calle Nataniel Cox 1935, donde se levantó una cámara, cuyo relato ya expuso al Tribunal a propósito del hecho 2 (numeral 3 b del acápite II de este considerando).

Indicó la Sub-Comisario, que le correspondió realizar el acta de reconocimiento de dos imputados para la víctima Wilmer Castañeda Mier. Que al efecto se confeccionaron cuatro sets fotográficos, en los cuales se incluyen imágenes de personas con similares características de los imputados; explicando que son cuatro sets, ya que se incluyen a cada imputado en cada uno de ellos y se hace uno que se llama distractor. Que, al exhibirle dichos sets a Wilmer Castañeda, éste reconoció a **Jorge Carabali Quiñones** como el sujeto que el 26 de diciembre mientras se encontraba en calle Nataniel Cox con el fin de sustraerle sus pertenencias lo habría lesionado en el pecho para luego huir junto a un compañero. Luego, en el set D imagen 7 reconoció a **Jannier Balandá Carabali** como el sujeto que estaba acompañado por otro de tez oscura que, con el fin de sustraerle sus pertenencias, lo habría apuñalado en su brazo derecho para luego huir con su compañero.

Precisó la deponente, que la diligencia de reconocimiento fotográfico respecto de Wilmer Castañeda se realizó el 28 de diciembre del 2018, cerca de las 11:00 a 12:00 horas. Entiende que esta víctima declaró antes de realizar esta diligencia y posteriormente hizo una ampliación de declaración, ambas las había prestado en un centro asistencial, en ninguna de esas declaraciones ella participó.

Aclaró que ella no le tomó declaración a Wilmer Castañeda, ni confeccionó los sets fotográficos, así lo establece el protocolo. La descripción de los sujetos consta en las declaraciones previas a la exhibición del set fotográfico, luego se exhibe el set y posteriormente se confecciona el acta de reconocimiento.

c) Del mismo modo, se contó con la declaración del **Detective Francisco Javier Inostroza Riquelme**, quien refirió formar parte del equipo a cargo del Inspector Monzón a fin de investigar los hechos ocurridos el 26 de diciembre, que se inició por una concurrencia -a solicitud de la Fiscalía Centro Norte- al primer sitio del suceso ubicado en Ñuble frente al 1540 (hecho 1). Que, además, de quedar a cargo del trabajo del sitio del suceso junto con los peritos del Lacrim, realizó otras diligencias tales como toma de declaración a testigos, recopilación de cámaras de seguridad de las cercanías.

En relación con este hecho 3, señaló que, durante la primera concurrencia, la Fiscalía les dio cuenta de un robo con violencia cuya víctima era **Wilmer Castañeda Mier** - venezolano- quien resultó lesionado con arma cortante en calle Franklin con Nataniel Cox, por lo que junto al mismo equipo de peritos se trasladaron hasta dicho lugar donde procedieron a realizar las fijaciones correspondientes del sitio del suceso y el levantamiento de la evidencia.

En cuanto al trabajo del sitio del suceso, indicó que en la intersección de Franklin con Nataniel Cox se levantaron múltiples manchas pardo-rojizas por goteo, contacto y charco y que por calle Nataniel Cox, principalmente por la vereda oriente en dirección al sur también se fijó un trayecto de manchas pardo-rojizas por goteo en una distancia aproximada de 44.7 metros de longitud, levantándose muestras de estas manchas en ambos sitios por el Inspector Gallardo de la Sección de Recuperadores Criminalísticos; evidencias (manchas pardo-rojizas) que indicó y explicó detalladamente en las **fotos 4, 5, 7, 8 del OMP N°3**, cuya ubicación se expuso en el **plano 2 del OMP 18**, complementado aquello con las fotos **35, 36, 37, 38, 42,44,47, 49, 51, 57 de OMP 17** en las cuales se pudo apreciar el sitio del suceso y sus evidencias y el trayecto de la víctima desde el lugar donde fue abordado por los asaltantes y donde finalmente quedó tendido y fue auxiliado.

Indicó el funcionario Inostroza, que finalizado el análisis de dicho sitio, se trasladaron -el mismo 26- hasta la Posta Central, donde recabaron el DAU de Wilmer Castañeda; a quien entrevistó en el mismo lugar, quien le refirió que ese día alrededor de las 06:00 horas caminaba por calle Nataniel Cox cercano al cruce con calle Franklin, cuando escuchó algunos pasos que provenían de atrás de él, sintiendo que en un momento aceleraron el paso, por este motivo, se dio vuelta y logró apreciar que una persona de tez negra que vestía ropas oscuras saltó sobre él y con una patada lo derribó. En ese momento, cayó al suelo y se percató de la presencia de un segundo sujeto. Que ambos sujetos estaban premunidos de armas cortantes, con las cuales lo atacaron en reiteradas oportunidades, propinándole múltiples lesiones tanto en su tórax como en su abdomen, para para luego proceder a arrebatarle sus pertenencias. En ese momento, él se paró y comenzó a correr porque calle Nataniel Cox en dirección al norte hasta llegar al cruce con Franklin, donde finalmente cae producto de sus lesiones y es atendido por los transeúntes, siendo posteriormente trasladado hasta la Posta Central.

Señaló el Detective Inostroza que personal de Lacrim levantó muestras de hisopado bucal de dicha víctima, la que fue remitida con la NUE correspondiente al Lacrim para realizar las comparaciones tanto con la evidencia encontrada en la intersección de Nataniel Cox con Franklin. Agregó que el 28 de diciembre Wilmer Castañeda amplió su declaración, indicando al refrescarle memoria la defensa con la exhibición de la declaración prestada por dicha víctima el 28 de diciembre a las 11:50 horas en la ACHS, que sí estuvo presente en dicha declaración, en la que consta su firma.

-A través de los testimonios de los funcionarios de la Brigada de Homicidios, el Tribunal tomó conocimiento del relato que les diera Wilmer Castañeda en cuanto a día, hora, lugar del robo de que fuera víctima, la forma comisiva, la participación de dos sujetos de tez negra, la utilización de armas blancas, las lesiones que fuera víctima, las especies sustraídas y del reconocimiento en set fotográfico y video que hiciera respecto de ambos acusados; relato que además se ve reforzado con el video exhibido (video 5 OMP N°10) como ya se señalara y, con el plano y fotografías de las evidencias levantadas en el sitio del suceso exhibidas al efecto, que dan cuenta del trayecto de la víctima entre el lugar del asalto y donde le prestan ayuda, más de 44 metros de recorrido.

4. Concatenado a los testimonios precedentes se encuentran las pericias realizadas en relación con las lesiones de la víctima Castañeda como a las evidencias levantadas en el sitio del suceso.

a) En cuanto a las lesiones se contó en primer lugar con el testimonio del médico legista del Servicio Médico Legal **Mauricio Andrés Silva Molina,**

quien refirió que el 20 de mayo del 2019 en dependencias del SML a **Wilmer Castañeda**. En su Anamnesis: refirió que el día 26 de diciembre del 2018, aproximadamente a las 06:20 horas sufrió una agresión con un arma blanca, dice “con un machete”. Que fue trasladado a un servicio de atención pública de urgencia -no tenía esos documentos- y luego a la ACHS. A la luz de los documentos de la ACHS presentaba una lesión esplénica -del bazo-, una lesión diafragmática -lesión toracoabdominal y lesión del diafragma-, un hemo neumotórax izquierdo -presencia de sangre en la que cavidad torácica izquierda-; traumatismo del diafragma y complementado con una herida torácica; o sea, todas las lesiones en base a la parte del tórax. En este caso, el paciente se hospitalizó y se tuvo que intervenir de forma quirúrgica, se realizó una esplenectomía -extirpación del bazo-y se tuvo que hacer una reparación del diafragma - músculo que ayuda a la respiración- y en este contexto, hubo que realizar una sutura del mismo, porque había una laceración del diafragma. Obviamente, estuvo hospitalizado y luego fue dado de alta laboral. En cuanto al tiempo de incapacidad permanente de la parte laboral por 30 días y posteriormente se incorporó a sus actividades. Adjuntó a su pericia la epicrisis del Hospital del Trabajador en este caso.

Indicó el perito, que al examen físico presentaba una cicatriz contusa cortante de tipo queloidea horizontal en el flanco izquierdo de 5 cm. Una cicatriz de tipo queloidea vertical de tipo cortante de 13 cm en la cara lateral del brazo derecho. Una cicatriz lineal horizontal de la cara lateral del músculo deltoides del lado derecho, o sea el hombro. Una cicatriz cortante lineal vertical en la cara posterior del brazo -tricipital- de 3 cm. Una cicatriz quirúrgica lineal vertical correspondiente a una laparotomía supra infra umbilical de 19 cm. -cicatriz completa de la cara anterior del abdomen-. En este caso en base a la gravedad y tipo de lesiones que presentaba el paciente que eran netamente quirúrgicas, solicitó una ampliación y un complemento de esta investigación a un perito especializado en cirugía. En este caso, solo se pronunció en base a las lesiones que vio en ese momento, que eran 100 % quirúrgicas.

Precisó que las lesiones eran compatibles con la acción de un objeto cortante, podría incluirse también en este caso, un machete ya que tiene borde cortante.

b) Complementando tal pericia, se contó con la declaración de la **perito médico cirujano del Servicio Médico Legal, Patricia Dina Negreti Castro**, quien expuso que le correspondió realizar un informe médico legal de lesiones de Wilmer Enrique Castañeda Mier, a solicitud del perito del SML doctor Mauricio Silva, dada su especialidad de cirujano. Este informe lo realizó en base a una entrevista el 14 de junio del 2019, ocasión que le

preguntó nuevamente lo sucedido, refiriéndole lo mismo el peritado Castañeda, que había recibido una agresión por dos desconocidos que lo abordaron el día 26 de diciembre del año 2018, a las 06:20 horas, que lo golpean con los pies y recibe cortes con “machetes” en el asalto. Que fue atendido en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública y en el Hospital del Trabajador donde fue hospitalizado y operado del abdomen, adjuntando en esta oportunidad la fotocopia del DAU del Hospital de Urgencia Asistencia Pública del 26 de diciembre del 2018, que consignaba herida penetrante en tórax izquierdo y en extremidad superior derecha, en la cara lateral del brazo y consignaba además la hospitalización y, la epicrisis de la hospitalización en el Hospital del Trabajador desde el 26 de diciembre del 2018 al 04 de enero del 2019 con los diagnósticos: herida toraco abdominal por arma blanca. Se había realizado una laparotomía exploradora en la que se encontró una lesión esplénica o del bazo. Una lesión diafragmática y un hemo neumotórax izquierdo. Se había realizado una esplenectomía, es decir, se había sacado el bazo; una sutura diafragmática y se había instalado una pleurostomía izquierda.

Al examen físico encontró las mismas cicatrices que describe el doctor Mauricio Silva, es decir: Una cicatriz longitudinal vertical queiloidea de 13 cm en la cara lateral del brazo derecho. Una cicatriz lineal horizontal de 2 cm en la cara lateral del deltoides derecho. Una cicatriz longitudinal vertical de 3 cm en la cara posterior del brazo derecho. En el tórax: Una cicatriz quirúrgica lineal horizontal de 3 cm. en la cara lateral del tórax izquierdo, a nivel de la línea axilar anterior; ésta es atribuible a la pleurostomía. En el abdomen: Una cicatriz lineal vertical queiloidea de 19 cm que es atribuible a la laparotomía exploradora, supra e infra umbilical. En el flanco izquierdo, una cicatriz lineal queiloidea horizontal de 5 cm atribuible a la agresión. En la fosa iliaca izquierda: Una cicatriz queiloidea de 2 cm y ésta es atribuible a un drenaje quirúrgico. Sus conclusiones fueron: lesiones explicables por la acción de un objeto corto punzante, de pronóstico médico legal grave que sanaron previo un tratamiento quirúrgico especializado en 32 a 35 días con igual tiempo de incapacidad. Que no dejaron secuelas funcionales, pero dejaron secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes en áreas no expuestas habitualmente y, que implicaron la pérdida de un órgano intraabdominal que no afecta su capacidad laboral. Estas lesiones son concordantes con el relato y, además acotó que las lesiones hubiesen resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces.

Precisó la perito, que las lesiones en la zona toraco abdominal que no son producto de una intervención médica, fueron provocadas por un elemento cortante punzante porque penetra por hartos centímetros y de un

ancho de aproximadamente 5 cm. El arma penetró varios órganos: ingresó en el flanco abdominal izquierdo, es decir, dentro de la cavidad abdominal, penetra el bazo que es un órgano intraabdominal, inmediatamente por debajo del diafragma, atraviesa el bazo y penetra y atraviesa el diafragma, que es el músculo plano que separa el tórax del abdomen. Una vez atravesado el diafragma penetra en la pleura y pulmón izquierdo, es así que se produce salida de aire y sangre del pulmón izquierdo.

Las lesiones referidas son compatibles con la acción de un objeto corto punzante, no sabe si son machetes, pero es un objeto corto punzante largo y con un ancho de 5 cm.

c) En relación a las evidencias levantadas en el sitio del suceso, se contó con el testimonio de la perito química del Lacrim **Marjorie Paz Vallefin Carvallo, quien** expuso que con fecha 26 de diciembre del 2018 la Brigada de Homicidios Metropolitana solicitó peritar diversas especies a fin de determinar la presencia de sangre humana y obtener las huellas genéticas para comparación. En relación con este hecho 3, se remitió:

-NUE 5202924 que contenía 6 muestras de torulas con manchas rojizas que fueron rotuladas como: MPR frente 1194 Franklin; MPR goteo frente 1194 Franklin; MPR ingreso local Franklin; MPR Nataniel Cox con Franklin; MPR frente 2122 Nataniel Cox; MPR frente 2124 Nataniel Cox y la NUE 5203373 que contenía hisopado bucal de Wilmer Castañeda Mier.

Se efectuó la prueba para determinación de sangre humana a dichas muestras levantadas que contenían manchas pardo-rojizas dando resultados positivos en todas ellas. Luego se efectuó la extracción de ADN de toda la sangre humana que se levantó y del hisopado bucal dando un resultado de ADN cuantificable para obtener huellas genéticas óptimas, las cuales fueron desarrolladas por otro perito, pericia que graficó y explicó en las tablas contenidas en el **OMP 19** incorporada al efecto.

d) Complementando la pericia anterior se contó con el testimonio de la perito bio química del Lacrim, **Maritza Elizabeth Guacucano Bravo**, quien expuso que realizó la pericia a las evidencias detalladas en el informe pericial bioquímico 557 en el que se determinó la presencia de material genético de dichas muestras comparándolas con el material genético de la muestra indubitada de Wilmer Castañeda. Se realizó la amplificación y genotipificación de las muestras detalladas y mencionadas en la tabla del informe mencionado, obteniendo que el material genético presente en las muestras sanguíneas levantadas desde las calles Franklin y Nataniel Cox presentan material genético de genotipo masculino y estas huellas presentan coincidencia con la muestra indubitada signada Wilmer Castañeda Mieres. En este caso se obtuvo una LR o coeficiente de verosimilitud de 86 trillones y

mucho más; esto es, que es 86 trillones de veces más probable que las muestras que fueron levantadas desde las calles Franklin y Nataniel Cox correspondan al donante de la muestra signada Wilmer Castañeda Mier, que si proviene de otro individuo al azar de la población. Explicó su pericia en las tablas incorporadas en el **OMP N°20**.

- A través de los peritos Silva y Negretti se acreditó la existencia, naturaleza, gravedad y tiempo de incapacidad de las lesiones sufridas por Wilmer Castañeda Mieres, las que fueron de carácter grave que de no mediar socorros oportunos pudieron ser mortales.

-A su vez, de las pericias bioquímicas realizadas a las evidencias levantadas en el sitio del suceso de Nataniel Cox Franklin, se constató que las manchas pardo-rojizas encontradas en dicho sitio del suceso corresponden a sangre de la víctima Wilmer Castañeda.

5.- En consecuencia, a través de los diferentes elementos probatorios analizados en relación a este hecho 3, se ha logrado acreditar que el 26 de diciembre del 2018, cerca de las 06:20 horas, en calle Nataniel Cox antes de llegar a calle Franklin, Wilmer Enrique Castañeda Mieres fue abordado por dos sujetos de tez oscura, quienes premunidos de armas blancas, lo agredieron en diferentes partes del cuerpo causándoles lesiones graves, que de no mediar socorros oportunos pudieron ser mortales, para luego sustraerle su celular; relato que se encuentra corroborado con el video exhibido que da cuenta de la misma dinámica por la víctima narrada desde el principio de la investigación, circunstancia que confirman los funcionarios policiales que recibieron su relato ya sea en el sitio del suceso al Cabo Ramos o después en los centros hospitalarios al Inspector Inostroza, como del reconocimiento categórico que en set fotográfico realizó respecto de los acusados de esta causa, según diera cuenta la Sub Comisario Arancibia; reforzado tal relato por las pericias químicas realizadas a las evidencias levantadas en el sitio del suceso; ello unido a lo expuesto por los peritos médicos que dieron cuenta de la naturaleza y gravedad de sus lesiones, acorde todo con la documental y fotografías rendidas al efecto.

IV.- En relación con el Hecho 4, víctima Marcos Andrés Villegas Menares

1.- En primer lugar, se contó con el relato de **Marco Andrés Villegas Menares**, quien -en síntesis- expuso que el 26 de diciembre del 2018, entre las 06:30 y las 06:45 de la madrugada se encontraba en el paradero ubicado en San Diego con esquina Ñuble, esperando locomoción para ir a su trabajo, cuando por atrás del paradero apareció un sujeto de contextura delgada, de piel negra, pelo corto -como de máquina-, como 1,75 de estatura, vestía ropa negra. Como él estaba escuchando música a través de sus audífonos -

puestos- pensó que le había dicho algo o que le iba a preguntar algo, miró, pero el sujeto no hizo ademán de decir nada y cuando volteó a mirar si venía la micro, este sujeto lo empujó, ante lo cual tropezó, perdió el equilibrio y cayó a la calle; cuando levantó la vista, este sujeto se acercó con un cuchillo en la mano, ante lo cual se cubrió el rostro con el brazo derecho y este sujeto le atraviesa el brazo con el cuchillo. Que se paró rápido, cruzó San Diego y cuando volvió a mirar hacia donde estaba este sujeto, vio que venía acercándose al igual que otro sujeto que apareció desde atrás del paradero, quien también era de contextura delgada, de piel negra, sin recordar mayor detalle porque estaba preocupado del sujeto que se le abalanzaba encima. Con el susto del momento, supuso que lo querían asaltar porque como no le dijeron nada, sacó su celular Motorola, color negro, modelo G, desde el bolsillo izquierdo de su pantalón y lo arrojó a los pies de estos sujetos, los que lo tomaron -precisando luego que fue el segundo sujeto que recogió el celular- y arrancaron por Ñuble hacia el oriente. Recordó que cuando les lanzó el celular, el sujeto más bajo lo tomó y ambos escapan, escuchando que uno de los dos le dijo algo que no entendió, pero pudo distinguir que tenía un acento extranjero, colombiano. Por su parte, cruzó la calle Ñuble en dirección a Sargento Aldea, donde vivía en ese momento, caminó alrededor de unos 10 pasos y afuera de una empresa, no recuerda bien de que era, había un señor en una moto roja esperando que abrieran la puerta, quien al verlo se acercó y le prestó ayuda, lo sentó en el piso y le hizo una especie de torniquete con un cable de celular. En eso aparecieron dos personas que decían que estos sujetos habían asaltado a más gente de antes y ya los estaban buscando, que alguien llamó a Carabineros; uno de ellos corrió a la esquina de Ñuble y le hizo señales a la ambulancia, indicándole que él estaba ahí, el paramédico lo atendió, le paró un poco la hemorragia y lo llevaron en ambulancia, contactándose en el camino con su jefe a través del celular de la empresa que tenía en su mochila -la cual no se la quitaron-, ya que como era un accidente de trayecto, a fin de preguntarle en qué mutualidad está adscrita la empresa, pero su jefe no sabía, así que por la ley de urgencia lo llevaron a la Clínica Santa María.

Recordó el afectado que cuando les lanzó el celular, el sujeto más bajo lo tomó y ambos escapan, escuchando que uno de los dos le dijo algo que no entendió, pero pudo distinguir que tenía un acento extranjero, colombiano.

Indicó la víctima Villegas, que en la Clínica Santa María lo atendieron de urgencia, pararon la hemorragia y lo pasaron a un box de espera; como las 11:00 a 12:00 horas llegaron dos carabineros a tomarle declaración; después de un par de horas lo trasladaron al Hospital de la Mutual. En la tarde, no recuerda hora exacta llegó personal de la PDI con un fiscal y le tomaron

declaración nuevamente. Luego de dar la declaración, el fiscal le mostró un video, cree que lo había subido la radio Bío Bío a su página web. En dicho video aparecía Carabineros con una persona detenida, el Fiscal le preguntó si esa persona que fue detenida es la misma persona que lo atacó, lo cual le confirmó. Si bien la persona estaba con mascarilla en el video, lo pudo reconocer por la contextura, el color de piel y el corte de cabello, sindicación que reafirmó en audiencia al exhibirle el **video del OMP N°8**.

Prosiguió su relato la víctima, indicando que luego llegó el doctor, quien le explicó que como el cuchillo atravesó su brazo, atravesó el músculo y le cortó un nervio, que es el que permite la movilidad del dedo meñique, por lo que debía operar, ya debían volver a unir el nervio, pero que quedarían secuelas; actualmente su dedo meñique no lo puede estirar bien, perdió sensibilidad en ese dedo y fuerza en la mano. Lo operaron como a las 20:00 horas, siendo dado de alta dos días después, estuvo con licencia alrededor de 6 meses, los primeros dos o tres meses no podía hacer prácticamente nada, porque es diestro.

Explicó Villegas Menares a través de la exhibición de la **imagen georeferenciada N°5 del OMP N°5, del plano 3 del OMP N°18, las fotografías 12, 14 y 15 del OMP N°3 y de las fotografías 73 , 74, 76, 77, 80, 81, 93, 95, 96, 100 del OMP 17**, la ubicación del paradero de San Diego con Ñuble, lugar del asalto, como el trayecto que recorrió en busca de ayuda hasta que llegó a la empresa donde fue auxiliado ubicada en San Diego 1777, indicando en las fotografías las manchas pardo rojizas en el suelo durante dicho recorrido y su polera ensangrentada que vestía aquel día y que se la sacaron cuando recibió ayuda médica.

Indicó que a la hora del asalto -06:30-06:45- ya era de día, estaba claro, por ello en el video exhibido por el fiscal, no tiene dudas que el sujeto que aparece en el video (OMP N°8) es el primer sujeto que lo atacó, indicando que tiene las mismas vestimentas que utilizó cuando lo atacó.

Precisó que el 26 de diciembre dos Carabineros le tomaron declaración cuando estaba en la Clínica Santa María. Luego, el mismo 26, llegaron hasta la Mutual dos funcionarios de la PDI con un fiscal, quienes le tomaron declaración, le consultaron por las características de los sujetos que lo asaltaron, dándoles las características físicas y de vestimentas que recordaba y, después de ello, le exhibieron el video mencionado.

- A través de tal testimonio, el Tribunal tomó conocimiento del día, hora y lugar del asalto sufrido por esta víctima, la dinámica del mismo, su modo comisivo, el hecho de ser dos los asaltantes de piel oscura, su descripción, la utilización de armas blancas, la existencia de sus lesiones y los tratamientos médicos a que debió someterse; las especies sustraídas y el

reconocimiento efectuado del acusado Balada Carabali en el video exhibido como uno de sus asaltantes.

2.- Corroboran tal relato, los dichos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios que realizaron esta investigación, quienes dieron cuenta del relato de la víctima y de las diligencias realizadas en relación con este hecho.

a) En tal sentido, declaró **el Inspector Ricardo Andrés Monzón Toro**, en su calidad de oficial de caso de esta investigación que, el 26 de diciembre del 2018, en el transcurso de la concurrencia a los sitios del suceso de los hecho 1 y 3 y la realización de las primeras diligencias, el Fiscal Luis Salazar se comunicó con él, instruyéndole verbalmente -dentro de la misma ocurrencia- que debía trasladarse hasta la Clínica Santa María, donde se encontraba una víctima lesionada con arma cortante y que también estaría asociada a un robo con violencia en los sitios del suceso que hasta ese momento se manejaba. Al llegar a dicha clínica, establecieron que la víctima correspondía a **Marcos Villegas**, el cual había ingresado cerca de las 07:20 horas con una herida en el tórax, la cual había sido derivada hasta la Mutual de Seguridad.

Por ello, se trasladaron a la Mutual, donde le tomó declaración a **Marcos Villegas** en presencia del Fiscal Luis Salazar, quien les refirió que en horas de la mañana de ese día -26 de diciembre- cuando se dirigía a su trabajo, fue abordado en calle San Diego con Ñuble por dos sujetos, de tez morena, delgados, de pelo corto, los cuales portaban armas cortantes, los que le sustrajeron especies. Luego, en presencia y por instrucción del Fiscal se le exhibió a dicha víctima un **video de las redes sociales de la radio Bío Bío**, en el cual -según contextualiza el Inspector Monzón- se observa a Carabineros ingresando a un detenido de tez morena a la Comisaria, indicando el afectado Villegas que dicho sujeto del video era uno de los sujetos que había participado en su robo; reconociendo el policía Monzón dicho video como la grabación exhibida como el **OMP N°8**; agregando que no le realizaron reconocimiento fotográfico a la víctima Marcos Villegas.

Reconoció el citado Inspector el **documento N°2** exhibido como el Dato de Atención de Urgencia, de fecha 26 de diciembre de 2018, extendido por la Clínica Santa María, respecto de la víctima Marcos Andrés Villegas Menares. Hora de ingreso: 07:22 horas. Diagnóstico: herida en el miembro superior.

b) En ese orden de ideas, declaró del **Detective Francisco Javier Inostroza Riquelme**, quien refirió que formó parte del equipo a cargo del Inspector Monzón con el fin de investigar los hechos ocurridos el 26 de diciembre, que se inició por una concurrencia -a solicitud de la Fiscalía Centro Norte- al primer sitio del suceso ubicado en Ñubles frente al 1540 (hecho 1).

En relación a este hecho 4, el citado detective señaló que en el transcurso de las primeras diligencias relativas a los hechos 1 y 3, se tomó

conocimiento de otro hecho similar a aquellos, ocurrido en calle San Diego 1777, comuna de Santiago Centro, cuya víctima era **Marcos Villegas**, quien refirió que estaba en la intersección de Ñuble con San Diego cuando fue abordado por dos sujetos que premunidos con armas cortantes lo atacaron en reiteradas oportunidades, lesionándolo, logrando huir por calle San Diego hasta caer finalmente frente al inmueble signado como 1777.

Prosiguió su relato dicho funcionario, indicando que concurren hasta dicho sitio el suceso lugar junto al mismo equipo de peritos del Lacrim, donde procedieron a fijarlo y levantar la evidencia encontrada en el lugar, correspondiente a múltiples manchas pardo-rojizas de aspecto sanguinolento por goteo, contacto y charco, las cuales son levantadas por el Inspector Gallardo, cuya NUE termina en 374. En el lugar, se encontró una polera tipo pique de color naranja, la cual estaba impregnada en manchas pardo rojizas, que presentaba dos desgarraduras: una en una manga de 05 cm. de longitud y otra también en el anverso anterior del tórax de unos 3 centímetros, ambas compatibles con lesiones cortopunzantes; evidencia que fue levantada y enviada al Lacrim; explicando en la **imagen 5 del OMP N°5** el lugar donde ocurrió el asalto -paradero del cruce de San Diego con Ñuble y las múltiples manchas pardo rojizas encontradas desde ese lugar hasta donde fue auxiliado, esto es, frente al N°1777 de San Diego; evidencia que en detalle se pudo apreciar en las **fotografías 12, 13, 14, 15, 16 del OMP N°3**; en las **fotografías 73, 74, 76, 77, 80, 89 del OMP N°17**, y en las **fotografías 1, 2 y 3 del OMP N°4** que dan cuenta de la polera ensangrentada de la víctima.

- A través de los testimonios de los funcionarios de la Brigada de Homicidios, el Tribunal tomó conocimiento del relato que les diera Marcos Villegas en cuanto a día, hora, lugar del asalto sufrido, su modo comisivo, la participación de dos sujetos de tez negra, la utilización de armas blancas, las lesiones que fuera víctima, las especies sustraídas y del reconocimiento que hiciera esta víctima en el video exhibido (OMP N°8) respecto del detenido Jannier Balanda; relato que además se ve reforzado con, con la imagen google maps y fotografías del sitio del suceso y de las evidencias levantadas en éste exhibidas al efecto, que dan cuenta del trayecto de la víctima entre el lugar del asalto y donde le prestan ayuda.

3. Concatenado a los testimonios precedentes se encuentran las pericias realizadas en relación con las lesiones de la víctima Villegas como a las evidencias levantadas en el sitio del suceso.

a) En cuanto a las lesiones se contó con el testimonio del médico legista del Servicio Médico Legal **Mauricio Andrés Silva Molina**, quien refirió que el 20 de mayo del 2019 en las dependencias del SML examinó a **Marcos Villegas Menares**, de 32 años. Anamnesis: Refirió el examinado que el 26 de

diciembre del 2018, cerca de las 06:30 horas se encontraba en la vía pública cuando es abordado por dos personas y con un arma blanca que él describe como un cuchillo le provocan un corte en el brazo derecho. Fue trasladado a la Clínica Santa María y luego a la ACHS. Al momento del examen, el paciente no portaba ningún documento que avalara tales atenciones, de igual forma hizo el examen físico y determinó las lesiones externas visibles en ese momento.

Al examen físico: el paciente ingresó por sus medios sin asistencia. Presentaba una cicatriz de tipo queloide con bordes bien definidos en la cara lateral del brazo derecho de 19 cm. Una cicatriz contusa de tipo cortante en la región torácica derecha en la espalda de 3 cm. Una cicatriz cortante en la cara medial del brazo derecho de 5 cm. Refirió dentro del examen neurológico, una pérdida de sensibilidad del dedo meñique de la mano derecha. En base al examen físico del mismo dedo para evaluar la movilidad, pudo observar una limitación del rango de movimiento del dedo aproximadamente de un 60% respecto al dedo meñique de la mano. Conclusiones: En ese momento no pudo determinar la gravedad de las lesiones, más que nada porque no portaba los documentos que avalaran las atenciones médicas, solicitando tales documentos que posteriormente recibió e hizo el complemento correspondiente.

Indicó el perito, que los antecedentes recibidos de la Clínica Santa María avalaban la fecha y atención del examinado. Diagnóstico en el DAU de la Clínica: una herida de tórax y una herida del miembro superior, no especificaba cuál. Pero al revisar los tratamientos recibidos obviamente aparecen las curaciones y todas las lesiones que ya mencionó. Se realizaron estudios de imágenes y se descartó una lesión pulmonar aguda. Fue evaluado por especialidad Traumatología y Cirugía y posteriormente fue dado de alta. **Conclusiones:** Lesiones atribuibles a una agresión por un arma blanca dado las características de las mismas, de carácter grave, que suelen sanar salvo complicaciones entre 35 y 45 días con igual tiempo de incapacidad. Agregando que en este caso dejaron secuelas estéticas permanentes.

Precisó el perito que las cicatrices que presentaba Marco Villegas: queloidea, cortante y contusa son compatibles con lesión con un arma blanca que atraviesa el brazo, lo que explica la cicatriz posterior que se formó tipo queloidea -como gusano de color rojo y sobre levantado-, ello por su longitud y tipo lineal.

c) En relación a las evidencias levantadas en el sitio del suceso, se contó con el testimonio de la perito química del Lacrim **Marjorie Paz Vallefin Carvallo**, quien expuso que con fecha 26 de diciembre del 2018 la Brigada de Homicidios Metropolitana solicitó peritar diversas especies a fin de

determinar la presencia de sangre humana y obtener las huellas genéticas para comparación. En relación con este hecho 4, se remitió la NUE 5203374 que contenía 3 muestras de torulas con manchas rojizas, que fueron rotuladas como MPR goteo frente 1777 San Diego; MPR vía pública 1777 San Diego; MPR frente 1777 San Diego. (según rectificare) y la NUE 5204060 que contenía una polera de color anaranjado con manchas rojizas, de la cual se levantó una muestra que se rotuló como MPR Polera. Se efectuó la prueba para determinación de sangre humana a dichas muestras levantadas que contenían manchas pardo-rojizas dando resultados positivos en todas ellas. Luego se efectuó la extracción de ADN de toda la sangre humana que se levantó y del hisopado bucal (de Barros y Castañeda) dando un resultado de ADN cuantificable para obtener huellas genéticas óptimas, las cuales fueron desarrolladas por otro perito, pericia que graficó y explicó en las tablas contenidas en el **OMP 19** incorporada al efecto.

d) Complementando la pericia anterior se contó con el testimonio de la perito bio química del Lacrim, **Maritza Elizabeth Guacucano Bravo**, quien expuso que realizó la pericia a las evidencias detalladas en el informe pericial bioquímico 557 en el que se determinó la presencia de material genético de dichas muestras comparándolas con el material genético de las muestras indubitadas de Elías Barros y Wilmer Castañeda. Se realizó la amplificación y genotipificación de las muestras detalladas y mencionadas en la tabla del informe mencionado, obteniendo que el material genético presente en las muestras sanguíneas levantadas desde la calle San Diego 1777 y desde la MPR polera presentan genotipo masculino y dichas muestras presentan coincidencia entre sí, pero su huella genética es distinta de los individuos donantes de las muestras indubitadas. Explicó su pericia en las tablas incorporadas en el **OMP N°20**.

- A través del perito Silva se acreditó la existencia, naturaleza, gravedad y tiempo de incapacidad de las lesiones sufridas por Marcos Villegas Menares, las que fueron de carácter grave que debieron sanar salvo complicaciones entre 35 a 45 días con igual tiempo de incapacidad.

- A su vez, de las pericias bioquímicas realizadas a las evidencias levantadas en el sitio del suceso de San Diego 1777, se constató que las manchas pardo-rojizas y la polera, levantadas en dicho sitio del suceso son coincidentes entre sí, pero su huella genética es distinta a las muestras indubitadas de los donantes Barros y Castañeda.

4.- En consecuencia, a través de los diferentes elementos probatorios analizados en relación a este hecho 3, se ha logrado acreditar que el 26 de diciembre del 2018, cerca de las 06:30 horas, en el paradero ubicado en Ñuble con San Diego, Marcos Andrés Villegas Menares, fue abordado por dos

sujetos de tez oscura, quienes premunidos de armas blancas lo agredieron en diferentes partes del cuerpo, causándole lesiones de carácter grave para luego sustraerle su teléfono celular, relato que fue corroborado con los testimonios de los que participaron en la investigación que recibieron su relato, con los testimonios, como del reconocimiento categórico que en el video exhibido realizó respecto de uno de los acusados de esta causa, según diera cuenta el Inspector Monzón; reforzado tal relato por las pericias químicas realizadas a las evidencias levantadas en el sitio del suceso; ello unido a lo expuesto por el perito médico que dio cuenta de la naturaleza y gravedad de sus lesiones, acorde todo con la documental y fotografías rendidas al efecto.

5.- Que se rechaza la alegación de la defensa en orden a entender que se está en presencia de un delito de lesiones graves por cuanto no existiría la exigencia de entrega de especies por parte de los asaltantes, como lo dispone el 439, ya que se acreditó que la violenta acción de los sujetos tenía como único fin la apropiación de especies de la víctima y solo cuando ésta les entregó el celular cesó su violento actuar, huyendo con la especie en su poder.

V.- En relación con el Hecho 5, víctima Álvaro Andrés Montoya Hernández

1. a) En primer lugar, se contó con el relato de **Álvaro Andrés Montoya Hernández**, quien -en síntesis- expuso que el 28 de diciembre del 2018, entre la 01:30 y las 2:00 de la madrugada aproximadamente, se encontraba en el paradero del Transantiago (Parque Almagro), ubicado en calle Nataniel Cox, entre las calles Santa Isabel y Mencía de los Nidos, esperando locomoción colectiva, al igual que una pareja que allí estaba. Que en un instante divisó a su izquierda a dos sujetos que merodeaban por el entorno, los que hicieron un recorrido en forma de U y luego llegan al paradero y el sujeto más bajo saltó hacia la pancarta del paradero, de manera bastante brusca, sorprendiéndose ambos individuos al ver a la pareja a su lado, piensa que por la pancarta no la divisaron antes, saludando a la pareja con un simple hola; luego le preguntan a él por qué motivo no los había saludado y por se había parado, lo que efectivamente había hecho, puesto que tan extraña situación le preocupó, percatándose además que dichos sujetos eran de nacionalidad colombiana.

Él les respondió que estaba esperando locomoción colectiva, ellos le contestan porque se paró si todavía no venía el Transantiago; les respondió que no era su problema, que él se paraba cuando tuviera ganas de hacerlo. Los sujetos le cuestionan de porqué tiene miedo, les respondió que no tenía miedo, produciéndose esta pequeña discusión, acercándose cada vez más a

él. En un momento, el primer sujeto -que era más bajo- saltó sobre él e intenta sujetarlo por el cuello, ante lo cual instantáneamente se defendió logrando sujetarlo antes que lo agarrara, comenzando un forcejeo y, casi al segundo siguiente apareció el otro sujeto -el más alto- por la espalda quien le propició un “combo” en la frente y mejilla derecha, ocasionándole sangramiento; quedó bastante aturdido. Que en ese instante el primer sujeto comenzó a gritar que le entregara el teléfono, que le entregara el celular, no recuerda las palabras exactas. Que el segundo sujeto le vuelve a propinar un segundo “ combo” en el lado derecho de la mandíbula, siguió forcejeando, girando, escuchando que el primer sujeto empezó a gritar al segundo “que lo apuñalara”, tuvo bastante miedo, continuando el forcejeo con el primer sujeto, empezando a girar -en ese instante, la pareja salió corriendo en busca de un taxi- Que cuando escuchó la orden del primer sujeto al segundo de que lo apuñalara, ocupó su fuerza para poder empujar uno junto con el otro, de modo que chocaron y ahí pudo zafar y salir corriendo, esquivó un vehículo que justo estaba pasando por Nataniel Cox en sentido del sur y logró huir hacia el sur hasta que encontró un refugio para estar seguro hasta llegar a una bencinera, donde se ocultó entre los autos y el bombero le indica donde lavarse la sangre de la cara y luego pidió un taxi para dirigirse a su casa.

Precisó que los dos sujetos tenían aproximadamente entre 20 y 25 años, de nacionalidad colombiana, el primer sujeto medía 1,62 a 1,65 y el segundo 1,72 a 1,75 de estatura, ambos con ropa bastante oscura, el primero tenía una chomba morada y el segundo tenía vestimenta oscura. Ninguno con vello facial, los dos de cabello corto. El que lo golpeó tenía los ojos bastante achinados, los labios grandes, era bastante robusto. no era ni menudo ni muy grande. Sabe que eran colombianos por el acento, conoce el acento colombiano, se relaciona con gente de Colombia.

Señaló el deponente, que un punto importante a su entender, es que el 26 de diciembre del 2018 vio en el noticiero de TVN el caso que se llamó Tour delictual, donde se mencionó que dos personas de nacionalidad colombiana en el barrio de Santiago Centro, es decir, en el mismo barrio donde sucedieron estos hechos, un poco más al sur, por 10 de Julio, que se encuentra bastante próximo, atacaron a tres personas; con el mismo modo operandi: enfrentamiento por sorpresa con bastante violencia, sin preguntas y sin exigencia respecto de un robo, sino directamente a agredir y a generar heridas, en uno de los casos una persona resultó fallecida. Por eso, el 28 de diciembre cuando empezó el enfrentamiento, cuando recibió los golpes, se dio cuenta inmediatamente por el modo operandi, por la nacionalidad, por las características físicas que describieron en las noticias, que estaba en el

mismo caso, porque en el noticiero dijeron que estaba la persona libre, que habían detenido a una persona.

Precisó que, desde un inicio, la situación le pareció extraña, los sujetos inmediatamente dirigieron la vista hacia él, directamente, prácticamente él fue una víctima que lo vieron desde la distancia, fue muy sospechoso el recorrido previo que hicieron, piensa que estaban seguros de poder hacer lo que querían. Antes que llegaran los sujetos al paradero, no los vio directamente, solo divisó sus siluetas, la verdad es que no les prestó importancia, solo se dio cuenta que una era más bajo y el otro más pequeño, divisó a unos 30 metros estas características principales, posteriormente dieron la vuelta y ahí pudo verlo más en detalle.

Indicó este afectado, que al llegar a su domicilio analizó la situación, se percató del pedazo de piel que le faltaba en su frente, dirigiéndose hasta la Clínica Santa María, donde lo curaron, le hicieron un escáner, el que dio cuenta que tenía una doble fractura nasal, hundimiento o desfase de la cavidad ósea de la nariz, inflamación en las partes blandas, reconociendo el **documento N°16** que corresponde a informe radiológico extendido por la Clínica Santa María, tomografía computada de órbitas y cara, respecto de la víctima Álvaro Montoya Hernández, de fecha 28/12/18, señalando que es la atención de urgencia y el scanner que le hicieron. Agregó que a posteriori debió operarse de su nariz, reconociendo en tal sentido, el documento **N°15** que corresponde a la epicrisis extendida por la Red de Salud UC Christus respecto de la víctima Álvaro Montoya Hernández, de fecha 04/01/19, en el cual se consigna como diagnóstico fractura nasal desplazada, agregando el deponente que corresponde a la operación que se realizó para reconstruir su nariz.

Explicó el afectado Montoya, que cerca de las 07:00 horas del mismo 28 de diciembre fue a la comisaria a interponer la denuncia, después se va a su casa. Que no se hicieron mayores diligencias en su caso, se hizo un patrullaje a la zona no se encontró a nadie, siguió como denuncia aislada y ahí quedó en el tiempo. Al día siguiente, apareció de nuevo en el noticiero esta noticia en desarrollo dando cuenta que habían capturado al segundo sujeto y cuando lo mostraron en televisión lo pudo distinguir, dándose cuenta de que era la misma persona que lo agredió, no tuvo espacio de duda. Ello unido a que era la misma situación, mismo modus operandi, misma zona, misma nacionalidad de los asaltantes, mismas características de los asaltantes, todos los puntos le calzaban. Así que en ese momento -el 29- señaló esa fue la persona que lo agredió veía. La persona que identificó tenía los rasgos físicos que recordaba en cuanto a la estatura, los ojos, la mirada, el tipo de cabello corto, el color de tez. El sujeto que vio en la televisión era el

más alto de los asaltantes, el que lo golpeó: 1,75 de estatura, 20 y tantos años, pelo corto, tez oscura, ojos achinados, labios grandes, nacionalidad colombiana, vestía con ropa oscura.

En el noticiero dijeron que estos sujetos eran peligrosos, dijeron la forma como actuaban, como ellos se mostraban en las redes sociales, mostraron fotografías de ellos portando armas blancas. Informaron -como 2 minutos- de los tres casos, de la persona que falleció. Dicen su nombre: Jorge Carabalí. Después de esto, el mismo mes, no recuerda fecha exacta declaró ante un abogado asistente, que ese fue la persona que lo agredió y cómo sucedieron los hechos, adjuntándolo a los otros casos. Fue a declarar donde funcionan los tribunales.

Indicó las consecuencias de estos hechos: Físicas: se quedó con una cicatriz para siempre, tuvo un dolor intenso que se prolongó casi por un mes, molestia o dolor al masticar, dolor en la nariz, complicaciones postoperatorias. Psicológicas: se le generó un trauma, siente inseguridad, no puede caminar tranquilo por la calle, siente desconfianza de la gente. Económicas: tuvo que asumir los costos de la clínica, los exámenes, operación, consultas, como los costos indirectos, ya que trabajaba de manera independiente, debió dar excusas por ausentarse de su trabajo por un tiempo, lo que le trajo problemas con sus clientes, dejó de percibir ingresos.

Señaló que cree que durante la investigación le exhibieron set fotográfico para identificar a las personas que lo asaltaron; le parece que, en el Centro de Justicia, fue hace 3 años no recuerda bien. No se acuerda cuantas fotografías le exhibieron. Le parece que se las exhibieron en enero del 2019. No está completamente seguro si vio esas fotografías.

Las imágenes del detenido las vio en las noticias el mismo 28, ya que las repitieron varias veces al día y después que ocurrieron sus hechos lo vio un montón de veces durante el 29 y de ahí en adelante, viernes, sábado, lo dieron bastantes veces. Les contó de inmediato a las personas que están con él, que el sujeto de la tele era quien lo asaltó y lo golpeó, situación que dio cuenta en enero del 2019 a la Fiscalía. Desde que pasó el hecho hasta que después declaró en Fiscalía no tomó contacto con ningún funcionario policial. Hizo un registro de la imagen televisiva donde salía el sujeto que reconoció, pero no se la solicitaron, tampoco se lo entregó a la Fiscalía.

- A través de tal testimonio, el Tribunal tomó conocimiento del día, hora y lugar del asalto sufrido por esta víctima, la dinámica del mismo, su modo comisivo, el hecho de ser dos los asaltantes, su descripción, la exigencia de la entrega de las especies, la existencia de sus lesiones y los tratamientos médicos a que debió someterse.

2.- Corrobora tal relato, el testimonio del funcionario de Carabineros que recibió la denuncia de estos hechos.

a) Es así, que se contó con el testimonio **del Cabo 2° Diego Andrés Guzmán Matamala**, quien -en síntesis- expuso que el 28 de diciembre del 2018, como a las 06:20 horas, se presentó la **víctima Álvaro Montoya Hernández**, quien manifestó que ese día como a las 01:43 horas -madrugada- se encontraba esperando locomoción colectiva en el paradero de la intersección de Santa Isabel con Nataniel Cox, comuna de Santiago Centro -afuera del Parque Almagro- en el cual se encontraba a su costado una pareja; que en un momento se le acercan dos individuos: uno de 1.60 de estatura y el otro de 1.75 aproximadamente, que uno vestía de chaqueta gris y el otro vestía un polerón morado con un gorro azul. Que uno de ellos saludó a la pareja que se encontraba en el paradero, luego la víctima comenzó a acercarse a esa pareja al tener temor, instantes que uno de los individuos desconocidos le dice a la víctima que no tuviera temor, que no le iban a hacer nada, percatándose que eran de nacionalidad colombiana. Que el sujeto más bajo lo tomó, mientras que el más alto comienza a propinarle golpes de puño, pegándole tres golpes: uno en la cara, en la nariz y mandíbula. Que en el momento que lo golpeaban, los sujetos le decían “entrégame el celular”. La víctima comenzó a forcejear, cayó al piso y en ese instante, el sujeto más bajo le ordenó al más alto que le propinara un corte, que lo apuñalara, la víctima se alcanzó a zafar y se retiró del lugar. Que los sujetos no lograron quitarle el teléfono y la víctima alcanzó a darse a la fuga del lugar.

Precisó que no recuerda bien si la víctima le manifestó que el sujeto más alto le dio los tres golpes con la mano o codazos.

Señaló que por estos hechos no ha prestado declaración previa ni en la unidad ni en Fiscalía. La declaración la escribió a mano la víctima Álvaro Montoya, la que luego de revisarla firman ambos; sin perjuicio que él igual le tomó declaración en el computador a dicha víctima.

Reiteró que el denunciante le dijo que cuando lo estaban golpeando le decían que le entregaran el celular y que así se consignó en la declaración. La defensa evidencia contradicción con la declaración manuscrita prestada por la víctima Montoya ante el testigo, en la 12° Comisaria de San Miguel, el 28 de diciembre del 2018, a las 06:45 horas, en la cual no aparece que el denunciante haya referido que los sujetos le dijeron que entregara el celular, agregando que ello quedó consignado en la declaración que tomó en el computador y que está en el parte policial. Tampoco en esta declaración manuscrita aparece lo que indicó respecto a las vestimentas. No recuerda si la víctima le dijo que ambos sujetos eran de raza negra.

La víctima fue por sus propios medios a constatar lesiones antes, adjuntó la constatación de lesiones que la víctima entregó.

-A través de este testimonio, el Tribunal tomó conocimiento de la denuncia efectuada por Álvaro Montoya en cuanto a día, hora, lugar del asalto sufrido, su modo comisivo, la participación de dos sujetos, la exigencia de la entrega de sus especies, las lesiones que fuera víctima, acordes con los documentos incorporados.

3. Concatenado a los testimonios precedentes se encuentran la pericia realizada en relación con las lesiones de la víctima Montoya.

a) En tal sentido, se contó con el testimonio del médico legista del Servicio Médico Legal **Mauricio Andrés Silva Molina**, quien refirió que el 20 de mayo del 2019 examinó en esa institución a **Álvaro Montoya**, 26 años, quien le refirió que con fecha 28 de diciembre del 2018, aproximadamente a las 00:00 horas, se encontraba en la vía pública y es abordado por dos personas, siendo agredido por golpes de puño. Que acudió posteriormente de forma particular a la Clínica Santa María y de los diagnósticos que aparecían en el DAU indicaba: fractura de los huesos de la nariz, en este caso desplazada y, una herida no especificada. Le realizaron varios estudios imagenológicos: RX, escáner y se agendó una intervención quirúrgica, ya que una fractura nasal desplazada hay que operar y reducir, lo que se realizó el 04 de enero del 2019 -reducción de fractura nasal- y volvió a su actividad laboral de forma habitual.

Indicó el perito, que al examen físico se observó una pequeña cicatriz contusa erosiva lineal de 2 cm de la región frontal derecha. La nariz no presentaba ninguna deformación o desviación -sea derecha o izquierda-. Conclusión: Las lesiones son atribuibles a una agresión de tipo contusa, de pronóstico médico legal grave que en promedio suelen sanar entre 35 y 65 días con igual tiempo de incapacidad. En este caso no dejaron secuelas estéticas ni funcionales.

- A través del perito Silva se acreditó la existencia, naturaleza, gravedad y tiempo de incapacidad de las lesiones sufridas por Álvaro Montoya Hernández, las que fueron de carácter grave que debieron sanar salvo complicaciones entre 35 a 45 días con igual tiempo de incapacidad.

4.- En consecuencia, a través de los diferentes elementos probatorios analizados en relación a este hecho 3, se ha logrado acreditar que el 28 de diciembre del 2018, cerca de las 01:30 horas, en el paradero ubicado en Nataniel Cox -entre las calles Santa Isabel y Mencía de los Nidos, Álvaro Andrés Montoya Hernández cuando dos sujetos se acercaron, abalanzándose uno de ellos sobre él, comenzando un forcejeo, exigiéndole la entrega del celular, instantes que uno de ellos le dio golpes de puño en su cara

causándole lesiones de carácter grave, logrando en un instante huir del lugar, refugiándose en una bomba de bencina cercana, lo que fue corroborado con el testimonio del funcionario policial que recibió su denuncia y con el testimonio del perito médico legista que dio cuenta de la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas acordes con los antecedentes médicos incorporados

VI.- Por último, cabe analizar en su conjunto la prueba que dice relación con la ubicación de los sujetos autores de estos hechos realizadas por la Brigada de Homicidios y que son comunes a los cuatro hechos ocurridos el 26 de diciembre del 2018, que se investigaron por el mismo equipo, por el hecho de haber ocurrido el mismo día, en horarios próximos, en sitios de suceso cercanos, todos cometidos por sujetos de similares características -tez negra, ropas oscuras, uno más alto que el otro, extranjeros-, con un mismo modo operandi: ataque sorpresivo, muy violento, uso de armas blancas, causando en la mayoría de los casos lesiones graves, incluso mortales; así lo refirieron los funcionarios Monzón, Poo, Inostroza.

Para arribar a tal conclusión, se valoraron -aparte de los testimonios de los afectados- los dichos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios, la exhibición de los videos incautados, la pericia realizada por el perito audiovisual del Lacrim.

En tal sentido, quedó acreditado con los dichos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios que realizaron las primeras diligencias en esta investigación -Monzón, Arancibia, Poo, Inostroza y Ochipinti, que a fin de ubicar a los autores de los cuatro hechos ocurridos el 26 de diciembre del 2018, se incautaron las cámaras de seguridad de los sitios de suceso o sus cercanías, a saber: San Diego 1817, Nataniel Cox 1935; Ñuble 1410; San Ignacio 1778; Ñuble 1492; Nataniel Cox 1935; Roberto Espinoza 1883 y General Gana 1375-1377.

a) En ese orden de ideas, el Sub-Comisario Poo que también participó en la búsqueda de cámaras explicó que se comenzó con la ubicación de ellas entre el domicilio del acusado Jannier Balanta detenido el mismo 26, ubicado en San Diego 2120 y el primer sitio del suceso, Ñuble 1540. Lo que explica la incautación de la cámara de San Diego 1817, donde se observó a dos sujetos pasar a las 05:35 horas, los que luego se observaron en el resto de las cámaras.

b) Por su parte, el funcionario Monzón dio cuenta del trayecto realizado por estos dos sujetos entre cámara y cámara, la distancia y el tiempo de recorrido caminando entre éstas, lo que explicó en las imágenes y videos exhibidos, según se indica a continuación:

La imagen del OMP 29 da cuenta del trayecto entre San Diego 1817 a Ñuble 1410, hay una demora de 5 minutos.

En el video 1 del OMP 10 -cámara San Diego 1817- se observa que por la acera poniente de San Diego pasan caminando los dos sujetos ya descritos: hombres, con ropa oscura, con jockey. El sujeto de la derecha -más alto- viste una chaqueta negra tipo pluma, jean oscuro; el de la izquierda -más bajo- viste un polerón oscuro con una línea horizontal más clara y en los brazos también tiene una línea vertical más clara al medio, zapatillas mapas claras, jean oscuro.

La imagen del OMP 30 da cuenta del trayecto entre Ñuble 1410 a Ñuble 1540 (hecho 1) tiempo de recorrido 4 minutos.

La imagen del OMP 22 se ve la ubicación de San Ignacio 1778, cercana a Ñuble.

En el video 3 del OMP 10, señaló el testigo que corresponde a la cámara de San Ignacio 1778, el cual fue descrito a propósito del hecho 1; acotando que los sujetos observados por su vestimentas y textura similares a los del video anterior.

La imagen 1 del **OMP N°5** detalla la ubicación del sitio del suceso de Elías Barros, que sería Ñuble 1540 -calzada sur- en la comuna de Santiago, frente al “Pollo Caballo”. Indica en dicha imagen la calle San Ignacio, donde estaban las cámaras observadas anteriormente.

En los cuatro fotogramas del **OMP N°13** extraídas de las grabaciones de la cámara de seguridad de calle Ñuble N°1492, restaurant El Mesón de Kike, señaló el testigo. **1:** cámara ubicada en la intersección de San Ignacio con Ñuble. Hacia la derecha de esta imagen que sería hacia el norte están las cámaras de San Ignacio que se vieron recién hacia el sur. Es decir, la intersección que hay a la derecha o en el vértice superior derecho es la intersección que se observó en la cámara de seguridad anterior. **2:** Fotograma con la leyenda de lo que se observó al examinar las cámaras de “El Mesón de Kike”. Se logra observar lo mismo que se veía en las cámaras de San Ignacio, que se cruza un sujeto solo, (arriba) que tiene la leyenda de víctima, que viene seguido o que detrás de él, en la misma dirección, venían dos sujetos, con una distancia mínima y que son los mismos sujetos que después corren hacia el poniente cruzando la intersección, según se apreció en la cámara de San Ignacio 1778. **3:** Fotograma, -él observó esta cámara, la examinó e hizo la leyenda-. Se ve calle Ñuble, al fondo se ve una empresa que es la numeración 1540 de Ñuble, se observa que estos dos sujetos (imputado 1 y 2) corren detrás de la víctima y empiezan un forcejeo o se logra ver que hay un tumulto entre estas tres personas, durante un par de segundos, casi un minuto. Por eso ahí, en el fotograma se indicaba, en el mismo sector que

se ven solamente las sombras, está la víctima e imputados 1 y 2. La calle San Ignacio queda en esta imagen hacia el vértice inferior derecho, o sea, no se alcanza a ver acá abajo. 4. Fotograma se observa el término de esta acción que mencionó de las 3 personas en conjunto, donde el imputado 1 y 2 vuelven a caminar por Ñuble, hacia dónde venían ellos, que sería hacia el oriente, hacia la intersección con San Ignacio y uno de estos sujetos (víctima) trata de cruzar la calle o camina cruzando la calzada de Ñuble.

La imagen del **OMP N°33** muestra el trayecto entre Ñuble 1540, Santiago a Arauco con San Diego (hecho 3), hay una distancia de 250 metros, tiempo de recorrido caminando 11 minutos aproximadamente.

La imagen del **OMP N°34** muestra el trayecto entre Ñuble 1410 a Nataniel Cox 1935 (hecho 3), con una distancia de 400 metros. San Diego con Arauco estaría hacia el costado derecho, donde estaba el Banco Santander.

En el video 5 del **OMP N°10** señaló el testigo que este video corresponde a Nataniel Cox 1935 y se observa el asalto a Wilmer Castañeda, ya descrito a propósito del análisis del hecho 3, recalcando que los dos sujetos que caminan por la acera contraria a la víctima son los mismos observados en los videos anteriores tanto por vestimentas, como por la fisionomía.

La imagen del **OMP N°35** muestra el trayecto entre Nataniel Cox 1935 a Roberto Espinoza 1883, ubicando la calle General Gana que es por donde los imputados continuaron su trayecto.

En el video 6 del **OMP N°10** CD, se observa la calle Roberto Espinoza con la intersección de General Gana, se ven los dos mismos sujetos que cruzan la calle Roberto Espinoza -por su contextura- pudiendo apreciar que uno de ellos viste el polerón oscuro con franja clara en su abdomen y en los brazos, mientras que el otro viste de oscuro y es más alto.

La imagen del **OMP N°36** muestra el trayecto entre Roberto Espinoza 1883 a General Gana 1375, el recorrido dura un minuto, son 50 metros aproximadamente. Esta es la continuación de la cámara anterior.

En el video 7 del **OMP N°10** se observa en el costado derecho de la imagen a dos sujetos transitando juntos, los cuales cruzan la calle Roberto Espinoza, a la altura de un taxi estacionado, los que tienen las mismas características de los sujetos de los videos anteriores. Los que continúan su trayecto por la segunda cámara en la cual se logra observar que uno de los sujetos -el más alto- se quita la prenda que vestía en la parte superior, perdiéndose luego de vista en el trayecto.

La imagen del **OMP N°37** muestra el trayecto entre General Gana 1375 y a Ñuble con San Diego (hecho 4), hay una distancia de 150 metros aproximadamente, con un tiempo de traslado de 6 minutos.

c) En igual sentido, declaró el Detective Inostroza que también participó en la búsqueda de cámaras en los sitios del suceso y, en especial, la cámara ubicada en “El Mesón de Kike”, Ñuble 1492 (imagen del OMP 27), explicando que las imágenes levantadas en primera instancia no pudieron ser periciadas por el Lacrim puesto que hubo un problema con la NUE y debió recuperarlas desde un canal de televisión, cuyo video reconoció como la **evidencia material NUE 5935706**. Indicó que en la cámara que apunta hacia calle Ñuble en dirección al norte, se observa que por la vereda norte de Ñuble transita una persona. Luego en la otra cámara que también apunta hacia el norte se ve la intersección de calle Ñuble con San Ignacio de Loyola, se aprecia que por la vereda norte de Ñuble (Segundo 2) una persona transita por calle Ñuble, que de acuerdo con la dinámica establecida se trataría de Elías Barros, porque fue la única persona que en ese momento fue víctima de un delito violento en calle Ñuble cercano a la intersección de calle San Ignacio. Segundo 5: se observa a dos personas caminando por la vereda norte de calle Ñuble, los que en un determinado momento aceleran la marcha y corren, cruzan corriendo calle San Ignacio. Se logra apreciar que las dos personas comienzan a correr cercano al cruce de San Ignacio viendo que en esa especie de curva que se hace en calle Ñuble, la víctima es abordada por los dos sujetos que se dirigían a él corriendo y se produce una interacción violenta entre los tres durante un lapso corto de tiempo y las dos personas que cruzaron corriendo la calle San Ignacio, se devuelven por la misma vereda de calle Ñuble hacia el oriente huyendo del lugar. Por su parte, la víctima cruzó por calle Ñuble hacia la vereda -sur- del frente en dirección al sur, donde fue encontrada por el testigo Flores.

Señaló el Detective Inostroza que este video es coincidente con otras grabaciones de cámaras de seguridad, en especial, la cámara ubicada en calle **San Ignacio 1778**, donde también se aprecia la dinámica del hecho 1, quizás no tanto como la víctima es abordada por estos sujetos, sino que esa cámara apuntaba hacia el sur, justamente hacia el cruce de San Ignacio con Ñuble, en la cual se aprecia cuando pasa un sujeto caminando y detrás de éste, segundo más tarde, pasan dos sujetos corriendo, como lo indica al exhibirle el video 3 del OMP 10.

Refirió este testigo que al enfrentar ambas cámaras se logran apreciar las mismas imágenes, pero en ángulos distintos, por tanto, son circuitos cerrados de televisión aparte. (El Mesón de Kike y San Ignacio 1778).

d) Por último, se contó con la declaración del perito audiovisual **Glubis Gabriel Ochipinti Uribe**, quien expuso que con fecha 18 de febrero del 2019, por un oficio emanado de la Fiscalía Centro Norte, revisó y visualizó el contenido de un disco formato DVD remitido con el NUE 5203427, registros

que previamente respaldó personalmente a solicitud de funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana. En el oficio, la Fiscalía solicitaba convertir los archivos que él respaldó, establecer los desfases horarios que tienen esos registros y finalmente, realizar un orden cronológico de la secuencia de los archivos respecto a los horarios.

Refirió el perito, que el 26 de diciembre el 2018, a petición de la Brigada de Homicidios concurrió a los lugares donde estaban las cámaras a respaldar, que ellos previamente establecieron que eran de interés investigativo, cuya ubicación indicó en las imágenes de Google maps de los **OMP 21** (San Diego 1817); **OMP 26** (Ñuble 1410); **OMP 22** (San Ignacio de Loyola 1778); **OMP 25** (Nataniel Cox 1935); **OMP 28** (Roberto Espinoza 1883) y **OMP 23** (General Gana 1375).

Es así, que constató que la cámara de un local chino ubicado en **San Diego 1817** tenía un desfase de +11 horas con 9 minutos aproximadamente, en la pantalla monitor al momento del respaldo, de lo cual dejó constancia en un documento que usa cuando respalda imágenes. Se constituyó ese 26 alrededor de las 16:44 horas aproximadamente y al descartar el desfase, el horario donde aparecían los dos sujetos de interés era alrededor de las 05:35 horas de aquel día.

En la cámara de una empresa ubicada en **Ñuble 1410** constató que no había desfase horario, en dicho registro aparecían los sujetos, en dos oportunidades, de oriente a poniente como de poniente a oriente. La primera vez pasan a las 05:50 horas y la segunda vez pasaron a las 06:09 horas.

En la cámara de calle **San Ignacio 1778** había un desfase de +3 minutos. Alrededor de las 05:57 horas y 06:00 horas aparecían los dos sujetos tanto de ida como de regreso.

En la cámara de **Nataniel Cox 1935** constató un desfase de aproximadamente -45 a 46 minutos. Se observa a dos sujetos desplazarse por esa calle, el horario con desfase debería haber correspondido a las 06:19 horas.

En la cámara de calle **Roberto Espinoza 1883** había un desfase horario - **1 hora 34 minutos**, por tanto, ambos sujetos pasaron por el lugar alrededor de las **06:24 horas**.

En la cámara de un local comercial de calle **General Gana 1375- 1377** - era una intersección- había un desfase de 15 minutos. En ese lugar pasaban dos sujetos alrededor de las **06:25 horas**.

Que, una vez respaldado todos los registros de los videos solicitados por los funcionarios de la BH, los almacenó en un disco formato DVD, el cual hizo llegar a la Fiscalía.

Finalmente, en la sección del Lacrim, acotó esos videos, dejándolos en tramos donde aparecían las personas de 3, ordenados en una secuencia cronológica según los horarios establecidos con los desfases y lo fijó en un único clip de alrededor de 7 minutos, lo que remitió a la Fiscalía en el informe pericial N°319 de fecha 25 de febrero del año 2019 y que reconoció en el **video exhibido del OMP N°10 (secuencia cronológica)**; indicando que los mismos sujetos aparecen en todos los videos, señalando las similitudes en cuanto a vestimentas y contextura física.

Al exhibirle la **Evidencia Material N°2** NUE 5203427 carpeta de **San Ignacio 1778**, (video recor-0000-021-20181226060000-20181226064139), señaló el perito que esta cámara apunta hacia la intersección de calle Ñuble, Minuto 32:59 se observa el paso de una persona de sexo masculino que cruza la calle de San Ignacio por calle Ñuble de oriente a poniente, lleva una mochila o bolso a sus espaldas. La calle central es San Ignacio y la calle superior arriba es Ñuble. Después aparecen los 2 sujetos que cruzan corriendo la calle San Ignacio, uno viste oscuro completamente y el otro sujeto un polerón que en la parte delantera frontal tiene una franja rectangular más clara. A partir del minuto 34:28 reiteró que son los mismos sujetos, uno de ellos viste ropa oscura, el que va hacia el lado de la calle y el otro sujeto que va hacia la propiedad tiene en la parte frontal de su polerón una franja de tonalidad clara. Agregó que los sujetos descritos son coincidentes con los observados en los otros videos, al menos en sus vestimentas.

-En este orden de ideas, cabe señalar que se acreditó que el orden cronológico de tales hechos expuesto por el perito Glubis Ochipinti es el correcto, no solo por los horarios de las cámaras -considerando su desfase en algunas- sino también por circunstancias relatadas en este juicio que así lo corroboran, como es que el guardia de la empresa "Núcleo Empresarial" ubicada en Nataniel Cox 1935, cuyo relato fue conocido a través de la Sub-Comisario Lilian Arancibia, dio cuenta que su colega Ernesto Lizama observó por la cámara -que fue incautada- que el 26 de diciembre dos sujetos de raza negra vestidos de ropas oscuras pasaron corriendo en dirección al y momentos regresaron en dirección contraria y que uno de ellos -el más alto- botó algo; comprobando después que eran documentos a nombre de Ricardo Cisternas, los que fueron entregados a la citada Sub-Comisario. Tal circunstancia permite inferir que el momento que el guardia vio -por la hora, lugar y dinámica- fue el previo y posterior al asalto de Wilmer Castañeda, según se apreció por el Tribunal en el video 5 del OMP 10 y que corroboró el propio afectado Castañeda, lo que permite inferir que tales sujetos ya habían asaltado a Ricardo Cisternas -antes de Wilmer- y se despojaron de los

documentos sustraídos a aquél en el lugar del asalto posterior, por cuanto no se explica de otra forma como aquellos sujetos tuvieron los documentos recién robados de esta víctima, que por lo demás los reconoció como sus asaltantes, ya que si bien no les vio sus rostros, su contextura, estatura, vestimentas son similares a las de los sujetos en el video citado. Agregó, la citada funcionaria que tal acción descrita por este testigo -que el sujeto alto bota algo- se puede apreciar en citado video en el minuto 1:26 como lo indicó en esta audiencia al exhibírselo.

En consecuencia, del análisis realizado a través de los videos exhibidos, de las cámaras de seguridad de los sitios de suceso o sus cercanías, acordes con las imágenes de Google Maps incorporadas, que dan cuenta del trayecto y distancia entre cada cámara levantada y de éstas con los respectivos sitios del suceso, unido a las declaraciones de las víctimas, funcionarios policiales que participaron en esta búsqueda de cámaras y de la pericia audiovisual que estableció una secuencia cronológica de dichas cámaras en relación al paso de los dos sujetos de interés para esta investigación, se ha logrado establecer que los cuatro ilícitos ocurridos en la madrugada del 26 de diciembre fueron cometidos por los mismos individuos.

VII.- Finalmente, cabe señalar que impresionan los relatos de las víctimas, testigos y peritos de estos cinco hechos analizados, como coherentes, concordantes y complementarios entre sí, pues se concatenan unos con otros, resultando por lo mismo, verosímiles y creíbles, pues cada uno dio cuenta de los hechos, de la forma en que se desarrollaron y de cómo tomaron conocimiento de ellos, entrelazándose cada uno de sus relatos, sin que se advirtieran contradicciones de relevancia o falta de consistencia entre los mismos y con la demás prueba pericial, documental, videos y fotografías incorporada; no vislumbrándose en ninguno de los testigos, alguna razón o circunstancia que denote la concurrencia de alguna motivación tendiente a perjudicar a los acusados o de falsear la verdad; razón por la cual aparecen como suficientes para dar por acreditado el núcleo fáctico de los cinco cargos formulados.

DECIMO: Hechos acreditados: Que del análisis realizado en el considerando anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Hecho 1: víctima **Elías Fernando Barros Escudero**.

“El día 26 de diciembre de 2018, alrededor de las 06:00 AM, mientras la víctima Elías Fernando Barros Escudero caminaba por calle Ñuble, a la altura del número 1540, comuna de Santiago, fue abordado por dos sujetos de tez oscura, quienes previamente concertados, con el objeto de sustraerle

las especies que portaba, atacaron a la víctima, apuñalándolo repetidamente, causándole las siguientes lesiones: herida cortopunzante en cara anterolateral del hemitórax izquierdo de 16 centímetros de longitud; herida cortopunzante en flanco izquierdo bajo el reborde costal de 18 centímetros de longitud; además de las siguientes lesiones en patrón de defensa; herida punzante en brazo derecho de 4 centímetros de profundidad; heridas cortantes en antebrazo izquierdo, falange dedo índice izquierdo, base dedo anular izquierdo, en zona interdigital mano izquierda entre dedos índice y medio, falange dedo meñique izquierdo, cara palmar pulgar derecho, y lesiones consistentes en equimosis en cara anterior y posterior de su muñeca derecha. Luego de que la víctima cayera al suelo, los imputados registraron su mochila sustrayendo su teléfono celular, para darse a la fuga del lugar por calle Ñuble hacia San Diego de la comuna de Santiago.

Como consecuencia de la agresión, la víctima falleció alrededor de las 07:50 horas del mismo día, correspondiendo la causa de su muerte a traumatismo cortopunzante penetrante abdominal.

Hecho 2: víctima Ricardo Patricio Cisterna Riveros.

Posteriormente, y tan sólo unos minutos más tarde, alrededor de las 06.15 horas, la víctima Ricardo Patricio Cisterna Riveros caminaba por calle San Diego, al llegar a la altura de Arauco, comuna de Santiago, fue abordado por dos sujetos de piel oscura, previamente concertados, quienes se situaron uno a cada lado de la víctima, intimidándolo con un cuchillo a la altura de su antebrazo derecho y exigiéndoles que les entregara las especies que portaba. La víctima no opuso resistencia, entregándoles su mochila, banano, celular y billetera, procediendo los imputados a arrebatarle además una cadena que llevaba en el cuello, propinándole un golpe en su espalda y ordenándole que corriera.

Hecho 3: víctima Wilmer Enrique Castañeda Mier.

El mismo día 26 de diciembre de 2018, y continuando con su actuar delictual, alrededor de las 06:20 horas, la víctima Wilmer Castañeda Mier caminaba por calle Nataniel Cox en dirección a calle Franklin, a unos metros de la intersección de ambas calles, fue abordado por dos sujetos de piel oscura quienes, previamente concertados, procediendo a golpear a la víctima en sus piernas, causando que cayera al suelo, momentos en que ambos imputados extrajeron cuchillos desde su pertenencias y lo agredieron en la zona del tórax y brazo derecho, para luego sustraerle su teléfono celular y darse a la fuga.

Producto de lo anterior, la víctima resultó con herida penetrante a tórax izquierdo de aproximadamente 5 cm y extremidad superior derecha cara lateral del brazo, traumatismo del diafragma con herida dentro de la

cavidad torácica, lesiones de carácter grave, que hubieren resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces, que consistieron en tratamientos quirúrgicos especializados, dejando secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes, y que implicaron la pérdida de un órgano intrabdominal.

Hecho 4: víctima Marcos Andrés Villegas Menares.

Finalmente, también el día 26 de diciembre de 2018, alrededor de las 06:30 horas, mientras la víctima Marcos Andrés Villegas Menares se encontraba en el paradero ubicado en la intersección de calles Ñuble con San Diego, esperando locomoción colectiva, fue abordado por dos sujetos de piel oscura quienes, previamente concertados, agredieron a la víctima con cuchillos causándole tres heridas cortantes, una en el tórax y dos en el brazo derecho, que la víctima interpuso para protegerse, arrojando su teléfono celular hacia los imputados, quienes procedieron a recogerlo, huyendo la víctima del lugar.

Producto de la agresión, la víctima resultó con herida cortopunzante en hemitórax derecho profunda, herida en brazo derecho cara externa más de 10 cm con exposición muscular, lesiones de carácter grave.

Hecho 5: víctima Álvaro Andrés Montoya Hernández.

El día 28 de diciembre de 2018, alrededor de las 01.30 horas de la madrugada, mientras la víctima Álvaro Andrés Montoya Hernández se encontraba en calle Nataniel Cox, en el paradero ubicado entre Santa Isabel y Mencía de los Nidos, comuna de Santiago, dos sujetos -uno de ellos no identificado- se acercaron a la víctima, abalanzándose el sujeto no identificado contra Montoya Hernández comenzando un forcejeo mientras exigía a la víctima que le entregara su teléfono celular. En ese momento, el otro sujeto agredió a la víctima con golpes de puño en su rostro, mientras su acompañante lo animaba a apuñalar a la víctima gritándole “apuñálalo”. Montoya Hernández consiguió huir por calle Nataniel Cox hacia el sur, refugiándose en una bomba de bencina.

Producto de los golpes recibidos, la víctima resultó con lesiones consistentes en doble fractura nasal, lesiones de carácter grave.

UNDECIMO: Calificación Jurídica: Que los hechos establecidos precedentemente son constitutivos de: un delito de robo con homicidio en la persona de Elías Barros Escudero, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal (hecho 1); de un delito de robo con intimidación en la persona de Ricardo Cisternas Riveros, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal (hecho 2) y; de tres delitos de robo con violencia causando lesiones graves en las personas de Wilmer Castañeda Mier, Marcos Villegas Menares y Álvaro Montoya Hernández,

respectivamente, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 en relación con el artículo 397 N°2, ambos del Código Penal; todos en grado de consumados, cometidos en esta ciudad el 26 de diciembre de 2018.

En efecto, con la prueba rendida descrita y analizada en el considerando Noveno se ha acreditado cada uno de los elementos de los tipos penales establecidos.

I.-Es así, que el tipo penal de **robo con homicidio** (hecho 1) exige para su configuración, la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, cometiendo, además, homicidio con motivo u ocasión del robo.

La *apropiación*, entendida como la sustracción de una cosa desde la esfera de resguardo de su propietario, se acreditó con el relato que diera la víctima antes de fallecer a los testigos Kenny Flores y el Sub Oficial Alcayaga, quienes les narró que momentos antes, dos sujetos lo asaltaron y le robaron sus especies, lo que se vio corroborado con los videos exhibidos de calle Ñuble 1492 y San Ignacio 1778; en los cuales es posible advertir la dinámica relatada por el afectado, coincidiendo además en cuanto a día, hora y lugar del asalto; ello se refuerza con los dichos de la esposa e hijo del occiso en relación a las especies que portaba la víctima al momento de ser asaltado.

Sobre el carácter de *cosa mueble*, esto es, aquellas que toleran un desplazamiento físico sin detrimento de su naturaleza, sin duda que el teléfono celular, la billetera, sus documentos participan de esta característica, que por lo demás, emana de su propia materialidad.

La *falta de voluntad del dueño* que, duda cabe que la conducta desplegada por ambos sujetos que abordan aquel día al occiso Barros tenía por finalidad quitarle las especies al ofendido, quien según se advierte en el video tuvo una interacción con sus asaltantes, resultando herido de muerte, anulando toda posibilidad de defensa del ofendido, logrando de esa forma su cometido de apropiarse de las especies que aquél portaba, lo que se refuerza además con la presencia de las lesiones defensivas que presentaba el occiso en sus manos y antebrazos, según diera cuenta el médico legista Gonzalo Morales.

En cuanto al *ánimo de lucro*, entendido como la intención de obtener beneficio o provecho pecuniario, sin duda que la motivación del agente, al ejecutar la acción típica fue precisamente lograr un ilícito aumento de su patrimonio, mediante la apropiación ya referida y conseguir de este modo dinero o artículos de fácil realización.

Respecto a cometer *homicidio con motivo u ocasión del robo*, la conducta homicida se ha estimado fehacientemente acreditada con los dichos de los testigos de oídas del relato de la víctima antes de fallecer -

Flores y Alcayaga-, que además vieron in situ la gravedad de su lesiones y, de los funcionarios de la Brigada de Homicidios que se constituyeron en el sitio del suceso, levantando evidencias del lugar, quienes constataron las lesiones del occiso a través del DAU de la Posta Central donde falleció minutos después la víctima, lesiones que fueron explicadas en extenso por el médico legista Morales, quien realizó la autopsia al cadáver de Elías Barros Escuderos, que presentaba tres lesiones principales: 1: lesión cortopunzante en el hemitórax izquierdo, longitud de 6,4 cm., trayectoria de adelante hacia atrás, izquierda a derecha, de arriba hacia abajo con una longitud de 16 cm.; 2: lesión cortopunzante en el flanco izquierdo abdominal, longitud de 6,8 cm, con una trayectoria que va levemente de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo con una longitud aproximada de 18 cm; 3: lesión punzante en el brazo derecho de 1 cm de diámetro con un halo escoriativo de 0,3, profundidad de 4 cm, direccionalidad de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda. Además, presentaba heridas cortantes en la cara anterior del antebrazo izquierdo, en la cara palmar del dedo índice, medio, anular y meñique izquierdo y pulgar derecho, que responden al patrón de lesiones defensivas, esto es, cuando la persona interpone una extremidad entre el elemento cortopunzante y el resto del cuerpo, según explicó el perito Gonzalo Morales.

En lo concerniente al deceso de la persona. el médico tanatólogo estableció que la causa de muerte fue *traumatismo cortopunzante penetrante abdominal*, causa de muerte que es coincidente con la consignada en el certificado de defunción de Elías Fernando Barros Escudero, que fija la fecha de defunción el 26 de diciembre de 2018, a las 07:50 horas.

Todo lo expresado devela la violenta conducta desplegada por ambos sujetos al momento de asaltar a la víctima con el claro y directo propósito de doblegar su voluntad y apropiarse de las especies que portaba, para lo cual lo agredieron con elementos cortopunzantes y punzante, causando las lesiones ya descritas, que horas más tarde provocaron el deceso de éste.

Sobre el *grado de desarrollo* del delito, los sujetos lograron sustraer el teléfono celular, además de otras cosas como: dinero, billetera y documentos de la víctima, dándose a la fuga con ellas en su poder, trasladándose la esfera de custodia de tales especies desde su legítimo dueño a la esfera de custodia de quienes se las apropiaron, luego de haberle propinado dos estocadas cortopunzantes que le ocasionaron la muerte horas después, consumándose la acción típica.

II.- A su vez, en relación con los elementos del tipo penal del **robo con intimidación** sufrido por la víctima del hecho 2 cabe señalar que se acreditó que dos sujetos -previo concierto- sustrajeron al afectado, especies muebles

ajenas contra la voluntad de su dueño, con evidente ánimo de lucro, de acuerdo a la naturaleza de lo apropiado, utilizando para ello armas blancas para lograr la sustracción, lo que constituye intimidación en los términos del artículo 439 del Código Penal, todo ello a fin de facilitar el acto apropiatorio, el cual se concretó.

En efecto, quedó acreditado que la víctima fue intimidada por dos sujetos en la vía pública, uno de los cuales los amenazó con un arma blanca exigiéndole la entrega de sus especies, las que le sustrajeron, así dio cuenta el afectado y los funcionarios policiales en su calidad de testigos de oídas del relato del primero y la circunstancia de haberse recuperado parte de las especies sustraídas en poder de uno de los acusados, detenido momentos después del asalto y en las cercanías del lugar.

El hecho que el afectado fuera intimidado por dos sujetos, uno de los cuales utilizó un arma blanca de grandes proporciones -según explicitara la víctima-, además de darle el otro sujeto un palmetazo en la espalda para obligarlo a no mirar hacia atrás y que se retirara del lugar, es suficiente para provocar en dicha víctima, en el contexto que ocurren los hechos -de madrugada, calle solitaria-, el miedo y el justo temor a sufrir un menoscabo mayor en su integridad física, de manera inminente.

Por lo razonado, a juicio de estas sentenciadoras, se encuentra acreditada la intimidación exigida por el artículo 439 del Código Penal, toda vez que sirve como medio para obtener la apropiación material de las especies sustraídas y en la oportunidad que lo exige la norma citada, cumpliéndose así el nexo subjetivo entre la realización de la *intimidación y la apropiación* misma.

Por otra parte, de las declaraciones de la víctima y funcionarios policiales, se desprende que los sujetos -en concierto- sustrajeron mediante la amenaza de un arma blanca y malos tratos diversas especies que portaba la víctima -mochila, banano, celular, billetera, tarjetas, gafas, documentos, una cadena de acero con una cruz- las que por su materialidad se consideran "*especies muebles ajenas*"; teniendo presente que de los hechos descritos se desprende además la "*no concurrencia de la voluntad de su dueño*", como el "*ánimo de lucro*", el que emana del valor intrínseco de dichas especies.

El delito se encuentra en "*grado consumado*", según se ha establecido con los dichos del afectado y de los funcionarios policiales, toda vez que las especies salieron de la esfera de custodia de su dueño, recuperándose solo parte de éstas.

III.- Por su parte, el tipo penal del robo con violencia calificado (hechos 3, 4 y 5), exige para su configuración la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, usando violencia en las

personas y con motivo u ocasión del robo se cometieren lesiones de las que trata el N°2 del artículo 397.

a) En relación con el hecho 3: víctima Wilmer Castañeda Mier.

En este caso, la *apropiación* se acreditó con los dichos de la víctima, quien en forma categórica señaló que los sujetos que lo asaltaron le dieron golpes de pies e hirieron en varias partes del cuerpo con cuchillos -tipo machete-, que portaban causándole lesiones de gravedad, a fin de sustraerle sus especies, cesando en su actuar solo cuando les lanzó su teléfono celular, huyendo del lugar con dicha especie; relato que se vio reforzado por el funcionario de Carabineros -Cabo Ramos - que lo asistió en el sitio del suceso y que recibió en primera instancia la versión de la víctima en similar término y que dio además cuenta de las lesiones que presentaba, por los dichos del detective Inostroza que en su calidad de testigo de oídas refirió el relato de la víctima en términos similares al dado por ésta en la audiencia, acordes con los documentos médicos y las pericias de los médicos legistas.

Sobre el carácter de *cosa mueble* sin duda que el celular participa de esta característica, que por lo demás emana de su propia materialidad.

La *falta de voluntad del dueño* se probó con el mérito de los dichos de la víctima y de los funcionarios que en su calidad de testigos de oídas dieron cuenta de su relato y de lo observado en el video 5 del OMP N°10, que dio cuenta de la dinámica del asalto, lo que se corroboró con la presencia de las múltiples lesiones de la víctima.

En *cuanto al ánimo de lucro*, entendido como la intención de obtener beneficio o provecho pecuniario, sin duda que la motivación de los agentes, al ejecutar la acción típica fue precisamente lograr un ilícito aumento de su patrimonio, mediante la apropiación ya referida.

La *violencia ejercida sobre la persona* de la víctima para ejecutar el delito resultó plenamente probada, con el mérito de los dichos del ofendido que refirió los malos tratos de obra al ser agredido con golpes de pies y con armas cortopunzantes en diferentes partes de su cuerpo -tórax y brazos, las que fueron referidas por los funcionarios policiales y el perito legista acorde con los documentos médicos incorporados.

Las *lesiones* causadas con motivo u ocasión del robo resultaron plenamente establecidas con los dichos de la víctima, de los funcionarios policiales, con el DAU incorporado, con el testimonio de los médicos legales Silva y Negreti que describieron en detalle las lesiones que presentaba en el tórax, en el brazo derecho, en el diafragma, en el flanco izquierdo, la extirpación del bazo, concluyendo que son lesiones todas explicables por acción de un objeto corto punzante, de pronóstico grave que sanaron previo tratamiento quirúrgico especializado en 32 a 35 días con igual tiempo de

incapacidad; lesiones que hubiesen resultado mortales de no mediar socorros oportunos. Que dichas lesiones no dejaron secuelas funcionales, pero sí estéticas notoriamente visibles y deformantes en áreas no expuestas habitualmente. La pérdida de un órgano intraabdominal -bazo- no afecta su capacidad laboral.

El delito se encuentra en “*grado consumado*”, según se ha establecido con los dichos de la víctima y los funcionarios policiales, toda vez que el celular del afectado salió de la esfera de custodia de su dueño, no siendo recuperado.

En tal sentido, quedó acreditado que las lesiones recién descritas se encuadran por el tiempo de duración en sanar en el artículo 397 N°2 y que éstas fueron provocadas por los agentes con motivo u ocasión de la sustracción, precisamente para lograr el cometido de llevarse alguna especie de la víctima, como ocurrió, configurándose de esta forma el tipo penal del artículo 433 N°3 en relación con el artículo 397 N°2, ambos del Código Penal.

b) En relación con el hecho 4: víctima Marcos Andrés Villegas Menares.

En este caso, la *apropiación* se acreditó con los dichos de la víctima, quien en forma categórica señaló que un sujeto - en compañía de otro- lo boto al suelo y lo hirió en el brazo y en la espalda con cuchillo que portaba causándole lesiones de gravedad, a fin de sustraerle sus especies, cesando en su actuar solo cuando les lanzó su teléfono celular, que recogió el segundo sujeto, huyendo del lugar con dicha especie; relato que se vio reforzado por el Inspector Monzón que en su calidad de testigo de oídas dio cuenta de éste en similar término como de las lesiones que presentaba, según se consignó en el DAU que recabó en el servicio de urgencia acorde con los documentos médicos y la pericia del médico legista.

Sobre el carácter de *cosa mueble* sin duda que el celular participa de esta característica, que por lo demás emana de su propia materialidad.

La *falta de voluntad del dueño* se probó con el mérito de los dichos de la víctima y del funcionario que en su calidad de testigos de oídas dio cuenta de su relato, lo que se corroboró con la presencia de las lesiones de la víctima.

En cuanto al *ánimo de lucro*, entendido como la intención de obtener beneficio o provecho pecuniario, sin duda que la motivación de los agentes, al ejecutar la acción típica fue precisamente lograr un ilícito aumento de su patrimonio, mediante la apropiación ya referida.

La *violencia ejercida sobre la persona* de la víctima para ejecutar el delito resultó plenamente probada, con el mérito de los dichos del ofendido que refirió los malos tratos de obra al ser empujado al suelo, donde uno de los sujetos lo agredió con arma cortopunzante en diferentes partes de su

cuerpo -brazo y espalda-, las que fueron referidas por los funcionarios policiales y el perito legista, acorde con los documentos médicos incorporados.

Las *lesiones* causadas con motivo u ocasión del robo resultaron plenamente establecidas con los dichos de la víctima, de los funcionarios policiales, con el DAU incorporado, con el testimonio del médico legista Silva que describió en detalle las lesiones que presentaba en el brazo derecho - 19 cm y 5 cm., en la región torácica derecha en la espalda de 3 cm; pérdida de movilidad del dedo meñique mano derecha, concluyendo que son lesiones atribuibles a una agresión por un arma blanca, de pronóstico grave que suelen sanar salvo complicaciones entre 35 a 45 días con igual tiempo de incapacidad; lesiones que dejaron secuelas estéticas permanentes..

El delito se encuentra en "*grado consumado*", según se ha establecido con los dichos de la víctima y los funcionarios policiales, toda vez que el celular del afectado salió de la esfera de custodia de su dueño, no siendo recuperado.

En tal sentido, quedó acreditado que las lesiones recién descritas se encuadran por el tiempo de duración en sanar en el artículo 397 N°2 y que éstas fueron provocadas por los agentes con motivo u ocasión de la sustracción, precisamente para lograr el cometido de llevarse alguna especie de la víctima, como ocurrió, configurándose de esta forma el tipo penal del artículo 433 N°3 en relación con el artículo 397 N°2, ambos del Código Penal.

c) En relación con el hecho 5: víctima Álvaro Andrés Montoya Hernández.

En este caso, la *apropiación* se acreditó con los dichos de la víctima, quien en forma categórica señaló que dos sujetos se acercaron y comenzaron a provocarlo, abalanzándose uno de ellos sobre él, comenzando un forcejeo, exigiéndole la entrega de su celular, además de gritarle al segundo sujeto que lo apuñalara, el que le propinó golpes de puño en su cara, causándole lesiones de gravedad, logrando en un momento zafarse y huir del lugar; relato del cual dio cuenta en similares términos el Cabo 2° Diego Guzmán, quien recibió la denuncia del afectado el día de los hechos, acorde con los antecedentes médicos incorporados y la pericia del médico legista.

Sobre el carácter de *cosa mueble* sin duda que el celular participa de esta característica, que por lo demás emana de su propia materialidad.

La *falta de voluntad del dueño* se probó con el mérito de los dichos de la víctima y del funcionario que en su calidad de testigos de oídas dio cuenta de su relato, lo que se corroboró con la presencia de las lesiones de la víctima.

En cuanto al ánimo de lucro, entendido como la intención de obtener beneficio o provecho pecuniario, sin duda que la motivación de los agentes, al ejecutar la acción típica fue precisamente lograr un ilícito aumento de su patrimonio, mediante la apropiación ya referida.

La *violencia ejercida sobre la persona* de la víctima para ejecutar el delito resultó plenamente probada, con el mérito de los dichos del ofendido que refirió los malos tratos de obra al ser empujado y agredido con golpes de puño en su cara -frente, nariz, mejilla-, las que fueron referidas por la víctima y el perito legista, acorde con los documentos médicos incorporados.

Las *lesiones* causadas con motivo u ocasión del robo resultaron plenamente establecidas con los dichos de la víctima, del funcionario policial, con los antecedentes médicos incorporado, con el testimonio del médico legista Silva que describió en detalle las lesiones que presentaba: una herida contusa erosiva lineal en la región frontal derecha de 2 cm., una fractura desplazada del hueso de la nariz, concluyendo que son lesiones atribuibles a una agresión de tipo contusa -compatible con golpes de puño-, de pronóstico grave que suelen sanar salvo complicaciones entre 35 a 65 días con igual tiempo de incapacidad.

El delito se encuentra en "*grado frustrado*" -que se castiga como consumado, según se ha establecido con los dichos de la víctima y el funcionario policial, toda vez que el celular del afectado no salió de la esfera de la víctima, por cuanto los agentes vieron frustrado su cometido al lograr ésta huir del lugar después de ser agredido.

En tal sentido, quedó acreditado que las lesiones recién descritas se encuadran por el tiempo de duración en sanar en el artículo 397 N°2 y que éstas fueron provocadas por los agentes con motivo u ocasión de la sustracción, precisamente para lograr el cometido de llevarse alguna especie de la víctima, el cual se frustró como se analizare, como ocurrió, configurándose de esta forma el tipo penal del artículo 433 N°3 en relación con el artículo 397 N°2, ambos del Código Penal.

DUODECIMO: Participación de los acusados Jannier Balanda Caravali y Jorge Carabali Quiñones:

1.- Cabe señalar previamente, que el Tribunal adquirió la convicción que los delitos cometidos el 26 de diciembre de 2018, signados como hechos 1, 2, 3 y 4 en la acusación fueron cometidos por los mismos sujetos, ello quedó acreditado del análisis en su conjunto de los videos exhibidos, con los relatos de las víctimas, con la declaración de los funcionarios policiales que concurrieron aquel día a los diferentes sitios del suceso y realizaron las diligencias investigativas a raíz de estos hechos; elementos de prueba que dieron cuenta que estos ilícitos se cometieron en la madrugada del mismo

día -26 de diciembre del 2018-, entre un breve espacio de tiempo -las 06:00 y 06:45 horas; en un cuadrante de no más de 6 cuadras -sector del barrio Franklin-; mismo modus operandi, esto es, un ataque sorpresivo y muy violento, la utilización de armas blancas descritas como grandes cuchillos, unido al hecho que los dos sujetos partícipes eran de tez oscura, delgados, uno más alto que el otro, con acento extranjero, que vestían vestimentas oscuras. De los videos exhibidos se pudo advertir que uno de estos sujetos vestía un polerón oscuro con una franja gris claro a la altura de su abdomen y en cada brazo dicha línea o franja gris claro de forma lateral vertical; y tal como ya se dijera todos ellos son elementos comunes a estos cuatro ilícitos.

2.- Despejado aquello, en primer lugar, nos referimos en particular a la participación de los acusados en los hechos acaecidos el 26 de diciembre y a la prueba incorporada al efecto que se analiza a continuación.

a) En primer lugar se contó con la declaración de las víctimas. Es así, que el occiso Elías Escudero antes de fallecer describió a sus atacantes, según refiriera el testigo Kenny Flores como dos hombres de color oscuro, flacos, altos. Por su parte, el Sub Oficial de Carabineros Juan Alcayaga dio cuenta de las características de sus asaltantes que Barros Escudero le narró en el sitio del suceso: dos sujetos de raza negra, delgados, median alrededor de 1,75, vestían ropa oscura y según Barros eran haitianos.

A su vez, el afectado Ricardo Cisternas señaló que sus asaltantes eran dos hombres de piel oscura, ya que les vio sus manos, vestían ropas oscuras, uno más alto que el otro, de acento caribeño, que no les vio el rostro; descripción que en términos similares relatara la Sub-Comisario Arancibia como la dada por la víctima el 27 de diciembre. Por su parte, el Cabo Olea refirió que Cisternas (en el sitio de suceso del hecho 3) le señaló que sus asaltantes eran dos sujetos de raza negras, delgados, vestimentas negras.

A su turno, el lesionado Wilmer Castañeda describió a sus asaltantes como morenos -piel oscura-, que uno de ellos era más alto y más “fornido” que el otro, tenía un corte de pelo por los lados más bajo y arriba un poco más largo, de vestimentas oscuras, no le vio gorra. El otro sujeto era un poco más bajo, un poco más delgado, vestimentas oscuras y tenía gorra; agregando que a ambos les vio su rostro muy de cerca; descripción que en términos similares relatara el Detective Inostroza como la dada por la víctima el 26 y 28 de diciembre. De igual modo, el Cabo Ramos narró que Wilmer en el sitio del suceso le describió -antes de desvanecerse - a sus asaltantes como “dos negros”, de acento extranjero, flacos, estatura media, vestían ropa oscura. A su vez, el Cabo Olea que también llegó al sitio del suceso aquel día 26, señaló que al ser consultado Wilmer por sus atacantes refirió que eran dos sujetos de tez negra, uno más alto que el otro, contextura delgada,

vestidos con prendas negras, que hablaban español, pero con acento extranjero.

Por último, el afectado Marcos Villegas describió a sus asaltantes como dos sujetos de raza negra. Que uno de ellos lo atacó con el cuchillo, el cual era delgado, como de 1,75 de estatura, pelo bien corto -como de máquina-, vestía ropa negra. El otro sujeto que recogió el celular del sitio del suceso era delgado, un poco más bajo; agregó que además tenían acento extranjero, descripción que en términos similares relatara el Inspector Monzón como dada por esta víctima el 26 de diciembre al tomarle declaración en la Mutual.

b) Punto importante a considerar es que ese día 26 de diciembre, cerca de las 07:00 horas en calle Aldunate con San Diego fue aprehendido por el funcionario municipal Juan Mieres, el acusado Jannier Balanda Caravali.

En tal sentido, el Cabo Ramos señaló que mientras auxiliaban a Wilmer Castañeda en calles Nataniel Cox con Franklin, Cenco informó que iban corriendo por calle Ñuble dos sujetos con las mismas características que dieran Castañeda y Cisternas y que fueran informadas vía radial; por lo cual el Sub Oficial Díaz con el Cabo Olea acudieron en el carro en tal dirección.

Concatenado a dicho relato, se encuentran los testimonios contestes del Sub Oficial Díaz y el Cabo Olea, quienes dieron cuenta que escucharon a través de Cenco que, en la intersección de Aldunate con Ñuble, un funcionario municipal mantenía detenido a un sujeto extranjero que reunía las características dadas por las víctimas de los robos ocurridos aquel 26 de diciembre. Que al llegar al lugar constataron que el funcionario municipal Juan Mieres Abarzua mantenía reducido a un sujeto que posteriormente fue identificado como Jannier Balanda, el que a su registro portaba una billetera - porta documentos- café que contenía una tarjeta bip y \$ 4.000 en billetes de \$1.000, que dijo ser de su propiedad. Que el funcionario Mieres les indicó que dicho sujeto en los instantes que huía botó algo frente a un domicilio de calle Ñuble, por lo que recorrieron el sector y hallaron en el jardín de la vía pública frente al 1430 de Ñuble, un celular iPhone modelo 6, el que fue reconocido por la víctima Cisternas (hecho 2) al momento de regresar nuevamente al sitio del suceso del hecho 3 -Nataniel Cox con Franklin-, el que desbloqueó con su huella digital. Que luego se trasladaron -en carros distintos- hasta la comisaría a fin de adoptar el procedimiento de rigor, y cuando llegó el afectado Cisternas a la unidad a prestar declaración vio la billetera encima del mesón reconociéndola de inmediato como de su propiedad al igual que la tarjeta bip y el dinero, agregando que las tarjeta bip estaba sincronizada con su celular para la carga, lo que demostró en la misma unidad. Precisaron que el funcionario municipal detuvo a Jannier a las 06:55 horas y luego de 5 minutos, a las 07:00 horas fue detenido por ellos.

-Cobra relevancia en este punto lo expuesto por el funcionario municipal Juan Mieres Abarzúa, aprehensor de Jannier Balanda aquel 26 de diciembre, quien no declaró en este juicio, sin embargo, el Tribunal tomó conocimiento de su testimonio a través de los funcionarios de Carabineros y de los funcionarios de la Brigada de Homicidios que le tomaron declaración a dicho testigo.

Es así, que el Sub Oficial Díaz y Olea refirieron que **Juan Mieres** les relató -el mismo 26- ser funcionario de la Municipalidad de Santiago, que ellos también tienen una frecuencia de trabajo radial similar a la de Carabineros y que el funcionario municipal que trasladó a Ricardo Cisternas hacia Nataniel Cox con Franklin le comunicó que dos sujetos de contextura delgada, de tez negra y vestidos de prendas negras habrían cometido un robo en Arauco con San Diego. Que mientras patrullaba por calle Aldunate se percató de la presencia de dos sujetos con las mismas características que iban corriendo por calle Ñuble al poniente y que uno de ellos al ver el carro municipal retrocedió y regresó en sentido contrario al que se desplazaba, mientras que el otro sujeto arrojó un objeto al antejardín de una casa, por lo que procedió en base a esas descripciones a detener al sujeto que arrojó el objeto.

Por su parte, el Sub Comisario Roberto Andrés Poo Astudillo, refirió que el 27 de diciembre del 2018, a las 15:30 horas, en dependencias de la Brigada, participó junto al Sub-Comisario Diego Díaz en la toma de declaración del inspector municipal de la Municipalidad de Santiago, **Juan Antonio Mieres Abarzúa**, quien en la madrugada del 26 de diciembre participó en la detención de Jannier Balanda Carabali, el que señaló que trabajaba en la Municipalidad Santiago como inspector municipal desde el 04 de diciembre de 2018, efectuando rondas preventivas. Que en la madrugada del 26 de diciembre efectuó patrullaje en las inmediaciones del Parque O'Higgins junto al inspector Jaime Hormazábal. Que a las 06:00 horas de la madrugada escucharon una solicitud radial de su central informando respecto a un sujeto herido con arma cortante en la intersección de Avenida Matta con Nataniel Cox, comuna de Santiago, por lo que se trasladó hasta la intersección señalada, al llegar se percató que había una persona herida, con evidente dificultad respiratoria, él en su condición de enfermero, se acercó para darle primeros auxilios, el sujeto le señaló que había sido herido por dos personas, uno más alto que el otro, ambos de tez morena, afrodescendientes, que vestían ropas negras. Aclaró que las lesiones que presentaba era una lesión en su brazo derecho y a nivel de la parrilla costal izquierda. En ese instante, quien coordinaba los procedimientos de trabajo les señaló vía radial que se retiraran algunos vehículos del lugar porque

habían llegado muchos dispositivos -alrededor de 6- quedándose en dicho lugar solamente los de turno. Que él se retiró junto a su acompañante en dirección a la central de su unidad y cuando se desplazaban por calle San Diego al llegar a la intersección con calle Ñuble son alertados por personal de la empresa Global Security -a las 06:20 horas- respecto a otra persona que estaba herida con arma cortante que estaba en la vía pública, al acercarse se dio cuenta que había llegado una ambulancia que estaba asistiendo a la víctima, se retiró en su vehículo rumbo a la central. Nuevamente escuchó un comunicado de su central informando que las personas que estaban siendo sindicadas como los responsables de estos sucesos, a esa altura de la mañana habían sido vistos en calle Ñuble al oriente. Se aproximan a calle Ñuble con su acompañante, observando que por dicha calle caminaban dos sujetos delgados, de tez morena, vistiendo ropas negras, quienes al percatarse del vehículo de Seguridad Municipal comenzaron a correr, por lo que cruzó el vehículo en la calle, descendieron e intentaron detener a uno de estos sujetos, se acercó al más alto, quien portaba un cuchillo, este tipo logró esquivarlo, por lo que se dirigió hacia el otro sujeto y antes de que lo detuviera éste arrojó un elemento al piso, logrando reducirlo. Que se coordinó la presencia de Carabineros, quienes al llegar procedieron a la detención del sujeto que tenía retenido. Que le hizo presente a los Carabineros, que el sujeto detenido había botado un elemento instantes atrás cuando se disponía a detenerlo y al buscarlo se confirmó que correspondía a un aparato telefónico marca iPhone. Asimismo, Mieres Abarzúa señaló que entre las vestimentas del sujeto se encontró una billetera, que al parecer correspondía a una de las personas que había sido asaltada. Acompañó a los funcionarios a la 4ª Comisaría para dar cuenta respecto de esta situación.

De igual modo, preciso el Sub-Comisario Poo que Juan Mieres en su declaración no entregó características del rostro de la persona que detuvo, sí dio cuenta de las características de estatura de un imputado y otro y que eran de tez morena.

c) Siguiendo con las diligencias efectuadas por el equipo de la Brigada de Homicidios a fin de ubicar a los autores de estos cuatro robos, señaló el Inspector Monzón que el mismo 26 de diciembre en la Mutual de Seguridad le tomó declaración a Marcos Villegas (hecho 4) en presencia del Fiscal Luis Salazar. Que luego que el afectado declarara, en presencia y por instrucción del Fiscal se le exhibió un video de las redes sociales de la radio Bío Bío, (**OMP N°8**) en el cual se observa a Carabineros ingresando a un detenido de tez morena a la Comisaría, señalando Villegas que el sujeto que aparece en el video fue uno de los que participó en su robo.

En relación con este reconocimiento, la víctima Villegas reiteró en esta audiencia que el sujeto que aparece en el video exhibido es aquel que lo atacó con el cuchillo, que no tiene dudas de aquello. Que si bien este sujeto aparece en el video con mascarilla lo pudo reconocer por la contextura, el color de piel y el corte de cabello.

d) Prosigue el Inspector Monzón relatando que como Jannier Balanda había sido reconocido por una de las víctimas, se revisó si mantenía **redes sociales públicas**, determinando que en Facebook mantenía un perfil de acceso público a nombre de Jannier Balanta, pudiendo establecer que las fotos que mantenía en la red social correspondía a las características físicas del sujeto detenido y que mantenía vestimentas de características similares a las de uno de los sujetos que aparecía en el video de las cámaras de seguridad. Al hacer un análisis de su red social, se encontró que en una de sus fotografías le comentaba el perfil de nombre “I menor menor”, pudiendo verificar que este sujeto por las fotos que se encontraban en el perfil de “I menor menor” presentaban similitudes tanto en la fisonomía y vestimentas del sujeto que aparecía como el segundo sujeto en las cámaras de seguridad. A través de este perfil se percataron que había un segundo perfil del mismo sujeto -mantenía la misma fotografía- con otro nombre que se denominaba “Duvan el mejorcito-Jorge Duvan”. Al contar con las características físicas y el nombre de Jorge Duvan se ofició al Departamento de Extranjería solicitando personas que tuvieran el nombre de Jorge Duván, ya sea detenido o que habría ingresado a Chile siendo extranjero y, es así, como el Departamento de Extranjería les entrega la individualización de Jorge Duván Carabalí Quiñones, de nacionalidad colombiana.

En relación a la investigación de las redes sociales de Jannier Balanda, declaró la Inspectora **Daniela Fernanda Vergara López**, quien -en síntesis- expuso que a raíz de una investigación llevada a cabo en la unidad -Brigada de Homicidios- por un robo con homicidio y posterior enlace a otros robos con lesiones ocurridos el 26 de diciembre del 2018, prestó ayuda confeccionando un cuadro gráfico con información obtenida de la red social Facebook, el que reconoció y explicó en las fotografías del **OMP 17**.

Señaló dicha funcionaria, que Inspector Monzón le informó que uno detenido por personal de Carabineros a raíz de estos hechos fue individualizado como Jannier Balanta Caravali. Que ingresó dicho nombre en la plataforma de búsqueda de la red social Facebook, obteniendo un perfil a nombre de Jannier Balanta, (fotos 1 y 2) el cual se lo exhibió a Ricardo Monzón, quien le confirmó que correspondía al sujeto, ya que había visto al detenido Balanta Caravali. Que revisó toda la información que el sujeto tenía de forma abierta al público en general, ubicando ciertas fotografías donde el

sujeto portaba ropa (foto 3) y objetos (foto 5) que se pudieron comparar con un video que se obtuvo de Nataniel Cox (foto 4), el cual ella revisó algunas imágenes para poder buscar dentro de la plataforma de Facebook, ropas u objetos que tuvieran detalles característicos y poder hacer la comparación. Además, ubicó una fotografía (fotos 5, 6, 7) en la que el sujeto -Jannier- aparecía con otro hombre de características morfológicas muy específicas, quien portaba un arma. En el pie de foto, Jannier señalaba a su amigo como “l menor”. Que siguió revisando los comentarios a las fotografías (foto 8), que tenía Jannier, encontrando el de una mujer -Juliet Zúñiga-, en cuyo perfil (foto 9) pudo acceder a la lista de amigos y al buscar la palabra “menor”, se ubicaron dos perfiles: “Duvan el menor (foto 16)” y “l menor menor (foto 10)”.

Explicó la policía Vergara que con estos perfiles realizó el mismo procedimiento anterior: ver fotografías (fotos 11,17 buscar cosas características (fotos 10, 11, 13, 14) a fin de comparar con las imágenes de Nataniel Cox (fotos 4, 12, 15).

Precisó esta funcionaria, que en la foto 3 obtenida en la red social de Jannier Balanda, se puede apreciar a éste con un polerón oscura de manga larga que tiene franjas claras muy características tanto en la parte del tórax como el de ambos brazos. La fecha de esta fotografía es de 20 de agosto del 2018 y al compararlo con la captura de la grabación de la cámara de Nataniel Cox (foto 4) en la cual se observa a dos sujetos corriendo hacia el lado opuesto y que uno de ellos porta el polerón descrito en la fotografía anterior que vestía Jannier Balanta. Lo otro que se puede extraer de esta fotografía, fue que el gorro que portaba Jannier Balanta, tiene como característica un diseño rojo en su parte frontal. Y respecto del segundo sujeto, que va más atrás en la imagen, se puede observar que las zapatillas son negras con cordones rojos y su gorro negro tiene un diseño característico en la parte frontal de color blanco. En la foto 11 del perfil “l menor menor”, se observa al amigo de Jannier, cuyo gorro tiene un detalle en su región frontal, que al compararlo con la imagen observada en la cámara de seguridad de Nataniel Cox de la foto 12 es el mismo. Al igual que las zapatillas que son negras completas y cordones rojos, al comparar la foto 11 con la captura de la foto 12; en la foto 13 obtenida del perfil “l menor” hay un acercamiento de las zapatillas negras con cordones rojos. En la foto 14 del mismo perfil se puede ver el gorro.

Agregó, en las fotografías se aprecia el destello del aro que mantiene en su oreja el sujeto del perfil l menor, que se puede observar en la foto 15.

e) Siguiendo con las diligencias de la Brigada de Homicidios en el marco de esta investigación, continuó el Inspector Monzón que ya teniendo la

individualización de dos personas, se confeccionaron dos sets fotográficos con diez personas cada uno, con sus sets fotográficos distractivos -de acuerdo al protocolo-, ingresando a Jorge Carabalí en el set fotográfico B 6 y a Jannier Balanta en el set D 7, de los cuatros sets que existían.

En tal sentido, declaró el Inspector **Sebastián Eduardo Bustos Péndola**, quien -en síntesis- expuso que en la investigación llevada a cabo en la Brigada por los hechos de la causa, el 27 de diciembre del año 2018, luego que el testigo **Juan Mieres** declarara ante otro funcionario de la Brigada de Homicidios, le correspondió junto a la Comisario Karen Figueroa exhibirle a dicho testigo cuatro sets fotográficos -ese mismo 27-, cada uno de 10 fotos de personas, en los cuales se incluían a los dos imputados: Jorge Carabalí Quiñones y Jannier Balanda Carabalí. Al exhibirle estos sets, Juan Mieres reconoció en el set B foto 6 a la persona identificada como Jorge Duvan Carabali Quiñones como el sujeto que vestía el día de los hechos -26 de diciembre- ropa oscura, de tez morena y que huyó al ver la presencia de personal de Seguridad Ciudadana y que estaba en compañía del hombre que el testigo Juan Mieres detuvo ese día. Posteriormente, reconoció en el set D a la persona asignada en la foto 7, que correspondía a Jannier Balanta Carabalí, como el sujeto que el día de los hechos -26 de diciembre- vestía ropa oscura, de tez morena y fue detenido por el mismo.

Aclaró este funcionario que no confeccionó los sets fotográficos ni le tomó declaración a Juan Mieres.

En igual sentido declaró la **Sub-Comisario Lilian Elizabeth Arancibia Villalobos**, quien refirió que el 28 de diciembre del 2018 -entre las 11:00 a 12:00 horas- le correspondió realizar el acta de reconocimiento de dos imputados para la víctima Wilmer Castañeda Mier. Que al exhibir a Wilmer los cuatro sets fotográficos -incluidos los distractores- reconoció a **Jorge Carabali Quiñones** como el sujeto que el 26 de diciembre mientras se encontraba en calle Nataniel Cox con el fin de sustraerle sus pertenencias lo habría lesionado en el pecho, para luego huir junto a un compañero. Luego, en el set D imagen 7 reconoció a **Jannier Balanda Carabali** como el sujeto que estaba acompañado por otro de tez oscura que, con el fin de sustraerle sus pertenencias, lo habría apuñalado en su brazo derecho para luego huir con su compañero.

Aclaró la Sub-Comisario, que ella no confeccionó los sets fotográficos exhibidos como tampoco participó en las declaraciones prestadas por la víctima Wilmer Castañeda, tal como lo instruye el protocolo de la diligencia de reconocimiento.

Indicó, además, esta funcionaria, que cuando entrevistó a la víctima del hecho 2, Ricardo Cisternas, éste cuando hizo referencia al detenido que llegó

con los Carabineros al lugar donde se encontraba -Nataniel Cox con Franklin- lo reconoció por la vestimenta, por la contextura como uno de los sujetos que lo habían asaltado y le habían quitado sus pertenencias y lo asocia como al sujeto de estatura más baja. Misma circunstancia que dio cuenta el Cabo Ramos en esta audiencia -también estaba en el lugar al señalar que “Ricardo Cisternas reconoció a uno de los asaltantes, el que venía dentro del furgón policial”.

f) Dio cuenta el Inspector Monzón que, en forma paralela, el 27 de diciembre del 2018, cerca de las 14:30 horas, se obtuvo una autorización verbal de entrada y registro en búsqueda de evidencias, con habilitación horaria de 48 horas, para el domicilio del detenido Jannier Balanta, ubicado en San Diego 2120, comuna de Santiago.

En tal sentido, se contó con la declaración del Sub-Comisario **Roberto Andrés Poo Astudillo**, quien señaló que, junto a un equipo de la Brigada de Homicidios, el 28 de diciembre, a las 10:00 de la mañana concurrió a ejecutar la autorización judicial de entrada y registro al domicilio del detenido Jannier Balanda. Que en lugar que contaba con varias habitaciones se tomó contacto con Claudia Balanda Carabali, de nacionalidad colombiana, que resultó ser la hermana de Jannier Balanda Carabali. Además, se ubicó a un sujeto que se identificó como Jorge Duván Carabali Quiñones, de nacionalidad colombiana, primo de Claudia y de Jannier Balanda Carabali, quien exhibió el pasaporte de nacionalidad colombiana, AP 946550, se verificaron los datos de identificación en coordinación con la guardia de la unidad y la Jefatura de Extranjería, estableciéndose que esta persona tenía situación migratoria irregular dentro del país, por lo que un equipo lo condujo hasta la Brigada, a fin de dar cuenta y regularizar su situación, de acuerdo a las instrucciones que la Jefatura de Extranjería dispuso, situación que, también, se hizo presente a la Fiscalía. Hace presente que a esas alturas ya se manejaba la identidad de Jorge Duvan Carabali, debido a la vinculación que se había hecho con el detenido Jannier, a través de una cuenta de Facebook y con un cruce de información con la Jefatura de Extranjería.

Refirió el policía Poo, que otro equipo acompañó a Claudia Balanda Carabali hasta la Fiscalía Centro Norte, a fin de tomarle declaración, diligencia en la que participó el subinspector Sebastián Bustos y la Fiscal Macarena Cañas.

Que él junto a otro equipo fue hasta el CDP Santiago Uno para incautar las prendas de vestir con las que había ingresado el imputado Jannier Balanda Carabali el 26 de diciembre de 2018 a dicha unidad penal. Que el jefe la Oficina de Seguridad Interna -Carlos Varela- les hizo entrega de las vestimentas bajo cadena de custodia, las que fueron derivadas al Lacrim;

agregando que tales vestimentas, por protocolo propio del recinto penitenciario habían sido higienizadas, debido a que esta persona padecía de tuberculosis. Se incautaron 2 short, un pantalón largo negro, unas zapatillas y una polera negra Nike, especie esta última que reconoce en la **foto 3 del OMP 6**. Corrobora dicha diligencia de incautación, el Detective Inostroza al reconocer las especies incautadas en el CDP en las cinco fotos del OMP 66.

Refirió el Sub-Comisario Poo, que el mismo 28 de diciembre, debido a los antecedentes que surgieron con la declaración de Claudia, la Fiscal obtuvo una orden de detención ante el 7º Juzgado de Garantía, la que fue otorgada a las 14:15 horas, cuando Jorge Carabali aún se encontraba en la Brigada de Homicidios, la que se materializó formalmente a las 14:40 horas por el Comisario Zerené y el Subinspector Monzón.

Precisó dicho testigo que, a Jannier Balanda, en su domicilio no se le incautó ninguna especie proveniente del delito, ni vestimentas asociadas a la forma y comisión del delito, agregando que cuando se hizo esta diligencia, éste estaba detenido. No recuerda que se incautó en el domicilio de Jannier, haciendo presente que las actas respectivas no las firma él, porque había dos funcionarios más antiguos. Que a Jorge Carabali se le incautó un aro que portaba en uno de sus pabellones auriculares, pues en algún minuto de la revisión de los antecedentes que había de las cámaras de vigilancia este elemento resultaba de interés, era coincidente con lo que se observaba en una de las imágenes, no tiene claro si esta incautación fue con cadena de custodia, pero si fue en la unidad estando detenido debería ser con cadena de custodia.

g) En cuanto a la testigo Claudia Balanta Carabali, el Oficial de caso indicó que ésta prestó declaración ante dos fiscales y en presencia del Sub Inspector Bustos.

En tal sentido, declaró el Inspector **Sebastián Eduardo Bustos Péndola** -en su calidad de testigo de oídas- expuso que, en el marco de la investigación de estos hechos, el 28 de diciembre del 2018, presencié la declaración que en dependencias de la Fiscalía Centro Norte prestó **Claudia Balanta Carabalí** ante los Fiscales Macarena Cañas y Fernando García.

Indicó dicho funcionario que, en primer lugar, los Fiscales le dieron a conocer el derecho contemplado en el artículo 302, esto es, la facultad de no declarar cuando el imputado es su familiar cercano, como era el caso, ya que es hermana de Jannier y prima de Jorge. La Fiscal le explicó en que consistían sus derechos, Claudia dijo que los entendía y accedió a prestar esta declaración.

Refirió este policía, que Claudia declaró vivir en el domicilio de calle San Diego 2120, en el cual además vivía su hermano Jannier y su primo Jorge.

Que en dicho lugar vivía más gente, porque eran varias habitaciones. Que el 25 de diciembre en dicho se realizó una fiesta en la cual participaron Jorge y Jannier; que ella no participó mucho en la fiesta y se fue a dormir. Que el 26 de diciembre, en horas de la mañana -no recordaba mucho la hora-, en primera instancia dijo que alrededor de las 09:00 horas, sintió que al domicilio llegó su primo Jorge, quien se puso a conversar con otra residente del lugar, indicando que habían “cogido” a Jannier, ella entendió que lo habían detenido. A raíz de haber escuchado esto, ella salió de su dormitorio y le preguntó a Jorge qué era lo que había pasado, quien le respondió que habían detenido a Jannier. Ella le preguntó en qué contexto, para saber qué era lo que había sucedido, pero Jorge no le dio mayor información, solo le señaló que Jannier ya no era un niño, que era un hombre grande, que sabía lo que hacía y que él no lo incitó a nada, que no lo obligó a nada, sin darle más detalles pese a su insistencia, retirándose Jorge a su habitación; asumiendo la testigo que Jannier y Jorge estuvieron involucrados en un robo y por eso detuvieron a su hermano.

Refirió el funcionario Bustos, que Claudia señaló que cuando estaba hablando con Jorge, le notó sangre en su pantalón, arriba de la rodilla, además, que cojeaba un poco, pero ella no le consultó en relación con eso, porque ella estaba preocupada por su hermano, agregando que Jorge ese día vestía ropas negras, mangas largas.

Indicó el testigo Bustos, que Claudia narró que luego que su primo Jorge se fue a su pieza, llamó a su madre que vive en Colombia para contarle lo sucedido y, en este momento, se percató bien de la hora, porque ella durante la declaración revisó el celular y pudo ver que dicha llamada la realizó a las 07:42 horas, indicando que la conversación con Jorge fue previa a esa hora, un poco antes de las 07:40 horas, que sería cuando llegó Jorge al domicilio. Luego de hablar con su madre, Claudia vuelve a su dormitorio donde se quedó dormida por un tiempo y, al cabo de unos minutos llegó personal de la PDI hasta su dormitorio para informarle que Jannier había sido detenido por el delito de robo y homicidio.

Que le consultaron a Claudia en relación con la ropa que vestía Jannier, quien señaló que éste tenía un polerón azul oscuro con una franja gris en el pecho, el que recurrentemente usaba.

Indicó el policía Bustos, que durante la declaración se le exhibió a Claudia el video que corresponde a las cámaras de Nataniel Cox, en el cual reconoció a su hermano con el polerón -que trajo desde Colombia- y a su primo por sus ropas -las mismas con que lo vio llegar la mañana del 26- y por su forma de caminar; agregando el policía que dicho video es el mismo que se le exhibió en audiencia como el video 5 del OMP.

h) En relación con la declaración de **Claudia Balanta** relacionada precedentemente, cabe señalar que dicha testigo fue presentada ante el Tribunal por la defensa del acusado Jannier Balanda, y luego de ser advertida por la Juez presidente de su derecho a no declarar por ser familiar directo de éste, manifestó su deseo de hacerlo de igual manera. Es así, que señaló -en síntesis- que Jannier Balanta es su hermano y es primo hermano de Jorge Carabalí. Que llegó a Chile hace 5 años, trabaja independiente. Jannier llegó el 08 de marzo del 2018, él no trabajaba en Chile. Vivieron en el mismo domicilio en Franklin, no recuerda la dirección. Era una casa, en la que vivían varias personas que arrendaban. Jannier tenía su pieza y ella vivía en otra. El 28 de diciembre del 2018, como las 09:00 horas la PDI llegó hasta su domicilio en Franklin metiéndole presión, que empezaron a pedir los documentos, le mostro el suyo. La PDI la llevó a declarar porque era la hermana de Jannier, nunca le leyeron sus derechos. La llevaron obligada, le dijeron que la iban a dejar presa, la llevaron a presión. Nunca le dijeron que no podía declarar, le dijeron que tenía que declarar por Jannier. La PDI la llevó desde Franklin al Tribunal, a Rondizzoni, al lado de la cárcel. Llegaron a una oficina, estaba la PDI y dos personas más, le parece que fiscales. Ellos le dijeron que tenía que declarar eso, nunca le leyeron sus derechos, nunca le dijeron que no podía declarar contra su hermano. Le dijeron que tenía que declarar porque eso lo iba a “sacar”. No sabe si le preguntaron que sabía de estos hechos. Hicieron la declaración, pero ella no la leyó, solo la firmó, porque estaba con la preocupación del problema en que estaba metido su hermano. La PDI hizo la declaración. Nunca le mostraron un video. Cree que le preguntaron por las vestimentas de Jannier. No sabe lo que dice esa declaración, no se la leyeron antes de firmar. Después que firmó se fue para la casa. No la volvieron a llamar. Firmó esa declaración porque se sintió presionada por la PDI por las palabras, por su forma de hablar, le dijeron que si no declaraba sería cómplice de su hermano.

Señaló que los fiscales estuvieron presentes en su declaración. No recuerda si uno de los fiscales escribía en el computador, hace muchos años que pasó eso. Dice que en la oficina había 4 o 5 personas, entre ellas una mujer.

No se acercó después a la Fiscalía para decir que no había leído el documento, no la llamaron, no le llegó citación.

Recuerda que en esa entrevista le hicieron preguntas sobre su hermano Jannier y su primo Jorge y ella respondía las preguntas que los fiscales presentes le realizaban y la persona del computador tipeaba su respuesta.

La testigo manifiesta su intención de no seguir declarando.

En relación con lo expuesto por dicha testigo en este Tribunal y, tal como se adelantó en el veredicto, no resulta creíble lo expuesto por Claudia Balanta en orden a que no le indicaron el derecho que le asistía como hermana de Jannier de no declarar, puesto que no fue desvirtuado que dicha declaración la prestó en Fiscalía, en presencia no solo de uno, sino que, de dos fiscales y, que la lectura de tales derechos quedó consignada en su declaración, no existiendo antecedente alguno de la supuesta presión ejercida en su persona. Ello unido a que el Tribunal apreció que no tuvo ninguna falta de comprensión en cuanto al derecho que la ley le otorga por su parentesco con el acusado, ya que incluso pidió retirarse y no seguir contestado las preguntas del Ministerio Público.

3.- Por último, tanto la Fiscalía como la defensa de Jannier Balanda presentaron pericias siquiátricas y psicológica, respectivamente, en relación con los acusados, las que como dicen relación con su imputabilidad, se analizaran en este acápite de la participación.

a) En tal sentido, declaró la perito del Servicio Médico Legal **Amelia Andrea Correa Parra**, médico cirujano, especialista en psiquiatría adultos, quien dio cuenta que es perito de reemplazo puesto que el doctor Rodrigo Dresdner Cid no se encuentra en condiciones de salud para concurrir y además recientemente jubiló.

Refirió que el doctor con fecha 10 de marzo del 2020 evaluó a Jannier Balanta Caravalí en el contexto de una pericia médico siquiátrica orientada a evaluar tanto las facultades mentales, como imputabilidad y peligrosidad del imputado. El imputado viene encausado por cuatro delitos de robo agravados por lesiones graves, gravísimas y homicidio. La metodología de evaluación consistió en la lectura de los antecedentes que fueron puestos a disposición previamente por la Fiscalía, la lectura y firma del acta de consentimiento de los exámenes que se realizan en el Servicio Médico Legal y la evaluación clínica siquiátrica, además de haber solicitado una evaluación psicológica de personalidad.

De la entrevista destaca que el evaluado provendría de una familia con dificultades en cuanto a violencia intrafamiliar en el seno familiar, violencia cruzada entre los padres y violencia del padre hacia los hijos. El padre tendría un problema de consumo de alcohol. El evaluado es de nacionalidad colombiana, habría llegado a Chile. Niega tener antecedentes penales y al momento de la evaluación el doctor Dresdner no contaba con el SAF y en la Hoja de Gendarmería donde se autoriza la salida de los reos, está consignado que tenía alto compromiso delictual. Aun cuando el evaluado niega antecedentes previos, a lo largo de la evaluación, va dando cuenta que desde

al menos la adolescencia comienza con actividad delictual involucrándose en robos, siendo detenido.

Destaca que llegó hasta primer año de secundaria que desde la época escolar y luego de la separación de los padres habría comenzado con una conducta más disruptiva, habría participado de grupos pandillero, con los cuales, además de comenzar con el consumo de alcohol y droga comienza con esta actividad delictual. Posteriormente, no se consigna trabajos formales. En cuanto a vida de pareja, el evaluado no tendría hijos, al momento de la evaluación tiene una pareja de nacionalidad colombiana que lo visitaba en el CDP.

Refería como antecedente mórbido de relevancia el haber presentado una crisis convulsiva, producto del consumo de cocaína el año anterior a la evaluación y haber presentado un traumatismo encéfalo craneano que requirió de intervención neuroquirúrgica y se consigna en el examen mental que el evaluado presenta una cicatriz desde la zona frontal a la zona parietal.

Respecto a los hechos de la causa, el evaluado señala que al momento de cometer el ilícito había estado bajo consumo de droga voluntario, niega su culpa respecto del delito de homicidio.

En el examen mental se consigna que es un hombre joven, al momento de la evaluación contaba con 21 años. No presenta alteraciones en su conciencia, está lúcido, orientado témporo-espacialmente y también respecto de su propia identidad y de la situación en la que se encuentra. No presenta alteraciones en su psicomotricidad, ni en su mímica, no presenta alteraciones anímicas en el sentido de observarse ninguna clase de sintomatología ansiosa o depresiva. Se consigna que el evaluado presentaría tendencia a la frialdad afectiva. Que solo moviliza su afecto cuando tenía que ver con cosas más bien relacionadas con él mismo. Se consigna falta de culpa o vergüenza al momento de referir actividad delictual o referirse a los hechos de la causa.

No presenta alteraciones en su lenguaje ni en la forma ni en el contenido, no presenta ninguna clase de alteración en la senso percepción, no presenta alteraciones de tipo psicótico de ninguna clase. Tiene un nivel intelectual normal, no presenta alteraciones en su memoria. Presenta un juicio de realidad conservado.

En conclusión de la evaluación clínica siquiátrica, de la lectura de los antecedentes y evaluación psicológica se pudo concluir la presencia de un trastorno de personalidad asocial, que no tendría implicancias médico legales en los hechos que se están investigando en la presente causa judicial, por lo cual se estima que el evaluado no presentaría dificultades para poder distinguir lo que es socialmente aceptado o rechazado, ni tampoco

presentaría dificultades para adecuar su conducta de acuerdo a esa distinción básica, si él así lo quisiera.

Precisó que no entrevistó a Jannier Balanta, no estuvo presente que la evaluación psiquiátrica. Tampoco se entrevistó con el Dr. Dressner respecto a esta pericia.

Precisó que en la pericia existe un título “Relato de los hechos investigados” y la respuesta de Jannier es “estábamos drogados”.

b) Por su parte, la perito del SML **Paola Eliana Miquel Sepúlveda**, médico psiquiatra de adultos, expuso -en síntesis- que es perito de reemplazo, ya que la pericia la realizó el doctor Rodrigo Dresdner Cid, quien está imposibilitado de concurrir. El objeto de la pericia era facultades mentales, imputabilidad y peligrosidad para sí y terceros respecto de Jorge Duvan Carabalí Quiñones, quien se encontraba imputado por el delito de lesiones graves, gravísimas y homicidio.

En cuanto a la metodología: lectura de los antecedentes de la carpeta judicial, la información al peritado del proceso de evaluación y la firma del acta de información del Servicio y una entrevista clínica que efectúa el 02 de marzo de 2020. Del peritaje se destaca que es un joven colombiano de 21 años, que proviene de una familia constituida por una madre y un hermano. Reporta haber conocido a su papá -ya fallecido- a los cuatro años. Desconocería antecedentes perinatales y no habría presentado problemas en su desarrollo psicomotor. Durante sus primeros años, reporta que habría permanecido en guardería dado que su madre trabajaba en aseo en centro hospitalario, a quien describe como una buena madre. Da cuenta de un hecho traumático, a los 15 años por el homicidio de su hermano. Respecto a sus estudios, habría cursado hasta sexto básico y posterior a eso describe una vida más bien callejera y de ocio. A los 16 años su madre lo envía a Chile a vivir con una tía. En su país natal no habría trabajado y a la llegada a Chile habría permanecido unos 6 a 8 meses con esta tía, posteriormente, por el consumo de sustancias y por estar más en la calle se habría ido a vivir solo. Ahí comienza a trabajar, principalmente en el cuidado de autos en el sector del persa Bío Bío.

Respecto a su estado sentimental, da cuenta de establecer relaciones de pareja y mantendría una relación con una mujer colombiana que lo visitaría en el centro de detención.

Respecto al consumo de sustancias psicoactivas, da cuenta de una preferencia de marihuana, clonazepam y también de consumo de alcohol, de ron y consumo de tabaco.

Sobre los hechos que se investigan, al perito le comenta escuetamente que está investigado y procesado por dos robos y un homicidio, donde

reporta que sería por las consecuencias del consumo de alcohol y de las pastillas, las que le traerían estos problemas.

Al examen mental, el doctor lo describe como un hombre joven adulto, de contextura mesomorfa, con rasgos antropomórficos negroide. Le retiran las esposas al momento de la evaluación ya que viene en calidad de reo. Presenta un aseo personal acorde a esa situación. Su actitud tiende a ser más bien indiferente en la entrevista, con una mirada esquiva; tiende principalmente a estar mirando hacia el suelo. Lo describe como lúcido de conciencia, que está orientado en tiempo y espacio y auto psíquicamente. Sin presencia de alteraciones senso perceptiva, con un juicio de realidad conservado, con una inteligencia normal, con una Sico motilidad y voluntad normal. También da cuenta de un discurso hilado, fluido, que da respuesta más bien escueta. Sin alteraciones del contenido ni del pensamiento ni presencia de ideas delirantes. Anímicamente es descrito como con rasgos fríos de ánimo, con una conducta indiferente, con ausencia de pudor y sin remordimiento. Sin indicadores clínicos ni de depresión ni de ansiedad. En relación con su personalidad es descrito con rasgo fríos de ánimo y rasgos asociales. Con conciencia de su situación procesal.

Como conclusión del peritaje en base a la lectura de los antecedentes, la entrevista clínica y el examen mental. Da cuenta que no posee una enfermedad siquiátrica. Que no presenta psicosis ni deterioro cognitivo. Presentó una inteligencia normal, que reporta un consumo de sustancias de alcohol, cannabinoide y psicofármaco Sedativo. A nivel de su personalidad presenta un trastorno con rasgos asociales y fríos de ánimo y que médico legalmente no presenta enfermedad mental o síntomas psiquiátricos que afecten la capacidad para poder comprender los hechos por los que se investigan y se le imputan. Posee capacidad de autocontrol para determinarse conforme a eso.

Precisó que el perito tuvo a la vista la orden de salida de Gendarmería, donde se indicaba bajo compromiso delictual. No está consignado la temporalidad de la actividad de cuidador de autos en el persa Bío Bío. En el acápite “antecedentes de la causa” se indica que, ante el Ministerio público, el imputado Carabali guardó silencio. Previo al examen, se firma por parte de los peritados un acta de información. Desconoce si en este caso en particular dicha acta no se adjuntó al informe pericial; en el informe se menciona que se firma dicha acta.

c) Por último, **Teresa Viviana Muñoz Bórquez**: psicóloga de la Defensoría Penal Pública, quien -en síntesis- expuso que a solicitud de la defensa realizó una evaluación psicológica del status psíquico mental del imputado Jannier Balanda el 18, 19 y 20 de junio del 2019 en Santiago 1.

Metodología: entrevista semi estructurada para recabar información y observación clínica en cuanto al estado mental del evaluado y sus datos personales. Indica los tests y cuestionarios que aplicó. Conclusiones: El peritado presenta una esquizofrenia de tipo paranoide, dependencia de sustancias; alteración de sus capacidades cognitivas y volitivas. El análisis del test CQA indica que las respuestas ante la sintomatología están dentro de la normalidad estadística para ser validadas y haber hecho el análisis de los test aplicados. Se sugiere que el peritado sea evaluado por un equipo multidisciplinario de psicólogo y psiquiatra para la canalización de su sintomatología.

La esquizofrenia de tipo paranoide se caracteriza por pensamientos persecutorios, la persona siente, piensa y percibe que es vigilado continuamente para ser atacado y para ser dañado. Es un trastorno psiquiátrico que se condice con la ingesta de sustancias. Muestra síntomas de delirios, que pueden ser auditivos, visuales. El juicio de realidad está alterado, por ende, las conductas de las personas también son alteradas, es decir, son desadaptativas. En la entrevista clínica, estos síntomas fueron observados, el imputado presentaba aplanamiento afectivo; diálogo desorganizado, hablaba muy lento, era poco fluido, no tenía ninguna conexión con la causa, no lograba dimensionar la situación. Presentaba signos de ansiedad, movimientos corporales en su rotación, dijo tener dificultades para dormir, características de la patología y también están dentro de las características de las personas que consumen drogas. La psiquiatría es una base de la estructura psíquica de un ser humano; por tanto, si la persona ya tiene esta estructura psíquica patológica y consume evidentemente altera más la patología y su sintomatología se exagera, ya que la ingestión de droga afecta directamente el lóbulo central, que controla la acción. El peritado consumía alcohol, cocaína, pasta base y benzodiazepina. Las benzodiazepinas provocan estados cerebrales relacionados con la amnesia a corto plazo; hay eventos que no pudieran ser recordados, es un ansiolítico, que también va afectando directamente el sistema nervioso central.

Explicó los test aplicados a Jannier, su metodología y sus resultados; entre ellos un cuestionario para evaluar sintomatologías psiquiátricas y las respuestas se envían a un sistema computacional -servidor en España- a fin de objetivizar el resultado. En este caso se marcaron muchas características de la patología: trastorno de pensamiento, paranoia, consumo de alcohol y droga, falta de control de impulsos, patología esquizoide; todo lo cual marca que hay una tendencia a la esquizofrenia y en este caso el puntaje de la paranoia es mucho más alto.

El MMPI2 también evalúa patología siquiátrica que es coincidente con el resultado del test anterior: marca alto depresión, paranoia, trastorno del pensamiento, esquizofrenia.

Explicó al tenor de sus conclusiones que el DSM 4, es un manual que explica cada una de las patologías dentro de la psicología y psiquiatría con sus respectivas características. Hay códigos que determinan el grado o tipo de patología.

Los psicólogos del área clínica, de acuerdo con la APA están autorizados y formados para entregar diagnósticos de acuerdo con el DSM 4, DSM 5.

A fin de detectar eventuales simulaciones por parte el peritado, los test ya mencionados tienen una escala que mide verdad o mentira o si está falseando o si está aumentando y eso al final, antes de hacer el análisis, el sistema arroja la puntuación de validez, que si miente es cero y así el test se valida. En el caso del peritado Jannier, los test fueron validados, de acuerdo a los puntajes en tales rubros.

La conclusión de dependencias psicotrópicas también está basada en los test que explica; de igual modo vuelve a explicar la alteración cognitiva y volitiva.

Refiere que durante su entrevista le pregunta al peritado el motivo de su privación de libertad y es ahí cuando ella como perito evalúa su relato, él dice que no tiene ninguna participación en los hechos imputados.

Efectivamente, el imputado señaló que no tenía ninguna conexión con la causa; que no tenía ninguna participación, o que consta en su conclusión al señalar que tenía sus capacidades cognitivas y volitivas alteradas y no estaba consciente de su participación.

A fin de evidenciar contradicción, le exhiben su pericia en la cual señaló que el peritado presenta alterado su capacidad cognitiva, que es la capacidad de comprensión, es decir, la habilidad que tiene una persona para entender lo que hace. Además, presenta alteración de su capacidad volitiva, que se refiere a la habilidad de una persona de actuar en función de lo que comprende, es decir, la capacidad de controlar sus actos. Sin embargo, de acuerdo con el impacto del consumo de sustancia, el peritado tendría alterada la capacidad volitiva y cognitiva; indicando que la frase en si no está consignada.

Dentro de su informe, hay un acápite “estado y exploración psicológica y psicopatológica actual”: se aprecian alteraciones psico sensoriales, presencia de pensamientos psicóticos, los cuales efectivamente no explicó en qué consisten. Consignó también que presenta una alteración del curso y del

contenido del pensamiento, tampoco lo explicó, ya que está dentro de su conclusión de la patología de esquizofrenia.

En cuanto a la aplicación de diversos cuestionarios de evaluación que enunció y volvió a referirse a los puntajes, indicando que el resultado de ese cuestionario debe ir a un link que debe abrir y ver el resultado; no escribió el puntaje en su informe. Tampoco en el segundo que mide patologías psiquiátricas puso el resultado de este, no lo hizo en ninguno de los test aplicados.

Reitera que un psicólogo puede diagnosticar una enfermedad psiquiátrica. De las respuestas dadas por el perito se establece que es paranoico. El resultado de su análisis y conclusión está dado por el resultado de los cuestionarios aplicados que, luego una determinada base de datos procesa y permite llegar a una conclusión. Los psicólogos forenses no son clínicos, por tanto, no dan una opinión clínica, sino que lo hacen de acuerdo con el resultado de las pruebas que se aplican.

Concluyó que el peritado “tenía” alteradas sus capacidades cognitivas y volitivas, rectificando que “tiene”, es un error de tipeo.

En su informe expone una discusión forense en relación al consumo de sustancias, de las benzodicepinas y el tipo de delitos que se cometen con las mismas, ya que es perito forense, una de sus fuentes es Wikipedia. Conoce la normativa técnico pericial de salud mental del Servicio Médico Legal que establece que las pericias de orden psiquiátrico tendiente a establecer la responsabilidad criminal, interdicciones y aquellas dirigidas a determinar la enajenación mental de una persona son solo competencia de la psiquiatría y no de la psicología. Pero la psicología tiene base desde la APA para decir que todos los psicólogos mundialmente clínicos y, ella también lo es, tienen la facultad para diagnosticar. Considera que sin ser médico puede diagnosticar este tipo de enfermedades y lo ha hecho cuando ha sido necesario en todos los años de su carrera.

d) En consecuencia, de las pericias médico psiquiatras realizadas a ambos acusados es posible tener por establecido que ninguno de ellos presenta alguna enfermedad mental o síntomas psiquiátricos que afecten su capacidad para comprender los hechos. Son capaces de distinguir lo que es socialmente aceptado o rechazado. Poseen capacidad de autocontrol para determinarse conforme a ello.

En consecuencia, se rechaza el diagnóstico hecho por la psicóloga Muñoz, porque carece de fundamento científico, lo que demuestra poco rigor en su pericia. No es posible dar por acreditado un diagnóstico de esquizofrenia por la observación de una psicóloga; las enfermedades mentales las diagnostican los médicos psiquiatras, los psicólogos no tienen

tales habilidades profesionales. Ello unido a que la exposición del peritaje efectuado por la psicóloga Muñoz resultó ser confuso e impreciso en cuanto a la metodología empleada y las conclusiones arribadas. No resulta aceptable el tener que ir a un link para saber cuál es el resultado de un test aplicado por dicha profesional.

4.- En consecuencia, cabe señalar con relación a la prueba relacionada precedentemente relativa a la participación de los acusados, que si bien es cierto los afectados sobrevivientes dieron en una primera instancia una descripción genérica de sus asaltantes, lo que es entendible a raíz de la situación vivida y la gravedad de sus lesiones, cabe precisar que tanto Wilmer Castañeda como Marcos Villegas fueron categóricos en señalar que están seguros que a quienes reconocieron ya sea en set fotográficos y videos exhibidos al efecto son sus asaltantes, dando razón de sus dichos, sindicando Castañeda Mier a los acusados Jannier Balanda y Jorge Duván como sus atacantes, mientras que Villegas sindicó a Jannier Balanda como quien lo agredió con el cuchillo, precisando respecto del otro sujeto que participó en su asalto que era un poco más bajo y que fue quien recogió su celular. Ambas víctimas son categóricas en señalar que están seguros de tales reconocimientos por cuanto los vieron de cerca, interactuaron con ellos.

En el caso de Ricardo Cisternas, si bien éste admite que no vio sus rostros si pudo en un momento del asalto advertir su color de piel, su contextura, su estatura, características que reconoció como similares en el video exhibido que da cuenta del asalto a la víctima N°3, ocurrido minutos más tarde que el suyo y a escasas cuerdas del lugar de su robo con intimidación, agregando, además, que está seguro que el detenido Jannier Balanda es uno de los asaltantes puesto que reconoció su voz cuando la volvió a escuchar en el momento que llegó detenido en un carro policial a Nataniel con Franklin, ya que gritaba que no había cometido ningún delito, sindicación que encuentra refuerzo en la circunstancia que fue a este acusado a quien se le encontró parte de las especies sustraídas a Ricardo Cisternas. De igual modo, en el video de las cámaras de Nataniel Cox con Franklin se pudo observar que uno de los sujetos que asaltó a la víctima N°3, botó algo al suelo y, según se vertió en juicio, esa acción fue advertida por un guardia de una fábrica a través de las cámaras, comprobando luego que era documentación perteneciente a Rodrigo Cisternas, la que fuera incautada a posterior por la Policía de Investigaciones, circunstancias que, una vez más, refuerzan que son los mismos sujetos quienes participan en estos ilícitos, lo que debe unirse a la detención de Jannier portando especies de dicha víctima en las cercanías de los sitios del suceso 1 a 4.

Ello unido a otros indicios probatorios, como la circunstancia que se pudo observar que los dos sujetos que participaron en este hecho - reconocidos por las víctimas- pasaron por San Diego 1817, a escasos metros del domicilio de los acusados a las 5:35 horas y, es así, como las cámaras van geo referenciado su ubicación coincidiendo con los sitios de sucesos no solo en cuanto a las cercanías de éstos, sino también con el trayecto y horario - con los desfases ya analizados- ilícitos realizados por los sujetos de las cámaras, que fueron reconocidos como los autores de los mismos. Lo anterior, enlazado a otros indicios circunstanciales como el polerón y zapatillas grises que se aprecia en los videos, vestimenta que le pertenece a Jannier, como quedó acreditado con las fotografías obtenidas de su red social Facebook y lo expuesto por su hermana, o los cordones rojos de las zapatillas negras o el jockey con el detalle blanco que portaba el sujeto identificado como Jorge Duván y que se aprecia en las fotos obtenidas de las redes sociales de éste y las vestimentas también descritas por Claudia Balanta.

Que todos estos elementos probatorios en su conjunto permiten a su vez concluir necesariamente que los dos sujetos que cometieron el ilícito en la persona de Elías Barros Escudero son los acusados Jannier Balanda y Jorge Carabali, puesto que son los mismos individuos que se observan en los otros videos, en especial el del asalto cometido en Nataniel Cox en relación con los sujetos que se aprecian en las cámaras de San Ignacio con Ñuble; sujetos que fueron identificados, como ya se analizara, como Balanda Caravali y Carabali Quiñones. En tales videos, si bien no se aprecian sus rostros si se puede apreciar sus vestimentas -en especial el polerón- las que coinciden plenamente con los demás videos exhibidos. Ello unido a la declaración de Claudia en el sentido que fue Jorge Carabali, quien le contó en primera instancia que su hermano Jannier fue detenido el 26 antes de las 07:40 horas, que es la hora que dijo haber conversado con Jorge aquel día.

En consecuencia, todos los antecedentes probatorios ya descritos y analizados en su conjunto permiten tener por acreditada la participación de ambos acusados en los cuatro primeros ilícitos ya descritos, en calidad de autores.

Por todo lo expuesto precedentemente, se rechaza la petición de absolución planteada por su defensa por falta de participación.

5.-Se rechaza la alegación de las defensas en orden a que las supuestas falencias de la investigación advertidas por las defensas impiden una condena, puesto que ellas no son de la entidad suficiente que permitan desvirtuar lo ya razonado.

- El hecho que Jannier Balanda no fuera detenido con dicho polerón no es suficiente para desvirtuar la convicción a que se ha arribado, puesto que

es perfectamente plausible que se desprendiera de dicha prenda antes de ser aprehendido, como se apreció que así lo hizo su acompañante en el video de Nataniel Cox, ello con el fin de no ser reconocido por sus vestimentas, habiendo transcurrido aproximadamente 15 minutos entre la comisión del último delito y la detención de Jannier.

- De igual modo, se rechazan los cuestionamientos realizados a la diligencia de reconocimientos fotográficos por cuanto quedó acreditado que fueron realizados de conformidad al protocolo establecido para tal diligencia.

- En otro orden de ideas, no se valorará la declaración prestada por el acusado Jorge Duvan Carabali en Fiscalía, ante la presencia del Fiscal, que fue incorporada a través de las declaraciones de los funcionarios Monzón y Poo, solo por cuanto tal declaración no pudo ser confrontada en esta audiencia por la defensa, al hacer uso dicho acusado de su derecho a guardar silencio, rechazándose la alegación de la defensa en orden que se habrían violentado garantías constitucionales en dicha declaración ya que se acreditó que tal diligencia se realizó ante la presencia de un Fiscal y con la advertencia de los derechos que le asistían, sin que tal circunstancia fuera desvirtuada en este juicio por antecedente alguno .

DECIMO TERCERO: Participación de Jorge Duvan Carabali Quiñones en el hecho 5: Sin embargo, en relación con la participación de Jorge Duván Carabali en el ilícito cometido en la persona de Álvaro Montoya, la prueba rendida al efecto no fue suficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara a dicho acusado, puesto que el relato de la víctima no ha sido consistente en cuanto a los sujetos que lo asaltaron y no hay otro antecedente probatorio que lo corrobore, que emane de fuente distinta de la propia víctima.

De hecho, no hay diligencias investigativas realizadas por la Brigada de Homicidios a cargo de los cuatro primeros hechos que permitan una vinculación de tales ilícitos con el relatado por la víctima Montoya, no bastando su sola sindicación en un video -de las noticias- que ni siquiera se incorporó; motivos por los cuales se debe dictar sentencia absolutoria por este ilícito respecto del acusado Jorge Duván Carabali Quiñones.

DÉCIMOCUARTO: Audiencia especial de determinación de Pena. El **Ministerio Público** reiteró las penas solicitadas en la acusación, esto es presidio perpetuo calificado, pena que funda en la gravedad y reiteración de los delitos acreditados respecto de los sentenciados. Hace presente que el robo con homicidio -hecho 1- es uno de los delitos más graves dentro de la legislación penal, trae aparejado la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, ese es el marco penal que manda, indicando además las penas de los delitos 2, 3 y 4.

Reconoce en favor de los acusados la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, por cuanto no tienen antecedentes penales anteriores. Además, pide se acoja la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, se trata de delitos cometidos por dos o más personas, en un mismo momento, en un mismo tiempo, con los resultados ya sabidos. Por ello, pide compensar la atenuante con la agravante y, por ende, en el cálculo de la pena no existirían circunstancias modificatorias que considerar al momento de imponer las penas indicadas. Además, atendida la reiteración de los delitos que permite subir la pena en uno o dos grado o bien se aplique el artículo 74 se llega al mismo cálculo de pena y por ello, solicitó la pena única de presidio perpetuo calificado, que es aquella que corresponde en grado máximo al primero de los delitos, es decir un solo delito es posible sancionarlo con la pena solicitada, por lo que reitera su petición de pena atendida la existencia de los otros tres delitos; resultando por lo mismo inoficioso pronunciarse sobre algún beneficio, por ser esto improcedente.

A su turno, **el querellante** reconoce en favor de los condenados la atenuante del artículo 11 N°6 y pide también que se acoja a su respecto la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 449 bis del Código Penal, compartiendo los fundamentos del Ministerio Público, por tanto, habría esta compensación y considerando que el delito de robo con homicidio contempla el presidio perpetuo calificado pide se aplique tal pena, ello teniendo presente además que han sido condenados por otros tres delitos de gravedad.

Por su parte, la **defensa del acusado Jannier Balanda** solicitó se acoja en favor de su representado la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 por no tener antecedentes penales anteriores y que se rechace la agravante del artículo 449 bis por razones de forma y de fondo. De forma, porque en esta audiencia se pueden invocar circunstancias modificatorias que no estén vinculadas al hecho punible, así lo dice el 343 y el 449 bis no es una circunstancia ajena al hecho punible y si el Ministerio Público o querellante no invocaron tal agravante en sus alegatos de clausura, su derecho a hacerlo ha precluido, además que el Tribuna tampoco podría pronunciarse puesto que se trata de una circunstancia ajena al hecho punible.

En cuanto al fondo, señala que esta agravante está en una escala menor que la asociación ilícita, así como está redactada, no es coautoría o coparticipación, requiere algo más, es una agrupación que debe tener las mismas características que una asociación ilícita, en que a lo mejor falta la jerarquía o permanencia en el tiempo pero debe tener al menos una

estructura que se dedique a cometer delitos, en este caso, de robos. Su representado ha sido condenado por cuatro hechos cometidos en corto espacio de tiempo, no hay hechos anteriores ni posteriores, ni otros elementos que vinculen a su representado a otros hechos de los de esta causa, no tiene condenas anteriores, no reuniéndose los requisitos objetivos que exige dicho 449 bis fe por lo que pide su rechazo.

Invoca en favor de su defendido la atenuante del artículo 11 N°1 -como eximente incompleta- ya que su perito psicóloga Muñoz fue presentada para evaluar los aspectos cognitivos y volitivos, por acuerdo con Jannier no lo invocó como argumento de fondo ya que quería reservarlo para esta ocasión. La perito está en condiciones de determinar si existe un daño cognitivo o volitivo que impidan la cabal comprensión. En su conclusión señala que Jannier presenta alterada su capacidad cognitiva, que es la capacidad de comprensión para entender lo que hace, como también presenta alterada su capacidad volitiva, lo que dice relación con el control de sus actos, por el alto consumo de sustancias, se puede decir que tenía alteradas dichas capacidades, considerando su dependencia a sustancias, en base a estas conclusiones tiene imputabilidad disminuida.

Teniendo presente que tiene una atenuante -11 N°6- y la atenuante del 11 N°1 que tiene un tratamiento penológico diferente, artículo 73 del Código Penal, que permite rebajar en uno, dos o tres grados la pena.

El artículo 351 del Código Procesal Penal establece en su inciso tercero una excepción, la del artículo 74 si es más favorable para el sentenciado, los acusadores están pidiendo presidio perpetuo calificado, eso es, por toda la vida del condenado, que importa no tener derecho a beneficios intra penitenciarios, a no resocializarse, a no participar en programas educativos de acuerdo con el Reglamento Penitenciario.

Para algunos autores esta pena no está de acuerdo con la normativa internacional sobre derechos humanos, atenta contra la dignidad de las personas.

Por ello, el artículo 74 es más favorable y en caso de acoger el 11 N°6 y el 11 N°1 en relación con el artículo 73, pide la rebaja en un grado, solicitando por el robo con homicidio la pena de 10 años y 1 día, por el robo con intimidación la pena de 3 años y 1 día; por los dos delitos de robo con violencia causando lesiones graves la pena de 5 años y 1 día para cada uno. En total: 23 años 4 días.

Si el Tribunal estima que no concurre la atenuante del artículo 11 N°1 ni la agravante del artículo 449 bis y solo queda la minorante del artículo 11 N°6, igual el artículo 74 establece una pena menor, pidiendo por el robo con homicidio la pena de 15 años y 1 día, por el robo con intimidación la pena de

5 años y 1 día; por los dos delitos de robo con violencia causando lesiones graves la pena de 10 años y 1 día para cada uno. En total: 40 años 4 días, esta pena es una pena en concreto que permite a su representado cumplirla con dignidad.

A su turno, la **defensa del acusado Jorge Carabali** pidió el rechazo de la agravante del artículo 449 bis del Código Penal por los mismos fundamentos expuestos por la defensa del coacusado: preclusión del derecho y no darse los requisitos para tenerla por configurada, falta la intención de formar parte y la persistencia en el tiempo.

Pidió se considere la atenuante del artículo 11 N°6 ya reconocida por el Ministerio Público e invoca además la del artículo 11 N°9 ello, sin perjuicio, que pidió y se acogió por el tribunal no valorar la declaración que prestó en Fiscalía, pues a su juicio hay que considerar lo positivo de ello, ya que la defensa no se opone que un imputado declare y confiese, se opone a que lo haga en contravención a las garantías constitucionales o tratados internacionales. Por ello, no se opone a que se considere tal declaración en cuanto a lo expuesto por el funcionario policial respecto de tal declaración en cuanto al reconocimiento de los hechos 1 a 4 para colaborar con la investigación.

Pide aplicar el artículo 74 del Código Penal, por ser más beneficioso y teniendo presente que concurren dos atenuantes y lo expuesto por el artículo 449 bis pide por el robo con homicidio la pena de 15 años y 1 día, por el robo con intimidación la pena de 5 años y 1 día; por los dos delitos de robo con violencia causando lesiones graves la pena de 15 años y 1 día para cada uno. En total: 50 años 4 días. Pide se reconozcan los abonos y no se condene en costas.

Al **replicar el Fiscal** señaló que en su alegato de apertura pidió que se condenara a las penas de la acusación y sus circunstancias modificatorias allí expresadas. A su juicio se dan las exigencias del artículo 449 bis, no se trata de una asociación ilícita en escala menor, este artículo 449 bis vino a reemplazar la agravante de ser dos o más los malhechores y en este caso se dan los supuestos para la configuración de la agravante del 449 según ya expuso.

Pide el rechazo de la atenuante del artículo 11 N°1 reiterando los latos argumentos expuestos en su alegato de apertura que da por reproducidos en relación a la pericia realizada por la psicóloga Muñoz, para que se descartara dicha pericia en el momento correspondiente; máxime si un perito siquiatra señaló que el acusado es 100 % imputable.

Por ende, pide se rechace la rebaja de grado solicitada en base a esa atenuante. No encuentra inhumana la pena solicitada atendido la gravedad de los hechos acreditados.

Pide el rechazo de la atenuante del artículo 11 N°9 alegada por la defensa de Jorge Carabali, por cuanto el propio defensor pidió no valorarla y el Tribunal así lo acogió y no se vislumbra como se puede entender que colaboró, si además nada dijo en el Tribunal.

Al **replicar el querellante** señaló en cuanto a la agravante del 449 bis, que en su alegato de apertura hizo suyo lo expuesto por el Ministerio Público y considera que se dan los presupuestos para su configuración, reiterando los fundamentos ya expuestos.

Pide el rechazo del artículo 11 N°1 por cuanto el peritaje en que la funda es de escasa calidad como ya refirió en su clausura, por tanto, pide el rechazo de la rebaja al tenor del artículo 73.

Pide el rechazo de la atenuante del 11 N°9 alegada por la defensa de Carabali, por cuanto se partió alegando inocencia y, el mismo señaló que la declaración prestada en Fiscalía no se podía considerar, lo que se acogió y, por ende, mal puede entenderse que colaboró; reiterando su solicitud de pena.

Al **replicar la defensa de Jannier Balanda** reitera que hay norma legal que limita el debate en esta audiencia del 343 y, por ende, precluyó el derecho a invocar la agravante del 449 bis.

Al **replicar la defensa de Jorge Carabali** reitera su rechazo de la agravante del 449 bis por los fundamentos ya expuestos y respecto del 11 N°9 señala que como defensa tiene que invocar todo lo que favorezca a su representado.

DÉCIMO QUINTO: Modificadorias. –

- Que se acoge respecto de ambos sentenciados la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N°6, esto es su irreprochable conducta anterior por cuanto no existen antecedentes que den cuenta que tuviesen reproches penales pretéritos.

- Que se rechaza la atenuante del artículo 11 N°1 del Código Penal basado en la disminución de imputabilidad del sentenciado Jannier Balanda, por cuanto no existen antecedentes médicos que den cuenta que afecten su capacidad cognitiva y volitiva en cuanto a no distinguir lo bueno de lo malo y su capacidad de autodeterminarse de conformidad a ello, existiendo una pericia realizada por un médico psiquiatra que señala que el peritado Jannier Balanda es plenamente imputable y no presenta alteraciones en sus capacidades que permita configurar tal minorante, no bastando con lo expuesto por la psicóloga, tal como se razonó en el numeral 5 del

considerando 12 de este fallo, a propósito de las pericias psiquiátricas y psicológicas del acusado Jannier Balanda.

- Que, de igual modo, se rechaza la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal invocada por la defensa del sentenciado Jorge Carabali, ya que no existen antecedentes que la configuren, el acusado no declaró en este juicio y la declaración prestada en fiscalía, a propia petición de dicha defensa, no se valoró en aras del derecho a guardar silencio ejercido por el acusado en este juicio.

- Asimismo, se rechaza la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 449 bis del Código Penal, esto es, formar parte de una agrupación de dos personas destinadas a cometer delitos, por cuanto no existen antecedentes suficientes para entender que hayan formado de una agrupación desde antes, ya que si bien fueron cuatro hechos, éstos fueron cometidos el mismo día, en un lapso de una hora, no existiendo otros elementos de prueba que den cuenta de una actividad previa por parte de estos sentenciados.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de Pena.

- Que el delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, tiene una pena de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo calificado.

- Que el delito de robo causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, tiene una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

-Que el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, tiene una pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

- Que por ser más favorable a los sentenciados y teniendo en consideración que existe una atenuante y ninguna agravante, se aplicará la normativa del artículo 74 del Código Penal y se les impondrá penas por separado por cada delito por los que fueron condenados; accediendo de esta forma a lo solicitado por sus defensas.

- Que beneficia a ambos acusados una atenuante y no les perjudica agravante alguna, motivos por los cuales, de conformidad a lo establecido en el artículo 449 N°1 del Código Penal, se impondrá la pena de cada delito en el rango de su grado mínimo, para cuyo quantum se tendrá en consideración la gravedad de los delitos acreditados, la extrema violencia con que se llevaron a cabo y las consecuencias que hasta la fecha sufre la familia del occiso por su irreparable pérdida y los lesionados con ocasión del robo con las secuelas de sus heridas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas. Que no se condena en costas a los sentenciados Jannier Balanda Caravali y Jorge Carabali Quiñones por estar privados de libertad y asistidos por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14, 15, 18, 21, 26, 28, 31, 47, 50, 74, 432, 433, 436, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1,4, 45, 46, 47, 52, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Que se **absuelve** al sentenciado **Jorge Duvan Carabali Quiñones**, ya individualizado, de ser autor del delito de robo con violencia causando lesiones graves en la persona de Álvaro Montoya Hernández, cometido el 28 de diciembre de 2018.

II.- Que se **condena** a los sentenciados **Jannier Felipe Balanda Caravali** y **Jorge Duvan Carabali Quiñones**, ya individualizados, a sufrir cada uno las siguientes penas:

-A DIECISIETE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo, como autores del homicidio calificado en la persona de Elías Barros Escudero, acaecido el 26 de diciembre del 2018, signado como hecho 1 en la acusación fiscal.

-A CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito de robo con intimidación en la persona de Ricardo Cisternas Riveros, ocurrido el 26 de diciembre del 2018, signado como hecho 2 en la acusación fiscal.

-A CATORCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, como autores del delito de robo con violencia causando lesiones graves en la persona de Wilmer Castañeda Mier, ocurrido el 26 de diciembre del 2018, signado como hecho 3 en la acusación fiscal.

-A CATORCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio como autores del delito de robo con violencia en la persona de Marcos Villegas Menares, ocurrido el 26 de diciembre del 2018, signado como hecho 4 en la acusación fiscal.

Asimismo, se les condena a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren las condenas.

IV.- Que las penas corporales impuestas a los sentenciados Balanda Caravali y Carabali Quiñones deberán cumplirse real y efectivamente una en pos de otra comenzando por la de mayor gravedad, sirviéndole de abono el tiempo que han estado en prisión preventiva con motivo de esta causa, respecto de **Jannier Balanda Caravali**, desde el 26 de diciembre del 2018 a la

fecha de la presente sentencia, que arroja un total de 1.025 días (mil veinticinco días) y respecto de Jorge Duvan Carabali Quiñones, desde el 29 de diciembre del 2018 a la fecha de la presente sentencia, que arroja un total de 1.022 días (mil veintidós días), según consta del certificado de la Jefe de Causas de este Tribunal.

III.- Que no se condena en costas a los sentenciados, por los razones dadas en el considerando décimo séptimo de este fallo.

IV.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, para lo cual se harán tomar a los condenados Jannier Felipe Balanda Caravali y Jorge Duvan Carabali Quiñones, las muestras biológicas necesarias para determinar su huella genética e incluirla en el Registro de Condenas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse los antecedentes al 7° Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento.

Redactada por la magistrada Celia Catalán Romero.

RUC: 1801276605-6

RIT : 61 – 2021

Dictada por la Sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal, integrada por las magistradas señora María Inés Collin Correa, señora Geni Morales Espinoza y señora Celia Catalán Romero.